



**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE POSTGRADO**

**SOBRE LA ESTRUCTURA DE FUNDAMENTOS QUE SOSTIENE LA
PROHIBICIÓN DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN CLONACIÓN
REPRODUCTIVA HUMANA**

Tesis para optar al grado de Doctor en Ciencias Sociales

ANÍBAL HERNÁN CORRALES CASTILLO

**Directora:
Dra. María Emilia Tijoux Merino**

**Comisión Examinadora:
Dra. Claudia Cárdenas
Dra. Irma Palma
Dr. Roberto Aceituno
Dr. Víctor Molina**

Santiago de Chile, 2015

Nombre: Aníbal Hernán Corrales Castillo.

Profesora Guía: María Emilia Tijoux Merino.

Grado académico obtenido: Doctor en Ciencias sociales.

Título de la tesis: Sobre la estructura de fundamentos que sostiene la prohibición de investigación científica en clonación reproductiva humana.

Resumen: En la sociedad contemporánea es posible distinguir dos fenómenos sociales que demarcan el campo en observación: por una parte, la familia, que se expresa en una multiplicidad de formas que acarrea una supuesta crisis de la misma, por la desarticulación de sus modalidades más tradicionales; por otra, la disponibilidad de tecnología de clonación, que permite el nacimiento de réplicas de personas dentro de familias.

El objeto de la tesis es investigar el modo en que se estructuran los fundamentos sociales que prohíben la investigación científica en clonación humana, al distinguir las formas componentes del orden social contemporáneo que estos fundamentos conservan.

La investigación permite constatar que en materia de clonación existe un desplazamiento del discurso prohibitivo desde la bioética a la política criminal, al considerar delito la clonación reproductiva humana, hecho que opaca la exclusión del clon nacido de la especie humana y la posibilidad de considerar (incluir) jurídicamente a un clon nacido como una persona.

Contacto: acorralesc@gmail.com

Dedicada a Claudia y Alfonso

Agradecimientos

Esta tesis surgió a consecuencia del seminario de especialidad titulado *Globalización, cultura e ideología*, que fue impartido el año 2012 por el Dr. Juan Le Bert y a quien le presenté en el contexto de dicho curso, un trabajo titulado *sobre la clonación del genoma de la familia humana*, el cual llevó a replantearme toda mi investigación que a esa fecha había elaborado sobre la familia.

En uno de los días de esa época, estando en tránsito por los pasillos de FACSÓ para asistir a los cursos del Doctorado, me recuerdo haber topado con el Dr. Manuel Canales a quien -por motivos que no recuerdo bien el día de hoy-, le indiqué que había logrado hacer una hipótesis respecto de mi investigación, recalcando que la había construido yo mismo, a lo cual, el Dr. Canales amablemente me replicó “me alegro que la hallamos construido entre todos”. Sólo con el transcurso del tiempo y más estudio, comprendí a cabalidad lo que el profesor Canales me señaló en ese instante.

Por eso, aprovecho de formular mi sincero agradecimiento a todos han apoyado esta investigación durante el transcurso de los años y en especial, a la Dra. María Emilia Tijoux, quien como profesora guía de esta tesis, ha tenido siempre plena disposición de comprender el desarrollo de esta labor y apoyarla; también en particular agradezco al Dr. Pablo Cottet, quien ha sido uno de los pocos quienes ha visto la evolución completa de esta investigación, la cual supo alentar desde el trabajo que semanalmente realizamos en el taller; doy gracias también a la Dra. Emmanuelle Barozet, quien desde los distintos roles que ha desempeñado en el Doctorado, ha apoyado esta investigación (y en particular, al investigador); también aprovecho el espacio para agradecer al Dr. Andrés Gómez Seguel, quien de forma desinteresada ha brindado horas de escucha a este autor y sabio consejo para el éxito de la investigación.

Especial mención debo formular a los funcionarios de la Universidad de Chile, y en particular, los funcionarios de sus bibliotecas, en particular de la Facultad de

ciencias sociales, del Archivo Central Andrés Bello, y de la Facultad de derecho, por contar con su asistencia y buena disposición para el doctorando incluso en los días víspera de feriado.

También mi afecto a Tomás, a Clara, a Javier, a Dafne, a Soledad, a Raúl, a Raúl, a Joel, a Verónica, a Lorenzo, a Leonardo, a Carlos, a Laijin, a Carlos, a Ana María, a Aníbal, a Martina, a Isidora, a Pamela, a Luis, a Paula, a Bárbara, a Philippe, a Nina, a Carol, a Claudia y a Alfonso, y a todos quienes en el transcurso de estos últimos cinco años con sus relatos me han permitido comprender algo más sobre la familia.

Con todo, esta investigación ha dado luz también gracias al apoyo incondicional que me brindó el año 2013 Mónica Vogel Álvarez, quien permitió a este investigador tener calma en momentos complejos de su labor: por ello, mi especial gracias a ella y su familia.

Finalmente, fui becario del Ministerio de Educación a través del Programa MECE Educación Superior (2) y en específico del proyecto UCH 1108 "Incremento del impacto nacional e internacional del Doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad de Chile mediante el fortalecimiento de la interdisciplinariedad e internacionalización". A ellos también mi especial reconocimiento.

Índice de contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
Planteamiento del problema.....	1
Contextualización del problema: estudio del caso de prohibición de clonación humana en Chile.....	4
Preguntas y Objetivos:	5
Preguntas de investigación.....	5
Objetivos de investigación	6
Aproximación disciplinaria y metodológica de la investigación	7
CAPITULO 1. MARCO TEÓRICO.....	10
Complejidad y diseño	11
Clonación y ética.....	16
Familia y género.....	20
Estado y globalización.....	24
Persona e inmunización	27
Enquadre teórico: La familia en Chile y la clonación en el mundo global	34
Antecedentes históricos de la familia en Chile	38
Las personas de la familia: la familia en las ciencias sociales chilenas.....	43
La familia de las personas: la familia en el derecho chileno.....	50
Tecnologías de clonación aplicadas a seres humanos.....	60
Antecedentes generales	63
La controversia de la clonación: la desviación de CloNR a CloR	68
CAPITULO 2. MARCO METODOLOGICO Y TECNICAS EMPLEADAS EN LA INVESTIGACION.....	86
La procedencia del análisis estructural de textos como técnica metodológica para la presente investigación.....	87
Declaración Universal que prohíbe la clonación de seres humanos de la Organización de Naciones Unidas del año 2005	90
Antecedentes relativos a la Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos	93
Ley 20.120 que regula la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana en Chile.....	93
Manuscritos y papeles de la colección Andrés Bello.....	95

Sobre la observación en segundo orden y su procedencia.....	98
Trabajo de integración de los resultados obtenidos desde las descripciones sociales relativas al problema de investigación.....	99
CAPÍTULO 3. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL QUE PROHÍBE LA CLONACIÓN DE SERES HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS	100
Antecedentes generales.....	100
Primera etapa de tramitación 2001-2002.....	103
Objetivos de la iniciativa Franco Alemana.....	103
El Comité Especial de la Sexta Comisión (2002)	104
Segunda etapa de tramitación (2002-2004)	108
Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU.....	108
Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión (2002)	108
Sexta Comisión: sesiones 16ª y 17ª del 17 y 18 de octubre de 2002.....	109
Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU. Enero 2003	110
Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU. Julio 2003	111
Nota verbal de la Misión Permanente de Cuba ante Naciones Unidas	113
Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión (2003)	114
Sexta Comisión: sesión 10ª y 11ª del 20 y 21 de octubre de 2003.....	117
Posición del Vaticano	118
Sexta Comisión: sesión 11ª y 12ª de 21 y 22 de octubre de 2004.	120
Sexta Comisión: sesión 27ª de 19 de noviembre de 2004	122
Tercera etapa de tramitación 2005.....	123
Informe del Grupo de Trabajo (2005).....	123
Propuestas de enmienda formuladas por Bélgica	124
Sexta Comisión: sesión 27ª de 19 de noviembre de 2004	125
Asamblea General de naciones Unidas: 82º sesión plenaria de 8 de marzo de 2005	126
La actuación de Chile en la fijación de la Declaración.....	127
Intervención de Chile en las sesiones de la Sexta Comisión 2002.....	127
Intervención de Chile en las sesiones de la Sexta Comisión 2003.....	128

Votación de Chile en la sesión 27ª de la Sexta Comisión de 19 de noviembre de 2004	128
Revisión de antecedentes relativos a la Declaración Universal del Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO de 1997.....	129
CAPÍTULO 4. LEY 20.120 DE CHILE SOBRE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL SER HUMANO, SU GENOMA, Y PROHÍBE LA CLONACIÓN HUMANA	134
Boletín 1997-11 sobre Bioética.....	134
Boletín 1993-11 sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana	135
Primer trámite constitucional: moción parlamentaria presentada ante el Senado de la República de Chile	137
Primer informe de la Comisión de Salud del Senado	137
Discusión general del proyecto en la Sala del Senado (2000)	141
Indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto ante el Senado (2000)	142
Segundo informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto de ley, proyecto ante el Senado (2001)	143
Indicación número 24º al artículo 15º.....	143
Indicación número 29º	145
Discusión particular del proyecto en la Sala del Senado (2001).....	146
Oficio de remisión del proyecto de Cámara de origen (Senado) a Cámara revisora (2001)	148
Segundo Trámite Constitucional Revisión de la Moción iniciada en el Senado	149
Primer informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados (2004).....	149
Primera discusión y votación del primer informe Comisión de Salud Cámara de Diputados	150
Artículo 2º del proyecto.....	153
Artículo 11º del proyecto.....	155
Artículo 23º del proyecto.....	156
Segunda discusión y votación del primer informe Comisión de salud Cámara de Diputados	156
Discusión en general del primer informe en Sala de la Cámara de Diputados	158
Segundo Informe discusión en particular de Comisión de Salud Cámara de Diputados	159

La indicación de Bustos, Jarpa y Robles: lo que se prohíbe es la clonación de personas.....	160
La indicación de Accorsi y Palma: lo que se prohíbe es la clonación de embriones humanos.....	161
Indicaciones al artículo 10º del proyecto	161
Indicación de Bustos, Jarpa y Robles	162
Indicación de Navarro	162
Indicación de Accorsi y Palma	163
Indicación al artículo 17º del proyecto.....	163
Resumen de la fijación evolutiva del texto en la discusión particular de Comisión de Salud de la Cámara de Diputados en su segundo informe	164
Discusión en particular del proyecto en la Sala de la Cámara de Diputados	165
Tercer trámite constitucional: aprobación o rechazo por el Senado de modificaciones al proyecto introducidas por la Cámara de Diputados	166
Sobre el veto presidencial y la prohibición investigación en clonación	169
CAPÍTULO 5. LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DE CHILE EN LOS MANUSCRITOS DE ANDRÉS BELLO	175
La familia de la persona	175
Revisión de los manuscritos de Andrés Bello preparativos al Código Civil de Chile ..	176
Manuscrito MD.692: Trabajos Preparatorios para el Proyecto de 1853	176
Primera versión de la categoría de familia en el artículo 815 del Código civil en documento digital MD.692-4	178
Segunda versión de la categoría de familia en el artículo 815 del Código civil en documento digital MD.692-4	179
Manuscrito MD.721: Proyecto de Código de 1853	182
Primera versión de la categoría de familia en el artículo 815 del Código civil en documento digital MD.721	183
Segunda versión de la categoría de familia en el artículo 815 del Código civil en documento digital MD.721	184
El modelo de familia en el Código civil y su evolución durante el siglo XX	187
Ley N° 18.802 publicada el 9 de junio de 1989	188
Ley N° 19.585 publicada el 26 de octubre de 1998	188
Las personas de la familia en Chile	189
Otras definiciones de familia en el derecho chileno	190

Prototipo Familia Ley subsidios sismos y catástrofes (1965)	195
Prototipo Familia Andrés Bello (1857).....	195
Prototipo Familia Ley Adopción (2014)	196
Prototipo Familia Ley Violencia Intrafamiliar (2014)	196
CAPITULO 6. RESULTADOS.....	197
Resultado relativos a la estructura de fundamentos	197
Cuadro 1. Estructura de fundamentos encontrados en las actas de la ONU – Sistema de Laboratorio (Ciencia)	197
Cuadro 2. Estructura de fundamentos encontrados en las actas Ley 20.120 – Sistema de Laboratorio (Ciencia)	198
Cuadro 3. Estructura de fundamentos encontrados en las actas de la ONU- Sistema Social (Derecho).....	199
Cuadro 4. Estructura de fundamentos encontrados en las actas Ley 20.120 – Sistema Social (Derecho).....	200
Resultado relativos a la forma de la prohibición que la estructura de fundamentos sostiene.....	202
Artículo 12º y su evolución sistemática (5º y 6º ley 20.120)	203
Artículo 13º y su evolución sistemática (17º ley 20.120)	204
Modelo de sistema de interacción para clonar reproductivamente	207
Reflexión crítica.....	208
Conclusiones	239
Mujer, clonación y aborto	245
Bucle estructural de la prohibición sobre clonación reproductiva humana	253
Perspectivas	254
Bibliografía	257
Leyes.....	277
Anexo capítulo 3	278
Tabla 1. Lista de aspectos que podrían abordarse en la Convención propuesta por Alemania y Francia (A/AC.263/2002/DP.1)	278
Tabla 2. Comparativo de conductas prohibidas encontradas en A/AC.263/2002/INF/1/Rev.1.....	279
Tabla 3. Listado de fundamentos encontrados en A/AC.263/2002/INF/1/Rev.1, según instrumento internacional.....	280

Tabla 4. Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 16ª y 17ª de la Sexta Comisión en la Asamblea General de la ONU (2002) relativos a la técnica de clonación	281
Tabla 5. Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 10ª y 11ª de la Sexta Comisión en la Asamblea General de la ONU (2003) relativos a la técnica de clonación	283
Tabla 6. Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 11ª y 12ª de la Sexta Comisión en la Asamblea General de la ONU (2004) relativos a la técnica de clonación	286
Tabla 7. Paralelo entre el proyecto de resolución (A/C.6/59/L.26*) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación Humana (A/C.6/59/L.27/ Add.1)	289
Tabla 8. Paralelo entre el proyecto de resolución y la Declaración de las Naciones Unidas sobre clonación humana (continuación).....	290
Figura 2. Mapa de seguimiento de la discusión relativa a la Declaración de las Naciones Unidas sobre clonación humana	291
Listado de actas y documento relativos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre clonación humana.....	292
Anexo capítulo 4.....	299
Tabla. 1. Extracto de argumentos expresados en el primer informe de la Comisión de Salud del Senado (2000).....	299
Tabla. 2. Extracto de argumentos expresados en la Sala del Senado relativos a la discusión del proyecto en general (2000)	304
Extracto de argumentos expresados en la Sala del Senado relativos a la discusión del proyecto en general (2000) (continuación).....	309
Tabla 3. Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en general (2004).....	310
Tabla 4. Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en particular (2004)	316
Tabla 5. Evolución sistémica del artículo 5º y 6º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (1997-2001).....	319
Tabla 6. Evolución sistémica del artículo 5º y 6º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2001-2004).....	320
Tabla 8. Evolución sistémica de artículos 5º y 6º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2005).....	322
Tabla 9. Evolución sistémica del artículo 5º y 6º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2005-2014).....	323

Tabla 10. Evolución sistémica del artículo 17º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (1997-2001).....	324
Tabla 11. Evolución sistémica del artículo 17º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2001-2004).....	325
Tabla 12. Evolución sistémica del artículo 17º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2004-2005).....	326
Tabla 13. Evolución sistémica del artículo 17º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2005).....	327
Tabla 14. Paralelo entre versiones 2006 y 2014 del artículo 17º de la Ley 20.120..	328
Anexo capítulo 5	329
Fotografía 1. Manuscrito de Andrés Bello MD.692-4.....	329
Fotografía 2. Manuscrito de Andrés Bello MD.692-4.....	330
Fotografía 3. Manuscrito de Andrés Bello MD.692-4.....	331
Fotografía 4. Proyecto de Código de 1853. Modelo para artículo 815 MD.721	332
Fotografía 5. Proyecto de Código de 1853. Detalle de modelo impreso para artículo 815 (MD. 721-a).....	333
Fotografía 6. Proyecto de Código de 1853. Detalle de modelo manuscrito para artículo 815 (MD.721-b)	334
Fotografía 7. Código civil de 1857. Artículo 815.....	335
Fotografía 8. Código civil de 1857. Artículo 815 (continuación).....	336
Cuadro comparativo de la evolución de la definición de familia en el Código civil de Chile	337
Lamina 1. Raymond Monvoisin, 1844. <i>Don Dámaso Zañartu y su familia en la chacra de Manquehue</i> . Óleo sobre tela. Colección Particular.....	338
Tabla 3. Evolución sistémica del artículo 815 del Código civil de Chile (1842-1853)339	
Tabla 4. Evolución sistémica del artículo 815 del Código civil de Chile (1857-1998)340	
Textos de opiniones jurisprudenciales Corpus Iuris Civilis	341
Anexo conclusiones	343
Fotografía 1. Aphex Twin. Come to Daddy [vinilo WAP94].	343
Nota a la posibilidad de sociedad propuesta por la caratula del Ep <i>Come to Daddy</i> de Aphex Twin (WAP94, 1998).....	344
Fotografía 2. Aphex Twin. Come to Daddy [vinilo WAP94P] y sobres internos de vinilo WAP94P.	345

Fotografía 3. Aphex Twin. Come to daddy [vinilo WAP94] barcode 5021603094062 (original) y 801061909413 (replica).....	347
Lamina 1. Aphex Twin. Windowlicker [vinilo WAP 105 P]	348

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

Dentro del orden social contemporáneo es posible distinguir la co-evolución de una serie de elementos componentes de orden social que inciden tanto en la existencia como en el carácter estructurante que ellos mismos poseen, destacando en ese contexto, entre otros, a los Estados nación, las familias, los seres humanos y las corporaciones transnacionales (como las iglesias), de cuyo acoplamiento emerge una complejidad que se actualiza temporalmente en la contingencia de toda forma de comunicación social contemporánea.

En ese contexto co evolutivo, se puede constatar que la familia en tanto componente del orden social, ha sufrido transformaciones que se expresan hoy en la aparente imposibilidad de obtener una forma exclusiva que permita dar cuenta del modo en que puede ser observada dentro del tejido social: v.gr. familias mono parentales, homosexuales o unipersonales, entre otras, son alguna de las tipologías que la literatura de referencia en ciencias sociales, da para describir la expresión fragmentaria de dicho componente del orden en la sociedad contemporánea, ello como consecuencia de una crisis en la familia debido a la existencia de un desorden interno en ella.

Junto con lo anterior, hacia finales del siglo XX en la historia del campo científico, se registró la emergencia de invenciones relativas a técnicas de fertilización in vitro y de manipulación del genoma de cualquier especie viva, que se tradujeron en la verificación empírica y tecnológica de la posibilidad de clonar con éxito a mamíferos superiores (1997).

La aplicación de estas técnicas de investigación al caso del ADN humano, adquiere un grado de radicalidad cuando la comunidad científica internacional, decide por una parte, proyectar el diseño de un mapa íntegro del código genético humano y, por otra, lograr la aplicación de la tecnología destinada a la clonación de mamíferos superiores al caso de los seres humanos: estos dos hechos científicos gatillaron en el entorno social, la activación de mecanismos de

conservación del orden social, consistentes en la elaboración de una barrera defensiva respecto de ciertas prácticas científicas que han sido proscritas, en cuanto medio que permite asegurar la pervivencia de la sociedad y del sistema social propio de los seres humanos civilizados.

De los hechos científicos señalados, es el éxito en la investigación y experimentación científica en clonación de mamíferos superiores lo que motivó a la comunidad mundial -en los planos internacional y transnacional por una parte y, en los ámbitos domésticos o nacionales, por otra, el último decenio del siglo XX-, preguntarse por las consecuencias que conlleva la aplicación de tecnología clónica en uso de ADN humano: sobre el particular, el foro político público de los Estados nacionales europeos mediante el Consejo de Europa, generó un conjunto de normativas internacionales que se plasmaron en la prohibición de investigar mediante experimentación relativa a la aplicación de tecnología de clonación en base a ADN humano (Convención de Oviedo y su protocolo adicional, 1997).

Un fenómeno similar se produjo al interior de la Organización de Naciones Unidas (ONU), donde en primer término, emergió una Declaración Universal Sobre el Genoma y los Derechos Humanos (1998), que contiene una formal prohibición de investigación en asuntos de clonación de seres humanos, declaración que sirvió de base para que en el seno de dicha organización internacional, se generaran a partir del año 2001, las emergencia de condiciones para la discusión de una Convención internacional que prohibiera la aplicación de tecnologías de clonación de genoma humano en la reproducción de seres humanos.

Los esfuerzos iniciados de modo conjunto en el año 2001 por Francia y Alemania fracasaron en cuanto a la adopción de una Convención internacional de carácter vinculante para los países miembros de la ONU, revés que derivó en la discusión de una Declaración internacional sobre la clonación humana (2005), en la cual simplemente se recomienda a los Estados que ratifican dicha Declaración internacional, que adopten providencias en el plano doméstico tendientes a prohibir todas las formas de clonación humana, en la medida en que sean incompatibles con la dignidad humana y la protección de la vida humana.

El punto en cuestión desde aquella perspectiva, estriba en el desvalor de la conducta de *clonar seres humanos*, que concretamente se plasma en la adopción dentro de los planos domésticos nacionales de normas prohibitivas de carácter penal, que implican una serie de consecuencias para quienes intervienen en la situación de investigación científica de clonación (dependiendo del rol o del papel que desempeñen los actores en ella), y que se traduce en la pena imputada a todo el que tome parte en la realización de la acción (u omisión) de clonar a un ser humano, quien sería penalmente sancionado con privaciones de libertad, un hecho lo suficientemente grave como para que al menos en una perspectiva preventiva general disuasiva y simbólica, se pueda asignar algún tipo de valoración negativa al acto de investigar científicamente las vías tecnológicas de clonación en base de ADN humano.

Lo cierto es que constatar la represión penal de la comunidad científica que experimenta en clonación reproductiva humana, deja claro lo que ocurre con los científicos y con todos aquellos que tomen parte del dominio del hecho en la situación que organiza el plan de clonación, pero al mismo tiempo y de modo paradójico, la misma constatación de la represión penal aludida, opaca o hace invisible el efecto que se produce con el resultado concreto del éxito que tendría una operación de investigación científica que aplique tecnología de clonación con el fin de reproducir un ser humano.

De esta forma, si bien sabemos socialmente *a priori* qué actitud tomar como sociedad respecto a los científicos investigadores que transgreden la prohibición (es decir, que ellos van a la cárcel), parece borrosa o poco clara la situación social en que se encuentra *un nacido que comparte ADN humano vía clonación de otro individuo que se dice pertenecer a la especie humana*, de quien se ha replicado su huella genética con miras a su desarrollo y final nacimiento social del clon.

Entonces, parece claro que los científicos que practiquen clonación serían encarcelados, pero ¿qué ocurre con el clon nacido si éste existiese? ¿Qué posición social toma ese mamífero nacido y liberado al entorno? ¿Pueden formar familia el clon y el clonado? ¿Puede el clon formar su propia familia?

Esa respuesta la entrega la propia ONU cuando indica que en defensa de los derechos humanos – y en consecuencia, de las personas o el reconocimiento jurídico de la calidad de persona de los seres humanos- sea socialmente procedente excluir de la especie humana al ser clonado, y consecuentemente con ello -agregamos nosotros-, negar socialmente la posibilidad de su consideración jurídica como una persona.

Por lo anterior, cobra relevancia y es de interés el poder distinguir dentro de la comunicación social contemporánea, cuáles son los fundamentos sociales que sirven para sustentar la prohibición de investigación en clonación humana y *cómo se estructuran dichos fundamentos que sirven para la represión penal de los clonadores y para la exclusión social de un ser clónico de la categoría de persona.*

Contextualización del problema: estudio del caso de prohibición de clonación humana en Chile.

Como se ha indicado precedentemente, desde el año 1997 la comunidad internacional ha hecho esfuerzos tangibles para que en su seno político se logren una serie de acuerdos internacionales con miras a prohibir en los distintos planos domésticos nacionales, la posibilidad efectiva de implementar programas de investigación científica, cuyo objetivo consista en la aplicación tecnología de clonación de mamíferos superiores al caso de la especie humana para su reproducción.

En ese contexto, Chile se presenta como uno de los casos en que las políticas de prohibición internacional y transnacional han tenido positiva recepción, toda vez que desde el año 2006, existe en nuestro país, una ley que regula la investigación científica en seres humanos y que prohíbe la clonación humana (Ley 20.120 de 22 de septiembre de 2006).

El caso chileno nos permitirá comprender 1) las principales razones que se esgrimen para poder sustentar una prohibición en materia de investigación científica relativa a clonación humana, 2) la estructura que adquieren dichos fundamentos, para exponer 3) los principales puntos controvertidos que fluyen desde la prohibición misma. De esta forma queremos comprender el modo en que

se ha recepcionado la comunicación sobre clonación proveniente desde el orden internacional al plano doméstico nacional, proyectada en el ámbito de la familia y de la comunidad científica nacional relativa a la labor de los científicos y de la investigación científica.

Lo anterior, se justifica por el hecho que el caso chileno, plasma la controversia internacional mediante un proyecto de ley que inició la discusión legislativa sobre la prohibición de clonación humana en Chile (1997), cuya tramitación parlamentaria finalizó sólo mediante ley en el año 2006, de modo que comparte prácticamente el mismo periodo temporal de emergencia de la Declaración sobre prohibición de clonación de seres humanos en el contexto del sistema de la ONU, hecho temporal que genera las condiciones de posibilidad para observar el modo en que los criterios internacionales fueron recepcionados en el plano doméstico de Chile y en la forma que adoptó en definitiva, la controversia sobre el caso de dicha prohibición dentro de este país.

Preguntas y Objetivos:

Preguntas de investigación

La pregunta de carácter general que orienta la presente investigación es la siguiente:

¿Cómo se estructuran los fundamentos sociales transnacionales que prohíben la investigación científica en clonación humana, al distinguir las formas componentes del orden social contemporáneo que estos fundamentos conservan?

La tesis en términos específicos se pregunta por:

¿Cómo se relaciona la existencia social de familias con la prohibición de clonar seres humanos?

El supuesto que guía la investigación es que consta en la realidad social un vínculo entre la familia y clonación humana, que se expresa como una controversia dada por los límites de la investigación científica en materia de genoma humano.

La hipótesis que esta investigación doctoral plantea consiste en afirmar que la prohibición de clonar reproductivamente seres humanos, se sustenta en base a considerar la familia como el principal componente del orden social destinado a la reproducción biológica de la especie.

La pregunta específica se desagrega en los siguientes cuestionamientos:

- a. Planteamientos conceptuales: ¿Cómo se concibe en el campo de la investigación científica, la tecnología de clonación y en particular, su aplicación al genoma humano a nivel de controversia internacional? ¿Cómo se relacionan los conceptos de familia y clonación y de qué modo esta relación estructura la prohibición de investigaciones científica en clonación humana?
- b. Tematización de la controversia entre familia y clonación humana: ¿Cómo y por qué se prohibió la investigación científica en clonación humana en el caso de la Organización de Naciones Unidas? ¿De qué modo se proyectó esta necesidad prohibitiva al caso chileno? ¿Cómo concibe el Estado chileno el concepto de familia? ¿Cuáles han sido para el Estado chileno las modificaciones que ha tenido la concepción de familia en el transcurso de los años? ¿Cómo comprende la comunidad científica nacional la estructura de fundamentos que prohíben investigar sobre la clonación humana?
- c. Exposición de nudos críticos: ¿Cuáles son los puntos críticos que emergen en la controversia de prohibir la investigación en clonación humana? ¿Cómo se proyectan dichos puntos críticos a las posibilidades de nuevas formas de orden social?

Objetivos de investigación

Los objetivos generales y específicos que orientan la investigación son los siguientes:

Objetivo General

Investigar el modo en que se estructuran los fundamentos sociales que prohíben la investigación científica en clonación humana, al distinguir las formas componentes del orden social contemporáneo que estos fundamentos conservan.

Objetivos Específicos:

1. Investigar los fundamentos transnacionales que sustentan la prohibición de la investigación científica en clonación humana, mediante la determinación de su estructura argumentativa.
2. Investigar cuáles son las formas componentes del orden social contemporáneo que se ven en peligro, por medio del análisis de la estructura de fundamentos que sostiene la prohibición.
3. Exponer los puntos críticos que para las ciencias sociales surgen con la revisión analítica de la prohibición social de investigación científica sobre clonación reproductiva humana.

Aproximación disciplinaria y metodológica de la investigación

La investigación plantea como hipótesis el hecho de indicar que la prohibición de clonar reproductivamente seres humanos, se sustenta en base a considerar la familia como el principal componente del orden social destinado a la reproducción biológica de la especie.

Puntualmente, el estudio centra su atención por medio de una perspectiva de segundo orden, en observar la estructuración de los fundamentos sociales que prohíben la investigación científica en clonación humana, al distinguir las formas componentes del orden social contemporáneo que estos fundamentos conservan, mediante la exposición del caso chileno (1997-2005), en tanto controversia relativa a la clonación de seres humanos y a las posibilidades de expresión de la forma familia como componente del orden social.

Examina las descripciones sociales normativas que dicen relación con la prohibición de clonar seres humanos y en términos disciplinarios de las ciencias sociales, el presente estudio aborda su objeto de investigación, *la estructura de los*

fundamentos sociales que prohíben la investigación científica en clonación humana, desde el campo antropológico.

Desde una perspectiva trans-epistémica, la investigación recurre a los aportes teóricos de la sociología a modo de poder comprender el contexto social en que se despliegan actualmente en Chile las tecnologías de clonación.

De igual modo, teóricamente se recurre a conceptos propios del campo de la medicina para poder comprender, por una parte, cuál es el contexto en el donde emergen y cuáles son las formas operativas de las tecnologías de clonación y, por otra, comprender cómo se describen los mecanismos de despliegue de los sistemas inmunitarios de los seres vivos, pues ello nos permitirá indicar el modo en que se estructuran los fundamentos que sostienen la prohibición científica en investigación relativa a clonación humana.

Junto con lo anterior, este estudio aborda teoría del derecho que de cuenta de las formas jurídicas que se adoptan y de las consecuencias que acarrea la prohibición jurídica de investigar en el campo de clonación reproductiva.

La aproximación metodológica al objeto de investigación es de carácter cualitativa no experimental, mediante un análisis de varios *corpus* textuales determinado en una parte, por la evolución del concepto familia para el Estado chileno y el segundo correspondiente al conjunto de argumentos provenientes de la historia de la prohibición relativa a la clonación humana, tanto en el ámbito internacional como nacional: con dicho análisis se pretende develar la problemática social que existe en la relación entre familia y clonación reproductiva humana, mediante la determinación de la estructura de fundamentos sociales que son la base de la prohibición normativa.

Posteriormente, la investigación da paso a una reflexión crítica en torno a los resultados obtenidos en las operación metodológica individualizada, con el propósito de exponer puntos controversiales que para las ciencias sociales surgen con la revisión analítica de la prohibición social de investigación científica en clonación reproductiva humana y obtener de este modo, una síntesis cognitiva que posibilite formular respuestas al problema central de la presente investigación y a

su vez, exponer nuevas interrogantes que permitan la realización de eventuales futuras investigaciones sobre el campo en observación.

En términos de estructura, la presente tesis se formula en seis capítulos, siendo el primero el marco teórico de la investigación.

En el segundo capítulo, se indica la metodología empleada en la investigación, se expone el marco metodológico, las técnicas de investigación, la definición de la muestra y los procedimientos de análisis.

El tercer capítulo entrega el resultado obtenido respecto a los fundamentos tenidos en la elaboración de la Declaración ONU contra la clonación humana, por medio del análisis de los distintos argumentos formulados para justificar su votación en el seno de este organismo.

En el cuarto capítulo, se realiza un seguimiento a los fundamentos prohibitivos expresados ante el Congreso Nacional de la República de Chile, durante la tramitación legislativa de la moción parlamentaria que permitió el surgimiento de la Ley número 20.120 que actualmente regula la investigación científica y prohíbe la clonación humana en Chile.

En el quinto capítulo, se revisa y reflexiona sobre los manuscritos de Andrés Bello relativos a la fijación del Código civil de Chile, con el fin de observar el modo en que fue definida la categoría familia del artículo 815 del referido Código, y con ello, realizar la evolución normativa del texto indicado hasta hoy.

Finalmente, en el sexto capítulo se exponen los resultados de la presente investigación, junto con una reflexión crítica de los hallazgos encontrados y la formulación de las conclusiones respectivas.

CAPITULO 1. MARCO TEÓRICO

Considerando que nuestro objetivo de investigación está planteado sobre la determinación y el análisis crítico de la estructura de fundamentos sociales que prohíben la investigación científica en clonación reproductiva humana, al distinguir las formas componentes del orden social contemporáneo que estos fundamentos conservan, debemos indicar que el problema planteado por la investigación es complejo y que su estudio requiere formular de un conjunto de distinciones que nos permitan analizar críticamente la polémica controversia del caso planteado.

En este sentido, el situar la investigación en las ciencias sociales, implica explorar en cada argumento disciplinar al que se recurra para la formulación de las descripciones particulares, una justificación epistémica que permita al mismo tiempo tener presente lo indicado sobre nuestro caso desde el resto de campos disciplinares que subyacen al argumento indicado en particular.

En ese sentido, el conjunto de distinciones para la comprensión de la complejidad del problema, en esta investigación se plantean de modo trans epistémicos, con el propósito de obtener por vía argumentativa, la estructura de fundamentos que sostienen la prohibición de investigación en clonación reproductiva humana.

Es por esto que a continuación, formularemos el marco teórico de este trabajo en base a lo que entrega la literatura científica relativa a la familia y a la técnica de clonación. Sobre dicha distinción, al final del presente capítulo formularemos un encuadre teórico-analítico que servirá de guía para la lectura de las subsecuentes distinciones de los próximos capítulos.

A efecto de comprender la relación que existe entre familia y la tecnología clónica, se debe indicar una y otra en tanto hechos sociales que difieren descriptivamente respecto al lugar en que se pueden observar, pues la clonación en principio, se realiza en espacios restringidos como son los laboratorios,

mientras que por el contrario, familias se pueden ver a diario en cualquier espacio de realización en que la sociedad se despliega: se vive como familia o simplemente, se cree cómo otros viven familia, en las calles, plazas, al interior de sus hogares, etc.

Complejidad y diseño

Lo importante es poder constatar en perspectiva y a priori, que tanto la familia como la clonación en el campo científico social, dan la impresión de ser objetos de estudio que no pueden ser abarcados comprensivamente de forma exclusiva bajo un solo perfil, dado la irregularidad como variedad tipológica de las formas en que *la familia* se despliega en la sociedad por una parte, y por otra, el hecho que, a consecuencia de su actual prohibición, las consecuencias sociales que produce la aplicación de la tecnología de clonación a la reproducción humana empíricamente no se puede conocer, constituyen una forma de expresión de la inmunización social de la sociedad respecto de nuestro punto en observación: así la extensión de la forma familia y la limitación de la práctica al campo científico, son los bordes dentro de los cuales nuestro problema investigado se encuadra y en consecuencia, debemos señalar que a diferencia de lo que ocurre en la relación teoría y praxis en el campo donde se despliega la familia (que hace posible encuadrar empíricamente en un enfoque ambos planos del hacer humano a efectos de observar la familia pese a su fragmentariedad), en lo que respecto a la tecnología clónica aplicada en base a ADN humano, la conexión entre su teoría y praxis queda a medio camino por la circunstancia de ser una conducta prohibida, de modo que no sea empíricamente posible hoy para el campo científico (y menos para el sistema social) observar el resultado y consecuencias de la práctica científica que se encuentra proscrita.

Es así que, para una mejor comprensión del lazo teórico y práctico entre familia y clonación humana, la presente investigación recurre al concepto del *mundo como proyecto* (Aicher 2005). Esta perspectiva teórica parte del principio de que hoy el hombre no se encuentra rodeado de naturaleza, sino que de todo lo

que ha hecho y proyectado como producto de una civilización (Aicher 2005: 171) a consecuencia de la autonomía constructiva que el hombre posee en tanto especie, lo cual ha implicado para el mismo dejar de ser percibido como un ente natural que recibe su fuerza del ser, sino como el autor de una técnica autónoma (173) que le permite la construcción de un mundo cinético (en movimiento) dentro del cual el concepto de *modelo* va reemplazando el lugar que tradicionalmente se le asigna al ser, y en consecuencia ninguna ciencia puede proclamar la verdad de las cosas, sino que la capacidad del sistema científico se reduce a *formular hipótesis*, es decir, *modelos cuyos criterios no están constituidos por el hecho de que sean verdaderos, sino por la verificación del modelo*, comprendiendo al efecto el hecho de proyectar en tanto se construyen modelos (179) que funciona en una dimensión ubicada en lo que aún no existe entre la teoría y la praxis, y con ello generar mundo (180): como señala Glaserfeld (1998:26), donde el modelo debe tener la funcionalidad de reproducir de modo aproximado o esperable, la estructura dinámica del objeto que no se puede investigar.

En esta misma lógica y siguiendo a Vivanco (2010), la presente investigación concibe el uso de modelos con un fin *instrumental*, a objeto de referir a un conjunto de características comunes en dos sistemas formalmente equivalentes que permitan el código del paso de un sistema a otro, de modo que un modelo sea una representación abstracta de un sistema real (61), que para nuestro objeto de estudio se comprende como una *interacción compleja* donde emerge un nuevo orden que impide ser descrito en función de sus elementos constituyentes (24).

Por ello indica Vivanco que lo complejo se sustenta en las reglas generativas que permiten describir la operatoria de sistemas complejos, dado el principio que esta forma de sistemas opera sobre la base de pautas organizacionales descifrables de relaciones en y entre sistemas, y no a su sustancia (Vivanco 2010: 37,40), pues tienen la capacidad de auto observarse (28) lo que posibilita distinguir tres niveles de emergencia disgregados en tanto ordenes *composicional*, *estructural* y *funcional*, donde: 1) la dinámica operatoria misma que le es propia y,

2) la legalidad de las relaciones subyacentes a los elementos que la componen, son funciones que se expresan por la existencia de reglas locales en cada campo (sistema), que indican el modo de reaccionar frente a una situación que se presenta contingente para ese campo (Lewin 2002: 46).

De este modo, las distinciones propuestas en nuestro estudio, se comprenden como la aplicación de la lógica de las formas de Spencer Brown (2010) que permitirán exponer la distinción en sí y, los distintos lados que se derivan de cada forma, para reducir la complejidad de la relación estudiada, indicándola como sistema o como entorno (Luhmann 1996).

En este sentido, la proyección que formularemos para comprender la estructura de fundamentos que sostiene la prohibición en investigación científica relativa a la clonación reproductiva de seres humanos, parte de la necesidad de diseñar un *prototipo* que permita orientar nuestra investigación en el entramado complejo al cual hemos hecho referencia: siguiendo a Adamson (2013) no todos los prototipos hacen referencia a cosas físicas, dado que en ellos se comprende todo lo que se encuentra en una fase de testeo para su desarrollo, como pueden ser los procesos, las redes de trabajo o las tecnologías (XIV), tal como precisa Schrage (2013), pues un prototipo implica ser entendido como un medio para la interacción humana, como también un efecto técnico cuyo carácter medial, presenta su interés al constituirse como plataforma y lugar para la colaboración creativa, en razón de que los mejores prototipos inspiran y motivan el diseño mismo que se crea (Schrage 2013: 21), al punto que los cambios que se introducen en los prototipos, direccionan el futuro proceso de diseño (26).

Frente a estas afirmaciones Stapper (2013) agrega que pueden ser vistos como instrumentos de investigación, dado que permiten explorar nuevas direcciones y validar expectativas (86), por el hecho que sirven como prueba y validez de supuestos de investigación que, se constituyen como medios para promover la exploración y la reflexión en la investigación misma (91).

Por lo anterior, para este autor los prototipos permiten confrontar teorías, hechos del mundo, reflexión y discusión sobre un determinado asunto, cambios del mundo y finalmente, el testeo de teorías (Stapper 2013: 94-95). En esta misma línea, Schrage señala que un prototipo conjuga al unísono la calidad de constituirse tanto en 1) una hipótesis, 2) un mercado de intercambio y 3) un espacio de juego.

Como *hipótesis*, el prototipo es una proposición explícitamente diseñada para explicar un fenómeno observable (Schage 2013: 21) que se propone plásticamente en *un mercado de intercambio* para los distintos actores que intervienen en su elaboración y donde cobran relevancia las normas organizacionales, culturales y económicas de dichos actores (23) para situarlos en la necesidad de saber cuan realmente se desea innovar (24) al utilizar prototipo como *un espacio de juego*, donde es posible relajar las reglas en búsqueda de alternativas de forma temporal y segura, permitiendo evitar y predecir los riesgos y peligros que pueden conllevar las actividades proyectadas (26).

En este marco, nuestra investigación mediante la elaboración de un modelo prototípico pretende responder, en lo que respecta a clonación reproductiva humana, *lo que se describe en teoría pero que se ignora en la práctica*, dado que la prohibición impide realizar uno de los supuestos básicos del sistema científico - la comprobación de las hipótesis (modelos) como verdaderas o falsas-, dado los riesgos que implicaría la actividad de reproducción de seres humanos por vía de la aplicación de tecnología clónica. A este respecto, Jonas (1997) indica que la sabiduría impone la necesidad de examinar el uso eventual de sus capacidades antes que la tecnología esté lista para su uso, dado que la capacidad se adquiere en el ejercicio real “con materiales auténticos” (109) sin perder de vista como señala Bourdieu (2003), que la visión oficial de la ciencia es una hipocresía colectiva que garantiza de forma adecuada un mínimo de creencia común que permite el funcionamiento adecuado de un orden social determinado (136-137).

Entendiendo que las transformaciones que se implementan en el presente determinan el futuro, los posibles daños que implicaría transgredir la prohibición en investigación de clonación reproductiva humana, los comprendemos en uso de la forma lógica de la distinción sistema/entorno, como la distinción entre *peligros* y *riesgos*, donde uno y otro dependen del lado de la distinción a que se atribuya el daño proyectado: de esta manera, si es posible imputar el daño probable al entorno (v.gr. como ocurre con una catástrofe natural o en vista al ataque de un enemigo), entendemos que nos encontramos frente a un *peligro*; en cambio, si el daño es imputable al sistema mismo, nos encontramos frente a un *riesgo* (Luhmann 1996: 465), específicamente como un riesgo de decisión (2006: 67).

Con todo, y en una primera aproximación, es necesario indicar que la estructura de fundamentos que buscamos develar en este trabajo, sustenta una prohibición social específica que se manifiesta normativamente como una *prohibición de orden penal*, dada la circunstancia que –como veremos–, el orden de la sociedad no ha encontrado otra vía para frenar la actividad investigativa en materia de clonación reproductiva humana al interior del sistema científico, que no sea mediante la intimidación con la aplicación de una sanción penal para quienes contravengan la prohibición en indagación clónica.

Por ello, en el presente marco teórico debemos distinguir las normas jurídicas que establecen penas, la forma de protección del bien jurídico que ellas conservan. Siguiendo a Bustos, comprendemos el bien jurídico como una fórmula normativa sintética concreta de una relación social determinada y dialéctica (Bustos 1989: 54-55) y con ello, distinguimos entre delitos de *lesión* y delitos de *peligro*: los primeros requieren para su constatación, que el ataque dirigido al bien jurídico implique su destrucción, mientras que los segundos requieren para efectos de verificar la vulneración del bien jurídico protegido, no de una lesión efectiva del mismo, sino de una probabilidad concreta de lesión mediante el ataque al bien jurídico que la norma penal observa (164).

A su vez, cabe hacer presente que respecto a la categoría de delitos de peligro, la dogmática penal distingue entre delitos de peligro *concreto* y de peligro *abstracto*: en los primeros, existe una hipótesis concreta de afectación del bien jurídico (v.gr. cuando uno entrega veneno a otro para que se suicide) lo que implica que espacio-temporalmente el bien jurídico probablemente afectado ha estado en relación inmediata con la puesta en peligro, en cambio, los delitos de *peligro abstracto*, son aquellos en que la afectación del bien jurídico protegido se realiza en base al carácter hipotético de una hipótesis determinada, o en términos simples, al grado de abstracción de la afectación del bien jurídico protegido, que requiere la verificación de la hipótesis de una hipótesis, dado que se presume *iure et de iure* el peligro para el bien jurídico, dado que no es posible prueba en contrario, bastando la realización del comportamiento típico de lo injusto (Bustos 1989: 164).

Clonación y ética

La revisión de los antecedentes bibliográficos relativos a clonación, dan cuenta que dicha tecnología y su aplicación son abordadas principalmente como una cuestión de carácter *bioético* a razón de los problemas que para los propios científicos genera dicha tecnología: es la *responsabilidad en la intervención tecnológica de materiales biológicos*, que se manifiesta en el principio de irreversibilidad la guía rectora que discurre entre la *der discursiva* que discurre dentro del campo en observación y, en ese sentido, la generalidad de la literatura especializada remite al principio de responsabilidad elaborado por Hans Jonas (1995) como el necesario respecto de la acción científica, principio que a dicho autor , puede ser inferido mediante la comparación entre la técnica aplicada a la biología y la aplicación técnica que acontece en la ingeniería mecánica, siendo esta última donde la confección sistemática de artefactos y el diseño de modelos en base a formas pre existentes, permiten hablar de la emergencia de “generaciones” de cosas (televisores, estufas, etc.), cuyo objeto final consiste en

lograr algún beneficio para el usuario “aunque sea la muerte de hombres a manos de otros seres humanos” (Jonas 1997:110).

A diferencia de la ingeniería mecánica, la técnica biológica es aplicada sobre la base de operaciones a seres vivos, de modo que ese hecho genera una serie de diferencias formales entre ambas, en la perspectiva de: 1) la dimensión de fabricación, 2) la relación del hacer con el sustrato, 3) la predictibilidad, 4) la relación entre experimentación y acción real e irreversibilidad de ella y 5) las relaciones de poder y los objetivos de poder.

De esa forma, la ingeniería mecánica posee la cualidad de un control total de fabricación de los objetos (desde la selección de las materias primas hasta el producto final), por lo cual la relación entre el hacer con el sustrato es completa al momento que se trabaja sobre materia “muerta”, de forma que la predictibilidad del acaecer en el manejo de los elementos, en opinión de Jonas permite por medio de su estudio, calcular *ex ante* el grado de control que las sustancias requieren para su manejo seguro, ya que la experimentación no es vinculante para el artífice, quien puede “ir y venir” en la corrección de un modelo antes de considerar que es bueno para su uso, por lo cual, los procesos mecánicos en principios son reversibles pues su objetivo final se encuentra en la circunstancia de expresar su fabricación, algún tipo de utilidad.

Por el contrario, la técnica biológica, por el hecho de aplicar tecnología a seres vivos, su dimensión de fabricación *busca modificar las estructuras pre-existentes en la realidad biológica*, de tal modo que ésta técnica en su dimensión del hacer con el sustrato, opere sobre materiales activos de manera que el acto técnico tiene forma de *intervención* y no de construcción (Jonas 1997:111. Las cursivas son nuestras), lo que implica que el ingeniero biológico deba proceder a ciegas, dado que no puede predecir todos los estados en que se comportará el material biológico intervenido, pues la ajenidad del manejo de la estructura del ser biológico y la indeterminación concreta de los efectos que se producen con la realización de

las operaciones de intervención -a diferencia de la ingeniería mecánica-, requiere, para medir su efectividad, que el experimento sea efectuado en el original (como el testeado de medicamentos en humanos), no en una copia o algo parecido, lo que borra la distinción entre experimento (válido o fallido) y el hecho definitivo y así, la irreversibilidad de los efectos de las operaciones de experimentación realizadas en seres biológicos, ensayos que según Jonas, mayoritariamente se hacen con material genético liberado al ambiente, cuyos efectos se transmiten a las futuras generaciones y determinan las actuales condiciones temporales de aquellos que intervienen a otros seres vivos, de forma tal que el poder que la ciencia y técnica implican en su realización, ya no se manifiesta sólo en el manejo de la necesidad o dependencia de los beneficios que derivan de la técnica (es decir, de estar o no incluidos en dichos beneficios), sino que además, por el hecho que el ser humano es parte de esa naturaleza dominada, *cobra mayor relevancia el problema de la dominación del hombre por el hombre*, el cual es centrado por Jonas en la pregunta sobre qué derecho tiene nadie [sic] a predeterminar de tal modo a futuros hombres, teniendo presente, la dudosa abstracción que presenta la categoría de *ser humano* (Jonas1997: 113. Sobre lo último, ver nota al pie de página).

En consecuencia, Jonas distingue en la técnica biológica la finalidad u objeto perseguido, toda vez que el fin utilitario fracasa al estar comprometida una aplicación sobre lo humano, como por ejemplo, en su reconstrucción genética, de forma tal que la medicina tiene sentido cuando es conservadora o reparadora, pero no cuando sus objetivos son de orden creativo (114).

Por lo anterior, se debe distinguir dentro del arte genético, aquel de orden *conservador, mejorador o creador*, siendo para Jonas este último el que se reserva a tecnología genética futura como la clonación, que es una forma de reproducción no sexual que evita lo impredecible de la reproducción heterosexual, calificada por su método como la forma más arbitraria de manipulación genética, dado que su objetivo no es la modificación arbitraria de la sustancia hereditaria, sino su fijación que va contra la forma reinante en la naturaleza (120) y que si bien

es una práctica ya implementada experimentalmente en anfibios y mamíferos superiores, indica que su límite técnico es la comunicación bisexual de una especie que con ella se evita: lo anterior, como consecuencia está dado por la circunstancia de que el núcleo cuyo ADN se quiera replicar, requiere de un ovulo femenino implantado en una matriz en funcionamiento de la misma especie, donde el extremo lo formula el caso de la mujer que se embaraza con su propio clon y con ello, la apertura del campo que se abre para la ciencia ficción y el feminismo (Jonas1997: 122).

En ese contexto, el resultado físico de la clonación -a diferencia de la gemeleridad-, estaría dado por la desvinculación temporal a voluntad entre clon y donante, donde perpetuar la excelencia que se atribuye al donante opera a cambio de renunciar a la unicidad que cada cual, de modo que la clonación implicaría la fijación de un resultado evolutivo, que se convertiría en parte de progreso evolutivo (123). Pese a ello, el problema ético que Jonas plantea, *consiste en saber qué significa ser un clon para el propio sujeto afectado* (Jonas 1997: 125), lo cual nosotros entendemos mediante la formulación de la pregunta qué significa ser clon para el propio clon.

El problema visto así, presenta como vértice el hecho que existencialmente nos encontraríamos frente a un caso en que existirían gemelos no simultáneos, los cuales, a diferencia de los casos producidos 'por naturaleza', no presentarían una incertidumbre respecto de su conformación, pero estarían privados de encontrar su propio yo y sus posibilidades, dado que la ausencia de total incertidumbre deriva en una falta de libertad, estableciéndose una desigualdad en perjuicio del clon, dado que a priori existiría un derecho de orden trascendente y natural de cada individuo a un genotipo único no compartido (126), posición que Jonas sustituye por *un derecho a la ignorancia*, pues para el autor el clon sabe mucho de él, así como el resto también sabe mucho respecto del clon, con lo cual se coarta la posibilidad de poder cumplir el misterio griego del "conócete a ti mismo", ya que la replicación de un donante estaría dada por la elección del mismo (y no de otra

persona donante) y con ello, no sería posible el derecho de respetar a toda vida humana a encontrar su propio camino y ser una sorpresa para sí mismo (Jonas 1997: 130), pues la idea que se proyecta sobre el clon, es el concepto e imaginario que respecto del donante se tiene (a efecto de que sea él y no otro el clonado), deja sin libertad de acción al clon por las ideas preconcebidas que sobre él, de antemano, se manejan a causa del donante (clonado), por la sociedad y el donante mismo.

De este modo, la clonación se contrasta con otra visión futurista de la manipulación técnico biológica del ADN humano, que Jonas denomina como una especie de arquitectura del ADN humano, que consistiría en la modificación del ADN en base a la adicción, sustracción y reordenamiento del material genético, permitiendo una relectura completa del respectivo código y el diseño de nuevos seres vivos que serían constituidos como desviaciones premeditadas¹ (Jonas 1997:131). Pero en uno y otro caso, estas aplicaciones futuristas romperían con la unidad de la especie como tal, volviendo el nombre “hombre” un nombre ambiguo, lo cual permite a Jonas formular (entre otras preguntas) ¿qué son las criaturas ‘derivadas’, cuáles son sus derechos, cuál es su estatus en la comunidad humana?, dejando claro todo, que el mero azar en su origen no le confiere a los productos naturales ninguna superioridad (132).

Familia y género

Como se puede apreciar, la complejidad del caso se deriva de la relación social emergente que provocada por la tecnología clónica en el campo ético, se extiende a otros aspectos del conocimiento científico social, como el de las consideraciones de género que están íntimamente ligadas con nuestro objeto de investigación, dado que siguiendo a Jonas, las relaciones de dominación del hombre hacia el hombre, centran el discurso ético argumentativo sobre clonación, pero entendemos que dicha expresión es parte también, y con esto seguimos a

¹ Pensamos, como en el caso que plantea la caratula del Ep Come to Daddy, del Dj Aphex Twin. Ver Anexo conclusiones, infra.

Bourdieu, de la predominante dominación masculina que existe en el mundo occidental (reflejada en la expresión ‘no sé’, única frase apropiada para las mujeres de Cabilia), la cual se sustenta en una paradoja construida sobre las diferencias visibles entre el cuerpo femenino y el masculino, bajo un prisma androcéntrico que las convierte en el garante más indiscutible de significaciones y de valores que concuerdan con los principios de esta visión del mundo (Bourdieu 2000: 36), de carácter jerárquico, donde la mujer reproduce la visión de su dominador, dado que se “*legitima una relación de dominación inscribiéndola en una naturaleza biológica que es en sí misma una construcción social naturalizada*” (37), es decir, una forma de reproducción impuesta mediante ritos de instituciones², principalmente por la familia, la escuela y el Estado (Bourdieu 2000: 15). La representación androcéntrica de la reproducción biológica y de la reproducción social – en tanto constatación del el *self-fulfilling prophecy*,- constituye la violencia simbólica e histórica que se impone mediante las instituciones señaladas.

La fuerza simbólica que se ejerce en la sociedad sobre los cuerpos de los individuos, se traducen en emociones corporales o pasiones y sentimientos visibles (somatizadas), observación prístina en el caso de las relaciones de parentesco y todas aquellas concebidas de acuerdo con este modelo (55), donde el mercado matrimonial constituye el fundamento de todo el orden social que permite la producción y reproducción del capital simbólico (59) como categorías que organizan el mundo social, pues el intercambio de capital simbólico se traduce en el cambio de estatutos genealógicos, linajes o antepasados, que aseguran poderes y derechos duraderos sobre las personas (62), de forma que se convierte a las mujeres en objetos simbólicos, colocándolas en un estado permanente de inseguridad corporal o, mejor dicho, de dependencia simbólica (86).

²“Buscan instaurar, en nombre y en presencia de toda la colectividad movilizada, una operación sacralizante no sólo, como hace creer la noción de rito de paso, entre los que *ya* han recibido la *marca distintiva* y los que *todavía* no la han recibido por ser demasiado jóvenes, pero también y, sobre todo, entre los que son socialmente dignos de recibirla y las que *están excluidas para siempre*, es decir, las mujeres” (Bourdieu 2000: 39).

Entendemos que las consecuencias de la perspectiva de dominación formulada por Bourdieu, decanta en la necesidad, para de investigar con perspectiva de género y de requerir a los componentes de orden histórico que analice 1) la condición que la mujer tiene en cada período y, 2) el estado del sistema de los agentes y de las instituciones (Familia, Iglesia, Estado, Escuela) (Bourdieu 2000: 105), donde la familia asume el papel principal en la reproducción de la dominación y de la visión masculina asegurada por el derecho y el lenguaje (107), dado que el Estado ha impuesto un patriarcado público mediante la familia patriarcal que constituye el principio y el modelo del orden social como *orden moral*, manifestado en el derecho de familia, especialmente a través de las reglas que tratan el estado civil de los ciudadanos, todos los principios fundamentales de la visión androcéntrica (Bourdieu 2000: 109,110).

Por su parte desde la antropología, los estudios de géneros relativos a la subordinación de la mujer al hombre (sea en sus vertientes de construcción simbólica o de relación social) (Moore 2009: 27) se han orientado a teorías relativas a los actores sociales pensantes y a las estrategias que aplican en la vida cotidiana: la ponderación de las experiencias impone la consideración del *sujeto que experimenta* o de *la persona*, ha reconducido el análisis cultural de la identidad de género en torno a la discusión sobre consideraciones de poder, autonomía y autoridad (54).

El concepto de relaciones de género se describe como una teorización feminista de las instituciones, en tanto marco de referencia para formas de organización específica que, a través de la tradición, las costumbres o el apremio legal, tienden a crear patrones duraderos y rutinarios de comportamiento, constituyendo en tanto marco sólo una perspectiva o aspecto de *todas* las relaciones de organización y de comportamiento (Kabeer 1998:77).

Por lo anterior, Badinter (1993) entiende que *el andrógino* “es una mezcla de lo uno y de la otra, lo cual no significa que se trate de un ser dotado de dos sexos”

(Badinter 1993: 198) distinguiendo al andrógino del hermafrodita, significándolo como feminización, masculinismo o simplemente otorgándole neutralidad sexual en cuanto a sus características (199). Es decir comprende a la androginia como la destribalización del individuo por convertirse en ser humano en pleno sentido, dado que la criatura humana nace con una indeterminación sexual, sin que le sea posible evitar aprender sucesivamente entre la feminidad y la masculinidad, alternando según las exigencias del caso entre aquellos dos componentes, sin perder su condición de ser sexuado (202).

Lo relevante de la postura de Badinter, radica en observar por una parte, que establece una diferencia entre el género y la identidad sexual de los individuos y por otra, que la androginia es en sí una alteridad, de modo que se actualiza cuando es requerida.

En sintonía con lo expresado anteriormente, se puede indicar siguiendo a De Barbieri (1993) que la aplicación de la categoría de género en la investigación social implica el análisis teórico y empírico de los siguientes planos:

- a) Los sistemas de parentesco, que conllevan la observación de las normas y formas de matrimonio, filiación y herencia que reglamentan el relacionamiento intra e interfamiliar en tanto conflictos y resoluciones de ellas;
- b) La división social del trabajo en los ámbitos domésticos como de mercado del trabajo, y;
- c) La definición de la categoría de persona y ciudadanía, comprendidas en tanto expresión de sujetos de derechos y responsabilidades, a efecto de observar si el sistema de los géneros es un sistema de poder (11).

Lo interesante de la distinción de los planos señalados, consiste en que tanto la definición de los sujetos de derecho como los sistemas de parentesco, pueden ser en las ciencias sociales observados prístinamente en el campo jurídico como

manifestación de la división social del trabajo doméstico y del mercado del trabajo de la sociedad.

Estado y globalización

Con todo, nuestro problema de investigación parte del hecho que son los derechos humanos desde donde se traza un límite dirigido a la sociedad, con el establecimiento de una prohibición para el sistema científico, relativa a no hacer (no ejecutar) la experimentación necesaria que permita la reproducción de la especie humana por medio de la técnica de clonación. El punto estriba en que los derechos humanos y su discurso, se constatan en la realidad contemporánea en el contexto de un mundo globalizado, por lo que siguiendo a Sassen (2007) entendemos que el fenómeno de la globalización es una forma de comprender la sociedad actual en base a la existencia de una multiplicidad de Estados naciones conformados en el siglo XIX, que hacia finales del siglo XX comenzaron a perder su función central de organizar el orden social dentro de un territorio determinado, dando paso a la desnacionalización de ciertas áreas del que hacer social, a consecuencia de la recepción dentro del estado nación de *entes transnacionales* que, para su existencia, dependen de la existencia del Estado nación y de la consideración de distintos niveles jerárquicos de observación de los fenómenos sociales, que se distinguen entre los plano de lo nacional, lo supranacional o lo subnacional.

Según Sassen, lo anterior fue posible a consecuencia del abandono -tras la segunda guerra mundial del siglo XX-, de la lógica imperial de expansión territorial que tuvieron ciertas manifestaciones del Estado nación en Europa, la cual, reemplazada por la política económica del libre mercado, posibilitó que las tradicionales características históricas que se atribuían como exclusivas del Estado para la conformación de la nación (autoridad, identidad, territorio, seguridad, ley y acumulación económica) (2007: 26), dieran paso a la emergencia de espacios que permitieran el desarrollo de la economía capitalista, ubicándose en los márgenes de los Estados, y que conforman lo que la autora identifica como

ciudades globales que operan en tanto red transfronteriza articulada por corporaciones empresariales, las cuales no coinciden necesariamente con las ciudades mundiales, bajo el supuesto que:

1. La dispersión geográfica de las actividades económicas que caracteriza a la globalización, junto con la simultánea integración organizacional de la misma, constituye un factor clave para alimentar el crecimiento y la importancia de las funciones corporativas centrales.
2. Las funciones centrales se vuelven tan complejas, que cada vez un mayor número de empresas globales comienza a tercerizarlas.
3. Las empresas de servicios especializados que conforman parte de los mercados globales más complejos, se benefician de las economías de aglomeración que provienen de las ciudades.
4. Entre más se tercerizan las empresas, sus funciones de mayor complejidad y menos normalizadas, más libertad tienen dichas empresas para optar por cualquiera ubicación territorial, dado que no dependen los trabajos realizados por la sede central, de las economías de aglomeración.
5. Las empresas de servicios especializados necesitan brindar un servicio global, con lo que acaban de formar una red de sucursales o filiales que fortalecen las redes y las transacciones transfronterizas entre ciudades (Sassen 2007: 38-40).

El Estado ha cedido lugar a dicha red transfronteriza respecto de ámbitos de competencia que le eran propios o exclusivos, hecho que se refleja en la circunstancia que las funciones de regulación estatal son transferidas a un conjunto de redes reguladoras transfronterizas emergentes, junto con el crecimiento de la actividad normalizadora que organizan el gobierno mundial y el sistema financiero global (44), en base a que las ciudades globales poseen una tipografía que oscila entre el espacio electrónico y lugares específicos dentro de los territorios nacionales, de forma que ello desemboca en una desnacionalización de las políticas de Estado y la privatización de la producción de normas (46).

Lo medular de la transformación de lo nacional a lo global (con su multiplicidad de escalas) está dado para Sassen, en el cambio de la autoridad exclusiva del Estado sobre un territorio determinado, que a partir de 1990 se plasmó en el aumento de la institucionalización de la función reguladora por parte de las empresas, la desregulación de las operaciones transfronterizas y el aumento de poder o de influencia de algunas organizaciones transnacionales, todo lo cual derivó en una transformación de lo que tradicionalmente se concebía como rol del Estado, a consecuencia del surgimiento de un nuevo orden privado que viene de la formación de la economía global y mediante la mayor ponderación en la influencia “de diversos ordenes institucionales dedicados a variados aspectos del bien común en su sentido más amplio, como la red internacional de ONG y el régimen internacional de los derechos humanos” (Sassen 2007: 49).

En ese sentido, el Estado contemporáneo debe articular los intereses de dichas corporaciones y organismos internacionales, para lograr su inclusión dentro de la lógica de mercado global, y así la desnacionalización de las funciones estatales y el consenso interno que se debe tener para ello, no son meras decisiones políticas, sino una labor específica del Estado (53), que se traduce como característico:

1. En su capacidad de privatizar lo que era público y desnacionalizar componentes de autoridad y de las políticas de Estado.
2. En la emergencia de una nueva normatividad de orden privado, que se instala en el ámbito de lo público, contribuyendo a la desnacionalización del Estado; y,
3. El hecho que determinados componentes institucionales del Estado comienzan a funcionar como espacios institucionales para las operaciones propias del capital global y del mercado global de capitales (55-56).

En consecuencia, el nuevo orden institucional privado y los cambios al interior del Estado, aunque sean parciales incipientes, afectan componentes esenciales

de la democracia liberal y el alcance y exclusividad del marco organizativo del derecho internacional (Sassen 2007: 56).

Persona e inmunización

En consecuencia de lo descrito, los derechos humanos se expresan de un modo global en la sociedad contemporánea y que ellos se constituyen como una forma de inmunizar a la sociedad respecto de expectativas de las cuales no se quiere hacer cargo: siguiendo a Esposito, podemos hablar del *fracaso de los derechos humanos de las personas* (2009: 15), aseveración que requiere para su cabal comprensión de formular cuestiones previas en tres puntos específicos: el primero, hacer notar que la noción de inmunidad es propia de la biología – operando ampliamente en el discurso genético que subyace en la clonación no reproductiva (terapéutica)- y que ha sido adoptada por otras disciplinas para el efecto de poder describir aquello que ocurre dentro de su propio ámbito cognitivo, para lo cual Esposito recurre a lo señalado por Alfred Tauber al respecto.

El segundo asunto previo, consiste precisaren señalar que la inmunización a que apela Esposito es de carácter sistémico, pues si bien el autor hace una relación de diversas aristas filosóficas que permitieron la masificación del empleo de la categoría a través del siglo XX (mediante la exposición de los argumentos de Simone Weil, Carl Schmitt, Walter Benjamín y René Girard), sigue a Luhmann y su teoría de sistemas sociales para explicar la inmunitas.

Finalmente, debemos señalar que la categoría persona, adopta estructuralmente este carácter inmunitario y adquiere su resonancia contemporánea con su democratización, lo que nos lleva a remitir lo indicado por Alain Brossat respecto a la democracia inmunitaria.

Generalmente, la biología de la inmunización, ha tenido su propia evolución histórica -como indica Tauber (1997)-, que se inicia a fines del siglo XIX pero cuyo desarrollo en el siglo XX implicó observar la reacción del cuerpo humano a las enfermedades como el efecto del sistema inmunitario que compone parte de la

estructura de los seres vivos, los cuales operan en base a la distinción *self/non-self*, en tanto forma en que el sistema resuelve los ataques provenientes de elementos “extraños” al organismo que pertenece.

En este orden de ideas, Tauber (1997) señala que la función defensiva de los sistemas inmunitarios es *secundaria* o consecuencia de otra primaria función de *identidad* (self) (43): la preservación de integridad del sistema mediante su defensa, es un asunto *complementario* de la función de identidad la cual deriva de la auto reflexión del organismo (*preceptual mechanisms and cognitive processing*), que reconoce cuáles son los cuerpos antígenos de quienes debe efectivamente inmunizarse (*effector mechanisms*) y con ello combatirlos, de forma que en particular, el ADN donde se contienen los comandos de acción y el organismo biológico quien realiza su función viviendo (59).

En consecuencia, existe una indeterminación en la integridad del organismo, dado que los límites entre sistema y entorno continuamente se están moviendo a consecuencia de las características adaptativas del organismo a su ambiente (210), pero que se construye en conocimiento de la auto observación y comparación con *el otro como un proceso*, donde el rol principal del sistema es la auto identificación que permite reconocer al extraño cuando dicha función se interrumpe dentro del proceso dialéctico (196. En el mismo sentido, siguiendo a Tauber, Esposito 2009: 236).

En la actualidad, existen otras soluciones cognitivas para la comprensión de lo inmunitario dentro del campo biológico, como la sostenida por Pradeu (2012) quien propone *la teoría de la continuidad*, donde la respuesta inmune se comprende como la reacción del organismo gatillada por una modificación fuerte de los patrones antigénicos con los que los receptores del organismo interactúan, es decir, que la repentina aparición de patrones antigénicos que difieren radicalmente de aquellos con los cuales el sistema inmunológico interactúa de

forma constante (Pradeu 2012: 131-132)³. Entonces, la respuesta inmunitaria se activa sólo cuando existen patrones antígenos inusuales, fuera de norma, pues se parte del principio que el organismo en sus funciones rutinarias de continuidad comparte el espacio del entorno con otros entes (con quienes simplemente se toleran), y así la continuidad se expresa tanto a nivel cualitativo como cuantitativo, respecto de células que son parte de una inmunidad innata del organismo y los más importante en nuestra opinión, respecto de patrones antigénicos propios (self) o externos (non-self) al organismo, pues sólo en esa forma se puede estar en vía de comprender las reacción de ellos v.gr. frente a las enfermedades auto inmunes o al cáncer.

En este mismo contexto para Pradeu, la tolerancia es vital para la comprensión de la teoría de la continuidad inmunitaria, por medio de la exposición del sistema a su entorno (147, 149), y define la individualidad de un organismo como un todo integrado funcionalmente, compuesto de una heterogeneidad de componentes que se encuentran interconectados por relaciones bioquímicas de carácter dinámicas y controlado por constantes interacciones sistémicas de intensidad media (244).

De lo expuesto se puede seguir entonces, que la complejidad de lo inmunitario, lleva a tener presente el hecho que en esta línea argumentativa consideremos la existencia del sistema inmunitario en tanto Sistema Adaptativo Complejo (SAC) – al igual que el ADN humano, la sociedad y la familia- siguiendo a Vivanco dentro de la lógica de Holland 2004, 1997-, para el efecto de poder hacer presente que esta clase de sistema opera bajo la lógica de *señales y límites* (Holland 2012), de modo que los SAC estructuran su emergencia por el cierre operativo de los límites del sistema, desde los cuales cognitivamente aceptan ciertas señales del entorno (v.gr. el ticket del cine que se compra vía internet y que se entrega al acomodador

³ “the triggering of an immune response is due to a strong modification of the antigenic patterns (ligands) with which the organism's immune receptors interact, which to say a sudden appearance of antigenic patterns in the organism that differs strongly from those with which the immune system is continuously interacting.”

antes de entrar a la proyección) y se rechazan otras, y que se organizan en relación a un agente cuya *posición* determinada en relación de otros agentes dentro del sistema, tiene la capacidad organizar grandes conglomerados que permitan por medio de la estructura de distinciones (límites) generar altos niveles de rendimiento organizacional (Holland 2012: 24).

En ese contexto, Luhmann señala que la función de un sistema de inmunidad posibilita la existencia de contradicciones en los sistemas sociales (1998: 334), de modo que el sistema no se inmuniza contra la negación, sino que con ayuda de la negación, no se protege contra los cambios, sino que ayuda a los cambios (335-336) y en consecuencia, la contradicción tiene la función de advertir y alarmar, destruyendo por un momento la pretensión global del sistema de ser complejidad ordenada y reducida (337). Acá, el sistema de derecho cumple socialmente la función de inmunización mediante la generalización de expectativas respecto de otras consideradas riesgosas, por medio de la anticipación de posibles conflictos (ídem.), siendo una característica de las sociedades modernas el considerar como posibles conflictos, las circunstancias inéditas en las que nadie pensaría si no existiera el derecho (338): “Mientras que en el ámbito de la inclusión los seres humanos cuentan como personas, en el de la exclusión parecen importar únicamente como cuerpos.” (Luhmann 2007: 501).

Ocurre entonces, que para Esposito, la categoría persona actúa como uno de los componentes del orden social donde se expresa la exclusión del otro, pues permite hacer operativa la carga inmunizadora que los derechos humanos le confieren al estatuto jurídico de persona, no importando la época histórica donde esta categoría es observada: en cualquier parte del tiempo, el reconocimiento como persona es el límite que excluye la posibilidad de ser considerado como objeto del mundo, y si bien esa fórmula en su manifestación jurídica fue creada por los romanos, no es menos cierto que en el siglo XX fue el genocidio nazi el cual puso en tela de juicio supuesta unidad del género humano y la inclusión de todos los individuos de la especie en la categoría persona.

Esposito señala que persona es la categoría más general que permite comprender toda la especie humana, pero al mismo tiempo, se constituye como el prisma desde cuya perspectiva tal especie se separa en la división jerárquica entre clases de hombres definidos por su diferencia constitutiva (2011:68) - como expresión de la unidad de la diferencia, diría Luhmann- que adquirió su forma final en el Derecho romano como medio para subdividir el género humano en un sinfín de tipologías (70) en base a la distinción inclusión/exclusión no de la norma, sino de la excepción a la norma contenida en la norma misma (71).

En este sentido, es vital comprender que dentro del mundo romano, un individuo era objeto de inclusión/exclusión en una triple perspectiva de categorías referentes a estados jurídicos (*libertatis, civitatis, familiae*), donde la principal división corresponde entre libres -y con ello, la plena calidad de persona-, y esclavos, a quienes se les reconoce sólo la calidad de *homo sapiens* pero que son jurídicamente tratados como *res* (77); *hoy por el contrario, todo individuo del género humano tiene la calidad de persona*, donde se articulan los principios perdurables del Derecho romano, bajo ambos lados de la distinción que se forma entre la persona como entidad artificial y el hombre como ser natural para el cual puede ser apropiado o no un estatus personal (Esposito 2009, 20), de forma que existe una diferencia cualitativa entre la tercera persona (el) con la primera y segunda (yo y tu), dado que aquella no tiene rasgos personales y que permiten el hecho que se la puede definir como “no-persona” (28; 151 y ss.).

Pero Esposito advierte que para la conformación de la inmunización social que genera el estado de comunidad entre las personas, (siguiendo a Luhmann) dentro de la sociedad corresponde al sistema de derecho la función defensiva mediante la paradoja de incluir excluyendo/excluir incluyendo comunicación social, en el entendido que el estado de *communitas* tiene su opuesto en la *immunitas*, de forma que el derecho produce un cambio desde las expectativas cognitivas a las expectativas normativas, reduciendo de este modo el riesgo de sustituir expectativas inciertas por expectativas problemáticas. El derecho entonces, no

protege a la comunidad evitando los conflictos, sino que generándolos (Esposito 2009a, 73).

En consecuencia, son las democracias occidentales en la trama del capitalismo avanzado (Brossat 2008) que asumen un paradigma de inmunidad traducido en un sistema cuyo modo operatorio fundamental no es de expansión de la libertad, sino constante de protección y sustracción de la misma (9), en tanto expresión de un modo de nivelación respecto de la asimetrías llamadas naturales o instituidas por el derecho positivo de las sociedades modernas, donde encuentra arraigo la cultura democrática (13) que funciona en base a la sustracción y exposición en tanto paradoja del vivir en comunidad, que fomenta la creación de un lazo estrecho entre el derecho y la inmunidad, por el cual se incrementan las condiciones de existencia de esta última en su *Noli me tangere*.

La consecuencia directa de la constante inmunización de personas, cuerpos y opiniones, redundan para Brossat en formas inéditas de confianza en el mundo que afectan directamente el orden simbólico: un caso ejemplar de esta situación es la del abandono del modelo de Pater familias romano – el cual según este autor, expresamente, no guarda relación con *el padre psicoanalítico* (20)- como manifestación de un modelo de soberanía (pues corporiza la doble figura de la ilimitación del poder y la excepción), y en las sociedades occidentales opera políticamente de un modo anti mimético, ya que no implica para el subjecti un hacer por la *autoritas* que implica la figura, sino un hacer en base a la *potestas* del Pater, como “una práctica regulada, codificada, instituida de la excepción en tanto fundamento del derecho”(Brossat 2008: 21).

La idea que a falta del Pater familias se precipita la familia a un estado permanente de crisis sin fin (como en la tesis sostenida por Roudinesco 2004), obedece al hecho del cambio de un orden de *la ley* a un orden de *la norma*, es decir, imponer un modelo de homogenización donde cada uno organiza su comportamiento sobre los demás, en base a un conjunto de valores reguladores

conocidos por todos (Brossat 2008: 24), que reemplaza el modelo de excepción del soberano (Pater) y le confiere al Estado el lugar ocupado tradicionalmente por el soberano familiar, pero careciendo de todas las propiedades simbólicas que tuvo (25), con la consecuencia general de un esfuerzo explícito por presentar a los individuos de la especie humana sin esa fragilidad que es inherente al ser humano⁴, y que se plasma en la idea de presentar al homo sapiens como un animal protegido y defendido por los efectos civilizatorios, que vuelve al sí mismo, apelando la simplicidad de la naturalidad original (50,51).

La auto constatación que para sí la especie humana ha elaborado, deriva en el surgimiento de un mayor aislamiento de sus miembros, que opera con miras *anestésicas* frente al dolor -principalmente ajeno-, perdiendo la sociedad a consecuencia del afán igualador de la democracia inmunitaria, la capacidad de construir alteridad (82).

En consecuencia, la inclusión/exclusión que se deriva de la posición de persona, permite a la sociedad contemporánea, inmunizarse por medio del Derecho y, en particular, por la trans-nacionalidad de los derechos humanos, de aquellas comunicaciones respecto de las cuales no se quiere hacer cargo, como lo son las tecnologías de clonación aplicadas a la especie humana.

En este contexto debe ser comprendido nuestro objeto de estudio –cuál es la estructura de fundamentos que sostiene la prohibición en investigación relativa a reproducción humana mediante clonación- toda vez que la reproducción de la especie humana, tradicionalmente ha sido comprendida como un asunto que se vincula con los efectos que acontecen con el nacimiento de las personas y la conformación social de la familia.

⁴ Según nuestro parecer, donde el esfuerzo teórico que la Antropología Filosófica Alemana (AFA) desde Scheller a Schelsky durante el siglo XX en dar con *lo humano*, derivó en la exclusión del mismo por Luhmann. Su demostración en Miranda 2012.

A continuación desarrollaremos las descripciones teóricas que guardan relación con el problema que representa la técnica de clonación en su aplicación al ADN humano, así como de las perspectivas que nos permitan comprender de la familia tanto en las ciencias sociales como en el derecho chileno: dado que nuestro principal objeto es develar la estructura de fundamentos que prohíben la clonación reproductiva, es que comprendemos trans epistémicamente la complejidad del objeto en análisis (en una distinción sistema/entorno), que requiere de una perspectiva cibernética de observación en segundo orden, en la búsqueda de la asimetría social que se forma entre los diversos Sistemas Adaptativos Complejos que operan en esta relación social (familia, genoma, derecho), a través de antecedentes que den cuenta de la operatoria misma que emerge en base a la legalidad de las relaciones subyacentes entre la familia y la técnica de clonación, con el objeto de construir modelos y prototipos explicativos que permitan a su vez, describir la controversia que existe tanto en el campo de la familia como de la clonación.

Encuadre teórico: La familia en Chile y la clonación en el mundo global

El marco general a considerar para la comprensión de la familia en cuanto componente del orden social chileno, consiste -al igual de lo que ocurre en el extranjero-, en apreciar que la ella no es un componente del orden social inmutable al paso del tiempo, sino que por el contrario, se encuentra sujeta a una dinámica social históricamente rastreable y cuyo esbozo, nos permitirá contextualizar los cambios teóricos que sobre ella existen.

Una de las consecuencias del desarrollo del capitalismo industrial europeo, fue la reducción de la forma en que la familia occidental comenzó a constituirse a partir del siglo XIX, pues como indica Durkheim, el fenómeno de atomización ocurre porque *la institución familiar tiende a reducirse en medida que se extienden las relaciones sociales de sus miembros y se desarrolla el capitalismo*, dando paso al individualismo, donde la familia -reemplazando la posición que históricamente se correspondió al *padre de familia*-, se constituye como el espacio de respaldo de

la individuación del sujeto y de límite contra su finitud, pues sí la familia no tomara dicho papel, los sujetos no comprenderían que son fines en sí mismos y terminarían suicidándose (Roudinesco 2004: 115); por tanto, el medio doméstico del grupo familiar opera profilácticamente respecto al suicidio, a causa de las pequeñas dimensiones del grupo, por lo que todos los individuos asociados se hallan en relaciones efectivas que permiten hablar de densidad en un sentido distinto al sentido que el término es empleado para la sociología en general (Durkheim 1928: 206).

Para Roudinesco, el problema se agudiza por la ausencia simbólica del padre dentro del grupo familiar, un alejamiento patriarcal que si bien ha permitido el reconocimiento social pleno de la mujer como *persona*, la inclusión social de los niños como sujeto de derecho y el ánimo del Estado para la normalización legal de las parejas homosexuales, coloca a la familia en una situación de *crisis permanente* dado el desorden interno que en ésta acaece por la ausencia patriarcal.

En una perspectiva de segundo orden, Luhmann (2007) sostiene que el origen de la diferenciación segmentaria presupone la constitución de familias, que constituyen “una unidad *artificial* por encima de las diferencias *naturales* de edad y sexo —incorporando precisamente dichas diferencias. Antes de existir familias existe sociedad; es la familia la que se constituye como forma de diferenciación de la sociedad y no al revés: la sociedad que se compone de familias” (Luhmann 2007: 502).

Esta consideración evoluciona en el tiempo, de modo que en las sociedades estratificadas la familia integra el orden doméstico (551), es decir: “no existe concepto especial (ni siquiera palabra expresa) con el cual la familia del noble (en el sentido de “familia” empleado hoy día) como parte de su ‘orden domestico’ pudiera diferenciarse y señalarse. Se limita a la doctrina de que la mujer, los hijos y la servidumbre están subordinados al señor de la casa; aunque de ahí no se

deriva una diferencia de rango social dentro del núcleo familiar. Al contrario, el núcleo familiar se ve como parte de un tejido mayor de parentesco que comprende muchos ‘ordenes domésticos’” (Luhmann 2007: 552).

En la misma lógica, Luhmann (2010a) sostiene que para una sociedad diferenciada en la textura política de la sociología, la familia constituye un derecho fundamental que estructura la sociedad y cuya *protección* en cuanto derecho fundamental se extiende tanto a la familia como al matrimonio: sobre dicha base el autor observa que la familia en una sociedad diferenciada funcionalmente, ha dejado de tener un rol ordenador de la sociedad⁵, ya que a consecuencia de la estilización funcional de ésta dentro de un ambiente industrial burocrático, genera dos prestaciones que entrelazadas contribuyen al orden social: por una parte, es el fundamento de una personalidad con capacidad de socialización del niño y por otra, el espacio de distensión de sus miembros a través de la presentación de sí mismo de manera totalmente personal (202).

Sobre este último punto, Luhmann pone el acento en que la familia se observa (a sí misma) como el *único lugar* donde efectivamente cada persona puede hacer presentación persona social de sí mismo en la vida cotidiana (siguiendo en esto lo indicado por Goffman, 2009), *bajo la posibilidad de control de dicha presentación con exigencias dirigidas personalmente a la persona*. Por dicha razón, la fundamentación para concebir la familia como digna de protección en cuanto derecho fundamental, estriba tanto en la individualización de la presentación personal de sí y en la civilización de expectativas de comportamiento (Luhmann 2010a:203): la pequeña familia industrial es una cuestión de *moda* – es el vestidor del rol- que depende del grado gusto y estilo personal que se obtiene de la interiorización “*en el alma de valores de comportamiento con naturalidad y sin vacilaciones*” (las cursivas son nuestras), siendo que “en cualquier caso, la familia

⁵“La avanzada diferenciación social ha privado la familia de una buena cantidad de funciones: la función política, la función productiva del campo de la economía, la mayoría de las funciones normativas del campo de la cultura. Con ello la familia ha perdido su carácter prominente o de ser el único rol ordenador de la sociedad” (2010a: 200).

encuentra un límite en su sistema en la inclusión de personas en este modo de observación en segundo grado, por lo que sólo puede haber un gran número de familias, pero no un sistema colectivo de familia social” (Luhmann 2010a: 115).

Desde nuestra perspectiva, Luhmann representa el imaginario *común* sobre la familia moderna en Europa, y con ello, observa la familia diferenciada en donde las *emociones del alma* (que si bien no determinan pero precipitan toda acción) constituyen el trasfondo que legitima dicha forma componente como posibilidad cierta de orden social, dada la manera en que las expectativas que surgen en las comunicaciones de familia se pueden controlar, *sin que con ello Luhmann de explicación sobre cómo es posible la emergencia de ella de ese modo y no en otra forma, dado que Luhmann atribuye a la familia un carácter que no tiene un equivalente funcional que pueda de igual modo mantener las mismas expectativas (familiares) y lo que de ellas se deriva* (es decir, nadie puede ocupar el espacio familiar de la familia, ni es posible que otra forma de comunicación de familia sea sino de familia): pese a esto último, Luhmann reconoce que la familia funcionalmente (en su redirección hacia las expectativas que le atribuye a la familia), ha perdido su rol de partícipe principal al orden social como *núcleo básico*.

El mismo Luhmann señala en una perspectiva ecológica, la probabilidad que el hombre desaparezca en tanto ser vivo – suponemos nosotros, como cualquier otra especie- y se sustituya a sí mismo por seres humanoides genéticamente superiores (1997: 137) y no duda en indicar –y con ello, literalmente *colocar*- a los observadores, situados fuera de su observación al operar con distinciones, es decir, se ubican desde el *unmarked space* (Spencer Brown 2011) dada en toda operación de distinción sistema/entorno formulada por un observador: “la operación de distinguir siempre se mantiene sin marcar. Ella misma no puede darse en una de sus partes. Así que forma parte del ámbito de lo no marcado, opera por así decirlo desde ‘el ámbito de lo no marcado en el que el propio observador permanece’” (Luhmann 1997: 145).

Lo anterior es avalado por Morin (2009) cuando advierte que en occidente, desde finales del siglo XX, se ha visto *invertir* la relación tradicional que ha existido entre individuo-sociedad-especie en cuanto a su reproducción, donde salvo el tabú del incesto, el control de la reproducción se ha entregado directamente a las mujeres y hombres, pese a lo cual, la familia sigue siendo un núcleo de vida comunitaria no reemplazado, pero *reconociendo al mismo tiempo que la clonación permiten eliminar tanto al padre como a la madre y así, a los hijos* (194, 195. Las cursivas son nuestras).

En síntesis, podemos ver que específicamente el pensamiento social contemporáneo ha manifestado posibilidades de mundo en las cuales la técnica de clonación guarda relación y sentido con la existencia de la familia dado que su verificación alteraría el modo en que es observable la sociedad tradicionalmente, como por ejemplo acaece en el caso chileno.

Antecedentes históricos de la familia en Chile

En Chile, tras el golpe de estado de 1973 que culmina con el suicidio de Salvador Allende (Corrales 2004), la normalidad institucional sólo fue retomada tras la salida electoral de la dictadura de Pinochet, de modo que la política pública nacional en Chile comenzó a realizar prospecciones en materia de familia a través un conjunto de agencias gubernamentales a partir de 1990, con el objeto de corregir desigualdades sociales que se derivan del modelo social establecido por el régimen autoritario sincrético de Pinochet, que por ser una especie de fascismo de corte pretoriano, no intentó la implementación de una nueva política (Payne 2013: 257).

Las reformas sociales implementadas por los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia, requirieron para su expresión en un contexto de globalización mundial y desnacionalización, de cambios en el marco legal que tradicionalmente existió en el ámbito del Derecho de familia, y que específicamente transformaron la filiación y el estado civil de las personas en el año 1998 y el matrimonio civil del año 2005, pues ambos aspectos de lo social que

inciden en la categoría *familia*, se habían mantenidos jurídicamente casi sin alteración a partir del siglo XIX desde la implementación del proceso codificador del Derecho civil (1857) y cuya raíz más profunda la encontramos en lo sustancial de su forma desde el periodo arcaico del Derecho romano (siglo X a.c).

De modo que para la comprensión de la desnacionalización del Estado moderno que indica Sassen, es necesario reconocer el hecho que la forma de codificación de las leyes civiles en Chile del siglo XIX, como forma de construcción del Estado nación, implicó la adopción del modo francés en cuanto a la forma de realizar la fijación del derecho nacional (Guzmán 1980: 27) y corresponde atribuir dicha labor a Andrés Bello, quien con su operación codificadora permitió la continuidad jurídica de Chile con el moderno derecho europeo, no sólo en cuanto a la forma metodológica utilizada para la expresión formal del sistema legal, sino al uso de fuentes científicas de derecho que corresponden a manifestaciones del derecho común subordinado (Barrientos, 1994), de modo que la búsqueda del sentido general por sobre los usos, será la forma de marcar el paso de los habitantes de Chile hacia la modernidad, dado que la codificación civil operará en base a Derecho común europeo del siglo XIX.

Bello codificó el Derecho civil en Chile para la creación de su Estado nación en uso de la metodología moderna de fijación, sin romper con la tradición de la legislación española colonial, principalmente, a través del derecho contenido en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio y del Derecho romano clásico contenido en el Corpus Iuris Civilis de Justiniano.

Esa labor modernizadora de las viejas instituciones coloniales por parte de Bello, provino del hecho que para el jurista el colapso del Imperio español a comienzo del siglo XIX, era comparable con la caída del Imperio romano (siglo V), por lo cual se preguntó si la fragmentación de Hispanoamérica tras el derrumbe del Imperio español se asemejaría al fenómeno de fraccionamiento acaecido en la Europa medieval que sucedió a la desaparición del mundo romano, junto con

cuestionar sobre cómo se reconfigurarían los territorios en el surgimiento y formación de los modernos Estado nación hispanoamericanos (Jaksić 2010).

Jaksić sostiene que Bello propuso que la sociedad chilena transitara desde el antiguo orden medieval que constituyó la colonia indiana hacia la modernidad europea, no en la forma revolucionaria francesa de 1789: partiendo del principio que la forma política esencial en Hispanoamérica lo constituía la *república*, su sistema se conforma en base al imperio de la ley, por lo que todo gobierno se encuentra subordinado a los imperativos que impone el sistema legal, de forma que el orden social – del cual la familia es un componente empírico- se estructura por medio de la ley -en cuanto a la seguridad y la propiedad que gozan los ciudadanos y que emana de ésta- y en esta lógica, el Código civil de Chile se remonta en sus fuentes para su fijación hasta el derecho romano, pues Bello creía en último término, que las leyes eran reflejo de interacciones cotidianas que por siglos guiaban la conducta de los miembros de la sociedad (Jaksić 2010: 233).

Consta además en la historia nacional que Andrés Bello tuvo dentro de sus libros una copia de la edición de las Siete Partidas del año 1555 en la edición glosada por Gregorio López (223). Este es un antecedente importante, ya que para Bello la experiencia medieval española, deja como lección el hecho que dicho país había surgido del caos del colapso del imperio romano y de la invasión musulmana, gracias a la defensa de una autoridad centralizada que imponía justicia y que Bello sintetizó literariamente en la historia del Cid campeador (275): era precisamente dicha tierra la cual se desmembraba frente a sus ojos a comienzos del siglo XIX y que daba paso a la formación de las incipientes repúblicas en América, movimiento que debía ser paulatino , y en este sentido, diferente a lo ocurrido con la Revolución francesa (231). Así, las nuevas repúblicas debían retomar el cuño clásico que el modelo romano estableció como forma de organización social.

En ese contexto, Bello considera que el Derecho romano es central en la formación científica de un jurisconsulto, ya que ella permite el aprendizaje de “una

lógica especial, tan necesaria para la interpretación y aplicación de las leyes, y que forma el carácter que distingue eminentemente la jurisprudencia de los romanos. Para hacerlo, es preciso poner al alumno en estado de consultar las fuentes; y el método histórico es el que nos las hace accesible” (citado por Jaksic, 2010: 224).

Con todo, se precisa señalar que las Siete Partidas (siglo XIII d.c.) tienen por base el derecho romano aludido por Bello, pero se apartan de éste cuando adopta las características del Imperio español que se comenzó a gestar en el bajo medioevo como “reconocimiento de grupos corporativos, prerrogativas locales y mandatos imperiales que ya no tenían ninguna relevancia en la Hispanoamérica independiente. Desde la perspectiva de Bello, lo que se necesitaba era volver a la pureza del derecho civil romano” (Jaksic, 2010: 223), el cual permitió implantar una reforma mucho más radical desde el punto de vista político para la nueva República de Chile que se formaba. Se trataba de la creación de un nuevo orden (Código) de legislación civil que rompía con el orden colonial – expresado en las Partidas- “precisamente porque era gradualista, y estaba dispuesto a considerar un equilibrio entre los legados del pasado y las necesidades de insertar las naciones surgidas del colapso imperial en un nuevo orden internacional” (Jaksic, 2010: 286).

Como indica Sassen (2010), si bien la fuente más remota del surgimiento de la noción de Estado territorial moderno se verifica en el siglo XIII con el establecimiento entre los años 1212 y 1214, de las fronteras entre Francia, Inglaterra y España (74), el surgimiento de dichas monarquías comparte la característica de la debilidad de los propios reyes frente a algunos señores feudales del futuro reino y cuya base de legitimación está dada por la superioridad social de los guerreros y de los clérigos, lo que implica que el resto del mundo es inferior (75).

Esta asimetría sustenta la autoridad medieval, donde los vínculos jerárquicos no estaban claramente definidos, y donde los derechos y las obligaciones específicas de los grupos y personas dependían de su posición en “un sistema de vínculos

personales, no de la ubicación de un territorio determinado, aunque a veces dichos vínculos se concentran en algún territorio” (62, 63): la transición del sistema feudal requirió que se modificara el significado de la autoridad, como ocurrió más adelante en la transición del Estado dominado por los intereses del príncipe al Estado dominado por los intereses de los comerciantes y productores (121).

Con todo, el tránsito gradual entre una sociedad y otra, tendría éxito solo si se basa en el principio de que el orden social es consecuencia del aseguramiento, la adquisición, uso y circulación de la propiedad como uno de los principios que recorre transversalmente el Código civil (Jaksić, 2010: 231): en resumen, Bello, al momento de codificar el Derecho civil para Chile, cumple con el encargo realizado por Diego Portales en base a materiales tradicionales y comunes provenientes de Europa (Derecho romano/Siete partidas), con el objeto de asegurar la libre circulación de la propiedad dentro del territorio de este nuevo Estado nación.

Pero el contexto que tuvo la implementación del Derecho civil codificado en Chile y la forma jurídica de la familia, fue la hacienda indiana, como forma económica de subsistencia colonial que se presenta en forma de complejo cultural y cuyas raíces profundas se descubren en el latifundio romano del siglo III d.c.

Esta estructura de la sociedad chilena fijada en el siglo XIX y que se refleja en el derecho codificado de Andrés Bello, emprendió un proceso de desarticulación hacia la segunda parte del siglo XX, durante el gobierno de Jorge Alessandri, transformación que alcanzó su *peak* performativo bajo el gobierno de Eduardo Frei Montalva, siendo el proceso de expropiación y la transformación del latifundio en asentamientos cooperativos (Góngora 1981: 126), forma básica de desmantelamiento de la hacienda (indiana), que permitió el ascenso de *cibernética* socialista de Allende a la Moneda (Pickering 2011; Medina 2011) y con ello, la radicalización de dicho proceso de redistribución de la tierra, cuya consecuencia final implicó la eliminación de la estructura de la aristocracia rural (Góngora 1981: 132) que existió desde antes de la entrada en vigencia del Código civil.

La hacienda tuvo preponderancia social hasta los años treinta y en el mundo rural hasta los años sesenta y ha sido observada por Garretón como una matriz sociológica (2008) estructurada en una relación social asimétrica, un *mundo cerrado* –aislado de otras formas de organización social- caracterizada en términos generales, como una familia poseedora de la tierra y de todos los recursos, que constituye el vínculo con el exterior (cultural y político) y en cuyo interior el *patrón* articula a su entorno – de modo casi autoritario-, un conjunto de otras familias las cuales mediante sus trabajadores - teniendo un rol subordinado en lo laboral, lo productivo y en los servicios-, pertenecen a la hacienda y a sus dueños (Garretón 2008:49).

Las personas de la familia: la familia en las ciencias sociales chilenas

Como hemos indicado en el apartado anterior, a partir de los años noventa, la política pública de las agencias del Estado chileno se han preocupado por estudiar a la familia chilena con el ánimo de implementar decisiones que giran en torno a la noción de familia entendida, según Ramos (1995) como *familia moderna*, una forma de evolución histórica de esta institución que compone el orden social, cuya base se estructura sobre el modo en que a través de los siglos XVIII-XIX fue constituida la *familia burguesa*, en tanto resultado del *amor romántico* que existe en la pareja matrimonial, donde el sentido de maternidad y las concepciones sobre la niñez varían respecto de épocas anteriores y desde la cual emerge un nuevo sentido de la *domesticidad* que influye en la redefinición de la sexualidad entre la mujer y el marido y entre padres e hijos, sexualidad que decanta en la transformación de los sentidos y las divisiones de género que *confluyen* en el proceso de individuación de los integrantes de la familia (Ramos 1995: 30).

Además, al interior de la familia moderna se pueden diferenciar *procesos condicionantes* que abarcan una variada gama de aspectos, que van desde el orden económico material hasta aquellos que se desarrollan por influencia del cristianismo o del Estado en los modos de representación de la realidad (43- 45), base constitutiva se expresa la familia moderna y que opera en cada individuo que

la integra, habiendo por una parte flexibilización del comportamiento y por otra, la necesidad de auto exploración individual de cada sujeto, circunstancias que se manifiestan en la vida cotidiana y contribuyen a reestructurar la intimidad y la vida familiar (Ramos 1995: 47), hecho que deriva en la emergencia de nuevas modalidades del vínculo social familiar. Se trata de un tipo de familia que Ramos categoriza como *desformalizada* en comparación con el orden formal que subyace en el matrimonio y estas desformalizaciones adquieren la forma específica de *relaciones de pareja*, de *cohabitación* y de *convivencia*, que conciernen tanto a la pareja como a la familia en su conjunto, en lo que Ramos, siguiendo a Giddens, describe como una relación *pura* de *entendimiento* y *convivencia*. Esto quiere decir que las relaciones establecidas valen principalmente por ellas mismas, dado que los involucrados definen desde sí mismos las normas propias que enmarcan la relación que “representan selecciones y adaptaciones de selecciones normativas y valóricas provenientes de diferentes marcos institucionales y culturales” (Ramos 1995: 51).

Para Ramos , estos procesos desembocan en el hecho que no se pueda hablar de una crisis o declinación de la familia como forma social, sino que se observa un fenómeno de *transfiguración* temporal que muestra los cambios de la familia desde su expresión *burguesa* (siglos XVII-XIX) a una familia de corte *moderno* (siglo XX), siendo el principal aquel observable en la vivencia de un amor romántico (característico de la familia burguesa) hacia uno confluyente (propio de la familia moderna), en tanto expresión de la deriva existencial de las formas de interacción dentro de la familia (65).

Lo que cambia entre uno y otro contenido de la familia, Ramos lo identifica como un medio regulador central, constituido por el *enlace entre matrimonio y familia*, ya que ambos aspectos se desintitucionalizan por la realización de un diálogo intrafamiliar que genera acuerdos y democratiza las relaciones internas. Para Ramos, el Estado chileno hacia mediados del último decenio del siglo XX, se encontraba rezagado en cuanto a su legislación en comparación con su entorno

social, ya que los criterios y definiciones sobre los aspectos sociales en donde se debía intervenir dentro de la familia, fueron forjados en otras semánticas que corresponden a otra cultura, por lo cual el marco jurídico administrativo con el cual el Estado operacionaliza sus políticas públicas, para el autor se encontraba desajustado respecto de la realidad social (Ramos 1995: 66).

Producto de la heterogeneidad descriptiva que se produce a consecuencia de la observación empírica de las variadas formas tipológicas en que la familia se expresa dentro del entorno social, Ramos (1998) nos dice que este componente de orden social puede ser distinguido en base a diversas perspectivas estructurales, socio económicas, culturales y definitorias (17-19) que provienen de la familia, donde el aspecto socio económico es más relevante para centrar el problema estructural de la misma (30). En consecuencia para el caso chileno, el autor recurre a una descripción histórica de la evolución de la familia chilena, desde la fundación de la nación el tipo tradicional de familia proveniente de la colonia hispana en América, hasta describir la situación de la familia a fines del siglo XX, cuya característica principal es su multiplicidad, lo cual conlleva, en opinión de Ramos, a que el campo de estudio de la familia se encuentre en su fase de *adolescencia* y cuyo contenido semántico se comprende básicamente mediante el conjunto de tesis de diversas carreras de las ciencias sociales (antropología, trabajo social, sociología, psicología) que han estudiado la familia en Chile.

Casi una década después, Samuel Valenzuela (2006) señala que el estudio de la familia en el contexto de las políticas públicas permite distinguir tres campos de observación, que fluctúan entre la diversificación de las formas de familia, la desformalización del vínculo matrimonial y la desdiferenciación de la división sexual del trabajo (432). Bajo estas directrices en el ámbito social, *lo que se refuerza no es la familia sino la expresión de su multiplicidad, dada la división sexual del trabajo y su desdiferenciación*, de modo que lo que se denomina como crisis de la familia moderna en tanto expresión de la desaparición de la expresión

de su forma tradicional (matrimonial, monogámica y nuclear), corresponde a la manifestación de su idealización frente a una crisis (Valenzuela, Tironi y Scully 2006: 435).

Por lo anterior, la importancia eventual del reconocimiento a una diversificación de los tipos de familia se explica en cuanto al bienestar de sus miembros, pues como tipo ideal, la familia tradicional se encuentra más legitimada dado que ésta permitiría un mejor resultado performativo en el proceso de socialización de sus miembros: *los lazos biológicos tienen mayor fuerza estructural que otro tipo de vínculos observables dentro de la familia* (436).

En esta perspectiva, Valenzuela agrega que pese a la asimilación de la cohabitación como una categoría (semántica) idéntica al matrimonio, aquella forma de convivencia social tiene una valoración distinta a la que se atribuye a éste, pues se parte del principio que las relaciones no-matrimoniales presente menor estabilidad performativa a través del tiempo, y con ello, para estos autores tanto la co-habitación como el divorcio contribuyen en forma relevante en la *pauperización* de la familia (438).

Para el autor, la familia chilena en la modernidad del siglo XX y principalmente hacia su final, se produce un contexto cuyo entramado se articula entre la ausencia de intervención del Estado y la carencia producto de la operación de la lógica económica de mercado, los cuales sitúan dentro de la sociedad a la familia, como el último punto espacial de protección, seguridad y oportunidades para salir adelante, especialmente en los sectores más pobres cuyas familias deben responder a mayores exigencias, y en específico dentro de éstos, en aquellos casos cuya *estructura típica* familiar se sustenta en base a *madres solteras o separadas*.

Es en esta última clase de familia donde mejor se observa cómo los factores de escolaridad, extensión en el horario de trabajo y rigidez del mercado laboral, cobran relevancia al momento de determinar las desigualdades respecto de las

otras formas de familia que se puedan encontrar en el entorno social: en consecuencia, para estos autores las políticas públicas deberían preocuparse y centrar su accionar en las necesidades de los miembros que componen este tipo específico de familia, de modo que el apoyo público permita cumplir a éstas con su función integradora (Valenzuela, Tironi y Scully 2006: 445) a efectos de evitar la autoproducción de las brechas familiares, es decir, *de la reproducción de desigualdad dentro de la familia* – y no de satisfacer meramente la descripción de distintos modelos de familia que se observan en la sociedad.

Teniendo presente lo anterior, para los autores en comento cobra relevancia en un plano simbólico cultural, el fomento que el Estado debería provocar en *la cultura matrimonial*, dado que *la cohabitación y la convivencia como forma de estructuración de lo familiar no son normativamente neutrales* y la inclusión específicamente de las madres solteras en un matrimonio, no debiera representar una pérdida de los beneficios adquiridos para las familias que se basan sobre la función de mujeres que estando solas, pasan a adquirir el status de mujer casada por subsecuente matrimonio.

En este mismo contexto que atañe a la relación entre políticas públicas y familia, Ramírez como resultado de una investigación empírica (2007), señala que en un contexto societal funcionalmente diferenciado, la familia se presenta como el grupo social más propicio para potenciar las habilidades de sus miembros, especialmente en cuanto agente socializador - en el ámbito de lo cotidiano- de los niños y niñas que en ella se integran.

En este caso, lo que observa Ramírez en función de políticas públicas emanadas de ciertas agencias gubernamentales, corresponde al fenómeno de disociación respecto de lo planificado por dichas agencias en sus políticas públicas (descripciones) y lo realizado en la ejecución de las políticas implementadas por los agentes públicos del Estado (operaciones), comprobando la investigadora el hecho que, si bien las políticas se encuentran diseñadas *para*

las familias, se implementan en individuos particulares dentro de éstas, no existiendo políticas que se apliquen respecto de la familia como si esta fuera una persona distinta de los miembros que la compone: lo anterior, según Ramírez es consecuencia del hecho que por una parte, la familia se define a sí misma como un sistema auto compuesto (es decir, la familia indica para sí, que se entiende por familia) y, por otra, las políticas públicas no comprenden la referida auto composición (Ramírez 2007: 6).

La autora describe la especialidad que presenta el sistema familia, en función de las relaciones íntimas que se fundan en el amor (18), pues son los problemas personales son los que llevan, en definitiva, la construcción de la misma, produciéndose entre dos miembros de ella una comunicación desinhibida (20) que genera una estructura de expectativas comunicacionales que presentan la particularidad de corresponder a pautas de interacción recurrentes y predecibles (21) del orden doméstico.

La autora además destaca que la familia es comprendida como *hogar*, categoría que define a la familia -siguiendo de ese modo a Valenzuela et al- en tanto un grupo de personas reunidas bajo el mismo techo, que comparten un espacio y la alimentación (42), de forma la autora señala en una perspectiva de sistemas sociales que la distinción del código propio de la familia, varía dependiendo si ésta se observa y auto describe a sí misma –y con ello comprende el amor como el vínculo que funda la familia- o si ésta comprende como límite de sentido los lazos de consanguinidad o convivencia (Ramírez 2007: 82-83).

En otra perspectiva, Gutiérrez y Osorio (2008) estudian a la familia trazando su evolución generacional en dos periodos específicos [1930-1973/1973-2008] abordando el estudio las relaciones entre el Estado y la vida familiar que se expresa mediante las relaciones de pareja y de los padres con los hijos (106).

Según estos autores, la época anterior a los años treinta del siglo XX, la sociedad chilena se caracterizaba por la existencia de un Estado oligárquico que

presentaba un alto grado de exclusión social, que según Gutiérrez y Osorio, permitió a algunos autores hablar de un desorden de la familia a causa de la gran cantidad de personas que socialmente constituían relaciones de familia al margen del orden civil del Estado nación en Chile desde el siglo XIX, pero esta situación cambia a partir de los años treinta del siglo XX hasta el año 1973, con el ascenso de las clases medias y la implantación de un modelo de Estado desarrollista. Esto hará que los investigadores en este campo, caractericen este periodo como institucionalización de la familia en Chile dada en torno al matrimonio y a la familia nuclear patriarcal (2008: 107), que sería el objeto único de las políticas públicas (108), de modo que la lógica imperante derivó en un cambio cualitativo de tratamiento de los asuntos privados al orden de lo público (112), transformación que fue de carácter jurídico-político (113).

El período que sigue, entre 1973 y el año 2007, se caracteriza por el hecho que la dictadura militar produjo mediante la implementación de políticas económicas neo liberales, un desmantelamiento del Estado que implicó el aumento de las desigualdades sociales, que afectó las bases de la familia nuclear patriarcal, produciéndose así un fenómeno de desinstitucionalización de lo institucionalizado en la época anterior (115) y a la vez un aumento de expectativas económicas que el mercado no puede suplir. El orden social y la vida familiar es transformada multi causalmente por la incorporación de la mujer al mercado laboral, el envejecimiento de la población chilena y la pérdida de taxatividad entre lo privado y lo público mediante el aumento de la injerencia jurídico-política expresada como los 'derechos ciudadanos' de mujeres y niños (Gutiérrez y Osorio 2008: 117), lo cual redundando en la baja de la autoridad masculina dentro de la familia y la emergencia de las uniones de hecho como forma des-institucionalizada de estructuración familiar (119).

Estos autores señalan que dentro de la variada gama de posibilidades en que la familia puede *de facto* empíricamente manifestarse, está la emergencia de los hogares unipersonales (en los mismos términos que lo emplea el Instituto Nacional

de Estadísticas (INE), agregamos nosotros) en tanto consecuencia del proceso de envejecimiento (Gutiérrez, Osorio 2008: 120); por otra parte, la función de socialización, que sería propia del espacio familiar, se transforma en un escenario de tensiones y contradicciones derivadas del debilitamiento de la autoridad paternal y el trato diferenciado por género que se mantiene según el sexo del hijo (124).

De esta forma, para Gutiérrez y Osorio, los cambios en la vida de la familia se traducen en la existencia de relaciones más igualitarias en el sistema de género y entre las distintas edades, como una nueva forma de cooperación entre hombres y mujeres, expresada en los roles de paternidad/maternidad (127) con un cambio en la expresión de la masculinidad, que profundiza el proceso de cambio en la feminidad (128), así como una complejización de la trama de las relaciones en el sistema de edades como forma de mantención socio jurídica de modelos hegemónicos de las edades y expresión de violencia simbólica (129). Todo esto existe como reflejo de un proceso de individuación de los sujetos que determinan la preferencia del derecho individual por sobre el familiar –reflejo de una ética de autorrealización y de éxito individual- dado que la tradición no es obligatoriamente vinculante.

La familia de las personas: la familia en el derecho chileno

En lo referente a la familia en el derecho nacional, es tradicional que esta se estudie como una rama específica del Derecho civil denominada Derecho de familia, donde se abordan las relaciones de matrimonio, filiación y parentesco que existen entre dos o más personas en cuanto a los derechos y obligaciones personales y patrimoniales.

En consecuencia, lo que se estudia en el derecho de familia, no es la familia comprendida como un grupo, ente o persona independiente de sus miembros, sino que son las relaciones de familia que existen entre dos o más individuos, de forma que no es la familia como grupo social particular la que se constituye como un ente independiente de las relaciones que la estructuran y en este sentido, para los

efectos de derecho, la familia no constituye una persona jurídica independiente de quienes la integran.

Las reformas jurídicas implementadas dentro del campo del estado de las personas, han implicado para los estudio de derecho de familia se una revitalización en Chile a partir de fines del siglo XX, al igual de lo ocurrido en el campo de las demás ciencias sociales como señaló Ramos (supra) , lo cual explica la gran cantidad de tesis producidas para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales que hemos encontrado en el transcurso de nuestra investigación que básicamente tratan sobre las uniones de hecho (Bustos 2007, Amenábar 2011), la orientación sexual de los progenitores (Ascencio 2008) y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo (Sepúlveda 2007, Torres 2008), sobre la Iglesia y la Ley de Matrimonio Civil (Bettini 2007), la relación entre sexualidad, familia y derecho (Escalona 2006) o en sistemas o familias jurídicas (García 2006), tematizándose también como estudios jurídicos sobre violencia intrafamiliar (Bunger 2006, Seura 2008), los tribunales de familia (Goñi 2007, Cociña 2010), el concepto de familia (Romero 2008, García 2009), el orden público familiar (Aldunate 2006), el post- natal masculino (Carrasco 2007, Arrué 2008), la separación (Arias 2007), compensación económica (Arthur 2006, Hernández 2010), los bienes familiares (Cortés B 2007), donde aspectos relativos a la infancia (Figueroa 2010), la acción de reclamación de paternidad o maternidad (Sánchez 2009), la delimitación de los deberes (Leichtle 2006) y cuidado personal (Valdivia 2007) junto a la responsabilidad parental (Álvarez 2006) y la omisión de la responsabilidad parental (Massmann 2006), se materializan como el derecho a tener un padre y una madre (Moreno 2008), la adopción (Norambuena 2005), hechos que fueron investigados incluso en sus conexiones con la responsabilidad social empresarial (Rojas 2006) y la seguridad social (González 2007): un fenómeno análogo se observa en la doctrina jurídica nacional relativa a las relaciones de familia indicadas (Amunátegui, 2005; Barcia, 2009; Barrientos, 2009, 2006; Caamaño, 2011; Corral, 2009, 2007a, 2007b, 2005;

Gajewski, Poblete, 2006; Gómez de la T. 2007; Guzmán, 2005; Hernández, 2008; 2008a; Hutchinson, 2006; Lathrop, 2007, 2005; Orrego, J., 2007; Orrego, C., 2001; Otarola, 2007; Poblete, 2006; Rodríguez, 2009; Tapia, 2005; Turner, 2010; Venegas, 2007; Viera, 2005; Vilches, 2005).

En la literatura jurídica nacional existe cierta uniformidad de criterios sobre asuntos de familia, que parten del supuesto común tanto al derecho como a las ciencias sociales, sobre la existencia de una dificultad para establecer 1) un concepto de familia de aceptación mayoritaria y 2) la concordancia respecto de sus bases mínimas, dada la relatividad y temporalidad del concepto (Del Picó 2011: 32), que se refleja en la ausencia de coincidencia en cuanto a un significado determinado en su construcción por concepciones disciplinarias o ideológicas. Para el Derecho la familia es una *institución jurídica*, cuando para la sociología es una *realidad social*. No obstante hay acuerdo dentro de todas las disciplinas en considerarla como un grupo e institución social (33), pues existe en el derecho al igual que el resto de las ciencias sociales, a consecuencia del efecto producido entre las personas por su matrimonio y su filiación, pues conforman un grupo que se estructura institucionalmente por el conjunto de normas jurídicas y de trato social que rigen y que confieren valoración a la relación social (Del Picó 2011: 34).

Para el jurista en reseña, el Derecho chileno no ha contemplado una definición o un concepto de familia públicamente utilizado en documentos oficiales, salvo la remota y limitada referencia contenida en el artículo 815 del Código Civil, y que el autor enmarca para el contexto *específico y excluyente del derecho de uso y habitación*.

Con todo, reconoce que la familia tiene un carácter universal que se expresa en la *familia* natural, la cual se despliega en dos ámbitos de lo social que no se contraponen, pero que operan independiente uno de otro: por una parte, su función básica de procreación y sustentación de la especie, pese a los cambios

culturales que la afectan periódicamente y, por otra, expresa la razón de su funcionalidad social como la interface que permite la *equidad entre generaciones*, facilitar la *transmisión cultural*, la *socialización*, el *control social* y la generación de las condiciones propicias que redundan en la *afirmación de la persona por sí misma*.

En este marco, la evolución temporal de la familia implica el desplazamiento de una concepción marcadamente social e institucional, hacia un nuevo punto, centrado estructuralmente entorno al sujeto individual que la constituye y a sus circunstancias afectivas (Del Picó 2011: 39), lo cual deriva en que se pase de una visión de la familia como *matrimonio* (que impone un orden jerárquico), a una concepción contractual no matrimonial de la familia, donde los intereses familiares comunitarios son secundarios a los intereses personales de los individuos mismos (40).

La evolución que el autor realiza sobre la historia de la familia en Chile, en cuanto a su contexto social, demuestra un tránsito de la familia rural, patriarcal, autoritaria e *inafectiva*, donde el modelo jurídico se erigía sobre la necesidad de tutelar el interés predominante de la familia como institución y no el de los sujetos individuales (41), justificándose el matrimonio indisoluble pues éste tiene una función trascendental que va más allá de la voluntad de los contrayentes.

Esta constelación cultural se transporta en el tiempo y sufre variaciones a partir de 1930, donde el proceso de industrialización conforma la familia moderna-industrial que estabiliza la asignación de roles en materia de género entre los espacios sociales público/privado, lo cual repercutirá en la fijación de un modelo de asignación de roles estructurado sobre los salarios (a partir de la década de 1960), como efecto del proceso de desmantelamiento de la (matriz) hacienda y el aumento de la escolaridad de carácter urbana (43).

Así para dicho autor, la cultura urbana en el contexto de la emergencia de masificación de los medios de comunicación, amplifican los márgenes del mundo y

permite la entrada sin filtro alguno a la sociedad chilena de influencias individualistas y hedonistas “especialmente aquellas provenientes de Estados Unidos y Europa”, que influyen fuertemente en la liberalización de las conductas privadas: la crisis que acaeció en Chile entre los setenta y los ochentas tiene por base dicho proceso de enculturación, que se expresa en el decaimiento de la figura del padre proveedor y jefe de familia – junto a una multiplicidad de otros factores-, que derivan en la formación de una nueva estructura familiar, caracterizada por *la existencia de una relación simétrica dentro de la pareja en base a consideraciones afectivas* (Del Picó 2011: 43), complejizando la demanda pública de justicia que se formula para el sistema de derecho nacional, dada la necesidad de estilización de la conducta jurídica que las expectativas normativas deberían tener para los individuos en una relación de pareja, en cuanto a sus afectos vulnerados por *el otro*.

En consecuencia, la adopción de una cultura *liberal* – en términos de Del Picó- desemboca en la sustitución en la familia de los vínculos de sujeción (*subjecti*) por los vínculos de la libre elección, hecho que se manifiesta positivamente en el orden jurídico en las reformas legislativas de 1998 (filiación) y de 2005 (divorcio), entrando por ello, en crisis la familia tradicional del siglo XIX a consecuencia del auge del paradigma de la autonomía de la voluntad, sin desconocer con ello, el notable poder social de la familia, ya que ésta “puede contribuir de modo efectivo a la existencia de personas equilibradas en la sociedad” (2011: 44).

Para el autor en reseña, en la época actual existe una tendencia mayoritaria que desvincula amor, sexo y matrimonio, y se habla entonces de *relaciones de pareja*, giro epistémico que en el campo del derecho genera la discusión sobre *la necesidad de una pluralidad de normas que sean manifestación de todas las formas particulares de familia* (entendemos nosotros, que dentro de su espectro operativo esta institución jurídica formula descriptivamente), postulándose como principio que todas las formas de familia son socialmente legítimas, de modo que en la actualidad se habla de *familias* y no de *familia*.

Como ejemplo de lo anterior, Del Picó señala que incluso el sexo de sus miembros fundantes no es relevante para la existencia de la familia, pues lo que se pretende con este giro semántico es eliminar uno de los elementos esenciales de la familia - la filiación- dado que existen ciertos grupos sociales excluidos de ser considerados familia al no poder optar a ella: de esa forma se impone la noción ideológica de multi familismo (20011: 46) y en definitiva, lo que ocurre, es que se *quiere desconocer la construcción de la familia como una reserva de poder político y económico que tiene una proyección cultural y constituye en sí a ésta como un hecho social relevante en cuanto a su protección como institución de Derecho* (47. Las cursivas son nuestras).

Sobre las distinciones anteriores, se puede observar cómo se da paso de la familia *extensa* a la familia *nuclear*, siendo esta última el lugar donde se incrementa la autosuficiencia y aislamiento de las parejas conyugales como efectos del apogeo del principio de la autonomía de la voluntad y del paradigma igualitario (48).

En el plano jurídico, esto deriva en una normatividad paliativa de los efectos sociales negativos, donde el Derecho social [sic] se concibe no como un instrumento subsidiario de la capacidad de resolución de conflictos que se aloja en el seno de la comunidad familiar, sino como aquel que atribuye a su entorno inmediato dicha capacidad (49), es decir, al derecho mismo.

El principio de la autonomía de la voluntad en la determinación de la actual familia, se manifiesta mediante la libre elección de la pareja, elección fuertemente motivada por consideraciones de afectividad en su acepción psicológica del *afecto vivo*, que justificaría en el fondo tanto la celebración del acto jurídico como su extinción (50) expresado en el *derecho de opción entre sistemas reguladores*, o al menos, entre formas de celebración que den cuenta del respeto jurídico al significado atribuido por los contrayentes al matrimonio (51).

Por otro lado, en cuanto al principio de igualdad, este se manifiesta en la familia actual como la posibilidad de *contractualmente regular los espacios y tiempos de la pareja* –en la dicotomía masculino/femenino- permitiendo el ingreso de la mujer al mercado laboral y poniendo término a la barrera cultural de exclusividad social de *lo público para el varón*, ya que se ha evolucionado desde la discusión de los regímenes patrimoniales matrimoniales a las distinciones que versan sobre género y espacios sociales (Del Picó 2011: 52).

La situación descrita para el caso de la familia en el derecho chileno tiene su evolución en la opinión de Barrientos (2011), quien indica que la vida en familia es un espacio vital en que las personas pueden ocupar un lugar para su mayor realización posible, de modo que fundar una familia es un derecho fundamental reconocido por el Estado, en igual estatus que el libre desarrollo de la persona, pero indica que la familia tiene una realidad histórica y pre jurídica (3-4) que evoluciona a través del tiempo como ocurre en el caso chileno, donde la familia extensa dio paso a la familia nuclear, junto a la cual ha emergido la familia mono parental y el aumento de las personas que viven solas (Barrientos 2011: 5), por lo que el jurista reconoce que la familia extensa fue la forma social preponderante antes de la entrada en vigencia del Código civil y cuya fuente remota se encuentra en las Siete Partidas, extensión que estaría también reconocida en la actualidad en las leyes de violencia intrafamiliar (Nº 20.066), de adopción de menores (Nº 19.620) y la relativa a subsidios en caso de sismos y catástrofes (Nº 16.282), sin perjuicio de lo cual sean en la actualidad, las formas nucleares y mono parentales las que tiene mayor preponderancia (7-11).

Con todo, el jurista indica que socialmente no parece reconocido la circunstancia que una sola persona pueda constituir familia (11), ya que tradicionalmente desde el siglo XIX, el matrimonio es considerado el principal medio de su constitución, aunque la legislación civil codificada por Bello da a entender por su contexto, de la existencia de una familia no-matrimonial de carácter ilegítima, que comenzó a tener preponderancia estadística a partir del

siglo XX, de forma que sobre la base de una realidad plural “el derecho chileno ha asumido legal y constitucionalmente, la voz ‘familia’ pero sin ofrecer una expresa definición de lo que ha de entenderse por aquello en lo cual consiste”(Barrientos 2001: 13).

En consecuencia, según Barrientos, para la Constitución de 1980, la familia es declarada como el núcleo fundamental de la sociedad y el Estado tiene el mandato de proteger y fomentar su fortalecimiento. Esta declaración vinculada por expresa mención del Constituyente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16.3 señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, hecho que se alinea con los tratados internacionales posteriores a dicha declaración, así como con la nueva ley de matrimonio civil en Chile del año 2005 (17), permitiendo la apertura del campo del derecho para la discusión sobre el hecho que la familia sea núcleo y fundamento de la sociedad, lo que para el autor implicaría observar en ella “a un cuerpo que, por sí mismo, está destinado a la conservación de la sociedad” (20), lo cual permite sólo colegir el hecho que la tradición social sigue acorde respecto de la necesidad de dos o más personas para que pueda existir una familia, y con ello, reafirmar la imposibilidad de constitución familiar en base a una sola persona, sin perjuicio de lo cual, el autor señala que del texto constitucional no se pueda arribar a definición de familia y que no existen antecedentes en la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, que permitan arribar a conformar un enunciado definitorio (21).

De lo anterior se deriva que, acorde al texto constitucional vigente, Barrientos desarrolla lo que denomina constitucionalización de la familia, y advierte que el reconocimiento de su calidad como grupo intermedio de la sociedad, implica para el Estado el deber de darle protección y propender a su fortalecimiento, de modo que la familia tenga el derecho preferente y el deber de educar a los hijos que (40), así como el de elegir el establecimiento educacional que les convenga (44) y el resguardo de la honra de la familia de las personas (47).

A nivel de ley, el jurista señala que la relación entre familia y bienes familiares, por una parte y, por otra, entre la familia y el derecho de uso y habitación (siguiendo a la jurisprudencia nacional), permiten afirmar que para comprender la existencia de una familia no es necesario que existan hijos, y en particular el artículo 815 del Código civil “ni constituyen una ‘definición de legal’ de lo que es familia, ni deben ser entendidas, extendidas e interpretadas extensivamente para hacer de ellas una enumeración de carácter general, pues están ceñidas a los ámbitos concretos en los que las ha utilizado el legislador, si bien pueden ofrecer ciertos matices que precisan la noción legal de la familia en el derecho chileno” (Barrientos 2011: 22).

Para arribar a dicha conclusión, Barrientos hace referencia y compara entre sí, los textos aportados por el artículo 815 del Código civil, el artículo M de la Ley N° 16.282 y la institución de declaración de bienes familiares del Código.

El primero de los textos que señala Barrientos corresponde a los incisos 2° y 3° del artículo 815 que expresan:

“La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobreviven después, y estos aun cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución” (22)

Por su parte, respecto de la letra M de la Ley 16.282, se indica por Barrientos que:

“Para los efectos del presente artículo, se entienden por familia del fallecido su cónyuge sobreviviente, su conviviente, sus hijos legítimos, naturales e ilegítimos, los adoptados, los ascendientes legítimos naturales y las hermanas solteras legítimas o naturales” (2011: 23).

Como se puede apreciar, para Barrientos el Estado de Chile tendría una multiplicidad de distintas definiciones de familia, pero en general y al igual que Del Picó, es uniforme entender para la doctrina jurídica civil nacional que la ubicada en el artículo 815 del Código civil sobre el derecho *real de uso y habitación*, se remite a las normas del propio derecho de uso y habitación, derecho que encuentra su fundamento en la solidaridad social y se encuadra dentro de lo que se denomina en doctrina jurídica como un derecho real *limitado de goce* en contraposición al dominio puro (Alessandri 2005: 80).

Este Derecho real permite al usuario - y al habitador en cuanto usuario-servirse de la cosa, usarla, y apropiarse parcialmente de los frutos que la cosa genera (176) y la extensión del derecho del usuario se determina convencionalmente de forma que, a falta de contrato, entiende Bello que el uso y la habitación se limita a las necesidades personales del usuario, entre las cuales se comprenden la de *su familia* (artículo 815 del C. Civil).

La doctrina jurídica ha entendido que el sentido que la ley otorga a esta última categoría, no corresponde a “su sentido natural y obvio, sino al sentido que la ley le da” (176): es decir, se interpreta que la descripción familia, no se comprende en su sentido y alcance por lo que indica el *sentido común* –o dóxico de ella, caso en el cual cabe cuestionar cuál es y en qué consiste dicho sentido común-, sino que el sentido de esta expresión es *una definición dada por el legislador* (Estado) y no por otro tipo de instituciones (Iglesia, Escuela, o ¡la propia familia!).

En síntesis, se puede observar que la generalidad de las posiciones teóricas que describen la evolución de la familia en Chile, tanto en las ciencias sociales como en el derecho nacional, están de acuerdo en el hecho que antes de la entrada en vigencia del Código civil en el siglo XIX, la familia se encontraba anclada en la hacienda rural y que el carácter extenso con la cual fue codificada en tanto familia civilmente legítima, ha dado paso en el transcurso del siglo XX y especialmente en el último decenio de éste, a una nueva expresión de la familia chilena, de carácter nuclear, donde se ha eliminado la distinción de legítima o ilegítima.

Entonces, no resulta extraño como indica Vivaldi (2010: 155) que sea necesaria estudiar la relación entre el derecho de familia y clonación humana, por lo que a continuación procederemos a realizar revisión del campo de la clonación a efectos de poder develar dicha relación.

Tecnologías de clonación aplicadas a seres humanos

Respecto de la tecnología de clonación se puede señalar que existe una controversia científica cuyos márgenes están dados por el hecho de emplear para este tipo de prácticas materias vivas y en particular, cuando se aplican sobre el uso de la secuencia genética constitutiva de la vida humana, circunstancia que se considera distinta al hecho de clonar materia viva proveniente de otras especies vegetales o animales, al de clonar materia orgánica que pertenece a la especie de la cual formamos parte, pues el primer caso implica y nos coloca en una situación de estar auto implicados en la relación social que se genera por medio de esta práctica científica.

En el transcurso de la presente investigación, hemos podido observar que la controversia en la literatura sobre el tema, se funda en una doble distinción formulada respecto de la tecnología clónica, y que corresponden a dos planos que se entrecruzan y relacionan por una parte, la *técnica operativa empleada* para lograr la replicación y por otra, la *finalidad* a la cual es aplicada la técnica replicadora.

Atendiendo entonces a *la técnica empleada operativamente para clonar*, se distingue en la literatura científica entre clonación por *división celular* y clonación por *transferencia de núcleos*. Ambas formas técnicas sólo pueden ser desarrolladas en laboratorios especializados, pero se diferencian en el hecho que la primera, consiste en la división mecánica de un blastómero celular a consecuencia de lo cual, se obtienen tantas réplicas genéticamente idénticas entre sí como divisiones pueda ser objeto la célula en la operación.

Por su parte, la técnica por *transferencia de núcleos* consiste en la extracción del núcleo de una célula cualquiera, el cual será inoculado a un óvulo que previamente enucleado respecto de su material genético original.

La *técnica clónica de división celular* requiere para su ejecución un cigoto, que respecto de los donantes de los gametos haploides que permitieron su emergencia, posee una composición de secuencia genética distinta, la cual una vez que el blastómero es dividido mediante esta técnica clónica, por efecto se produce al menos un par de células cuya secuencia genética es idéntica entre sí pero que es distinta a la de sus padres, como lo es la secuencia de los gemelos monocigóticos que surgen excepcionalmente por estadística dentro de toda especie viva.

Por su parte, la *técnica clónica de transferencia de núcleos*, requiere por una parte, de un ovulo enucleado y por otra, del núcleo celular proveniente de una célula embrional o adulta, materiales que se fusionan en el laboratorio a modo de lograr el inicio del proceso de desarrollo celular que permita la emergencia de un cigoto. En la literatura, al menos desde el informe Warnock (1984), si bien es técnicamente posible, se rechaza la idea de enucleación de un pre embrión para que el ADN transferido a un óvulo previamente enucleado.

En consecuencia, lo que se acepta en el informe Warnock es la transferencia del núcleo proveniente de una célula adulta, y la consecuencia de su inoculación al óvulo, consiste que entre el cigoto y el donante adulto se compartirá una misma secuencia genética, por lo que en teoría existe una identidad genética casi total entre ellos dos.

Otra distinción que se formula en la literatura respectiva sobre clonación, es atendiendo a *la finalidad perseguida en el empleo de la tecnología clónica*, entre la clonación con fines *terapéuticos* y la clonación con fines de *reproducción*: la primera consiste en obtener mediante la replicación de células totipotentes, un órgano histocompatible con el donante genético, a objeto de lograr un trasplante del órgano o tejido que sea exitoso desde la perspectiva inmunitaria.

Por su parte, la *clonación reproductiva* consiste en implantar un pre embrión en el útero de una mujer, que posea material genético proveniente de cualquiera de los padres del futuro nacido, a modo de que exista una relación de consanguineidad entre ambos o alguno de los dos padres y el que está por nacer.

Cuadro 1. Formas de clonación

Clonación		Atendiendo al fin empleado	
		No- Reproductiva (CloNR)	Reproductiva (CloR)
Atendiendo a la técnica empleada	División celular o gemelación (CloGEM)	Requiere de un pre embrión obtenido por reproducción sexual o FIV	
	Transferencia de Núcleos (CloTN)	Requiere de un donante de núcleo y una donante de óvulo	

Elaboración: Del autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional/Dr. Carlos Valenzuela

Parte de la controversia que existe en el campo observado, radica en el hecho que se supone que toda forma de transferencia de núcleos constituye el surgimiento de un cigoto (que en algunos casos, terminará implantado en el útero de una mujer y en otros, derivará su evolución en la constitución de un órgano o tejido compatible con el donante celular), de forma que para algunos se entiende *existir reproducción humana con la transferencia de núcleos y el surgimiento de un ser humano (cigoto)*, por lo cual se prefiere distinguir según la finalidad perseguida en el empleo de la tecnología clónica, entre clonación *reproductiva* (CloR) y clonación *no- reproductiva* (CloNR), siendo esta última la que a través de la experimentación e investigación, persigue resultados de orden terapéutico en la salud de los seres humanos. Nosotros adoptaremos esta última formulación. Además, adoptaremos la formulación CloGEM y CloTN propuesta por el profesor Carlos Valenzuela (2005) para referirnos en su caso, a la clonación por división

celular y a la clonación por transferencia de núcleos, respectivamente (ver cuadro 1, supra).

Antecedentes generales

La distinción entre clonación por división y por transferencia de núcleos, fueron expresadas en el informe Warnock (1984), que estudió las implicancias sociales, éticas y jurídicas, presentes y futuras, respecto del desarrollo del campo que corresponde a las técnicas de reproducción humana asistida para el caso del Reino Unido.

El problema de fondo que existió en dicho Reino a esa fecha, consistió en el hecho que se admitía socialmente la práctica de técnicas de reproducción humana asistida, pero no se contaba con datos estadísticos que pudieran dar cuenta del estado de situación en cuanto a la cantidad de personas que se encontraban en una disfuncionalidad reproductiva, a modo de comprender la dimensión del problema en observación (en cuanto de aquellos que no podrían tener asistencia médica privada al efecto) , y junto con lo anterior, existía la opinión dentro de la comunidad médica de esa sociedad, que no se requería de un grado de especialización funcional de los tratamientos de infertilidad respecto a otras áreas de la obstetricia, lo que redundaba en la circunstancia que los pacientes de infertilidad fueran desplazados en prioridad respecto de otras necesidades sanitarias dentro del sistema público de salud.

El referido estudio, expresó que las diferencias surgidas entre los miembros del Comité, estuvieron centradas y tematizadas en los embriones humanos, y en esa dirección, tanto la familia como el individuo fueron los extremos sobre los cuales versó la discusión de la Comité para adoptar las recomendaciones, reconociendo los comisionados que el problema sometido a su consejo, trató sobre valores claramente no susceptibles de prueba, dado que, pese al hecho de ser posible adoptar una filosofía utilitarista sobre el tema, ésta no permite fijar el punto donde se pueda justificar, en pro de mejorar el sufrimiento humano, la aplicación de ciertos procedimientos tecnológicos.

El amplio marco social de valores que se expresan en el ámbito de la religión, la filosofía y el humanismo, sostiene el hecho que existen ciertas barreras que no deben ser traspasadas, pues una sociedad que no tiene límites fijos respecto a preguntas sobre el nacimiento y la muerte, la constitución de la familia y el valor de la vida humana, es una sociedad inescrupulosa y algo que nadie desea (Warnock 1984: 2).

Por ello, para hacer recomendaciones (5) se sometió a consideración de discusión por parte del Comité, el desarrollo actual y potencial del campo médico científico relativo a la fertilización humana y embriología, así como las políticas y resguardos que deben aplicarse en el despliegue de aquellas temáticas científicas, incluyendo sus consideraciones sociales, éticas y jurídicas.

El informe da cuenta que antes de la aparición de las técnicas de reproducción humana asistida, la infertilidad era un asunto cuya ignorancia establecía un prejuicio de género (donde la mujer era la responsable de la no concepción) y donde la legalización del aborto y la existencia de métodos anticonceptivos, han cambiado la posición de las madres solteras, toda vez que existe un menor número de infantes susceptibles de ser adoptados por parejas infértiles.

En este contexto, la familia se constituye como una institución que genera nutrición y protección para los infantes, el espacio donde se desarrolla la identidad propia y el auto valor de los niños, de modo que son la familia y amigos quienes a menudo tienen expectativas sobre el hecho que las parejas formadas comiencen una nueva familia por medio del nacimiento de sus hijos (8).

En esa perspectiva, el hecho que una pareja heterosexual no pueda cumplir con las expectativas del entorno en cuanto a la crianza de infantes, repercute en ella, dado que pueden sentirse autoexcluidas de aquellos aspectos de la vida social en los cuales la existencia de descendencia parece fundamental, así como para muchos, junto con la presión social de tener hijos, se añade el deseo de perpetuar en una nueva generación los propios genes.

El Comité comprende la infertilidad como una disfuncionalidad igual que cualquier otra (Warnock 1984: 9), de forma que los argumentos relativos a la sobrepoblación mundial, la existencia de otras prioridades de satisfacción social y el distinguir entre tener hijos como un deseo y no como una necesidad (en el marco de un mundo materialmente limitado), no posee las bases argumentativas sustentables frente a la disfuncionalidad referida. Pese a lo anterior, no se recomienda que los tratamientos de infertilidad sean dirigidos solo a matrimonios legalmente constituidos (10), sino que también tengan acceso a la tecnología reproductiva, tanto las mujeres como los hombres solteros, sin perjuicio de recomendar que todo niño tenga por entorno una familia biparental (11).

De esta forma, cualquiera puede requerir la consulta de un experto y la adecuada investigación sobre el tema, y la demanda por respuesta clínica sólo puede ser negada cuando en opinión del experto, la aplicación de la técnica no se ajusta al mejor interés del paciente, sus parientes o el infante que nacería de ser aplicada las técnicas de fertilización, estando obligado a comunicar al paciente siempre la negación de la prestación del servicio (12), a efecto que este último pueda efectivamente contar con una segunda opinión.

El Comité distinguió distintas técnicas que permiten aliviar la infertilidad, tales como la inseminación artificial (del marido o de donante), la fertilización *in vitro*, la donación de óvulos, la donación de embriones y la subrogancia materna, temas donde el problema del congelamiento de óvulos y de embriones, así como la relación entre investigación y embriones, son parte central del problema de las técnicas de fertilización que se proyectan en los desarrollos futuros de la investigación misma.

En el entendido que el embrión humano no poseía un status legal en el Reino Unido a esa fecha, tal como lo tiene un niño o un adulto, el informe recomendó como práctica -a efecto de poder mantener embriones vivos (sean o no congelados previamente), que no pueda implantarse en mujeres ni ser parte de

investigación científica más allá de catorce días después de la fertilización, siendo este límite impuesto por el hecho que la manipulación técnica del embrión a ese momento de desarrollo, no implica para éste algún tipo de dolor (Warnock 1984:65), al no encontrarse formado en ese estado temporal, el filamento nervioso desde el cual se desplegará completo el sistema nervioso central.

En la misma línea argumentativa, el Comité se preocupó por pronunciar su opinión respecto de futuros desarrollos en investigación, indicando que la fertilización trans-especie, debe ser permitida con un fin terapéutico y reprimida criminalmente cuando no cuente con autorización (71), pero agregando que existen otros desarrollos que deben, de tiempo en tiempo, ser examinados con el fin de revisar los términos en que dichas prácticas deben ser ejecutadas: en consecuencia, es que *el uso de embriones humanos de prueba*, como la *ectogénesis*, la *gestación de embriones humanos en otras especies*, la *partenogénesis*, la *biopsia embrionica*, la *prevención de defectos genéticos*, la *clonación* y la *sustitución de núcleos*, son materias que requieren atención, pues se observan socialmente como distintas en cuanto al modo en el que la regulación debe ser para el caso del Reino Unido.

En particular, el Comité consideró que la ectogénesis (desarrollo de embriones humanos en ambientes artificiales) es un hecho que de ocurrir está más allá del horizonte temporal que se pueda observar (al igual que la partenogénesis), sin perjuicio de aclarar que la mantención de embriones in vitro por más de catorce días es penalmente relevante (Warnock 1984: 71-72).

Igualmente ofensivo en cuanto crimen, fue para el Comité la gestación de seres humanos en otras especies, siendo por su parte las técnicas de biopsia embrionica, prevención de defectos genéticos, sustitución de núcleos y clonación, procedimientos que causan *public anxiety*, por el hecho de llevar envueltas la idea de la creación deliberada de seres humanos con características específicas genéticamente determinadas.

Sobre este punto, el informe Warnock indica que esas técnicas enumeradas parecen ser meramente especulativas, pero que los controles ya fijados en el informe mismo respecto de otras técnicas de fertilización, permiten que les sean aplicadas a estos últimos casos.

El informe hace suyo el hecho de que las técnicas de *clonación, biopsia embrionica, sustitución de núcleos y prevención de defectos genéticos*, se encuentran vinculadas, pues operan sobre la base de que las tres últimas son consideradas como formas de clonación.

En particular, la clonación es comprendida por el informe Warnock como la producción de dos o más individuos genéticamente idénticos (como gemelos naturales), mediante la división del embrión en un temprano estado de desarrollo (72), o sea que una idéntica cantidad de material genético es aportado a cada una de las porciones separadas, precisando que si bien esta técnica a esa fecha había sido aplicada con éxito en otras especies, el Comité no tenía conocimiento de divisiones artificiales de embriones humanos.

El Comité indica que una similar técnica de clonación puede ser empleada para la biopsia embrional (73), operación que consiste en fecundar un embrión que será congelado, para extraer una célula que permitirá observar por medio de ésta si el embrión congelado se encuentra libre de anomalías, de modo que si éste es viable, puede ser implantado en el útero de una mujer.

Otra acción es la *técnica de sustitución de núcleos*: el informe indica que esta técnica es a veces expresada como clonación, pero que es más exacto señalarla como sustitución de núcleos, ya que consiste en el hecho de remover el núcleo de un cigoto (*a fertilised human egg*), para ser sustituido por el núcleo de una célula obtenida desde un individuo distinto, con la finalidad de producir un órgano inmunológicamente idéntico para su posterior trasplante al individuo desde el cual se tomó el núcleo implantado: con todo, el informe señala que ésta es la

especie de clonación que permite obtener *carbon copy clones* (Warnock 1984: 73⁶).

Como se puede apreciar, el informe Warnock asimila la sustitución de núcleos (CloTN) como una forma de clonación, pese a ser dicha técnica distinta a la clonación por división de embrión (CloGEM), pues reconoce que tradicionalmente la sustitución de núcleos es señalada como una forma de clonación.

La controversia de la clonación: la desviación de CloNR a CloR

Esta trama conceptual es donde se articula el campo de las tecnologías clónicas y la controversia de todas sus variantes, desacuerdo social que posee un marcado sesgo bioético en la discusión del tema, cualquiera sea la perspectiva social desde la cual se aborde la problemática (v.gr. Bonnicksen, 1997; Campbell, 1998; Sánchez-Sweatwan, 2000; Gethmann .y Thiele, 2001; Kuhse, 2001; Bruce, 2002; Burley, y Colman, 2002; Byrne y Gurdon, 2002; De Melo- Martin, 2002; Fielder, 2002; Reiss, 2002; Mc Laren, 2002, 2007; Mollard, Denham, y Trounson, 2002; Nipper, 2002; O'Neill, 2003 ; Gogarty, 2003; Shuster, 2003; Childress, 2004; Fox, 2004; Lajirani, y Zahedi, 2004; Tauer, 2004; Fangerau, 2005; Shenfield, 2005; Tsang, 2005; Savulescu, 2005; Hyun y Won Jung, 2006; FIGO Committe Report, 2006; Moore, Mills y Thornton, . 2006; Zycinski, 2006; Giacomini, Baylis, y Robert, 2007; Plomer, Taymor, y Thomas, 2007; Camporesi y Bortolotti 2008; McDougall, 2008; Kastenbergl y Odorico, 2008; Drum, 2009, Jones, 2009; Homer y Davies, 2009; Valenzuela 2005, 2013; Vogel, 2011) dado el hecho que la controversia se encuentra en la posibilidad de poder realizar

⁶ En el original: "12.14 Another technique, which has sometimes been referred to as cloning, but which may be more accurately described as nucleus substitution would raise more fundamental questions.

These would occur if it became possible to remove the nucleus from a fertilised human egg and, without detriment to its subsequent development, replace it with the nucleus taken from an adult human. This process would open the way for the creation of "carbon copy clones". It has been suggested that one day it might be possible to produce immunologically identical organs for transplantation purposes to replace a diseased organ, for example a kidney. The cloned replacement organ would be grown in an embryo in which the nucleus had been replaced by one taken from the person for whom the replacement organ was intended."

operaciones clónicas prácticas (ya de transferencia de núcleos o por gemelación) con una finalidad no- reproductiva, pues parece ser opinión común dentro del campo científico social, *el hecho de negar a priori el empleo reproductivo de tecnología clónica a la especie humana.*

Como la aplicación no-reproductiva requiere de un pre embrión clonado, se teme que su autorización derive el uso en la aplicación de tecnología clónica a otra de orden reproductivo, dado el enlace de facto que existe entre ambos lados de la forma tecnológica en su orden estrictamente técnico operativo (CloGEM/CloTN), que no distingue la finalidad de la empleo al cual se destina (CloR/CloNR).

Fijada la controversia en la prohibición del uso no-reproductivo de la clonación, es necesario tener presente lo que indica Poon (2000), quien traza una historia científica y cultural del clon humano, situando la controversia en su evolución a través del neologismo *unfiction science*, con lo cual el autor quiere denominar el espacio que delimita la ficción de la no ficción y que se estructura mediante el proceso de una actividad científica que le permite adquirir su propia forma y, amoldar el entorno social no científico que le rodea, desde el cual y a su vez, es retroalimentado el sistema científico por la proyección que la sociedad realiza sobre la ciencia del imaginario sobre clonación construido a través de películas o novelas de ficción, permitiendo así el avance científico mediante el paso de la conjetura a la realidad (160), demostrando Poon cómo desde la novela *Un Mundo Feliz* de Aldous Huxley en adelante, culturalmente la sociedad ha ido generando una retroalimentación entre los avances propios de la ciencia en este tipo de investigaciones -que concluyeron con la clonación de Dolly- y las películas y novelas *sci fi*.

Lo relevante para nuestra investigación, estriba en que Poon fija el comienzo de la polémica bioética sobre clonación, luego de los avances experimentales realizados por Briggs y King en 1952, quienes lograron con éxito trasplantar un juego completo de cromosomas de una rana en un huevo enucleado (2000: 164), y con ella inició a fines de la década de los sesenta y a comienzo de los setenta, una controversia *teológica* sobre los límites de la libertad reproductiva entre

Fletcher y Ramsey, disputa que es la base para la actual polémica bioética, sobre la base que si bien no existe el temor de caer en una pesadilla social como la distopía huxliana, la discordia ética se traduce en dos posiciones antagónicas: por una parte, algunos atribuyen un desvalor ético a la tecnología clónica aplicada sobre la base de secuencias de ADN humano, que se reflejaría en los efectos perniciosos que acarrea para el clon, dado que las expectativas generadas por sus padres sobre él psicológicamente lo afectarían: lo anterior junto al determinismo genético con el cual nacería el clon a la vida social, a priori implica para el clon el hecho de sufrir una violación de su dignidad humana; por otra parte, la posición ética antónima observa las tecnologías clónicas como potencialmente beneficiosas para parejas infértiles (Poon 2000: 165), de modo que su práctica es legítima.

En esta línea, la literatura señala que el problema de fondo respecto del clon nacido, estriba en *la identidad del mismo*, frente a lo cual Brock (2002) indica que existen tres líneas de argumentación que generalmente se formulan contra la clonación reproductiva humana, que van contra el sentido del yo o la identidad, pero que no tienen argumentos sólidos como para poder sostenerse pues:

1. El hecho que la clonación socavaría nuestro sentido de individualidad o singularidad, según Brock no es algo absoluto, dado que dicha merma solo respecto de la unicidad genética, y no sobre la completa individualidad del clon.
2. Por otra parte, se indica que la clonación menoscaba el valor de los seres humanos, pero precisa Brock que en ningún caso mediante el clon se puede reemplazar al original y su valía, y con ello, entendemos que sigue cada individuo teniendo su valor per se.
3. Finalmente, se esgrime contra la clonación reproductiva que la libertad o autonomía de los clones para la construcción de su propia vida, se vería socavada por el presencia de un gemelo anterior, pero esta posición corresponde a una creencia equivocada en base a un supuesto determinismo genético que sostiene esta temida pérdida de la libertad (314), en el sentido de que hay una multiplicidad

de factores –además de la carga genética- que confluyen en la libertad de los individuos.

El autor sostiene su argumento sobre el supuesto que de existir múltiples réplicas de un individuo -lo que implicaría encontrar copias de uno en cada esquina-, cada individuo mantendría -por razones ambientales- de elección personal y de crianza, distintas personalidades, de forma que sólo a un nivel psicológico el clon podría verse en algo afectado por el hecho de encontrarse frente a seres más o menos idénticos a él, pero que difieren de modo completo, razón por la cual, el supuesto agravio contra el clon consiste en la consideración del carácter único de cada sujeto, circunstancia que es socialmente construida mediante el orden normativo. En consecuencia, Brock no ve diferencia entre la (re)producción sexual y la clonación de un ser humano, aunque el crear un individuo por esta última técnica, no haría diferencia respecto de otro que sexualmente fue reproducido, ya que es *la naturaleza del ser y no el modo en que es producido*, lo que confiere valor y respecto al sujeto (315).

Acerca del hecho que la clonación no es ni la auto perpetuación de un individuo ni un modo de captar toda la capacidad de un sujeto determinado, Agar (2003) sostiene que se trata de una tecnología que representa dos posibilidades respecto del clon, dado que en algunas circunstancias, el resultado de la utilización de esta técnica es visto simplemente como el hijo del donante de ADN, siendo que en otras circunstancias, se produce un individuo que puede ser descrito como extensión parcial de los donantes de su ADN (11), donde en cualquier caso, es *la propia continuidad genética del clonado en el clon lo que salvaguarda de daños a éste último*, por el hecho que la selección del sujeto a clonar, asegura una continuidad genética que no corresponde a la reproducción sexual, de modo que a diferencia de lo que acontece con los niños sexualmente producidos, la combinación genético- ambiental del clon, le permitiría a éste una mayor adaptación al entorno, pues tendría incorporadas las adaptaciones evolutivas que el donante genéticamente ya posee (23-25).

Otros expertos, como Edwards y Beard (1998) formulan su opinión sobre la evidencia empírica del alto grado de fracaso de la experimentación en base a clonación realizada en otras especies de mamíferos superiores. Los investigadores suponen que un par de individuos de la especie humana que fueran clonados mediante división celular serían tan divergentes entre sí, como lo son un par de gemelos homocigóticos generados por azar (quienes en de la sociedad son aceptados socialmente y viven felices de tener un clon próximo a ellos mismos en familia), al igual que ocurre en los casos de gemelos dicigóticos, agregando que de presentar estos individuos dificultades en su personalidades a consecuencia de su entorno social y familiar (805), de forma que pese a las objeciones contra la clonación basadas en la necesidad de que los individuos deban estar conformados por el azar de la reproducción sexual, estos científicos indican que la clonación de gemelos monocigóticos a partir de blastómeros, no presenta los mismos temores que la clonación de adultos por transferencia de núcleos, dado que no implica ni la elaboración de 'carbon copies', ni que tampoco surjan anomalías asociadas con la transferencia de núcleos de fetos o adultos (806) razón que les permite sugerir respecto de la clonación reproductiva humana, una espera en su implementación práctica, a la vista de una mayor precisión en las ventajas y desventajas que presentan la variación genética en la experimentación otras especies de animales, pues los estudios sobre epigenesis como surco de la variación humana son más importantes y previos a la clonación misma (807).

Baylis (2002) sostiene que el debate sobre clonación es aburrido, desde el momento que se reduce la problemática envuelta al uso de una tecnología que permite la creación integra de alguien. Es decir, partiendo de la base que tanto la división celular (CloGEM) como la transferencia de núcleos (CloTN) son modalidades en torno a las cuales se concibe la tecnología de clonación, a diferencia de lo que ocurre con la reproducción sexual -que asegura la forma de ser de la especie-, las tecnologías clónicas no reproducen sino que *replican* (320), y el argumento de la autora es que las explicaciones contra el uso de esta

tecnologías, basadas en el hecho que su empleo se ejecuta algo contrario a la naturaleza, o señalar que son prácticas científicas que implican jugar a ser dios o que son contrarias a la dignidad humana, no son más que argumentos viejos y familiares que se presentan cada vez que hay emergencia de una nueva tecnología. Por otra parte, la autora señala que las razones para prohibir estas prácticas se fundan en un cuestionamiento sobre una tecnología que atenta contra la sociedad y contra los clones mismos (los cuales serían inferiores o sometidos a esclavitud), pero que son pura ciencia ficción (Baylis 2002: 324). Así, en su opinión, la situación de crítica que justifique la prohibición no ha avanzado desde los años setenta e incluso, desde la aparición de la novela de Huxley llamada 'Un mundo feliz' (326).

Baylis precisa que los argumentos dados para la prohibición que buscan evitar conductas eugenésicas en el uso de la tecnología clónica, tampoco presentan solidez, pues parten de la base de que la clonación implicaría la multiplicación de un fenotipo dado de modo *horizontal*, de forma que los clones serían seres humanos xeroxiados o "carbon copied humans" pero que no observa que por el contrario, la clonación tiene un carácter *vertical*, pues de ser aplicada lo que produce son réplicas multi generacionales de individuos a través del tiempo (327). Finalmente, advierte que los argumentos que dicen relación con la utilización de esta tecnología como forma de expresión de la autonomía y la libertad reproductiva de las personas, es un problema que atañe al ámbito familiar (328). Pensamos que es importante destacar según esta autora, que la tecnología clónica y en particular la modalidad de transferencia de núcleos, no guarda relación sólo con permitir la reproducción de la especie a través de la replicación de seres humanos individualmente adaptado al entorno, sino que se presenta como una posibilidad del continuo devenir generacional de seres humanos como medio para mejorar la adaptación de la especie al entorno (333), con lo cual el problema ético se traslada de los cuestionamientos individuales sobre el clon, a preguntas sobre el impacto práctico en lo colectivo como consecuencia de la aplicación de tecnología clónica.

Vale destacar en esta misma línea, que uno de los problemas que se presentan en la literatura científica revisada, es la falta de definiciones y la estandarización en el uso del lenguaje científico para describir los fenómenos técnicos que se quieren prohibir, pues a modo de ejemplo, en el año 2005 Danforth y Neaves escribieron a la editorial de la revista *Science* a efecto de hacer presente la necesidad del correcto uso de las palabras en dicha publicación, indicando al editor que, partiendo del hecho que el común de la gente cuando se habla de clonación entiende que se habla de la copia viva de otra persona, complejo es hacer entender lo que realmente se quiere decir cuando se habla de clonación terapéutica (CloNR), que es una técnica que no implica copiar a otra persona –lo cual se logra solo mediante la clonación reproductiva (CloR)-, por lo que sugieren ocupar el termino de transferencia de núcleos de células somáticas.

Relacionado con lo anterior, también señalan que el termino embrión, específicamente tiene relación con la denominación del blastocito al momento en que se anida en el útero de la mujer, es decir, desde el día catorce, contado a partir de la concepción, por lo cual el blastocito entre el día primero y el día catorce debe ser denominado como un pre embrión. En este sentido, los autores precisan que no distinguir entre ambos periodos, implica confundir la individuación genética que ocurre en la fertilización con el desarrollo individual que ocurre con la implantación del blastocito en la pared del útero materno (Danforth y Neaves 2005: 1815).

Por lo expuesto, podemos apreciar que el problema que se presenta en materias de tecnologías clónicas, estriba en que ellas implican la producción mediante replicación de un blastocito, cuyo ADN contiene una secuencia de lectura de un código propio de la especie humana, que en ciertas aplicaciones permite la generación de células totipotenciales desde la cuales se puede dirigir la diferenciación a la producción de órganos y tejidos especializados (CloNR); en otros casos, el blastómero será implantado en el útero de una mujer, permitiendo su nacimiento a la vida social humana (clonación reproductiva). Sin embargo, el hecho de que ésta última práctica clónica requiera de la generación de un pre

embrión, sitúa la discusión tanto de la clonación no-reproductiva (terapéutica) como de la clonación reproductiva en un mismo nivel, cuando para la literatura científica, la tecnología clónica es empleada no en base a una secuencia de ADN humano, sino que es aplicada a un “embrión humano”, que en sí contiene potencialmente todos los elementos necesarios para que mediante el nacimiento, se desarrolle socialmente una persona.

Uno de los argumentos más utilizados por quienes sostienen la prohibición total de la clonación, consiste en la noción de la potencialidad que tiene el embrión, sobre la cual Brown (2007) explica, desde una perspectiva ética del problema - recurriendo a la confrontación de los supuestos teórico-filosóficos de categoría *persona* de raíz kantiana y utilitarista- y la categoría *ser humano* –de raíz biológica evolucionista-, las posibilidades cognitivas que comparten ciertos aspectos teóricos que denomina *personalidad*, un tercero excluido al cual se recurre para diferenciar comparativamente el estatus moral que por separado tienen en sí los gametos, los embriones y los niños, paralelo que le permite al reseñado autor centrar su foco de atención en el caso del embrión e indicar que su potencial de personalidad no le confiere el estatus moral necesario para recibir protección análoga que la brindada a los seres humanos (Brown 2007: 613 y ss.).

Por su parte, Sparrow (2009) sostiene que la clonación terapéutica del momento que requiere de la creación y destrucción de un embrión, es moralmente aceptable bajo ciertos parámetros, dentro de los cuales está el hecho que se consienta por parte de los padres genéticos de la persona que será medicamente tratada, lo cual conlleva consecuentemente un debilitamiento de la posibilidad de poder clonar reproductivamente, pues según Sparrow, es distinta la relación que existe entre un embrión concebido mediante reproducción normal, a la situación que se genera entre los clones y los donantes cuyo ADN hace posible la clonación. Esto a consecuencia de contraponer entre sí, en una perspectiva liberal, una ponderación de intereses entre la libertad reproductiva con otros derechos de los individuos involucrados en el uso de la tecnología clónica.

Siguiendo en este punto a Ronald Dworkin, Sparrow precisa que existe un derecho de las personas a resolver por sí mismos los dilemas que la existencia humana conlleva, lo que se traduce en materias reproductivas a considerar erróneo prevenir a alguien de no tener un niño cuando ese alguien quiere tener uno, como al contrario, el hecho de forzar a tener un niño a alguien quien no lo desee, desacierto que es aún mayor cuando esa intervención en la decisión en uno u otro sentido, es propuesta por el Estado (Sparrow 2009: 104): partiendo del supuesto de que en la reproducción sexual, la libertad reproductiva debe ponderar los intereses de la mujer, del niño y del padre, la ponderación de intereses en el caso de la clonación es más complejo, pues dicha técnica si bien es vista como una posibilidad concreta de que exista una vinculación genética entre el clon (hijo) y la pareja de padres que no posean gametos (Sparrow 2009: 106), el problema envuelto en la clonación no está centrado en la figura del embrión, sino de las demás partes involucradas en la clonación (108), pues podrían existir terceros que contribuyeran genéticamente al éxito de la operación, siendo necesario el consentimiento y la intención que éstos tienen al momento de realizar la operación de clonación, a efectos de ponderar el valor moral de ella.

En la misma perspectiva, pero perfilando soluciones distintas, Laing y Odderberg (2005) siguen la posición liberal de considerar que no es justa la intervención del Estado en la libertad reproductiva de las personas respecto a utilizar o no técnicas de reproducción artificial. Las autoras sostienen que estas tecnologías, contrariamente a lo que afirman quienes propugnan la restricción de su empleo, *son una contribución efectiva al bien común*, dado que se hacen cargo de problemas de reproducción humana, raza, paternidad e identidad, y reconocen que han existido distintas sociedades que históricamente se inmunizan respecto de actividades que afecten la reproducción o la familia (como v.gr. es la prohibición penal de incesto) (332). Entonces las tecnologías de reproducción artificial, si bien presentan el problema de la forma de cálculo y sistematización del daño que se puede producir en la utilización de las mismas –mediante la distinción entre crear un problema y los problemas que acaecen (334), al Estado le

corresponde interesarse por las futuras generaciones, pues no tiene alternativa de intervenir en la forma de reproducción de sus miembros (Laing y Odderberg 2005: 352), no respecto de la posición moral, de pensamiento o de la decisión de utilizar una u otra tecnología por parte de los sujetos -que siempre son de orden privado-, sino en la ejecución práctica de la decisión autónomamente seleccionada, por lo cual, los argumentos de reproducción en base a la decisión privada y su respectiva libertad para la utilización de tecnología clónica, poco peso tienen para la gente nacida por clonación, quienes no podrían quejarse de existir a causa de la utilización de esa técnica, de igual forma que en el caso de un niño concebido por una violación si fuera ésta última una práctica rutinaria permitida por el Estado (354).

En consecuencia, es el cálculo de los riesgos los que están asociados a la investigación en uso de tecnologías de genética reproductiva (Malek 2007), uno de los mayores problemas que presenta nuestro objeto de estudio, pues siguiendo a dicho autor, al igual que en otras técnicas reproductivas, la multiplicidad de personas a las cuales se les podrían aplicar, junto con el hecho que los beneficios y daños implicados en su aplicación se miden sólo por medio de la evaluación y la comparación práctica, dificultan estimar el cálculo del riesgo-beneficio implícito en este tipo de investigaciones, pues hay consecuencias a largo plazo y otras impredecibles a los efectos asociados que determinan los principios legales y éticos de los protocolos de investigación, cuestión que en la tecnología clónica es bastante compleja de determinar el día de hoy.

Es por eso que en la relación entre genética y derecho, Halliday y Steinger (2004) señalan que lo jurídico tiene una función respecto del campo científico de legitimar socialmente ciertas prácticas que corresponden a la ciencia, de modo que el derecho respecto de asuntos genéticos debe cautelar un conjunto de aristas contingentes a su función que determinan el campo en disputa. Las autoras señalan además que 1) la opción regulatoria que se adopte sobre la materia, 2) la forma en que se despliega la interacción entre utilitarismo, derechos humanos y dignidad del discurso bioético, 3) la utilidad, legitimidad y control de los

organismos que regulan las prácticas científicas, y finalmente 4) la conexión que articula el conjunto de la regulación jurídica (6), delimitan el punto central a considerar frente al acoplamiento estructural entre ambos sistemas y perfilan como característica propia del derecho la reacción antes que la pro actividad, respecto de los cambios que se verifican en el campo científico (Halliday y Steinger 2004: 11).

Esta relación entre genética y derecho fue observada por Reuter (2000) quien señala que para el caso europeo de la Convención de 1997 sobre los derechos humanos y la biomedicina adoptada por el Consejo de Europa, *no se estipula una noción del ser humano taxativa*, sino que se colige por medio de las categorías “vida humana”, “embrión” y la “personalidad”, de tal forma que el pacto internacional despliega un conjunto de derechos expresados para cada caso, pero sin que la Convención defina claramente cada una de ellas, pues subyace como idea central para mantener esta indefinición normativa del ser humano, el permitir que cada Estado, a través de su ley doméstica pueda regularen qué momento un individuo pertenece a cada categoría especie humana.

El autor señala que este enfoque es comprensible desde un punto de vista político, pero del momento que la Convención protege aún ser que no puede definir, crea un *loop* que deja el problema abierto, cuyo inicio parte con el momento en que los sistemas de derecho reconocen la existencia del ente sujeto a protección: “this is an essential task, since in our context, only such an individual is a juridical person” (185), de modo que la existencia legal de las personas impide equiparar jurídicamente al ser humano, toda vez que no es considerado individuo constitutivo de una personalidad y este problema se traslada a la circunstancia fáctica relativa al idioma en que codifica el derecho, dado que la expresión *persona* no es utilizada en la versión inglesa de la Convención, así como el hecho personalidad en la versión francesa se expresaría como ‘toute personne’, lo cual en el ámbito inglés es señalado como ‘everyone’ (185), lo que permite graficar la indefinición que el texto legal contiene y el problema que se genera para los planos domésticos europeos al momento de

implementar dicha Convención. El autor concluye que esta Convención entiende a la vida humana fenomenológicamente, es decir, como una entidad a la que se le atribuye dignidad e identidad por el sólo hecho de ser humano y, esta valoración es precedente *per se* a cualquier otra razón social o científica, forma de ser humano que difiere a la persona y al embrión (Reuter (2000: 190).

A una conclusión análoga arriba Pronto (2007) respecto de la situación de prohibición de la Declaración de Naciones Unidas contra la clonación de seres humanos del año 2005, la cual sufre de una amplia ambigüedad en el uso de los términos empleados, lo que permite al autor señalar que ésta declaración tiene más nombre y menos sustancia respecto de lo que se quiso regular (252), sin perjuicio de lo cual distingue, a efectos de apreciar la controversia respecto a los términos de la proscripción que se pretendió implementar en el seno de la ONU (ver nuestro desarrollo empírico, *infra*), que los factores de la efectividad preventiva general de la prohibición y el hecho de aprobarla contra el tiempo (253), el respeto de las diferencias culturales, los principios de resguardo y precaución y la existencia de formas alternativas de investigación con células adultas (254) jugaron en pro y en contra de una u otra posición a favor de una total o parcial restricción de experimentación con tecnología clónica.

Sin perjuicio de lo anterior, Pronto reconoce que el fin principal de la propuesta franco alemana y las subsecuentes proposiciones de Convención, tuvieron por objeto fijar un marco penal internacional que permitiera sancionar la práctica científica que en la sociedad contemporánea se despliega transnacionalmente por medio de la articulación de redes.

Por otra parte, reconoce que el único punto en que si existió consenso, fue la necesidad de prohibir la tecnología de clonación aplicada con fines de reproducción (255), hecho que *per se* no justifica la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinaria sobre el punto, dado que no es clara la existencia de *opinio iuris sive necessitatis* (una práctica aceptada como derecho). En consecuencia, Pronto señala que sólo desde una perspectiva política se puede comprender el desarrollo de lo ocurrido al interior de la ONU respecto de la

clonación, pues en su opinión dependió de las percepciones y pre concepciones que las distintas delegaciones tuvieron sobre la materia, que se traduce en los siguientes elementos que enmarcan el modo de comportarse electoralmente por los Estados en su respectiva votación:

1. La complejidad legal, ética y moral envuelta que se expresa como el derecho a la dignidad humana (Pronto 2007: 258) y,
2. El problema del impacto de esta prohibición en otros aspectos (262)
3. El problema de la diferencia de acceso al desarrollo tecnológico entre países (264).

En particular, vale mencionar brevemente que sobre el punto 2 supra, Pronto señala que el problema que se gestionó en la discusión sobre clonación en la ONU, debió entrever que a nivel global, la ideología de estimar el comienzo de la vida desde la concepción, era un discurso propio de la Iglesia Católica, visión del mundo que puede ser común (en mayor o menor grado) dentro de occidente, pero que por una parte, no es compartida por el mundo islámico, y que por otra, gatilló el legítimo temor dentro de la comunidad internacional, de que declarar la protección de la vida humana mediante un pacto internacional, frenaría el desarrollo de otras tecnologías reproductivas que cuentan en la actualidad con respaldo ético y legal (como la FIV) dentro de los respectivos planos domésticos.

Finalmente, para el autor, las negociaciones que se efectuaron estuvieron en manos de un conjunto de actores conformado por instituciones de investigación científica, gestores de políticas públicas en los respectivos Estados nación y miembros de la industria (263), de modo que el carácter *transnacional* de la discusión se enmarca como un problema que surge a consecuencia de la economía global, no respecto de la posibilidad de que se admitiera por parte de alguno de los intervinientes el hecho de explotar económicamente una industria dirigida a la clonación reproductiva, sino por el hecho *que las expectativas respecto al uso de tecnología clónica no-reproductiva aplicada en el desarrollo de investigación, experimentación y terapia a base de células madres*, donde el problema se desdobra en el conflicto de interés que los países tecnológicamente

desarrollados tienen entre sí respecto del aprovechamiento del producto de las investigaciones implementadas en cada contexto doméstico, por una parte y, por otra, el conflicto de intereses que se produce entre los países sin capacidad tecnológica de clonar, respecto de los Estados que sí la tienen, en cuanto las naciones en vías de desarrollo tecnológico tuvieron que sopesar las repercusiones económicas entre una proscripción total y los legítimos intereses en investigación y desarrollo que desde el respectivo sustrato de la cultura (nacional), legitima la investigación en células embrionales y su clonación (Pronto 2007: 263).

Otras investigaciones han estudiado la relación entre la legislación de países que prohíben la clonación sea reproductiva o no y diversos factores que determinan dicha limitación del campo científico. En particular, Pattinson (2000) en un estudio comparado de 17 casos, señala que la mayoría de estas legislaciones surgieron con posteridad a la clonación de la oveja Dolly, pero que en su conjunto, se sostienen en la premisa que *la clonación reproductiva debe ser prohibida en el supuesto que produce un daño al clon mismo*, por lo cual, su pregunta central estriba en saber si puede una conducta estimada necesaria para la existencia particular de un titular de derechos, constituir en sí, una violación de derechos del titular, lo que llevado al caso de la clonación implicaría saber si la técnica de clonación que permite el nacimiento de un clon y situarlo en el goce de derechos, atenta contra los derechos del clon, a lo que responde negativamente (10), dado que la violación de un derecho implica negar la posibilidad de que sea ese derecho satisfecho, por lo cual, se asuma que la clonación como técnica, es necesaria para la existencia de un clon. Si no lo fuera, el autor no ve otra alternativa para la existencia de un individuo que sería mejor para él, pues si la técnica fuera inmoral debería atacar los derechos presentes o futuros del clon (Pattinson 2000:11). La legislación por lo tanto no puede considerar inmoral la clonación en base a constituirse como una equivocación que afecta al clon.

En la misma línea Stabile (2006) estudió los factores demográficos de los países que determinan la prohibición en clonación no-reproductiva (terapéutica), en base a una regresión estadística, utilizando antecedentes sobre el modo en

que los países votaron en las Naciones Unidas la Declaración internacional contra la clonación, el informe de Desarrollo Humano, junto a datos relativos a la forma de tratamiento del aborto en dichos países, que fueron recogidos del Center for Reproductive Law and Policy y de House of Freedom (Stabile 2006: 452-453).

Partiendo del principio que la clonación reproductiva se encuentra prohibida en todos los casos, sus hipótesis de trabajo fueron las siguientes:

1º Que los países con menor cantidad de población católica, se oponen menos a la clonación terapéutica que en aquellos países donde la población católica es predominante (450)

2º Los países que tienen leyes permisivas en materia de aborto, tienen mayor preferencia por la permisividad en materias de clonación terapéutica que los que poseen restrictivas políticas de aborto y;

3º Los países tecno económicamente más sofisticados, tienen una mayor preferencia por implementar clonación terapéutica (451).

Los resultados de la investigación mostraron que los países con mayores ingresos per cápita que poseen legislaciones en materia de aborto permisivas, son más propensos a tomar una postura permisiva respecto a la clonación, prohibiendo la reproductiva, pero permitiendo aplicaciones terapéuticas (no-reproductivas), siendo por el contrario, los países que favorecen una prohibición total e inmediata de ambos tipos de clonación, los más propensos ingresos per cápita más bajos y a tener leyes prohibitivas en materia de aborto.

Finalmente siguiendo lo propuesto por De Miguel Beriain (2007), y como representativos de los principales puntos éticos que la discusión sobre la tecnología clónica presenta independiente de su finalidad y de la técnica empleada (68), se pueden resumir a los siguientes:

1. La clonación atenta contra la dignidad humana.
2. La clonación de seres humanos sólo es posible gracias al sacrificio de cientos de embriones.
3. La clonación de seres humanos entraña un gran riesgo para el ser clónico.

4. La clonación debe ser prohibida porque permite a algunos seres humanos predeterminar la identidad de otros.
5. La clonación debe ser prohibida porque disminuye el patrimonio genético de la especie humana.
6. La clonación debe ser sancionada porque implica una alteración de los nexos naturales entre familiares (Beriaín 2007: 69-100).

Con todo, el mismo autor agrega otro par de objeciones que son particularmente formuladas en el caso de la tecnología clónica por transferencia de núcleos y que consisten en el argumento de la pendiente resbaladiza – que implica pasar de la clonación no reproductiva a la reproductiva, a consecuencia de la validación social de la primera-, siendo el otro argumento esbozado el de la explotación de la mujer (132-139).

Como se puede apreciar, la controversia dada en el campo de la tecnología clónica es epistémicamente compleja y que dicho campo tiene múltiples entradas, pero que puede ser fijado como la polémica que existe en torno al cambio de finalidad en que puede derivar la autorización de clonar no-reproductivamente (investigación y experimentación, sea cualquiera la técnica empleada) en una operación de orden reproductivo, donde el pre embrión formado por clonación (CloGEM o CloTN) juega un rol central respecto de la prohibición.

En consecuencia, nuestra investigación se enmarca siguiendo a Arnold (2003; Arnold, Osorio, Robles 2001-2002), dentro de una postura sociopoiética de la sociedad, donde los conceptos clausura operativa, determinismo estructural, acoplamiento estructural y auto información, son orientaciones desde las cuales es posible distinguir que sólo en los observadores sociales -y desde ellos- el sentido del conocimiento se construye en la distinción entre autorreferencia y heteroreferencia, y que toda descripción es elaborada y comunicada en lo social por sistemas sociales (observadores) operativamente cerrados y autorreferenciales, por lo que la observación de las observaciones de los observadores (y con ello, la distinción con que ellos operan su observación y lo no

indicado por ellos en su observar) constituye el entramado operativo de la labor de investigación científica, que se cristaliza o funge como la complejidad y contingencia de ella misma.

En ese sentido, desde la observación en segundo orden tanto del proceso acontecido en la ONU como en el Congreso de Chile, pretendemos encontrar la estructura de fundamentos que sostienen la prohibición de clonar reproductivamente seres humanos, mediante la búsqueda en cada sistema (campo) de la dinámica operatoria misma con que emerge la legalidad de las relaciones subyacentes a los elementos que la componen, mediante la elaboración de prototipos o modelos que permitan comprender la forma que la estructura de fundamentos prohibitivos posee.

Para lo anterior, y teniendo presente la responsabilidad de la práctica científica que fluye del principio de irreversibilidad, en el contexto de un mundo globalizado y transfronterizo, pretendemos develar la relación que existe entre clonación y familia desde la perspectiva del Estado y el funcionamiento de sus instituciones mediante el derecho, sistema social al cual le reconocemos la capacidad de cumplir con su función de inmunización social respecto del manejo legal de las expectativas que existen sobre la triada familia, clonación e genoma, los cuales al presentarse como Sistemas Adaptativos Complejos (SAC) operan en el entorno de una sociedad democrática, donde los derechos humanos son límites del orden contemporáneo, que posiciona y articula las relaciones entre los diversos componentes del orden social en observación.

Dicha distinción será formulada al caso chileno relativo a la regulación de la investigación científica en materias de clonación reproductiva, en el contexto que Chile entró a la modernidad globalizadora y transnacional en el último decenio del siglo XX, donde se transparentó la posición social que la familia tuvo en esa época, y que se traduce en la modificación de la estructura social de Chile dado los cambios que en materia de filiación y capacidad de las mujeres se verificaron,

y que son el reflejo del desmantelamiento de la matriz hacienda en Chile en la segunda mitad del mismo siglo.

A efecto de corroborar estas conclusiones teóricas, en el siguiente capítulo expondremos nuestro marco metodológico y técnicas de investigación empleadas en el ánimo de extraer desde las actas de tramitación de la declaración sobre prohibir la clonación gestionada ante las Naciones Unidas, así como desde los antecedentes de la historia de la ley 20.120 que regula la investigación científica en seres humanos y prohíbe la clonación en Chile, los fundamentos vertidos en la argumentación política de las normas nacionales e internacionales sobre el tema, para lograr desde dichas unidades de registro, construir las respectivas unidades de categorías mediante el análisis estructural de nuestro material empírico, según se expone a continuación.

CAPITULO 2. MARCO METODOLOGICO Y TECNICAS EMPLEADAS EN LA INVESTIGACION

En el ámbito metodológico, dado que buscamos los fundamentos que estructuran la prohibición de investigar sobre clonación reproductiva humana, nuestro examen de éstos se encuentra en los textos y documentos que distintas entidades nacionales e internacionales han dejado plasmadas y dan cuenta del modo en que fueron registrados el comienzo y fin relativo a determinados procesos dentro de los respectivos sistemas sociales: en consecuencia, los fundamentos que deben rastrearse en la estructura que sostiene la prohibición, están relacionados con la legitimidad penal con la cual el Estado sanciona la clonación reproductiva humana.

Centramos entonces nuestras indagaciones en un material jurídico, el cual, sin perjuicio de ser parte de las ciencias sociales en general (pues se podrá decir que siguiendo a Durkheim que no existe nada más social que el derecho) debemos tener presente que el material legal posee reglas metodológicas propias al campo que permiten realizar nuestra labor, entre otros motivos, por el supuesto desde el cual partimos, en cuanto que la validez del derecho se obtiene por el desarrollo para su formación, del procedimiento social que cada sociedad se ha dado para producirlo, es decir, la obligatoriedad del derecho –en este caso, la de no clonar reproductivamente seres humanos- radica en la validez procedimental de la toma de decisión respecto a la forma y contenido de la regulación jurídica.

Por ello, para rastrear los fundamentos y su estructura que sostiene la prohibición aludida, debemos metodológicamente proceder a realizar una reconstrucción de la evolución de los textos legales donde la prohibición se expresa y tipifica, a efecto de poder por medio de su tramitación procedimental en los respectivos órganos que lo generan, comprender cómo adquirieron su valor jurídico y por qué tiene la forma en que se observan hoy dentro de la sociedad y no otra: en ese sentido, los textos legales positivos nos sirven de puntos de referencia para poder observar la trayectoria que éstos temporalmente han

recorrido hasta el presente, siendo esa trayectoria donde centraremos nuestra labor de indagación mediante el análisis estructural de textos utilizando su observación en segundo orden, con la cual obtendremos los resultados, cuyo tenor expondremos en el capítulo sexto del presente informe.

La procedencia del análisis estructural de textos como técnica metodológica para la presente investigación

Se parte de la base que nuestro problema de investigación, se enmarca dentro de un sistema de referencias que permite la comprensión coherente y lógica del mundo, en tanto explicaciones sobre los hechos y las relaciones entre ellos, que fluyen desde un conocimiento práctico socialmente elaborado y adquirido mediante experiencias comunes, que dan sentido y permiten interpretar los hechos y actos socialmente compartidos (Martinic 2006: 300).

Esto se expresa como ideas, mediante una lógica y lenguaje que son propios en cada caso, y que permiten mediante ellas mismas ordenar tanto cognitiva como afectivamente el material empírico de modo que las ideas pueden ser observada en tanto a su contenido informacional, a su orden interno y a los aspectos ético-normativos que en ella se encuentra inscritos (Martinic 2006: 301): la técnica metodológica de análisis estructural de texto permite como herramienta, poder observar los mencionados tres puntos delineados.

Esta técnica proporciona “la comprensión de los principios organizadores que dan sentido al discurso que el sujeto efectivamente expresa”, de forma que permite observar las unidades básicas de sentido y las relaciones existentes entre ellas y, acto seguido, organizar las relaciones en cuanto a su movimiento dentro de un modelo de acción, que refleja la orientación de la práctica proveniente desde los sujetos que enuncian un discurso determinado: así, tanto la *recomposición* como la *dinamización* de las estructuras, se integran en la posibilidad de construir un modelo simbólico que subyace como entramado entre textos de diversa índole, los cuales responden analíticamente a idénticos principios ordenadores (Martinic 2006: 302).

En esa línea, la presente investigación se propone como expresión del socio análisis cibernético, y siguiendo a Gutiérrez y Delgado (1995), nuestras indagaciones parten de la premisa del análisis de la fractalidad social, una teoría que describe la extensión y amplitud de la heterogeneidad social y las relaciones contra productivas entre sujetos interindividuales y sistemas (“totalidades”) (586), de forma que metodológicamente nuestra labor realiza un análisis de contenido, siguiendo a Navarro y Díaz (1995), quienes señalan que la comunicación se produce y actúa como una síntesis concreta por una conjugación peculiar de elementos (188) y distinguen entre estrategias de análisis que pueden organizarse en dos grandes criterios, atendiendo al número y cantidad de elementos considerados por el investigador, de forma que puede ser extensiva o intensiva.

La estrategia *extensiva* reducirá al máximo los elementos considerados centrándose en unos pocos e ignorando los demás, para lo cual requiere de un corpus textual amplio; por el contrario, es *intensivo* el análisis donde potencialmente todos los elementos serán objeto de la técnica, a razón de existir un corpus pequeño de datos (Navarro y Díaz 1995: 189).

Otra distinción formulada por los mismos autores, discurre entre estrategias *intertextuales* y *extra textuales*, donde la primera busca determinar el sentido virtual de un texto por medio de su relación con otros textos –de forma *agregativa*, mediante la unificación de todos los textos en un sólo dominio sobre el cual se aplican de forma generalizada operaciones analíticas y se evalúan globalmente sus resultados. Así, las síntesis concretas resultan de la resonancia cooperativa que emerge entre textos, o de modo *discriminativo*, que convierte cada texto o grupo de textos, en campos analíticos diferentes, que permiten realizar comparaciones. Las diferencias que surgen son entendidas como subjetividad única o equivalente para el caso agregativo, o multiplicidad de subjetividades para la discriminativa, a objeto de obtener una *resonancia diferencial* de los referidos textos o grupos de texto (ídem.)

Por su parte, las estrategias extra textuales buscan dar cuenta de un sentido virtual del texto, poniéndolo en relación con presupuestos no textuales (189), de tal

modo que se recurre a circunstancias de producción del texto que se presuponen conocidas por el productor y por el destinatario del texto (Navarro y Díaz 1995: 190).

Estas estrategias delimitadas pueden libremente ser utilizadas por el investigador *en distintos momentos de la investigación*, con el fin de dar cuenta de las unidades de registro y las unidades de contexto, es decir, el propósito de codificar los datos y luego proceder al análisis desde categorías construidas en base al material que compone el corpus textual (195), en aplicación cibernética de observación en segundo orden, tanto del resultado proveniente desde las estrategias intertextuales (agregativas y discriminativas) y de estrategias extra textual al caso, con la pretensión de develar la estructura de aquellos fundamentos que sostienen la prohibición de investigar en clonación reproductiva humana, ya que si bien la tesis estructural equivale a la dimensión relacional, se debe concluir que ello ocurre con ideas adicionales de la definición de los elementos por y en el sistema de relaciones que encarnan y la coherencia global de ese sistema, donde el investigador reconstruye en base a un postulado de estructura, los textos como exteriorización e indicio de un sistema subyacente, donde los elementos que se rastrean permiten condiciones de composibilidad (201).

En el ámbito de la investigación social, no se discute sobre el valor que los documentos materiales y artefactos presentan para la investigación social cualitativa (Sampieri 2010:433), de forma que la presente investigación centra su observación en un *corpus textual de documentos* que versan tanto sobre clonación como sobre familia, a partir de una selección determinada posteriormente a la revisión bibliográfica en torno a esos dos grandes ejes. Por una parte, la reconstrucción de la tramitación procedimental de la Declaración Universal que prohíbe la clonación de seres humanos de la Organización de Naciones Unidas del año 2005, junto al respectivo procedimiento de formación de la ley chilena 20.120 de 2006 que regula la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana.

Por otra parte se consideraron los antecedentes que dieron forma en el plano internacional a la Declaración Universal del Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO del año 1998, así como los papeles y manuscritos de Andrés Bello que guardan relación con la fijación del derecho civil en Chile.

A continuación indicaremos en función de cada uno de los corpus textuales señalados, cuáles fueron las operaciones metodológicas que se aplicaron a cada caso, a efecto de obtener mediante una observación de segundo orden, las unidades de categoría que emergen desde las pertinentes unidades de registro, mediante una estrategia extensiva e intertextual de los distintos aspectos de la investigación planteada en la hipótesis.

Declaración Universal que prohíbe la clonación de seres humanos de la Organización de Naciones Unidas del año 2005

Al respecto, se realizaron varias operaciones técnicas para fijar el corpus textual examinado y cuyo resultado lo mostramos en la figura 2 que describe el mapa de seguimiento de la discusión relativa a la Declaración que prohíbe la clonación humana al interior del sistema de las Naciones Unidas (anexo capítulo 3, infra.).

Para lograr este diseño de mapa, en primer término fijamos temporalmente la discusión que validó procedimentalmente la declaración en referencia, lo que se logró partiendo desde la fecha de la resolución que aprobó la declaración (2005), y luego retrocediendo temporalmente hasta el año 2001, fecha en que se encontró la propuesta franco alemana que originó la tramitación de la resolución en el seno de la ONU.

Una vez fijada la discusión temporalmente, procedimos a la búsqueda de las actas de tramitación de la ONU que dieran cuenta del debate producido entre los Estados miembros participantes del foro internacional. Aquí encontramos un obstáculo debido a que no todas las actas sobre la Declaración fueron publicadas entre los años 2001 y 2005 de su tramitación.

Gran parte de este material fue publicado a partir del año 2005, con lo cual, debimos ampliar la búsqueda de actas entre los años 2001 y 2010, para conseguir

la secuencia completa de la discusión en las actas, que alcanzó un total de 81 casos y cuyo detalle se acompaña en el anexo del capítulo 3.

Una vez logrado lo anterior, procedimos a ordenar el conjunto de actas encontradas, y luego de su primera lectura vimos que ellas daban cuenta de nuestra materia en búsqueda, mediante su organización interna expresada en cuatro tipos de documentos:

1. Aquellos que correspondían a actas propias de la Asamblea General de Naciones Unidas y que se distribuyen entre los años 2001 y 2005.
2. Otros relativos a la actividad de la Sexta Comisión alojada al interior de la Asamblea General de Naciones Unidas, distribuidas entre los años 2002 y 2005.
3. Las actas que contenían el registro de la actividad cometida por un Grupo de Trabajo creado al interior de la Sexta Comisión de la Asamblea General, que operó sólo los años 2002, 2003 y 2005.
4. Junto con las anteriores, otro tipo de documentos daban cuenta de la labor realizada por un Comité Especial ad hoc a la creación de la Declaración, para el año 2002.

Para la comprensión de la forma de procedimental de operación de cada uno de estos cuerpos, nos vimos en la necesidad de modelar dicha interacción, y al efecto elaboramos la figura 1 que se exhibe al comienzo del próximo capítulo.

Una vez comprendido el modo en que la iniciativa franco alemana para la celebración de una Convención internacional iniciada en el año 2001, derivó en la suscripción de una Declaración Universal el año 2005, tomamos la decisión metodológica de ordenar el conjunto de actas de forma *cronológica*, conforme a la sucesión temporal procedimental de la discusión, dejando de lado la fecha de publicación del documento o acta respectiva, e identificándolos con la codificación dada al efecto por las ONU al documento en particular y con ese criterio, es que han sido ordenadas en el listado del cual dimos cuenta supra, de modo que el texto está organizado de acuerdo a la sucesión de reuniones que los distintos grupos de decisión en la tramitación de una iniciativa al interior de la ONU realiza,

y sus referencias indicadas bajo la codificación que la ONU dio para el archivo de sus propios documentos.

Luego de ordenar temporalmente los materiales, procedimos a realizar una nueva lectura, a efecto de extraer desde los distintos argumentos que los Estados miembros de la ONU en sus intervenciones en la Asamblea General, la Sexta Comisión, el Comité Especial y el Grupo de Trabajo, respectivamente, labor que dio como fruto la observación en segundo orden, de la siguiente estructura de pares donde se alojan los distintos fundamentos:

Cuadro de Unidades de Categorías de la muestra

Par	Ciencia	Derecho
1	Embrión	Ser Humano
2	Clonado	Persona
3	Clon	Familia
4	Mujer	Estado
5	Científico	Sociedad

Elaboración: el autor; Fuente: Actas ONU/Actas Ley 20.120 Chile

En este sentido, la indagación de fundamentos en las actas y documentos de la ONU, develó el listado de pares donde es posible ubicar los materiales encontrados, dado existe una proyección entre uno y otro espacio, de modo que, v.gr. los argumentos que se utilizan en pro o en contra de la clonación y que formulan en torno al embrión, guardan relación con lo señalado respecto del ser humano, y viceversa, hecho que ocurre en los demás casos y sin perjuicio de diversas relaciones de fundamentos entre sí y entre distintos pares, verificando de ese modo el paso de las unidades de registro contenidas en las argumentaciones políticas encontradas para cada caso, a las unidades de categoría que se han individualizado.

Antecedentes relativos a la Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos

La investigación relativa a la prohibición de clonación en el marco del sistema de Naciones Unidas, tuvo que ser extendida a la revisión de los antecedentes sobre la Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos del año 1997 elaborada por la UNESCO, dado el hecho que la declaración de 2005 hace referencia a ella, específicamente a los artículo 1º y 11º de la declaración de 1997, que tratan sobre la relación entre el genoma y la familia humana (artículo 1º), por una parte y, por otra, respecto de una formal reprobación de práctica de clonación reproductiva humana, por ser contraria a los derechos humanos (artículo 11º).

A ese efecto, se procedió a la revisión del Acta de la Conferencia General de la 29ª sesión plenaria de ONU (París, 21 octubre-21 noviembre 1997), donde fue aprobada la declaración sobre derechos humanos y genoma humano. Junto a ello, se revisaron las referencias que se tuvieron a la vista para su adopción, entre otras, las del artículo 1º y 11º de la declaración de la UNESCO sobre el genoma humano, antecedentes que se circunscriben a los documentos de la UNESCO signados como 27 C/45 (30 de septiembre de 1993), 28 C/38 (7 de septiembre de 1995), BIO-97/CONF.201/4 (6 de mayo de 1997) y 29 C/21 (24 de septiembre de 1997).

Sobre estos materiales, se procedió a su orden temporal en la secuencia indicada (1993-1997), a efecto de observar en su encadenamiento cómo se gestó la inclusión del término *familia humana* en el artículo 1º de la Declaración y determinar qué se quiso significar con aquella expresión y el modo en que fue entendida la relación entre la protección de los derechos humanos y la proscripción formal de la práctica de clonación reproductiva humana.

Ley 20.120 que regula la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana en Chile.

En este caso, nuestra labor de indagación estuvo centrada en el conjunto de antecedentes y actas que dan cuenta de la tramitación ante el Congreso Nacional

de iniciativas de ley que versaran sobre clonación, por medio del registro electrónico que lleva el Senado de la República de Chile, en la plataforma de asistencia legislativa que se encuentra en la página web www.senado.cl.

La consecuencia de esa labor, implicó encontrar dos proyectos de ley relacionados con nuestra investigación (boletines 1993-11 y 1197-11), de forma que una vez concluida su lectura, centramos la indagación solo respecto al número 1993-11, dado que dicha moción parlamentaria es la génesis de la ley 20.120 que actualmente rige el tema para el caso chileno.

Revisamos entonces la discusión parlamentaria a través de su prosecución procedimental, recurriendo al archivo electrónico HL20120, disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional en su plataforma electrónica www.bcn.cl, que contiene todas las actas temporalmente ordenadas relativas a la discusión parlamentaria referente al boletín 1993-11.

De su lectura, comprendimos que el proyecto en observación en su tramitación legislativa fue sometido a cinco trámites constitucionales entre los años 1997 y 2006, siendo el primero el ocurrido en el Senado (1997-2001); el segundo trámite se gestó ante la Cámara Revisora, papel que cumplió la Cámara de Diputados (2001-2005); el tercero, consistente en el rechazo por el Senado de las modificaciones introducidas al proyecto en el segundo trámite constitucional (2005); el cuarto, que tuvo su desarrollo ante la Comisión Mixta de Senadores y Diputados (2005) y finalmente, el quinto trámite iniciado a consecuencia del veto formulado al proyecto por parte del Presidente de la República (2006).

En general, nuestro trabajo en el Boletín 1993-11 consistió en determinar las normas que en dicho proyecto de ley tienen directa relación con la clonación y la prohíben en Chile, centrandó nuestra atención en los artículos 12 y 13 del proyecto original, de cuya evolución legislativa damos cuenta infra (anexo capítulo 4) y que derivaron en los artículo 5 y 6 (ex artículo 12 moción original) y 17 (ex artículo 13 moción original) de la Ley 20.120.

De modo que mediante el seguimiento de evolución del texto positivo de las normas individualizadas entre los años 2001 y 2005, fuimos extrayendo desde las

distintas posiciones que dieron forma a la discusión legislativa en Chile, los argumentos que se esgrimían a efecto de prohibir la clonación y cuyo conjunto estructural se exponen en los anexos del capítulo 4 del presente informe.

Los resultados en cuanto a los fundamentos encontrados, los organizamos para su exposición en la misma estructura de pares que indicamos para el caso de los fundamentos encontrados sobre la materia a nivel de la ONU (laboratorio/sistema social).

Con todo debemos precisar, que la labor de búsqueda se hizo en base al documento HL20120 (www.bcn.cl) y sobre la comparación de los mismos textos de que él da cuenta, con las versiones que se encuentran digitalmente en el asistente legislativo del Senado (www.senado.cl) para el Boletín 1993-11, así como en la versión analógica impresa, respecto de aquellas actas que nos hicieron dudar a causa del contenido de la transcripción.

Quisimos descartar que la eventual mala transcripción digital del contenido de la información o algún otro error impidiera la comprensión de los documentos en estudio. Esta situación específica ocurrió al momento de la votación al interior de las Comisiones tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, por lo cual, en definitiva, se tomó la decisión metodológica de una doble lectura comparativa del material empírico en base a su versión digital como en su versión analógica.

Manuscritos y papeles de la colección Andrés Bello

A efecto de posibilitar la comprensión de la categoría *familia* en el derecho nacional y en consecuencia, el punto de vista opinión de la doctrina jurídica civil en Chile sobre ella y el artículo 815 del Código civil, recurrimos al análisis de parte de la colección de manuscritos de Andrés Bello, específicamente -siguiendo la nomenclatura de Alamiro de Ávila Martel (Guzmán Brito 1980)- que se indican a continuación como '*Papeles de Andrés Bello*' y que dicen relación con documentos personales del jurista en la elaboración del Código Civil de Chile, cuales son:

1. Trabajos del Código Civil. Título preliminar. Trabajo preparatorio para el proyecto de 1853, que contiene todo el título preliminar.
2. Trabajos del Código Civil. Libro I. Trabajos preparatorios para el proyecto de 1853, inmediatamente anteriores a éste, que tratan, generalmente en forma incompleta, de las personas, del principio y fin de la existencia, de la muerte civil, del matrimonio, de los esponsales, de las obligaciones y derechos de los cónyuges, de los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos, de la patria potestad, de la maternidad disputada, de la tutela y la curaduría del menor.
3. Trabajos del Código Civil. Libro II. Trabajos preparatorios para el proyecto de 1853 que tratan de forma incompleta de la tradición, del derecho de usufructo, de los derechos de uso y habitación, de la reivindicación y de las acciones posesorias.
4. Proyectos de Código Civil. Cuatro volúmenes numerados del 1 al 4 con encuadernación uniforme, media pasta roja. En los lomos dice “Proyecto / de / Código Civil”. En particular volumen I (1,2) y volumen II (1,2).
5. Proyecto de Código Civil: En el lomo dice “Bello / Proyecto / de / Código Civil”. Un volumen media pasta café. En particular libro I y II.
6. Proyectos de Código Civil. Un volumen. En el lomo dice: “Código Civil / Dr. O”, encuadernado media pasta roja. En particular libro I y II.
7. Proyectos de Código Civil. Un volumen. En el lomo dice: “Código Civil”, encuadernado media pasta verde. En particular libro I y II.

Al efecto, concurrimos a las dependencias del Archivo Andrés Bello ubicado en la Casa Central de la Universidad de Chile, donde nos fue facilitada una copia digital de los papeles de Andrés Bello

En particular, estas fuentes indicadas como papeles manuscritos por Bello, se contienen en 166 archivos digitales, de los cuales seleccionamos dos que son individualizados como MD. 692 1-4 y MD. 721, y respecto de ellos se realizó una labor que abarcó:

1. La identificación del contenido de los textos manuscritos.
2. La transcripción del contenido de los textos que sean relevantes para la investigación.
3. La comparación evolutiva de los textos transcritos, a efectos de comprender su desarrollo genético y su evolución hasta la fijación positiva en el texto legal del Código civil de la República de Chile de 1857.
4. El análisis de texto mismo, desde una perspectiva gramatical, sistemática, lógica, e histórica, dado el carácter jurídico de su contenido.
5. El análisis crítico del corpus textual seleccionado.

Con todo, recurrimos auxiliariamente a las fuentes que Bello tuvo para la elaboración del Código Civil, en particular a las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, con la glosa de Gregorio López (1759) y al Cuerpo del Derecho Civil Romano, en la versión de Kriegel, Hermann y Osenbrüggen (1889).

El trabajo realizado sobre los papeles de Bello y sus fuentes, arrojó como resultado el hallazgo en los archivos MD. 692 1-4 y MD. 721, de dos pares de prototipos de normas referentes a la definición legal de familia en el artículo 815 del Código civil fijado en el texto de 1857 y que constituyen el registro más remoto que encontramos sobre dicha norma.

Luego, y en una segunda operación realizada en base al texto fijado en 1857, se procedió a la búsqueda de modificaciones al texto del artículo en referencia como forma de actualizar su contenido al año 2014, en el entendido que de existir modificaciones legales a la definición de familia para el artículo 815, estos serían reflejo de los cambios que la sociedad chilena ha experimentado sobre la materia: en consecuencia, dicha labor produjo otro par de cambios legales a la definición originalmente investigada, de modo que se procedió a reconstruir su evolución sistemática entre los años 1857 y 2014, de lo cual damos cuenta mediante cuadros comparativos que se acompañan en el anexo al capítulo 5 del presente informe.

Además, junto con el anterior trabajo realizado sobre los papeles manuscritos de Andrés Bello relativos a la reconstrucción genealógica del artículo 815, nos hicimos cargo de otras definiciones de familia que la doctrina nacional civil hace referencia y de las cuales se dio cuenta en el encuadre teórico.

En particular, procedimos a la búsqueda de las normas contenidas en el la ley de violencia intrafamiliar (2005), de adopción (2005) y la relativa a subsidios en caso de sismos y catástrofes (1965), a efecto de poder comparar en base al modelo elaborado por Bello en el Código civil, las definiciones que el legislador nacional ha dado sobre familia específicamente para los efectos jurídicos de las normas individualizadas, a objeto de poder ver cuál es la posición que los sujetos descritos en esas específicas definiciones, tienen en el contexto de la norma del Código Civil y que dieron paso a la formulación de los prototipos de familia que se acompañan al final del capítulo 5.

Sobre la observación en segundo orden y su procedencia

Uno de nuestros supuestos teóricos que se expresa en la presente investigación, es la complejidad del tema seleccionado para la investigación dado el entramado trans epistémico que posee tanto la familia como la clonación, de forma que el modo en que pretendemos ofrecer respuesta a las interrogantes planteadas por dicha relación, la obtendremos mediante la aplicación de la técnica de observación en segundo orden y siguiendo en ello a Arnold (2006) sea necesario formular distinciones con las cuales se generen formas de dos lados (332) en consecuencia de la lógica de las formas de Spencer Brown (2010), lo cual permite contar con múltiples posibilidades de observación (Arnold 2006, 334), y se traduce en observar operaciones de observación mediante otras operaciones de observación (337) que permite distinguir al observador en primer orden, su distinción, su observación y lo no observado por éste, donde la eficacia de la operación metodológica, descansa en la invisibilidad de sus medios (338), de modo que su instrumental se orienta al registro de los mecanismos mediante los cuales los

sistemas en observación configuran y producen sus conocimientos y realidades (Arnold 2006, 341).

En ese sentido, Arnold distingue entre las técnicas disponibles para la metodología señalada un grupo de técnicas que se caracteriza por el registro de comunicaciones lingüísticas que facilitan el acceso a los esquemas de observación, donde sitúa a “los documentos que recogen discursos personales donde se expone la cultura desde el punto de vista de sus participantes” (343), sobre los cuales es procedente realizar sistemas de categorías tipo análisis de contenidos comunicacionales (346): sobre esta base, observaremos material de orden jurídico –por el sólo hecho de la prohibición en sí- pues mediante la descripción de la co-evolución de componentes jurídicos a través del tiempo, podremos comprender las transformaciones sociales previas – y futuras- que se registran mediante el derecho de la sociedad.

Trabajo de integración de los resultados obtenidos desde las descripciones sociales relativas al problema de investigación

Un segundo momento de la labor metodológica estará conformado por la integración de los resultados que emerjan del análisis estructural de textos de los distintos corpus documentales individualizados, con el fin de proponer -mediante la confrontación de los datos obtenidos desde una y otra fuente metodológica-, un conjunto de puntos críticos para las ciencias sociales que surgen con la revisión analítica de la prohibición social de la investigación científica sobre clonación reproductiva humana: se trata de conclusiones como respuesta a la lucha que entre campos y desde los campos disciplinares se da a nuestra pregunta principal de investigación y con ello, contribuimos al desplazamiento de las fronteras del conocimiento, siendo el rendimiento de esta investigación, el feedback que permita a próximos y futuros investigadores, el tratamiento de nuevos cuestionamientos que surjan a partir de la presente trabajo que posibiliten continuar con el incremento – siempre fragmentario e incompleto- del conocimiento científico.

CAPÍTULO 3. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL QUE PROHÍBE LA CLONACIÓN DE SERES HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

Antecedentes generales

Nuestra búsqueda de los fundamentos que sostienen la prohibición en investigación relativa a clonación reproductiva humana, comienza por el estudio de la Declaración internacional contra la Clonación Humana del año 2005 (A/RES/59/280), la cual es producto de la deliberación que al interior de la Organización de Naciones Unidas (ONU) acaeció con motivo de la iniciativa conjunta que formularon Francia y Alemania, para lograr en el marco de dicho organismo internacional, se aprobara una *Convención internacional* que estableciera la prohibición a nivel mundial de clonar seres humanos con fines de reproducción, dado que dicha práctica constituye en parecer de los patrocinadores de la iniciativa, un problema particularmente grave para la dignidad y la identidad del ser humano pues “no cabe duda que, en razón de sus efectos, influirán sobre la familia humana en su totalidad” (A/56/192, 2001: 2).

El debate al interior de Naciones Unidas iniciado en el año 2001 se extendió hasta el año 2005 (Figura 1), lapso de tiempo en el cual la intención de elaborar y aprobar por la unanimidad de los países miembros de ONU una *Convención internacional contra la clonación reproductiva de seres humanos* (como había ocurrido con otro tipo de tratados universales que versan sobre derechos humanos), derivó en la formulación de una *Declaración en contra la clonación de seres humanos* que fue aprobada sólo por mayoría de los Estados miembros de la ONU

Por lo anterior, del desarrollo completo de la iniciativa internacional, debe ser abarcada temporalmente en tres momentos distintos de la discusión en el seno de la ONU que periodificamos a) entre los meses de agosto de 2001 y febrero de

2002; b) entre los meses de septiembre de 2002 a diciembre de 2004 y c) a comienzos del año 2005 (anexo del capítulo, Figura 2, infra).

La primera etapa de tramitación (agosto de 2001 a febrero de 2002) se caracteriza por la inclusión del tema por parte de Francia y Alemania en la Asamblea General de la ONU, bajo la idea de negociar una Convención internacional contra la clonación humana con fines reproductivos (agosto 2001), hecho que provocó al interior de la Sexta Comisión de la Asamblea General de la ONU, la conformación de un Grupo de Trabajo y un Comité Especial, correspondiendo a este último la misión de recopilar antecedentes que permitieran a los Estados miembros la discusión de un mandato de negociación que contuviera los términos en que éstos discutirían, con posterioridad, el tratado anti clonación reproductiva (febrero 2002).

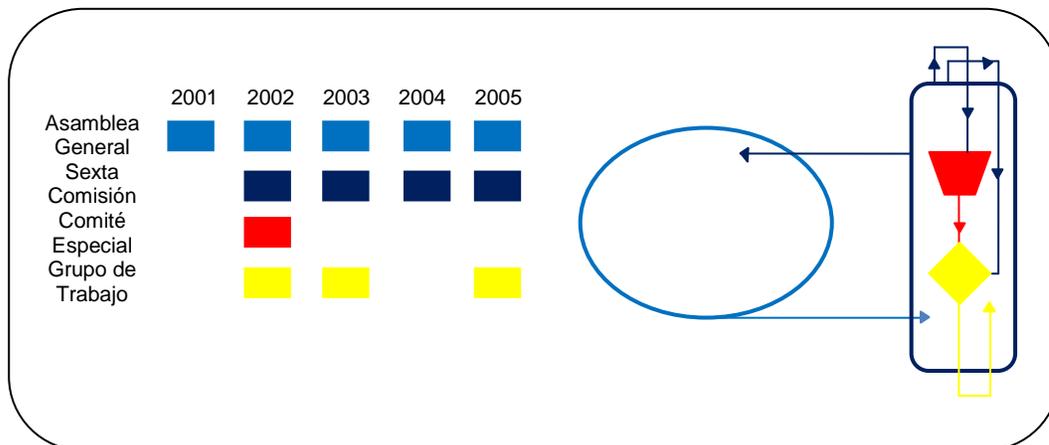


Figura 1. Periodificación de la tramitación ante ONU

La segunda etapa de tramitación de la iniciativa conjunta, temporalmente es la más larga y abarca entre los meses de septiembre del año 2002 y diciembre del año 2004, periodo en el cual fue planteada la controversia sobre las formas de clonación que se prohibirán y sus límites. Esta polémica se desarrolló la Sexta Comisión de la Asamblea General de la ONU, y refleja la disputa y negociación de

los términos en que el mandato para la discusión de la futura Convención entre los Estados debía ser aprobado.

Es en este momento donde se expresa la controversia científica en materia de clonación, reflejada mediante la competencia de dos proyectos de mandato para negociar una futura convención prohibitiva, encontrándose ambos casos, contestes en dos circunstancias específicas: la primera, consistente en que la comunidad internacional se mostró de acuerdo en querer negociar un instrumento jurídico internacional que tuviera el carácter de Convención, pues no se cuestionó la legitimidad de prohibir dicha aplicación reproductiva al caso de los seres humanos; la segunda situación, por el contrario, lo constituyó la divergencia entre ambas iniciativas sobre la extensión que debía abarcar la prohibición internacional, pues por una parte, estaban aquellos Estados que propugnaron un mandato que permitiera negociar una Convención cuyo objeto fuese prohibir sólo *la clonación humana con fines reproductivos* y por el contrario, existieron otros Estados miembros que abogaron por una Convención – y un mandato para su negociación a ese efecto- destinada a prohibir *la clonación en seres humanos*, fórmula jurídica que implica prohibir no sólo la clonación reproductiva (CloR), sino además la denominada clonación de investigación y experimentación con fines terapéuticos (CloNR), quedando en evidencia por medio de esta disputa, la falta de consenso político entre los distintos Estados respecto al contenido y límites de la Convención, carencia basada en la controversia científica sobre las modalidades de clonación que existen.

Los primeros estimaban pertinente por razones prácticas y de tiempos (dada la complejidad del tema), una prohibición inicial centrada exclusivamente en la clonación humana con fines reproductivos, mientras que los segundos, propugnaban la prohibición de toda forma de clonación, incluyendo la clonación terapéutica con fines de investigación y experimentación, en tanto la única forma segura de lograr la proscripción de la aplicación reproductiva de la clonación.

Finalmente, la tercera etapa de tramitación de la prohibición ante la ONU, aconteció en el año 2005 (enero-marzo), y básicamente se traduce en lograr entre

las distintas posiciones que existieron sobre el punto, un acuerdo político internacional sobre la materia, que se tradujo en la discusión ya no de un mandato para negociar una Convención, sino en la negociación y votación directa de un proyecto de acuerdo relativo a la adopción de una *Declaración Universal* sobre clonación de seres humanos, dejando de lado la idea original de celebrar una *Convención internacional*, sin que el cambio de formulación jurídica haya significado por parte de los Estados miembros, un consenso unánime respecto de los términos de la Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU, sino más bien, permitió en el orden internacional dejar la controversia abierta hasta el presente, pues en el fondo, lo que se controvierte es la finalidad o resultado de la aplicación tecnológica (CloR/CloNR), cualquiera sea la operatoria técnica de replicación (CloGEM/CloNR).

A continuación trataremos por separado cada etapa y en su curso, extraeremos los fundamentos que los distintos actores que intervinieron en cada momento de la controversia, formulan en su posición respecto de la tecnología clónica cuando es aplicada al ADN humano, lo cual nos permitirá en los capítulos posteriores, poder observar la estructura que se articula entre los fundamentos encontrados para sostener la prohibición sobre la materia en estudio.

Primera etapa de tramitación 2001-2002

Objetivos de la iniciativa Franco Alemana

La solicitud binacional presentada en forma conjunta por Francia y Alemania, tuvo por objeto la creación dentro de la Sexta Comisión de la Asamblea General de la ONU, de un Comité Especial que tratara las cláusulas de un mandato para la negociación de una Convención contra la clonación reproductiva humana y la agregación en el orden del día de la cuestión titulada “Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción”, hecho que se materializó bajo el número 174 del programa 56^o, asignándose el tema a la Sexta Comisión indicada (A/56/200, A/BUR/56/1, A/BUR/56/SR.1. 2001).

En el seno de este Comité Especial para la discusión sobre los términos del mandato que permita negociar una Convención internacional (A/C.6/56/L.19), el representante de Francia indicó que el proyecto de resolución de mandato se limita únicamente a la clonación de seres humanos con fines de reproducción y con él, no se restringen otros usos o sujetos de la clonación, (A/C.6/57/SR.27, 2001: 3), de modo que Alemania manifestó patrocinar la iniciativa limitada a la prohibición a la clonación reproductiva con el ánimo de lograr un rápido consenso que permita disuadir a los “investigadores irresponsables” y evitar la competición entre los distintos institutos de investigación (ídem.) que se propongan como objetivo final la reproducción de un ser humano por medio de tecnología clónica.

En general, los países miembros que intervinieron en el debate de esta etapa, indicaron que la clonación de seres humanos con fines de reproducción tiene graves consecuencias para la conservación de la vida, la dignidad humana y el orden social (Japón), y corresponde a materias donde el Estado debe establecer un control sobre las actividades de investigación realizadas en laboratorios privados y estatales de los Estados parte de la convención (Rusia) dado los problemas que esta técnica implica para los campos del derecho, la ética, la salud y la seguridad (Canadá), donde la situación *de facto* exige armonizar los enfoques nacionales, fijar límites y adoptar medidas de disuasión respecto de dicha técnica (Suiza, ídem.: 3), siendo el Vaticano el único Estado que indicó como necesario que la convención prohibiera la denominada clonación con fines terapéuticos, dado que le asigna a las Naciones Unidas “la responsabilidad de adoptar medidas para proteger la dignidad y la vida humanas dentro de la familia” (A/C.6/57/SR.27, 2001:6).

El Comité Especial de la Sexta Comisión (2002)

La consecuencia de la inclusión del tema propuesto por Francia y Alemania en las actividades generales de la Asamblea General de la ONU mediante su Sexta Comisión, consistió en el hecho que durante el mes de febrero de 2002 se reuniera un Comité Especial a efecto de informar a la Sexta Comisión respecto de

los antecedentes necesario para expresar los términos de las cláusulas sobre los cuales debería versar la Convención prohibitiva, en base a una minuta franco-alemana de aspectos jurídicos que se debían contemplar en la futura Convención (A/AC/.263/2002/DP.1, ver anexo del capítulo, infra): la labor del Comité Especial se concretó mediante la escucha de la opinión de un conjunto de expertos en medicina, derecho, filosofía y ética y la revisión de antecedentes normativos de orden internacional sobre diversos aspectos jurídicos-técnicos, que fueran atingentes en la convención en ciernes (A/AC.263/2002/INF/1/Rev.1), y de todo ello, el Comité Especial reportó sus acciones mediante un informe (A/57/51) que contiene la opinión de las distintas delegaciones que concurrieron y que participaron del foro de la Sexta Comisión, de forma que consta en el referido informe A/57/51, que la necesidad de una prohibición parcial o total de la técnica involucrada, podría conjugarse mediante tres fórmulas distintas: la primera fórmula propugnó, que prohibir específicamente y de modo universal la clonación de seres debía involucrar sólo aquellas prácticas con fines de reproducción; por el contrario, la segunda propuesta señalaba, extender la prohibición a la denominada clonación terapéutica con fines experimentales o de investigación (A/57/5, 2002: 2) dado el enlace de facto que existe entre ambas operaciones técnicas: en consecuencia y dada la magnitud del problema planteado sobre los límites de extensión de la prohibición, la tercera formula de salida para la concreción de la Convención a suscribir, consistente en la propuesta de algunas delegaciones -que el informe no especifica-, de establecer una moratoria de vigencia a la prohibición para la clonación con fines de reproducción antes que una prohibición permanente sobre el tema (A/57/5, 2002: 4).

Con todo, el conjunto de las opciones planteadas en el Comité Especial, fue formulado en base al hecho de que era *importante evitar riesgos para la integridad de la especie humana*, así como *impedir prácticas contrarias a la dignidad humana* y el *modo en que se difunden los descubrimientos científicos en desmedro de los países en desarrollo* (2), pues para estos últimos las biotecnologías constituyen una *amenaza* (idem: 3).

En este sentido, junto con destacar lo central que implica la distinción relativa a la extensión de la prohibición (si era sólo reproductiva o si se extiende a la denominada terapéutica), cobra relevancia el hecho que el Comité Especial de la Sexta Comisión, luego de su celebración, informó que una Convención venidera puede tener como modelo para su elaboración la *Convención internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bomba* y el *Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo*, dado el hecho que si bien la prohibición tendría un efecto de imputar descrédito a sus transgresores y el efecto de disuadir a los privados de emprendimientos comerciales que permitan el desarrollo de investigación en clonación, lo anterior sería efectivo sólo a condición del hecho que la sanción a establecer, fuera constitutiva de una *pena* de orden civil, penal o administrativo, confiriendo un amplio margen para que cada Estado miembro que participara del acuerdo internacional pudiera determinar cualquier tipo de aumento en la rigidez de su marco jurídico penal interno o doméstico (A/57/51: 4, 5).

Por lo tanto y en relación con las medidas preventivas que se podrían adoptar, fluye del texto contenido en esta acta, que para el Comité Especial de la Sexta Comisión “la única medida preventiva eficaz para impedir el nacimiento de un niño clonado era la prohibición de todos los tipos de clonación de seres humanos, incluida la clonación terapéutica” (5). Lo interesante a nuestros ojos, es la circunstancia que para el Comité Especial y la ONU se conciba la idea que a consecuencia de realizar operaciones de clonación en base a ADN humano, pudiera darse la existencia por el nacimiento de un *niño* clónico, clase de edad reservada por el derecho de la sociedad a las personas (Corrales 2011) y que en este caso, se le reconoce a un clon.

Además de la revisión de los antecedentes normativos que se tuvieron a la vista por el Comité Especial (A/AC.263/2002/INF/1/Rev.1), se desprende que el mecanismo jurídico proyectado para la futura Convención, siguió el contenido y orden de la propuesta Franco Alemana (relativas a consideraciones y propósitos de la convención, como las definiciones necesarias para el caso; de igual modo, la

futura convención debe tener expresa mención relativa a la prohibición de la clonación de seres humanos con fines de reproducción, contemplando normas sobre cómo será la aplicación de las reglas a nivel nacional, cuáles son las medidas preventivas a implementar y los mecanismo de información y supervisión; cuáles serán las medidas de asistencia para la aplicación en el orden doméstico y el contenido de las cláusulas finales), solo variando al ampliar la propuesta original mediante la inclusión de extractos de normativa internacional que trata sobre la regulación de la propiedad intelectual y comercio que fuera atingente a la materia.

En este marco, cobra relevancia para nuestro estudio el hecho de distinguir, de los capítulos que componen el orden de los antecedentes normativos, aquella parte relacionada con las consideraciones y propósitos y con las prohibiciones, sus extractos de normativa internacional tenida a la vista por el Comité Especial, y en ellos encontrar fundamentos para la prohibición: de dichos capítulos fluye que la *identidad genética*, la *integridad física y mental de la persona*, la *inalienabilidad de la persona*, además del *principio de uso debido de la biología y la medicina*, así como *el mantenimiento de la moralidad y el orden público*, son fundamentos que se encuentran en la normativa internacional de existencia previa a la discusión del mandato para negociar la convención prohibitiva, pero que se tienen a la vista para la formación de ella (ver detalle en anexo del capítulo, Tabla 3, infra).

Estos fundamentos tienen la capacidad de sostener el conjunto de conductas que, según el orden internacional, deben ser declaradas como prohibidas para la comunidad científica (anexo del capítulo, Tabla 2, infra), por lo cual, la cooperación internacional sobre la materia se delinea en base a normativa internacional relativa a biodiversidad, biotecnología, propiedad intelectual y coordinación para el combate transnacional contra el crimen organizado y el terrorismo (A/AC.263/2002/INF/1/Rev.1: 48-50).

Segunda etapa de tramitación (2002-2004)

Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU.

Por su parte la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU, sesionó en el mes de julio de 2002 y con motivo de examinar la relación de ciertas cuestiones concretas entre los derechos humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano, señaló que la investigación sobre el genoma humano, también puede representar *una amenaza para la biodiversidad y la bioseguridad*, hecho que se da específicamente por las delicadas cuestiones que plantea la clonación de seres humanos, de modo que este organismo recomienda a la ONU preocuparse por equilibrar entre dos principios contrapuestos e implícitos en la realización de investigaciones en este campo: los riesgos derivados de la exploración científica en clonación (que pueden llegar a resultados de importancia capital para el porvenir de la especie humana) y la necesidad de continuar con el desarrollo de sondeos en este terreno que signifiquen un bien para la humanidad (E/CN.4/Sub.2/2002/37: 5).

Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión (2002)

El informe elaborado en el mes de febrero de 2002 por Comité Especial de la Sexta Comisión, fue la base y sirvió para que en el mes de septiembre del mismo año, un Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, revisara distintos proyectos de mandato propuestos para la negociación de la Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción (A/C.6/57/L.4: 3), los cuales de uno u otro modo, difieren respecto a las cláusulas del mandato para negociar, en el entendido que éste determina *ex ante* la forma y contenido de la Convención.

En consecuencias, es posible observar del conjunto de propuestas formuladas, que para los países miembros a través de las distintas proposiciones de mandato, deja de ser un problema a discutir el hecho si la clonación reproductiva (CloR) se prohíbe, dado que todos están de acuerdo *a priori* en ello, con lo cual las propuestas y su respectivo debate se extiende a saber los límites de la prohibición

mediante la inclusión de la clonación terapéutica con fines de investigación y experimentación (CloNR), en tanto vía necesaria para la clonación reproductiva, como queda plasmado en el resumen no oficial del debate del Grupo de Trabajo preparado por el Presidente, al final del informe de (A/C.6/57/L.4: 16).

Sexta Comisión: sesiones 16ª y 17ª del 17 y 18 de octubre de 2002.

Luego de la reunión y trabajo del Comité Especial y del Grupo de Trabajo, la Sexta Comisión sesionó durante el mes de octubre de 2002, a efecto de que los diversos Estados miembros que participaron en ella conocieran, junto con el informe emanado desde el Comité Especial y el elaborado respectivamente por el Grupo de Trabajo, dos proyectos de mandato que proponen términos para celebrar la Convención internacional relativa a la prohibición en estudio, y que en definitiva, sirvieron para que los distintos Estados se alinearan con una u otra propuesta, tomando posición respecto de la controversia científica: uno de los proyectos, plantea la prohibición de la clonación de seres humanos en un amplio sentido, de modo que en éste se proyecta la proscripción incluso al caso de su aplicación terapéutica (A/C.6/57/L.3), mientras que la otra iniciativa, acorde con la propuesta Franco Alemana, propugna una prohibición de la clonación limitada a los fines exclusivamente reproductivos (A/C.6/57/L.8).

En las actas de las sesiones 16º y 17º de la Sexta Comisión, se puede rastrear mediante la lectura de la argumentación que formularon los distintos Estados parte en debate, un conjunto de fundamentos que justifican el modo de actuar y posicionan el voto de cada Estado respecto de alguno de los dos proyectos aludidos (anexo del capítulo, Tabla 4, infra). Así se puede apreciar que la decisión de los Estados -independiente cual sea el modelo de mandato a votar-, tiene por fundamento el uso adecuado de la biología y de la medicina (Camerún), la responsabilidad científica (Suiza), la intangibilidad del embrión humano (Sudán) y del ser humano (Etiopía), el evitar el comercio de seres humanos (Sudan) y del cuerpo humano (Etiopía), la identidad genética del ser humano (EE.UU), la desaparición de la familia humana (Estado Vaticano), los valores básicos de la

humanidad (Argentina), el control de la libertad de investigación científica (Kenya), el orden social, paternidad y maternidad (Etiopía), la identidad y las relaciones de parentesco (Etiopía, Sudan), la eugenesia (Panamá), los derechos humanos de las mujeres y de los pobres (Panamá) y la bio sustentabilidad (Fiji).

Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU. Enero 2003

En esta oportunidad, la Comisión de Derechos Humanos mediante su informe titulado *Promoción y Protección de los Derechos humanos, sobre las consultas con los expertos en derechos humanos y biotecnología*, indica que en el campo biotecnológico, la clonación humana es el tema con mayor potencial de controversias, a consecuencia del eventual éxito en la reproducción asexual de mamíferos superiores aplicada a seres humanos, lo cual implica que: “se podría tener un hijo clon cuya dotación genética sería idéntica (o prácticamente idéntica) a la de otro individuo o embrión” (E/CN.4/ 2003/98: 9), lo cual pone en juego la *dignidad e identidad humanas*, pues en el parecer de la Comisión el hecho que la posibilidad de dotar a la descendencia de ciertas cualidades, el reto que implica la clonación en comparación con otras forma de determinismo genético históricamente rastreables como prácticas en distintas sociedades (incesto v.gr.), consiste en la *posibilidad de que la misma especie disponga de biotecnologías* para determinar los rasgos característicos de sus hijos futuros.

En este sentido, la Comisión señala que el enfoque de derechos humanos en la biotecnología comprende *garantizar la expresión legítima de todo el interesado sobre ella*, lo cual abarca la posición de interés de la biotecnología en relación con las mujeres, los niños, los enfermos que requieren de salud y de todos los que intentan beneficiarse de los progresos tecnológicos (E/CN.4/ 2003/98: 10): de ese modo, una prohibición y reglamentación general prematura puede tener inconvenientes cuya corrección sería difícil una vez aprobada una Convención internacional.

Por ello, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados (ACHNUR) propuso que para una discusión sensata de un tratado que negocie

sobre una prohibición relativa a clonación, se deben tener a la vista dos problemas técnicos que acontecen en el ánimo de regular jurídicamente alguna materia: tanto la *amplitud de la definición de la conducta punible* como la *especificidad de la tipificación técnica que se prohíbe*, son problemas que inciden sobre la posibilidad cierta que el derecho pueda cumplir su rol disuasivo y así, la función de inmunización que la sociedad le atribuye a este sistema.

En concreto para la Comisión, el problema técnico de la *amplitud de la definición de la conducta punible*, presenta el inconveniente de extender la prohibición de clonación a materias de orden no-reproductivo (ClóNR: investigación, experimentación y terapia), sancionándolas como contrarias a derecho, pese a la circunstancia de que la misma Comisión reconoce dicha aplicación (no-reproductiva) de la técnica de clonación es beneficiosa para la humanidad, dado que contribuye al disfrute de los derechos de salud y de la vida.

Por su parte, la necesaria *especificidad de la tipificación técnica de la conducta prohibida*, presenta el problema de no poder aplicarse a futuras técnicas, hoy desconocidas, que sin transgredir la prohibición, permitan la viabilidad del nacimiento de un clon de ser humano, *dejando obsoleta la evitación del nacimiento de un ser clonado mediante la específica tipificación*: en consecuencia, para la Comisión estos problemas se verían comprendidos y solucionados en la medida “que la prohibición se aplicara a la *intención* de una persona de copiar genéticamente a otro ser humano, y no a la propia técnica. Así, el objeto de la prohibición serían los actos realizados para clonar un embrión con miras a crear una copia de otra persona” (E/CN.4/ 2003/98: 10).

Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU. Julio 2003

La problemática planteada en el mes de Enero de 2003, fue retomada por la Comisión de Derechos Humanos, en el marco del análisis de relaciones que existen entre el genoma humano y el patrimonio común de la humanidad, la discriminación y los derechos de propiedad intelectual (E/CN.4/Sub.2/2003/36), específicamente al tratar sobre la manipulación genética del ser humano y los

derechos humanos (párrafos 15 a 32 del informe), pues reconoce la diferencia que existe entre clonación reproductiva (CloR) y la clonación terapéutica (CloNR), así como las bondades que ésta última presenta para la biomedicina y con ello, los pros y contras que presentan la prohibición parcial, total o la moratoria de una prohibición relativa a la investigación basada en clonación de seres humanos, opinión efectuada en referencia al informe que emitió en comité de expertos convocados por el Alto Comisionado en el año 2002 (E/CN.4/Sub.2/2003/36: 10-11).

Además, la Comisión hizo referencia a que existe una profunda convicción de que los seres humanos se encuentran relacionados con otros seres, pero que son distintos a éstos y que *el hecho de cambiar la naturaleza inevitablemente amenaza con desestabilizar la dignidad humana como derecho humano fundamental* (8, las cursivas son nuestras) de modo que si bien el contexto de los derechos humanos le reconoce a mujeres y hombres la edad suficiente para contraer matrimonio, derecho a casarse y formar una familia, “la clonación no tiene en cuenta los derechos de los niños ni su dignidad humana, viola el derecho del niño a un futuro abierto y convierte a ese niño en un prisionero genético del genoma de otra persona”. Siguiendo a George Annas (quien considera a la clonación como una amenaza para nuestra condición de seres humanos), se preguntan junto a él si los derechos humanos y la democracia basada en la dignidad humana pueden sobrevivir a la ingeniería genética de los seres humanos (E/CN.4/Sub.2/2003/36: 9):

“Sin unos objetivos claros, el mercado definirá qué es lo que hace a ser humano mejor. La mercadotecnia y la publicidad de masas nos alentarán a adaptarnos a un ideal construido culturalmente, en lugar de celebrar, o siquiera aceptar, las diferencias.”

“La manipulación genética podría considerarse un trato inhumano ya que una persona perteneciente a una nueva especie o subespecie del ser humano carecería, esencialmente, de derechos humanos. Si

se modificaran en gran medida los rasgos físicos del ser humano, el clon sería, indudablemente, 'inhumano'. La clonación de réplicas humanas y otras formas similares de ingeniería genética deben ser calificadas de crímenes de lesa humanidad. Se ha propuesto que la Corte Penal Internacional investigue y castigue la clonación de seres humanos.”

“Con una perspectiva similar, la comunidad internacional ha señalado que la dignidad humana y los derechos humanos son fruto de nuestra humanidad común y que, si bien la genética tiene la capacidad de abrir grandes posibilidades para mejorar la salud, también tiene el poder de reducir enormemente la humanidad *al crear a un niño mediante la clonación humana* o al producir intencionadamente un cambio genético heredable.” (Naciones Unidas. Consejo Económico y Social.2003. E/CN.4/Sub.2/2003/36: 9). Las cursivas son nuestras.

“Si la clonación humana permitiera a la ciencia producir niños con genotipos predeterminados, o alterar las características humanas fundamentales, se privaría a esos niños de sus derechos humanos o se les discriminaría. Dado que la creación de una nueva especie o subespecie de seres humanos podría conducir fácilmente al genocidio o a la esclavitud, se propuso aprobar una Convención sobre la conservación de la especie humana.” (Naciones Unidas. Consejo Económico y Social.2003. E/CN.4/Sub.2/2003/36: 10)

Nota verbal de la Misión Permanente de Cuba ante Naciones Unidas

Dentro del seguimiento objeto de nuestro estudio, en el conjunto de actas que fueron revisadas, consta que algunos Estados formularon opiniones particulares sobre el tema, como por ejemplo Cuba, la cual con fecha 17 de octubre de 2003,

solicitó que se distribuyera al interior de la ONU una nota verbal presentada donde se haga presente los fundamentos científicos de la clonación con fines terapéuticos y de investigación (A/C.6/58/L.15), partiendo de la base que por clonar “se entiende crear estructuras genéticamente idénticas” y que la clonación terapéutica comprende un conjunto de técnicas cuyo objetivo es obtener células madres (también llamadas totipotentes o troncales), que son creadas in vitro mediante la implantación en un óvulo humano enucleado, del núcleo proveniente de una célula somática desde la cual envejece un blastocito, que puede ser transferido a un útero para su conversión en feto y posterior nacimiento o puede servir como fuente de células troncales para el cultivo de tejidos (A/C.6/58/L.15: 2), los cuales permitirían un éxito en los trasplantes al permitir compatibilidad total entre el tejido y el receptor del órgano. La clonación terapéutica, según la delegación cubana “es una obligación ética a explorar y desarrollar” (3), algo totalmente contrario al caso de la clonación reproductiva que reprueban, dado el hecho que existen antecedentes que demuestran una alta tasa de abortos, malformaciones y muerte en embriones experimentales de otras especies, de modo que “la clonación reproductiva humana debe prohibirse además, por poner en crisis la diversidad y singularidad de la persona humana, sometiéndola a riesgos de absurdos proyectos de producción en serie de seres humanos y haciéndola vulnerable a tipos adicionales de discriminación laboral y social, entre otras” (4).

Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión (2003)

En su reunión del año 2003, el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión continuó el tema sobre el mandato para negociar una convención internacional, y bajo el número 158 de la lista de temas de la Sexta Comisión (A/C.6./58/L.9), da cuenta que el Grupo tuvo a la vista entre su documentación, una propuesta de Convención elaborada por Costa Rica (A/58/73) y un documento presentado por el Estado Vaticano (A/C.6/58/WG.1/CRP.1).

Cabe mencionar respecto a la propuesta formulada por Costa Rica, que ella se realizó con el ánimo de prohibir toda forma de clonación, pues como se señala en los considerandos del proyecto, están convencidos “de que la clonación de seres humanos, ya sea con carácter experimental, en tratamientos de fertilidad o diagnósticos previos a la implantación, para el trasplante de tejidos o para cualquier otro fin, es inmoral, contraria a la ética, al respeto de la persona y constituye una violación grave de derechos humanos fundamentales que, en ningún caso, puede justificarse ni aceptarse” (A/58/73: 2), proponiendo el proyecto el siguiente ámbito de aplicación:

“1. A los efectos de la presente Convención, comete un delito quien deliberadamente realice una intervención, tal y como la transferencia de núcleos de células somáticas o la división de embriones, que resulten en la creación de un organismo vivo, en cualquier estado de su desarrollo físico, que sea genéticamente virtualmente idéntico a un organismo humano ya existente o que haya existido previamente.

2. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la

comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.” (A/58/73: 2).

En la misma línea argumentativa propugnada por Costa Rica, el Estado Vaticano señala que las técnicas dirigidas a obtener un embrión humano mediante reproducción asexual y agamética ofende gravemente la dignidad de la humanidad y de la vida humana, de modo que el acuerdo universal de condena a la clonación reproductiva sólo se puede alcanzar a través de la prohibición de toda forma de clonación humana, y por la vinculación que existe entre ésta y la clonación terapéutica, se debe aclarar que la necesidad de oocitos humanos y “*de cuerpos de mujeres como un depósito de oocitos*” (sic, las cursivas son nuestras), afectaría desproporcionadamente a las mujeres pobres y marginadas del mundo, alentando la clonación humana el desarrollo de un comercio de embriones humanos clonados y derivados con fines de investigación científica e industrial, negando reconocer derechos de propiedad intelectual sobre informaciones y tecnologías de clonación humana, condenando tanto la técnica de creación de embriones humanos por clonación, “incluida la transferencia de núcleos de las células somáticas, la división de embriones o cualquier otra técnica similar que pueda desarrollarse a futuro”, abarcando esta prohibición “la partenogénesis y la creación de ‘embriones quiméricos’ humano-animales por medio de técnicas de transferencia nuclear” (A/58/73: 4-5).

Podemos apreciar que la posición del Vaticano no distingue entre la clonación y otro tipo de desarrollos futuros en ingeniería genética como la ectogénesis, la partenogénesis, etc., a diferencia de la posición del Reino Unido –como veremos más adelante- que tiene por base el mencionado informe Warnock del cual ya dimos cuenta (supra capítulo 1).

Sexta Comisión: sesión 10ª y 11ª del 20 y 21 de octubre de 2003.

Teniendo a la vista para la discusión tanto el informe del Grupo de Trabajo como las propuestas en disputa sobre los términos del mandato para una Convención internacional contra la clonación humana (A/C.6/58/L.2), o para una Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción (A/C.6/58/L.8), en las sesiones 10º, 11º y 12º de la Sexta Comisión, los Estados parte que intervinieron, volvieron a fijar su apoyo o rechazo de uno u otro proyecto, dando a conocer los fundamentos que justificaban una u otra posición política respecto de los términos del mandato de negociación (anexo del capítulo, Tabla 5, infra).

En ese sentido, se puede observar que la alta tasa de fracaso en la experimentación de orden terapéutico (Kenia), los problemas de control de laboratorios y la emergencia de marginalidad científica (San Marino, Lesotho), la solidaridad humana (Cuba), los principios de oportunidad económica en inversión científica (República Unida de Tanzania), la explotación de mujeres (República Unida de Tanzania, Polonia, Portugal, Sierra Leona, Fiji), los valores fundamentales de la familia (Marruecos), la comercialización de embriones humanos (Gambia, República Unida de Tanzania), la responsabilidad del científico (Singapur, Alemania), la comercialización de óvulos (Polonia), el perfeccionamiento tecnológico (Filipinas), la amenaza a la estabilidad social, demográfica y democrática de los países en desarrollo (Nigeria), emergen dentro de la respectiva argumentación como los motivos que permiten justificar la necesidad de regular la implementación de técnicas de clonación.

El amplio marco de fundamentos que bogaron a favor o en contra de algunos de los proyecto de mandato para la negociación de una convención prohibitiva sobre clonación y, el hecho que la controversia sobre el tema sólo logró polarizar aún más las posiciones que se plantearon dentro del foro internacional, tuvieron por consecuencia hacer impracticable el hecho de alcanzar consenso respecto de una Convención prohibitiva sobre el tema, dado que “los debates de la Sexta Comisión indican que todos los Estados Miembros están a favor de que se prohíba

la clonación con fines de reproducción, pero no existe acuerdo sobre las formas y métodos para llevar a cabo tal prohibición” (A/C.6/58/SR.23: 3) y con ello es que se decidió posponer por 80 votos a favor (79 en contra y 15 abstenciones) el tratamiento del asunto en el seno de la Sexta Comisión hasta el año próximo (2004), aceptando una moción reglamentaria (A/C.6/58/SR.19) planteada por el Estado de Irán –dada la consternación que les causó el espectáculo de discordia ofrecido al interior de la Comisión-, de modo que en el respectivo informe (A/58/520), la Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General el hecho de incluir para el programa provisional de 60º periodo de sesiones (2004) la inclusión del tema debatido, sin que se adopte a esa fecha posición alguna sobre los proyectos de resolución A/C.6/58/L.2 y A/C.6/58/L.8.

Posición del Vaticano

En el contexto de la tramitación del año 2004, el tema sobre la Convención internacional contra la clonación fue signado bajo el tema número 150 de la Sexta Comisión de la Asamblea General de la ONU (A/C.6/59/L.1) y, al igual que en el año anterior, existieron dos proyectos de resolución que pretendían prohibir toda forma de clonación (A/C.6/59/L.2) o sólo la clonación reproductiva humana (A/C.6/59/L.8).

Además, nuestra investigación encontró una segunda intervención particular del Estado Vaticano (A/C.6/59/INF.1), quien en el mes de julio de 2004 de forma independiente, reitera su posición de condena total a la clonación reproductiva y la terapéutica, dado el peligro para la especie humana que encierra la primera, pues el carácter asexual de dicha forma de reproducción implica la ausencia de la mezcla usual de genes y con ello, no se permite la existencia del carácter único del genoma de cada individuo como ha acontecido hasta la actualidad, pues se estaría fijando arbitrariamente el genotipo en una configuración determinada (3): por ello, la clonación es también peligrosa para el clon individual, ya que según el Vaticano, en una perspectiva antropológica *la clonación ofende la dignidad humana y también crearía una persona mediante la manipulación en el laboratorio*

*de un genoma, práctica que sería una demostración de pura zoo tecnología*⁷(las cursivas son nuestras), de modo que el clon en tanto copia biológica de otro se constituye socialmente como un *artefacto* antes que un ser humano, “*una sustitución (de otro) en lugar de un individuo único*” (4. Las cursivas y el paréntesis son nuestros).

“Sin embargo, algunos desearían que la prohibición internacional propuesta no incluyera la ‘clonación con fines terapéuticos’, como si fuera un proceso diferente del de la clonación con fines de reproducción. Lo cierto es que la clonación con fines de reproducción y la clonación “con fines terapéuticos” o “con fines de investigación” no son dos tipos de clonación diferentes, el proceso técnico de clonación es el mismo y sólo se diferencian en los objetivos deseados. *En la clonación con fines de reproducción, el objetivo es implantar el embrión clonado en el útero de la madre sustituta a fin de “producir” un hijo*; en la clonación “con fines de investigación” el objetivo es utilizar inmediatamente el embrión clonado, sin permitir que se desarrolle, eliminándolo así en el proceso. Incluso se puede afirmar que cualquier tipo de clonación es “con fines de reproducción”

⁷6. Scientists, philosophers, politicians and humanists agree on the need for an international ban on reproductive cloning. From a biological standpoint, bringing cloned human embryos to birth would be dangerous for the human species. This asexual form of reproduction would bypass the usual “shuffling” of genes that makes every individual unique in his/her genome and would arbitrarily fix the genotype in one particular configuration, with predictable negative genetic consequences for the human gene pool. It would also be prohibitively dangerous for the individual clone.

From an anthropological standpoint, most people recognize that cloning is offensive to human dignity. Cloning would, indeed, bring a person to life, but through a laboratory manipulation in the order of pure zootechnology. This person would enter the world as a “copy” (even if only a biological copy) of another being. While ontologically unique and worthy of respect, the manner in which a cloned human being has been brought into the world would mark that person more as an artifact rather than a fellow human being, a replacement rather than a unique individual, an instrument of someone else’s will rather than an end in himself or herself, a replaceable consumer commodity rather than an unrepeatable event in human history. Thus, disrespect for the dignity of the human person is inherent in cloning. A/C.6/59/INF.1: 4).

en su primera etapa, ya que tiene que producir, mediante el proceso de clonación, un organismo nuevo autónomo e individual, dotado de una identidad específica y única, antes de hacer cualquier otra operación con ese embrión” (A/C.6/59/INF.1: 4)⁸. Las cursivas son nuestras

Para el Vaticano la clonación terapéutica no es éticamente neutra: sin perjuicio de estimar que ella contiene el alto riesgo de introducir en el paciente células de embriones anormales (pues parten del hecho que la mayoría de los embriones no humanos producidos mediante clonación por transferencia de núcleo son anormales), la clonación con fines de reproducción al menos da al ser humano recién producido, *“inocente en sus orígenes, la oportunidad de desarrollarse y nacer”* (las cursivas son nuestras), en cambio, la clonación terapéutica “utiliza al nuevo ser humano como mero material de laboratorio” constituyendo según ella ese mero uso, un acto contrario a la dignidad humana y de la humanidad (A/C.6/59/INF.1: 4).

Sexta Comisión: sesión 11ª y 12ª de 21 y 22 de octubre de 2004.

El año 2004 a consecuencia de haberse aprobado postergar la discusión del tema para el periodo siguiente y a diferencia de lo ocurrido en oportunidades anteriores, no sesionó el Grupo de Trabajo, sino que el tema sobre el mandato para negociar una Convención internacional continuó siendo visto directamente

⁸“7. However, some would like to leave the prospect of “therapeutic cloning” out of this proposed international prohibition, as if it were a process different from the reproductive one. The truth is reproductive cloning and “therapeutic” or “research” cloning are not two different kinds of cloning: they involve the same technical cloning process and differ only in the goals being sought. With reproductive cloning, one aims to implant the cloned embryo in the uterus of a surrogate mother in order to “produce” a child; with “research” cloning, one aims to utilize immediately the cloned embryo, without allowing it to develop, thus eliminating it in the process. One can even affirm that any type of cloning is “reproductive” in its first stage, because it has to produce, through the cloning process, an individual autonomous new organism, endowed with a specific and unique identity, before attempting any other operation with that embryo.” **Naciones Unidas**. Asamblea General.2004. A/C.6/59/INF.1: 4).

por la Sexta Comisión, quien tuvo a la vista los dos proyectos de mandato de negociación en discusión ya indicados (A/C.6/59/L.2 contra la clonación humana y A/C.6/59/L.8 contra la clonación de seres humanos con fines reproductivos, cuadro n° 1 infra).

Cuadro N° 1. Seguimiento temporal de los proyectos observados ante la ONU

Nombre Del Proyecto	Carácter de la técnica Prohibida	2001	2002	2003	2004
Contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción	Reproductiva	N/A	A/C.6/57/L.8	A/C.6/58/L.8	A/C.6/59/L.8
Contra la clonación de seres humanos	Reproductiva y Terapéutica	N/A	A/C.6/57/L.3	A/C.6/58/L.2	A/C.6/59/L.2

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas

En este sentido la comunidad internacional representada en el foro de la Sexta Comisión (A/C.6/59/SR.11), también formuló distintos fundamentos para sostener los pros y contras de los proyectos en competencia (anexo del capítulo, Tabla 6, infra), que no difieren en sustancia de lo argumentado en los años anteriores: la cosificación de los seres humanos (Costa Rica), la responsabilidad del científico (Costa Rica), el control y la marginalidad de los laboratorios (República de Corea), el comienzo de la vida humana (Singapur), la inequidad en el desarrollo tecnológico de los países en desarrollo (India), la vulneración de las leyes de la naturaleza (China), la explotación económica de la mujer (Botswana, Nigeria, Kenia, EE.UU, Timor Leste), la inviolabilidad de la vida e igualdad de los seres humanos (Noruega), la unidad y armonía del sistema jurídico (México) y la consideración del embrión como un mero recurso (Portugal), son los motivos alegados por los Estados miembros para sostener una prohibición internacional sobre esta materia.

Sin perjuicio de aquello, en esta oportunidad el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, intervino a efecto de explicitar su posición, rechazando tanto la clonación reproductiva humana como la intención de extender la prohibición de ella al campo de la investigación que se puede efectuar mediante la clonación terapéutica, dado que en el Reino Unido, está permitida bajo estrictos controles y que permiten aquella forma de clonación (ClonNR) sino respecto de quienes obtienen una licencia de un órgano regulador (*the body*) y en base a embriones que no tengan más de catorce días de vida.

Por lo anterior, indican que al contrario de lo sostenido en el foro internacional y, guardando consistencia con su propia tradición desde el informe Warnock, no es sostenible el argumento relativo a la imposibilidad de prohibir un tipo de clonación si no se prohíben los otros, ya que en el Reino Unido si ha efectuado la prohibición de una (clonación reproductiva) y la autorización de la otra (clonación no-reproductiva); de igual modo, indican que no se sostiene el argumento de la explotación de la mujer para la obtención de óvulos, pues ello se suple mediante la obligatoriedad de donar muestras de líneas de células embrionarias y, de forma análoga, el argumento de la preferencia de utilización de células madres adultas en lugar de células madres embrionarias, presenta la limitación que las primeras no poseen todas las posibilidades de utilización que presentan las segundas (A/C.6/59/SR.11: 5).

Sexta Comisión: sesión 27ª de 19 de noviembre de 2004

La controversia generada en torno a los límites de la prohibición internacional que propugnaban los proyectos de mandato de negociación A/C.6/59/L.2 y A/C.6/59/L.8, implicó la continuación de la discusión sobre el tema al interior de la Sexta Comisión (A/C.6/59/SR.27), pero en esta oportunidad, los registros dan cuenta que se presentó por parte del Estado italiano, una alternativa de proyecto de resolución como forma de salida política y de arribo a un consenso unánime entre los Estados miembros, mediante la propuesta de elaboración de una *Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación de Seres humanos*

(A/C.6/59/L.26), con la cual se recomienda a la Asamblea General la convocatoria de un Grupo de Trabajo abierto para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de miembros especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), para el mes de febrero de 2005 con el objeto que afine los detalles en base a la proposición italiana, ya no de una Convención internacional sino de una *Declaración* que sea votada a fines del mismo mes. Esa fue la recomendación que se formuló en el informe de la Sexta Comisión (A/59/516) a la Asamblea General, la cual aceptó la recomendación y dio curso al Grupo de Trabajo señalado a comienzo de 2005.

Tercera etapa de tramitación 2005

Informe del Grupo de Trabajo (2005)

El año 2005 se inicia con el cambio formal del título del tema 150 de la *Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción por Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación de Seres Humanos* (A/59/516/Corr.1) de forma que, el Grupo de Trabajo realizó en el mes de febrero su labor encomendada (A/C.6/59/L.27) teniendo a la vista:

1. el Informe de la Sexta Comisión de 2004 (A/59/516 y Corr.1)
2. el proyecto de Declaración presentado por Italia (A/C.6/59/L.26);
3. el conjunto de antecedentes normativos elaborados por la Secretaria en el año 2002 (A/AC.263/2002/INF/1/Rev.1).

En consecuencia a su tarea, el Grupo de Trabajo elaboró un proyecto de resolución denominado Texto del Presidente (A/C.6/59/L.27/Add.1), en cuya letra a) se declaraba por los Estados Miembros que “habrán de prohibir todas las formas de clonación de seres humanos en la medida que sean incompatibles con la dignidad humana y la protección de la vida humana”, así como tomar medidas que tanto prohíban técnicas de ingeniería genética contrarias a la dignidad humana (letra c), como medidas tendientes a impedir la explotación de la mujer (letra d), todo ello a modo de corolario de los peligros médicos, físicos,

psicológicos y sociales que la clonación humana pueda entrañar para quienes participan de ella y como forma consiente de impedir la explotación de la mujer, según consta en el preámbulo del Texto del Presidente.

Propuestas de enmienda formuladas por Bélgica

La propuesta de declaración formulada por Italia, fue objeto de una serie de enmiendas realizadas por Bélgica, que básicamente apuntaban a una nueva redacción de la letra a) del texto Italiano. Dichas nuevas formulaciones se contuvieron en dos documentos signados A/C.6/59/L.28 de 17 de febrero de 2005 y A/C.6/59/L.27.Add.2 del día 18 del mismo mes.

El primero de ellos (A/C.6/59/L.28), proponía sustituir la letra a), por el siguiente texto:

“Los Estados Miembros habrán de prohibir la clonación con fines de reproducción de seres humanos; también habrán de prohibir otras formas de clonación de seres humanos en la medida que sean incompatibles con la dignidad humana y la protección de la vida humana.”

Por su parte, la propuesta del día 18 de febrero (A/C.6/59/L.27.Add.2), contuvo 3 opciones al siguiente tenor:

Opción 1

“Los Estados Miembros habrán de prohibir todo intento de crear seres humanos mediante procesos de clonación y toda investigación realizada con ese objetivo”.

Opción 2

“Los Estados Miembros habrán de prohibir todas las formas de clonación que sean incompatibles con la dignidad humana”.

Opción 3

“Los Estados Miembros habrán de promulgar y aplicar legislación relativa a todos los aspectos de la clonación de seres humanos, incluidos los problemas éticos que plantea el uso de técnicas de clonación de seres humanos con fines terapéuticos”.

Sexta Comisión: sesión 27ª de 19 de noviembre de 2004

Consta en el acta de esta sesión de la Sexta Comisión (A/C.6/59/SR.28), que en ella se sucedieron tres votaciones distintas, a consecuencia del hecho que el denominado Texto del Presidente (obra del Grupo de Trabajo durante el mes de febrero de 2005), fue retirado de su discusión por la falta de consenso, lo que provocó por parte del Estado de Honduras, la presentación en la misma sesión 27ª, el patrocinio de un nuevo proyecto de resolución cuyo texto íntegramente corresponde al denominado Texto del Presidente.

Por lo anterior y de conformidad al reglamento de la Asamblea General, Honduras propuso la discusión relativa al ‘Texto del Presidente’ (A/C.6/59/L.27/Add.1) por ellos patrocinado, para dar luego cabida a la votación respecto del proyecto de acuerdo presentado por Italia (A/C.6/59/L.26): esta solicitud Hondureña, provocó la primera votación, que terminó por aceptar la discusión del proyecto Hondureño para luego hacer lo propio con el proyecto italiano (A/C.6/59/SR.28: 2-3).

La segunda votación se produjo a consecuencia de la inversión del orden de la vista de los proyectos, toda vez que Bélgica solicitó formular enmiendas al proyecto hondureño, que básicamente se refieren a tres aspectos del ‘Texto del Presidente’:

1. Se pide re introducir al final del primer párrafo de la parte considerativa de la declaración, la frase “y, en particular, su artículo 11 según el cual no deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como son la clonación con fines de reproducción de seres humanos”, que

existió en la propuesta italiana, pero que fue eliminada del 'Texto del Presidente'.

2. A su vez, Bélgica solicitó que la propuesta hondureña fuera eliminada la letra a) de su parte declarativa, pues no se refiere a la clonación humana sino a la protección de la vida, asunto más complejo y polémico; y,
3. Finalmente, solicitó reformular el párrafo b) de la propuesta hondureña, introduciendo en su lugar el texto "Los Estados Miembros habrán de prohibir la clonación con fines de reproducción de seres humanos; también habrán de prohibir otras formas de clonación de seres humanos en la medida que sean incompatibles con la dignidad humana y la protección de la vida humana", análogo a lo indicado por ella en A/C.6/59/L.28 para la propuesta italiana.

Sometidas a votación las enmiendas formuladas por el Estado de Bélgica, fue acogida sólo la primera enmienda por 59 votos a favor (47 en contra y 41 abstenciones), siendo por el contrario, rechazada la segunda por 57 votos (48 a favor y 42 abstenciones) y la tercera por 55 votos (52 a favor y 42 abstenciones).

Finalmente, la tercera y última votación, dio por aprobada (con las enmiendas orales formuladas en la sesión) el Texto del Presidente patrocinado por Honduras (A/C.6/59/L.27/Add.1) por 71 votos contra 35 y 43 abstenciones: en consecuencia, el proyecto italiano de resolución no fue votado.

Asamblea General de naciones Unidas: 82º sesión plenaria de 8 de marzo de 2005

Finalmente, y a recomendación de la Sexta Comisión mediante su informe de fecha 24 de febrero de 2005 (A/59/516. Add.1), la Asamblea General (A/59/PV.82) aprobó por 81 votos (contra 34 y 37 abstenciones) el 'Texto del Presidente', patrocinado por Honduras y enmendado verbalmente en su preámbulo por Bélgica, y que se tradujo en la resolución 59/280 Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana, pese al hecho que la mayoría de las delegaciones que justificaron su voto en contra tras emitirlo (México, China, India,

Bélgica Reino Unido, República de Corea, España, Japón Brasil, Singapur) indicaron que el problema del texto *se presenta en la formulación de protección a la vida humana* (término que es ambiguo), junto con la circunstancia de rechazar la clonación reproductiva y poner expresamente de manifiesto, el carácter no vinculante de la declaración misma para los Estados Miembro.

La actuación de Chile en la fijación de la Declaración

La participación de Chile en la tramitación procedimental de la cual ya hemos dado cuenta, quedó registrada tanto en sus votaciones como en su intervención argumentativa, en las sesiones de 2002 y 2003 de la Sexta Comisión, y que se tradujo en el patrocinio de la iniciativa A/C.6/58/L.2 el año 2003 y el retiro del mismo hacia finales de 2004 (A/C.6/59/SR.27).

Intervención de Chile en las sesiones de la Sexta Comisión 2002

La misión diplomática chilena, comenzó la argumentación en representación del Estado chileno con la formulación de la distinción entre la clonación de una parte del cuerpo humano (que en ningún caso pueden crear un ser humano) y la clonación de una estructura biológica (más que un embrión, la creación de uno o más seres humanos idénticos genéticamente), lo cual se lograría por cualquier procedimiento artificial que brinde la posibilidad de crear un ser humano.

Para la delegación chilena, el problema ético de la clonación terapéutica es limitado en algunos temas (propiedad intelectual, producción, comercialización, confidencialidad, patentes, organismos genéticamente modificados) y por el contrario, la clonación reproductiva presenta el problema que viola la dignidad humana: “cuando un ser humano impone deliberadamente a otro la identidad genética de un tercer ser humano, vivo o muerto, o produce otro ser humano con objeto de prolongar su existencia” (A/C.6/57/SR.16:8)

En consecuencia, es artificial la distinción entre clonación reproductiva y terapéutica, pues ambas comprenden clonación de seres humanos, ya que “la clonación terapéutica impondría una *identidad genética a un ser humano*, que se vería impedido de completar su desarrollo natural y sería tratado como un mero

abastecedor de piezas para otro ser humano genéticamente idéntico o para la investigación científica” (ídem. Las cursivas son nuestras)

Intervención de Chile en las sesiones de la Sexta Comisión 2003

En la intervención de este periodo de sesiones de la Sexta Comisión, Chile cambió el centro de atención respecto de la conducta que a su parecer atentaría contra la dignidad humana, pues ésta no surge del concepto mismo de clonación ni del hecho que dos individuos compartan la misma carga genética: es el empleo que se podría dar a los seres humanos clonados, lo que constituye el problema de fondo.

Para la posición chilena se infringe la dignidad humana “cuando se obliga a un ser humano a asumir la misma identidad genética que otro, o cuando se crea una vida humana para destruirla. En otras palabras, la diferenciación entre clonación con fines de reproducción o terapéuticos es artificial, aunque la segunda es una desviación del posible desarrollo de la primera” (A/C.6/58/SR.11:4), de modo que este argumento permite justificar el patrocinio del proyecto A/C.6/58/L.2 contra la clonación de seres humanos, apoyo que se mantuvo hasta el día 19 de noviembre de 2004, fecha en la cual Chile se restó del patrocinio a esta iniciativa, como consta en A/CR.5/59/SR.27.

Votación de Chile en la sesión 27ª de la Sexta Comisión de 19 de noviembre de 2004

Respecto de las votaciones que se sucedieron en la sesión 27ª de la Sexta Comisión (A/C.6/59/SR.28), existe registro de que Chile estuvo a favor de la propuesta de Honduras en cuanto a la discusión de ‘Texto del Presidente’ por ellos patrocinado (A/C.6/59/L.27/Add.1), para dar luego cabida a la votación respecto del proyecto de acuerdo presentado por Italia (A/C.6/59/L.26)

En la segunda votación de esa sesión, Chile acogió sólo la primera enmienda a votación formuladas por el Estado de Bélgica, y por el contrario, rechazó la segunda propuesta belga (eliminar la letra a) de la Declaración) y se abstuvo de la tercera enmienda formulada por Bélgica (de sustituir la letra b) del texto hondureño): lo anterior, no fue óbice para que en el contexto de votación del

proyecto por la Sexta Comisión a la Asamblea General, votara a favor de la Resolución 59/280.

Revisión de antecedentes relativos a la Declaración Universal del Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO de 1997

Al contrario de lo que ocurrió en la tramitación de la Declaración Universal contra la clonación humana del 2005, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 1998, presentó en su oportunidad un amplio consenso en la discusión y aprobación por parte de los Estados miembros de la UNESCO, foro internacional donde fue planteada la necesidad de la referida declaración y cuya consecuencia directa fue junto con el texto de la misma, la implantación de un sistema transnacional de orden bioético, encabezado por el Comité Internacional de Bioética de la UNESCO (CIB), cuyos 15 años de existencia se cumplieron el año 2013.

Nuestra búsqueda encontró un documento de fecha 30 de septiembre de 1993, en el cual se da cuenta de un estudio presentado por el Director General de la UNESCO sobre la posibilidad de elaborar un instrumento internacional para la protección del genoma humano (27 C/45), en base a un conjunto de principios éticos a tener presente en el futuro instrumento internacional (*conocimiento* - en tanto la libertad y seguridad de investigación, como el rigor particular en la presentación de información-, la educación, la formación e información de las personas) (11): pero más importante, es la referencia ética a *la persona humana* (abarcando aspectos de la identidad humana, la protección de la vida privada y familiar de la persona, la autonomía de la voluntad y la solidaridad “dentro de la familia, el grupo, la nación y la comunidad internacional”) (10) y la *especie humana*, entendiendo que el desciframiento del genoma humano confirma la unicidad de la especie humana y no ofrece base científica para su subdivisión (10) y que las civilizaciones humanas están culturalmente, y no genéticamente determinadas (11), enmarcado todo en un sentimiento de irreversibilidad con el futuro (12).

En particular con nuestro tema, en el anexo del documento 27 C/45, es donde a razón de referirse a las investigaciones en embriología, se reconoce que ésta es una materia que suscita controversia, dado que el embrión y el feto fueron siempre objeto de un amplio debate filosófico (como en las teorías de la animación del feto), pero en el día de hoy, esos debates no son puramente teóricos, dado el hecho que las investigaciones llevadas a cabo primero en embriones animales y luego con embriones humanos (en uso de la práctica de la FIV), se han podido desarrollar aplicaciones útiles que permiten tratar la esterilidad o enfermedades genéticas, pero existen interrogantes éticas que se encuentran determinados por tradiciones culturales y religiosas, que hacen referencia tanto a la modalidad como a la legitimidad de ciertas prácticas de investigación, donde las respuestas son muy variadas, dependiendo del grupo o país donde se emitan, pero “no obstante, parece haberse llegado a un acuerdo unánime en el mundo entero sobre determinadas prohibiciones formales referentes, en particular, a la creación de híbridos ‘hombre-animal’ y la clonación humana” (27 C/45 1993: Anexo p.3).

De modo análogo, durante la primera sesión del CIB, se organizó el trabajo de preparación para el instrumento internacional aludido, bajo la dirección de Noëlle Lenoir (julio de 1994), la cual en referencia a la investigación embriológica, señala que “unanimous agreement, however, seems to have been reached around the world about certain formal taboos, and, in particular, concerning the creation of ‘man animal’ hybrids, and human cloning. Is the taboo not the foundation of civilization?” (27 C/45 1993: 10).

Sólo en el año 1995, se logró dar cuerpo a un anteproyecto preliminar revisado de declaración sobre la protección del genoma humano (28 C/38), en cuya parte considerativa expresa de conformidad con el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la protección internacional del genoma humano en base común al “reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la *familia humana* (que constituye la base) de la libertad, la justicia y la paz del mundo” (28 C/38 Anexo

1995: 2. Las cursivas y paréntesis son nuestros), y bajo en el número 1 del título ‘el genoma humano es patrimonio común de la humanidad’, señalar que:

“el genoma humano es un componente fundamental del patrimonio común de la humanidad. Su protección tiene por objeto salvaguardar la integridad de la especie humana, como valor en sí, y la dignidad de cada uno de sus miembros” (28 C/38 Anexo 1995: 2).

Nuestra indagación encontró en el documento BIO-97/CONF.201/4 (mayo de 1997) la primera referencia al artículo 1º de la futura Declaración de 1998, en el cual se normaliza el genoma humano, indicando que junto con ser patrimonio común de la humanidad, “es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana”(9), artículo que es piedra angular de la futura declaración, queriendo destacar el hecho que la comunidad internacional debe proteger a la especie humana y sus valores morales contra riesgos potenciales de la genética, pues la humanidad posee en la actualidad poderes inigualados que ponen en peligro la unidad del género humano “a partir del momento en que se utilicen para modificar la especie humana como tal y promover formas de selección, por ejemplo de los embriones, basadas en el sexo o la clonación” (BIO-97/CONF.201/4 1997: 10).

Importante es destacar que se dejó constancia el hecho que al afirmar la unidad de la especie humana –y con ello, el patrimonio común que el genoma es para la humanidad- se encuentra en concordancia con lo estipulado en la Declaración de la Unesco sobre la raza y los prejuicios raciales del 27 de noviembre de 1978, la cual señala expresamente en su artículo 1º:

“Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.”

Finalmente, encontramos una referencia en 29 C/21 (24 de septiembre de 1997) donde formulando la misma referencia al artículo 1º de la declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, se precisa que al afirmar la unidad de la especie humana, se quiere subrayar por medio de la declaración (sobre el genoma) respecto del valor que reviste la noción misma de humanidad, afirmación que se funda por otra parte, “en la dignidad de cada miembro de la familia humana al tiempo de reconocer su diversidad” (29 C/21 1997: 11).

Como se puede apreciar, la utilización de la expresión *familia humana* en la Declaración sobre genoma humano y derechos humanos de 1998, es *borrosa*, pues no parece estar haciendo referencia a la familia en alguno de los sentidos que en nuestro marco teórico se ha notado, sino que da la impresión que se está ocupando dicha expresión como equivalente a especie humana o a humanidad.

Lo que si queda claro, es que se considera la clonación humana en forma unánime en tanto una prohibición constitutiva de un tabú que no se debe transgredir, pues contravenir la norma afecta la civilización que por medio del tabú se funda: ¿es porque los clones tienen un origen distinto al humano? o mejor ¿es distinto el origen de un clon al de un ser humano reproducido tradicionalmente?

De esta forma, consta que la comunidad internacional actuó por unanimidad para la aprobación de la Declaración de 1998, acuerdo general que no fue posible respecto ni de la celebración de una convención internacional contra la clonación, ni respecto de la aprobación de la Declaración de 2005 contra la clonación de seres humanos, la cual si bien fue aprobada por mayoría, carece de un carácter vinculante para los Estados miembros de la ONU.

Como veremos en el capítulo siguiente, en el caso de Chile existió una disputa casi en los mismos términos de lo ocurrido en la ONU respecto de la prohibición, la recepción de las directrices transnacionales e internacionales tendrán su particular forma de expresión, pero no poseerán la capacidad de hacer fungir una norma en el plano doméstico nacional de Chile que declare la unidad de la especie

en la familia humana, dado que nuestros legisladores observaran lo impreciso, vago o borroso del contenido normativo expresado en el artículo 1º de la Declaración sobre el genoma y los derechos humanos de 1998, como revisaremos a continuación.

CAPÍTULO 4. LEY 20.120 DE CHILE SOBRE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL SER HUMANO, SU GENOMA, Y PROHÍBE LA CLONACIÓN HUMANA

En el caso chileno, el anuncio de la clonación de la oveja Dolly en el mes de febrero de 1997, gatilló que fueran presentados dos proyectos de ley, cuyo objeto central tendió a regular la actividad científica respecto de las prácticas de uso y manipulación de ADN humano: la primera iniciativa fue elaborada por un grupo de senadores Demócrata cristianos (Ruiz-Esquide, Díaz, Hamilton, Páez y Zaldívar, Andrés), quienes propusieron regular la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohibir la clonación humana (Boletín N° 1993-11 de 12 de marzo de 1997). La segunda moción parlamentaria, fue elaborada por el ex Senador Eugenio Cantuarias, quien presentó un proyecto en el ánimo de complementar el anterior y regular la protección de los embriones humanos, estableciendo sanciones penales para quienes practiquen clonación, elección artificial del sexo, transformación artificial de células reproductoras humanas, hibridación o mutación, ectogénesis y fecundación post mortem (Boletín 1997-11 de 18 de marzo de 1997).

De los dos proyectos señalados, sólo el primero continuó su tramitación hasta transformarse en la ley N° 20.120 de 2006, siendo el segundo archivado en el año 1999: por lo anterior, nuestra labor está centrada en el primero de los proyectos, sin perjuicio de lo cual de forma previa y breve, nos referiremos al descartado Boletín 1997-11, a efecto de obtener una panorámica completa de las distintas iniciativas legales que en Chile ha propugnado la prohibición de investigación científica en clonación reproductiva humana.

Boletín 1997-11 sobre Bioética

Esta iniciativa parlamentaria del ex Senador Eugenio Cantuarias (18 de marzo de 1997), señala que uno de los motivos que lo llevan a su tramitación, se encuentran en la observable diferencia que existe entre los avances de la bio-

genética y el derecho, dada la circunstancia que así como en el siglo XX el peligro lo representaban los anticonceptivos al desvincular el sexo y procreación, hoy existen análogas inseguridades que son provocadas por las tecnologías que se aplican a la manipulación del genoma humano.

En la época contemporánea, la nueva amenaza está constituida por la posibilidad de concebir hijos sin sexo (Boletín 1997-11:1), de la cual Chile se resguardaría –como en su momento lo realizó Alemania el año 1990- mediante la protección de la vida y dignidad de la persona desde la gestación misma “porque lo que está en juego en este tipo de experimentaciones es el don de la vida humana” (4), razón más que suficiente para presentar esta moción parlamentaria que se auto describe como complementaria al Boletín 1993-11, pero desde una perspectiva estrictamente penal (Cuadro 1, infra), sancionando la clonación, la elección de sexo, la mutación o hibridación, la fecundación post mortem, la ectogénesis y la transformación artificial de células reproductoras humanas (ídem.).

Boletín 1993-11 sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana

La tramitación del proyecto de ley Boletín N° 1993-11, al interior del Congreso Nacional de Chile (12 de marzo de 1997), se verificó procesualmente en cinco etapas constitucionales: el primer trámite aconteció ante el Senado de la República como Cámara de origen, entre los años 1997 al 2001; el Segundo trámite constitucional, se extendió desde el 2001 al año 2005 frente la Cámara de Diputados en tanto revisora.

Cuadro 1. Tipos penales contenidos en Boletín 1997-11

Técnica	Tipo penal propuesto en Boletín 1997-11
Clonación	Artículo 1º.- Quien artificialmente consiga un embrión humano con el mismo genoma que otra persona viva o muerta, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo e inhabilitación especial perpetua de la profesión titular. La misma pena se aplicará a quien implante a una mujer un embrión en las condiciones señaladas.
Elección de sexo	Artículo 2º.- Quien intente artificialmente fecundar un óvulo humano con un espermatozoide que haya sido elegido en función de su cromosoma sexual, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.
Transformación Artificial de Células reproductoras Humanas	Artículo 3º.- Quien modifique artificialmente el genoma de una célula reproductora humana será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo. La misma pena se aplicará a quien utilice con propósitos de fecundación una célula reproductora humana modificada artificialmente.
Mutantes o híbridos	Artículo 4º.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo e inhabilitación especial perpetua de la profesión titular: a) Quien intente asociar en una unidad celular embriones con genomas diferentes, mediante la utilización de a lo menos un embrión humano; b) Quien intente unir un embrión humano a una célula que posea un genoma distinto que el humano; c) Quien intente producir un embrión mediante la fecundación de un óvulo humano con el esperma de un animal, o de un óvulo animal con el esperma de un ser humano; y, d) Quien implante un embrión producto de alguna de las manipulaciones señaladas en los números anteriores a una mujer o a un animal.
Ectogénesis	Artículo 5".- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo e inhabilitación especial perpetua de la profesión titular quien implante un embrión humano a un animal.
Fecundación post mortem	Artículo 5º.- Quien artificialmente fecunde un óvulo con el espermatozoide de un hombre tras la muerte de éste será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

A consecuencia de las modificaciones introducidas por los Diputados al proyecto original, se dio lugar al Tercer trámite constitucional el año 2005 ante el Senado, que finalizó con el rechazo de las modificaciones formuladas por los Diputados, hecho que originó el cuarto trámite constitucional con la formación de una Comisión Mixta en el mismo año. Finalmente, el proyecto acordado por ambas Cámaras fue objeto de un quinto trámite constitucional, cuyo origen es la

presentación de veto presidencial relativo a parte del proyecto durante el año 2006 por el Poder Ejecutivo.

Es en la relación a la secuencia temporal indicada para la tramitación de la ley 20.120, es que rastreadremos los fundamentos expresados para justificar en el caso chileno la prohibición de investigar en clonación, por los distintos actores que intervinieron en la formación de la ley y cuya posición que consta en las respectivas actas legislativas.

Primer trámite constitucional: moción parlamentaria presentada ante el Senado de la República de Chile

La iniciativa legislativa contenida en la moción del Boletín 1993-11, tuvo por fundamento regular de forma general el amplio campo de investigación científica en seres humanos, dado que a la fecha de inicio de su tramitación, no existía en Chile un marco normativo que conciliara el derecho a la investigación científica y la libertad de los individuos que una sociedad moderna debe garantizar, lo que quedó al descubierto a consecuencia de la clonación exitosa de mamíferos superiores y su eventual aplicación práctica en el ser humano en febrero de 1997.

Por ello se contempló en el articulado de la moción parlamentaria, la expresa prohibición de la práctica científica de clonación en seres humanos, entendiéndose por tal, la incrementación de una o más células partiendo de un individuo único y sin que estén las características de la reproducción sexual (artículo 12º), sancionando penalmente su infracción con la suspensión de la profesión titular en su grado mínimo a medios y el presidio menor en su grado máximo (artículo 13º).

Primer informe de la Comisión de Salud del Senado

En consecuencia, el examen del primer informe de la Comisión de Salud del Senado (2000), da cuenta cómo fue votado por los integrantes de la Comisión el articulado del proyecto, resaltando en primer término, el hecho que el texto sobre el cual recayó la discusión para la elaboración del informe, no corresponde al presentado originalmente por la moción parlamentaria en el año 1997, sino que lo discutido y votado por los Senadores en esta instancia, corresponde al articulado

que resultó en base al conjunto de aportes formulados durante la tramitación del informe mismo por quienes participaron en la Comisión y que fueron sistematizados por José Antonio Viera Gallo⁹ (anexo capítulo 4, Tabla 5, infra).

Consta en el informe referido, que la Comisión, al discutir sobre la iniciativa legal, tuvo a la vista las directrices y normas que sobre investigación humana fluyen desde el Código de Núremberg (1947), la Declaración de Helsinki (1964) y la Declaración Universal sobre Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997) (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 9 y ss.).

Cuadro 2. Definiciones de clonación aportadas por científicos chilenos

Interviniente	Definición de clonación
Dr. Allende	Que por clonamiento humano debe entenderse aquella técnica de reproducción basada en la introducción de genomas de células somáticas a óvulos, para producir embriones humanos o individuos en forma asexualada.
Dr. Valenzuela	Debe especificarse, agregó, qué tipo de clonación es la sujeta a la ley, siendo altamente aconsejable que la ley se limite a aquella realizada mediante implante de núcleo de célula adulta en huevo u ovocito activado previamente enucleado y a su posterior instalación en un útero preparado para la anidación.
Dr. Alay	Señaló que si se va a definir clonación debiera entenderse por tal la implantación de un núcleo de célula somática en una célula huevo a la que se le ha extraído previamente el núcleo y sin que estén las características de la reproducción sexualada.
Dr. Cruz Coke	Clásicamente se definía el vocablo "clon" (del griego Klon, retoño o tallo), como una estirpe celular o serie de individuos pluricelulares nacidos de un solo proveedor de ADN y, por lo tanto, homogéneos en su estructura genética y genotípica. Por tanto, el clon es un producto de una reproducción asexualada mediante mitosis, proceso conservador opuesto a la meiosis, lo que impide la diferenciación, diversidad o evolución biológica de las especies superiores.
Dr. Vicuña	Estimó adecuada la norma que prohíbe la clonación en seres humanos, sin embargo, objetó la definición de clonación que se incluye en el proyecto por estimarla ininteligible, proponiendo la siguiente: "Generación de copias de individuos con material genético nuclear idéntico, ya sea mediante la fragmentación artificial de un embrión o la fusión de células no germinales con un óvulo carente de núcleo".

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

⁹ Según el informe el proyecto que se da cuenta en él, fue acordado en sesiones de fechas 7 de mayo, 11 de junio y 16 de julio de 1997; en sesiones de 2 de junio de 1998, 22 de junio, 13 de julio, 3 de agosto, 7 de septiembre, 3 y 16 de noviembre de 1999; 18 de enero, 21 de marzo, 4 de abril, 3 de mayo, 14 y 26 de junio y 5 de julio de 2000 (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 56).

El documento revela que el ex Senador Mariano Ruiz Esquide señaló a la Comisión que los objetivos de la moción por el patrocinada consistían en 1) construir un marco regulatorio para la investigación en seres humanos, materia no legislada en Chile, junto con 2) indicar las conductas que deben observarse para la preservación del genoma humano en lo relativo a investigaciones que versan sobre genética, además de 3) formular el rechazo de la clonación humana por las implicaciones éticas que encierra, todo ello mediante 4) la creación de un ente consultivo de carácter ético, que imponga normas de conducta por su peso moral (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 23).

En este sentido, del informe emerge el hecho que tanto para los integrantes de la Comisión como de los invitados que intervinieron con su opinión en la elaboración del proyecto, fue unánime el rechazo de la clonación reproductiva de seres humanos (anexo capítulo 4, Tabla Nº 1, infra), pudiéndose observar que del conjunto de los distintos argumentos formulados contra dicha técnica, el impedir la creación de seres humanos en serie (Ministerio de Salud), la privación a un semejante de ser reproducido sexualmente, el ataque a la naturaleza y a libertad del clon, la vulneración de la sensibilidad ecológica, biológica y psicológica de la persona humana (Centro Bioética UC), el derecho del ser humano a la forma de ser engendrado (Valenzuela), la cosificación del ser humano, el determinismo genético y su deriva en esclavitud, racismo y eugenesia, la eliminación de la variabilidad y diversidad genética, la eliminación de la singularidad, unicidad de cada individuo (Cruz- Coke) e individualidad de las personas (Vicuña), operan como fundamentos suficientes para considerar prohibir la clonación reproductiva de seres humanos.

Junto con lo anterior, los diversos científicos que intervinieron en la Comisión para la creación del primer informe, hicieron patente a los Senadores la necesidad de formular una distinción entre clonación *de* seres humanos (clonación reproductiva) y *en* seres humanos (clonación terapéutica) (Avendaño, Kottow, Figueroa), lo cual se logra según los expertos mediante la correcta especificación

de la conducta prohibida, de forma que se propusieron una variada gama de descripciones (Cuadro N° 2, supra) relativas a cómo se comprende la definición de clonación reproductiva de seres humanos.

Cuadro 3. Texto de la norma sobre clonación propuesta por el Boletín N° 1993-11 y el texto del proyecto contenido en el Primer informe de la Comisión de Salud del Senado

Moción parlamentaria Senado (1997)	Primer informe comisión salud del Senado (2000)
Artículo 12.- Queda prohibida la clonación en seres humanos, entendiéndose por tal la incrementación de una o más células partiendo de un individuo único y sin que estén las características de la reproducción sexual.	Artículo 15.- Se prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención humana que de por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto
	La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica y se ajustará a las normas que establezca la Comisión Nacional de Bioética.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

En ese sentido, lo pertinente de prohibir como clonación reproductiva, fue abarcado en el texto del nuevo artículo 15 del proyecto (Cuadro 3), el cual fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión (Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita) y el cual sigue la tendencia general en materia del derecho comparado tenido a la vista, con una definición que hace referencia a la clonación por sus resultados, sin diferenciar los medios para lograrla (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 55), y en consonancia con lo declarado por la Comisión en el Preámbulo del apartado del informe con que se inicia el registro de la votación del proyecto (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 48)¹⁰.

¹⁰ El texto señala: "La posibilidad de incorporar al texto definiciones de conceptos científicos que pertenecen al ámbito de disciplinas de data más bien reciente, y por tanto sujetas a evolución y perfeccionamiento, levantó por ello mismo algunas dudas. La mayoría, sin embargo, teniendo presente que en la legislación comparada es frecuente encontrar un capítulo de definiciones, se manifestó partidaria de incluirlas, sin perjuicio de esperar el segundo informe para hacerlo, oportunidad en que podrán recogerse los aportes que brinden los demás integrantes del Senado y la comunidad científica nacional, una vez hecha la discusión general en la sala y difundido en la opinión pública el contenido de la iniciativa."

Junto con lo anterior, cabe hacer mención que a diferencia de la moción original, la Comisión de Salud aprobó por unanimidad un nuevo artículo 2º, que replica la mayor parte del artículo 1º de la Declaración de la UNESCO 1998, al disponer la incorporada regla que el genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su identidad, dignidad y diversidad.

Discusión general del proyecto en la Sala del Senado (2000)

En la discusión sobre el proyecto en la Sala del Senado los días 1º y 2 de agosto de 2001, los Senadores que intervinieron se pronunciaron sobre las ideas centrales del proyecto (regular la investigación científica en seres humanos, su genoma y prohibir la clonación), en base al proyecto formulado en el primer informe de la Comisión de Salud (y no respecto de la moción parlamentaria original).

En este sentido, la discusión en la Sala del Senado tuvo por resultado la aprobación en general de la idea de legislar sobre las materias indicadas, dado que la iniciativa presentada y modificada por el primer informe de la Comisión de Salud, tiene presente a través de su argumentación, un conjunto de fundamentos que sustentan su viabilidad política para convertirse en ley, dado que existe una estrecha vinculación entre la prohibición de la clonación reproductiva humana, con la elaboración de un marco legal mínimo que regule la investigación científica en seres humanos y la consecuente formación de un órgano estatal que vele por el cumplimiento de ese mínimo legal.

De esta forma, para los Senadores que participaron en la discusión, son el derecho a la identidad y privacidad, la condición específica de ser humano y la responsabilidad humana (Mariano Ruiz Esquide), la libertad del sujeto, el determinismo de un individuo, la identidad del sujeto y la instrumentalización del ser humano (Ministerio de Salud), la autodeterminación del individuo (clon) y la constitución de la familia (Bombal); la inalienabilidad de la identidad genética de la persona y la manipulación de embriones (José Antonio Viera Gallo), la alteración

del orden de la naturaleza, la distorsión en el origen mismo de la vida, la libertad de decisión y de comunicación con sus semejantes (Hosain Sapag), el funcionamiento de la especie humana y la cosificación del clon (Rafael Moreno), la protección de la identidad del original (Hernán Larraín), los motivos que justifican la votación aprobando en general del proyecto, y con ello, la necesidad de prohibir la clonación reproductiva humana (anexo capítulo 4, Tabla 2, infra).

Indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto ante el Senado (2000)

En lo atinente a nuestro objeto de investigación se debe mencionar que respecto al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado, se formuló un conjunto de indicaciones patrocinadas por el ex Senador Carlos Bombal (2000), que en su totalidad plantearon modificar el proyecto aprobado en general, pero que específicamente cobra relevancia para nuestro trabajo las indicaciones signadas bajo los números 22º, 23º, 24º y 29º del boletín de indicaciones, que hacen referencia a dos tipos de cuestiones: las primeras, de orden formal en la estructuración de las normas en discusión (22º y 23º)¹¹, y la segundas que introdujeron la problemática del estatuto jurídico del embrión (24º) y la tipificación penal de la conducta de clonar seres humanos (29º).

Estos últimos dos aspectos son de importancia para el desarrollo de la tramitación del proyecto en adelante, pues:

1. La indicación número 24º consistió en agregar al artículo 15º el siguiente inciso nuevo:

“Queda prohibido el tratamiento dirigido a la modificación del genoma de embriones humanos. Habrá siempre homicidio en la destrucción del embrión.”, y;

¹¹ Específicamente, la indicación 22º tuvo por objeto corregir un problema de forma del proyecto propuesto y la del número 23º, para suprimir, en el inciso segundo del artículo 15 del proyecto, la frase “y se ajustará a las normas que establezca la Comisión Nacional de Bioética”.

2. Por su parte, la indicación número 29º consistió en incorporar un nuevo artículo prohibitivo de orden penal, al siguiente tenor:

“Artículo...- El que clonase o iniciare un proceso de clonar seres humanos o interrumpiera el desarrollo de un embrión será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

No se eximirá de responsabilidad penal al que invoque el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley.”

Segundo informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto de ley, proyecto ante el Senado (2001)

Este informe da cuenta de la discusión dentro de la Comisión de Salud, en particular del articulado del proyecto aprobado en general por la Sala del Senado, así como del boletín de indicaciones presentadas al proyecto, que en este caso, corresponden íntegramente a indicaciones elaboradas por el ex Senador Carlos Bombal.

En lo que respecta a clonación, el informe precisa de los cambios en relación con las indicaciones presentadas por Carlos Bombal, señalando que la Comisión de Salud acogió sin mayor discusión y aprobó por unanimidad las indicaciones números 22º y 23º, de forma que en conformidad a la primera, se debía suprimir del proyecto el epígrafe del *Capítulo IV, De la Clonación*, (dado que el contenido y extensión de la iniciativa no respaldan una división en capítulos, la que además puede dificultar su lectura) y de acuerdo a la indicación número 23º, se debía suprimir en el inciso segundo del artículo 15º la frase que exige que la clonación de tejidos y órganos se ajuste a las normas que establezca la Comisión Nacional de Bioética.

Indicación número 24º al artículo 15º

Otra fue la suerte que corrió la indicación Nº 24, cuyo objeto era agregar un inciso nuevo al artículo 15º del proyecto en referencia (que pasó a ser 11º), pues esta indicación permitió que dentro de la discusión parlamentaria emergiera *el problema referente al estatuto jurídico del nasciturus*, dado que para Carlos

Bombal, al prohibir el tratamiento dirigido a la modificación del genoma de embriones humanos y prescribir que habrá siempre homicidio en la destrucción del embrión, lo que se pretende es prohibir derechamente el uso de embriones humanos para extraer células troncales a partir de las cuales se pueden clonar tejidos y órganos (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 138), es decir, lo que se pretendió con esta indicación, consistió en no permitir legalmente la posibilidad de realizar operaciones tendientes a lograr lo que se denomina clonación terapéutica (no-reproductiva).

De esta forma, podemos apreciar cómo la controversia entre la prohibición de clonación reproductiva y la permisividad de la clonación terapéutica, derivó para el caso chileno en la polémica sobre el estatuto jurídico del embrión, que para poder zanjar la votación en particular del texto del proyecto y de la indicación presentada por Bombal, en que la Comisión decidió dividir la votación de la indicación del siguiente modo:

1. La primera idea contenida en la indicación N° 24 (queda prohibido el tratamiento dirigido a la modificación del genoma de embriones humanos), fue aprobada con modificaciones, pues se decidió agregar al final del inciso segundo del artículo 15º, la idea contenida en la indicación de Bombal, pero formulada en la frase del siguiente tenor:

"En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos."

2. Por su parte, la segunda idea contenida en la indicación (es decir, que habrá siempre homicidio en la destrucción del embrión), fue objetada por el ex Senador José Antonio Viera-Gallo, pues señaló que la iniciativa de Bombal era contraria al Derecho penal común sobre la materia y que por ello, dicha conducta podría eventualmente como aborto, pero jamás de homicidio, de forma que puesta en votación la fórmula presentada por Bombal, ésta fue rechazada por la Comisión.

En esta línea de la argumentación, cabe mencionar que los Senadores que participaron del segundo informe de la Comisión de Salud del Senado, tuvieron a la vista la opinión de la Dra. Marie Charlotte Bouësseau, quien a nombre del Ministerio de Salud, señaló respecto al tema de la investigación en embriones que “es uno de los aspectos más importantes del proyecto, en el cual se hace una opción valórica [sic]”, pero que en los sistemas jurídicos comparados, se distingue entre el estatuto del embrión y el del pre embrión (este último lo constituye el óvulo fecundado con menos de 14 días de existencia), hecho que permite afirmar frente a la circunstancia de no existir una diferencia biológica entre ambos conceptos, que el paso de una a otra categoría está dada para el campo científico por la determinación del momento de la anidación del óvulo en el útero de la mujer, *lo cual refuerza la idea que no deben confundirse los conceptos vida humana, ser humano y persona* y que si se castiga la producción por clonación a partir de células troncales extraídas del pre embrión igualmente debería sancionarse el uso de las mismas (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 58).

Indicación número 29º

Con todo, el segundo informe de la Comisión de Salud del Senado, da cuenta que en otra indicación (Nº 29) Carlos Bombal propone agregar un artículo nuevo que tipifica penalmente la clonación de un ser humano, ampliando su espectro de grado de desarrollo incluso a los casos de frustración o de tentativa, junto con la aplicación de una pena privativa de libertad, sin admitir eximente de responsabilidad penal basada en el cumplimiento de finalidades previstas en el proyecto.

Esta indicación fue objeto de modificaciones, para lo cual la Comisión de Salud en el segundo informe, nuevamente dividió la votación del texto del inciso primero, distinguiendo las dos ideas contenidas en el tipo penal propuesto por Carlos Bombal: por una parte, se votó la sanción penal de la clonación y el inicio de un proceso de clonación, y por otra, la necesidad de sanción de la interrupción del desarrollo de un embrión.

La primera idea, es decir, la tipificación penal de la conducta de clonación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, en cambio la segunda idea, teniendo en cuenta el argumento entregado por Viera-Gallo al debatir sobre la indicación N° 24, fue rechazada.

Además, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión el inciso segundo del texto propuesto en la indicación por Bombal, en consideración al argumento dado por Zurita, en sentido de que el precepto minaría la regla general del número 10 del artículo 10° del Código Penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 162).

Discusión particular del proyecto en la Sala del Senado (2001)

La discusión en la Sala del Senado relativa al proyecto que fue remitido por la Comisión de Salud en su segundo informe, en cuanto a los términos de las normas en particular que lo componen, implicó una nueva oportunidad para que Bombal repusiera la indicación rechazada en la Comisión de Salud relativa a la indicación N° 24, pues para este ex Senador *“el embrión, desde su concepción, es persona. Es decir, es el individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, como lo prescribe el Código Civil. Y el atentado en contra de la vida de las personas, que en la especie importa su destrucción, se castigará conforme lo señala la indicación bajo la pena del homicidio, pues es la figura típica aplicable”* (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 198. Las cursivas son nuestras), argumento que provocó como respuesta por parte de Enrique Silva Cimma, la necesidad de precisar que *“la persona y la vida de la persona (lo dice el Código Civil) comienzan al nacer. Otra cosa es que se quiera proteger la vida humana desde el momento de la concepción, entendiéndose, en términos que pueden ser muy respetables para muchos señores Senadores, que la vida humana comienza con la concepción y no con el nacimiento; pero se trata de dos cosas jurídicamente diferentes en nuestra legislación positiva.”* (204).

Por lo anterior, condujo a que el Senado discutiera de modo fraccionado el texto del artículo 11º (ex 15º) mediante tres votaciones sucesivas, respecto del:

1. Artículo 11º inciso 1º:

Se prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención humana que de por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.

2. Artículo 11º inciso 2º, primera parte:

La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica.

3. Artículo 11º inciso 2º, segunda parte:

En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos.

Como se puede apreciar de la lectura del texto del artículo 11º, su redacción da a entender que junto con prohibir la clonación humana como una técnica específica, se pretende prohibir otras formas de intervención humana (es decir, otros procedimientos ejecutados por seres humanos) que tengan por finalidad crear seres humanos que sean genéticamente idénticos a otros seres humanos vivos o muertos.

Por lo anterior, la primera votación tuvo por objeto realizar cambios al inciso primero del artículo 11, sustituyendo la expresión “intervención humana” por “intervención a personas” y de esa forma, se cambió el sentido de la norma proyectada, de modo que lo prohibido junto con la clonación es por tanto, realizar procedimientos que intervienen a personas con el fin de obtener una copia idéntica de la persona intervenida (se encuentre ésta viva o muerta): así lo que se pretende es que no se puedan “copiar” personas más que prohibir intervenciones humanas.

La segunda votación, por el contrario, fue centrada en la discusión parlamentaria a efecto de eliminar la frase final de inciso segundo “En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos”. Ello fue consecuencia de observar por parte de los Senadores, del hecho que los expertos explicaron en la Comisión que la única forma de obtener tejidos y órganos es mediante la clonación de células troncales (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 200) y en consecuencia, incluir la prohibición de uso de embriones humanos para clonar tejidos u órganos en sí -pese al tenor literal de la redacción del texto en cuestión-, y cerrar de ese modo la posibilidad de permitir legalmente la clonación terapéutica (CloNR)

En consecuencia, consta en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que se decidió dividir la votación del inciso segundo, teniendo la Sala del Senado por aprobada la primera parte del inciso segundo del artículo 11º, y si bien quedó constancia de la polémica que suscitó la frase final del artículo 11º, no existe constancia alguna de los términos en que la votación se produjo sobre la eliminación o no de dicha frase, pero entendemos que la indicación del ex Senador Parra fue rechazada, es decir, se mantuvo como parte del inciso segundo la expresión en comento, pues como veremos a continuación, en el oficio remitido del proyecto a la Cámara de Diputados, consta en el texto del proyecto, que dicha frase finalmente se mantuvo.

Oficio de remisión del proyecto de Cámara de origen (Senado) a Cámara revisora (2001)

De este modo, luego de la discusión que se produjo en particular sobre el proyecto en la Sala del Senado, el texto de la ley en investigación para nuestros efectos en los artículos pertinentes, quedaron redactados de la manera que sigue en el Oficio N° 17.443 (de fecha 14 de marzo de 2001) a la Cámara de Diputados para que actuando como revisora, diera comienzo del segundo trámite constitucional:

“Artículo 2º.- El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su identidad, dignidad y diversidad.

Artículo 11.- Se prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención humana que de por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico.

La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica. En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos.

Artículo 23.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

Segundo Trámite Constitucional Revisión de la Moción iniciada en el Senado

Primer informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados (2004)

De modo análogo a lo ocurrido con el primer informe de la Comisión de Salud del Senado, el respectivo primer informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados tomo años en su elaboración (2001-2004)¹² y da cuenta el hecho que, teniendo a la vista lo acaecido durante la tramitación del proyecto en el Senado, la revisión del proyecto mismo que se realizó en la Cámara de Diputados fue realizada mediante dos discusiones sucesivas, dada por la complejidad del tema que estuvo en debate, de forma que debemos analizar en cada uno de los debates y el respectivo texto aprobado al finalizar ellos y entre ellos, para comprender la articulación que suscita la determinación del estatuto jurídico del embrión y la clonación, en nuestra búsqueda de fundamentos que prohíban esta última.

¹² Tratado y acordado en sesiones de fechas 11 de septiembre, 2 y 9 de octubre de 2001; 11 y 18 de marzo, 15 de abril, 29 de julio, 5 de agosto, y 14 de octubre de 2003; 6 y 13 de enero, 2 y 16 de marzo, 13 y 20 de abril, 4 de mayo, 15 de junio, y 13 de julio de 2004. (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 277).

La Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, entendió que en el Senado existía coincidencia para los distintos actores, de la necesidad de legislar sobre investigación científica, toda vez que las consecuencias sociales que se derivan del modo en que funciona el sistema científico y la labor del científico, hace necesario buscar un equilibrio de compatibilidad entre la libertad de los investigadores y la dignidad de las personas comprometidas en la investigación, dado el hecho que en el ámbito internacional el campo de estudio del genoma humano presenta gran complejidad e interés y donde las mayores discrepancias del proyecto en relación se formulan respecto de la clonación en seres humanos (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 219) en base a “la ausencia de precisión en la definición del procedimiento de clonación humana, a fin de diferenciarlo del simple cultivo celular humano, el cual, por lo general, no presenta mayores objeciones éticas:

“Sobre esta materia, se sostuvo que la definición era vaga, que partía de conceptos errados. Al respecto, se precisó que la clonación nunca produce individuos idénticos. Lo que la ley debería prohibir es la clonación realizada mediante implante de núcleo de célula adulta en huevo u ovocito activado previamente enucleado y su posterior instalación en un útero preparado para la anidación.”
(Historia del Boletín 1993-11, 2006: 220)

Primera discusión y votación del primer informe Comisión de Salud Cámara de Diputados

La tramitación ante la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados comenzó mediante la cuenta desde una perspectiva biológica, del desarrollo embrionario en la especie humana, su proceso y la controversia que existe por una parte, en las diversas religiones del mundo sobre momento desde el cual se entiende estar frente a un embrión de un individuo humano, y por otra, la relación que existe entre las etapas más tempranas del desarrollo embrional, con la posibilidad de aplicar operaciones técnicas de clonación a efecto de hacer viable la clonación de

órganos y tejidos humanos, dado el hecho que las células troncales del embrión poseen el carácter *totipotentes* (en cuanto se encuentran indiferenciadas y no envejecidas), de modo que ellas permiten por su carácter dúctil la efectiva generación de órganos histo compatibles que se generan por medio de la clonación terapéutica (CloNR) .

En lo que respecta a la clonación reproductiva (CloR), se plantea que dicha práctica es vista generalmente por la opinión pública como alternativa del tratamiento de la infertilidad, pues del registro del acta, se desprende que los legisladores asimilaron la clonación reproductiva (CloR) con la transferencia de núcleos (CloTN) “se expresó que la clonación es la transferencia del núcleo de una célula somática de cualquier órgano a un ovocito en que se ha extraído el núcleo. La fusión de estos dos materiales forma un embrión que replica el genoma de la célula somática” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 224-226) y con ello, la reproducción de una persona estaría vinculada genéticamente con el que está por nacer, pero la circunstancia de que existen otras formas de tratamientos para la infertilidad (como v.gr., la donación de gametos) y que la clonación reproductiva de mamíferos superiores de otras especies han dado por resultado una alta tasa de abortos y malformaciones de los nacidos, se sostiene en el informe que la clonación reproductiva de ser aplicada a la especie humana es contraria a la dignidad de ésta, dado que

“La dignidad no se da en la materia, sino en la concepción de lo que se hace con la materia. Aquello que ocurre con ella es lo que constituye la dignidad. *Es la manera como la materia se proyecta en forma divina y espiritual lo que confiere la dignidad a la especie humana*, que es distinta de la dignidad de otras materias, que en lo molecular son exactamente iguales a la humana (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 227. Las cursivas son nuestras)

En consecuencia, es parecer de la Comisión que el cuestionamiento de la clonación terapéutica estriba en la creencia de la destrucción de un embrión para obtener células troncales, por lo que el *principio de subsidiariedad en la utilización del material biológico*, es decir, la utilización de material biológicamente menos valioso pero igual de efectivo, constituye el fundamento que impediría la aprobación de esta especie de clonación, es decir, impediría la necesidad de destrucción de un embrión para obtener células que permitan de facto realizar operaciones de clonación con fines terapéuticos (CloNR).

Lo que llama la atención sobre este razonamiento, consiste en el hecho de aplicar el mismo argumento que bloquea la posibilidad de validar legalmente la clonación terapéutica (es decir, la destrucción de embriones) será aplicado respecto al cuestionamiento la clonación reproductiva, ya que siguiendo con la argumentación vertida en las actas de la Comisión, esta última especie de clonación es posible “*en la destrucción de embriones*” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 229¹³. Las cursivas son nuestras): entonces, según la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, el juicio de valor que en el fondo se plantea respecto de la clonación (CloR/CloNR) es análogo al juicio de valor que surge en el caso del aborto terapéutico (ídem), de forma que dichas operaciones científicas se bloquean en cuanto su posibilidad de viabilidad legal dentro de la sociedad chilena, pues suponen la necesaria destrucción de un embrión para su realización.

En la discusión particular del texto de los artículos 2º, 11º y 23º del proyecto remitido desde el Senado, existió coincidencia en el conjunto de las opiniones vertidas por los Diputados respecto a prohibir la denominada clonación reproductiva en seres humanos, lo que no ocurrió en el caso de la llamada clonación terapéutica; en el primer caso “las consideraciones formuladas

¹³ “La negativa para la clonación reproductiva se basa, por una parte, en la destrucción de embriones, lo que no es aceptable ni con fines de diagnóstico ni con propósitos de investigación. Sin embargo, si bien la investigación en embriones no debe ser restringida, sí debe limitarse a la eliminación o la muerte de ellos, así como cualquier procedimiento que altere su destino puro o su capacidad de expresarse como persona y no como principio previo.” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 229).

atendieron a aspectos valóricos, puesto que todos compartieron el hecho de que no puede haber clonación de seres humanos para la reproducción, como tampoco puede existir apropiación, por cuanto los genes son patrimonio de la humanidad, ni uso de embriones humanos”(Historia del Boletín 1993-11, 2006: 231).

A continuación haremos una sucinta revisión de lo argumentado en el debate para cada uno de los artículos que seguimos en su evolución de manera separada, a efecto de poder comprender lo que ocurrió luego, tanto en la segunda discusión del primer informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, así como la discusión en Sala del mismo.

Artículo 2º del proyecto

El texto proveniente desde el Senado, no fue original de la moción parlamentaria iniciada en el año 1997, sino que fue fruto del trabajo de la Comisión de Salud del Senado en su primer informe, y que viene en replicar casi textualmente el artículo 1º de la declaración sobre el genoma y los derechos humanos del año 1997, cuyo tenor es el siguiente:

Texto Proyecto de ley en Chile (2004)	Texto Declaración genoma ONU (1998)
<p>Artículo 2. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su identidad, dignidad y diversidad.</p>	<p>Artículo 1. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.</p>

Según consta en la primera discusión del Primer informe, *este artículo fue rechazado por unanimidad en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, dada las inconveniencias que se presentan en la interpretación de la fórmula propuesta, a causa de la vaguedad de los conceptos empleados en él (sic).*

La circunstancia del rechazo del prototipo de artículo 2º, reviste central importancia a los efectos de la demostración que se pretende en nuestra investigación, motivo por el cual, transcribimos a continuación lo registrado por el acta:

“En relación con esta materia, se cuestionó si efectivamente debía considerarse al genoma humano como base fundamental de todos los miembros de la familia humana, ya que de ello pudiera inferirse que también sería la base fundamental de la vida, incluso desde el momento en que el genoma humano se estructura, determinando así que ese sería el momento en que comenzaría la vida humana, desde un punto de vista legal.

“Se hizo presente que, a propósito del tema del aborto, se había señalado que no existe una norma que establezca desde cuando existe la vida. En razón de lo anterior, se recalcó la importancia que podría tener el artículo 2º, en cuanto a las consecuencias que podrían derivarse de su aplicación. *Asimismo, se requirió precisar si el término familia se estaba utilizando en forma taxonómica o de asociación.*

“Al respecto, el Ejecutivo precisó que esta norma tiene un carácter declarativo y que corresponde, en forma casi textual, al primer artículo de la Declaración sobre Genoma de la Organización de Naciones Unidas.”. (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 233. Las cursivas son nuestras).

Según los Diputados, la consecuencia de la redacción pretendida por el Senado a este artículo, se encontraría en el modo de interpretar la ley, dada la circunstancia que,

“Desde otro punto de vista, también se indicó que era imprecisa y vaga, por lo que se planteó la inconveniencia de establecer esta definición en la ley, dado que el Código Civil, en su artículo 20 [sic], establece claramente que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, y, por lo tanto, al no definirse el concepto en la ley, éste debiera entenderse según su definición científica. Además, de este modo, el concepto científico podría experimentar variaciones, de acuerdo con los avances de la ciencia, motivo por el cual no sería conveniente establecer una definición en la ley. A modo de ejemplo, se citó el caso del descubrimiento del mapa genético en el año 2001, en circunstancias que tres años después ya existen muchos avances en la materia.

“Sobre el particular, la legislación comparada define la expresión genoma como el conjunto global de información genética contenida en las moléculas de ácido nucleico [sic]. En el caso de los organismos pluricelulares, con reproducción sexual, como ocurriría en el caso del ser humano, sería el conjunto global de la información genética que existe en una célula inicial, el cigoto, formado tras la fecundación, que se conserva invariable, salvo somática, en todas y cada una de las células del individuo” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 234).

Artículo 11º del proyecto

En lo que respecta a la discusión del artículo 11º, y siguiendo los lineamientos planteados por el doctor Fernando Zegers relativos a la correlación que implica limitar la acción terapéutica de la clonación en la restricción de la investigación en tejidos, la Comisión tuvo motivo para acordar ampliar el sentido de esta norma y permitir la investigación científica en esta área, por lo que fue reemplazada la frase

“con una finalidad terapéutica” del inciso segundo del artículo 11º por la expresión “con fines terapéuticos o de investigación científica”, cambio que fue aprobado por unanimidad (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 243).

Artículo 23º del proyecto

En este caso, el artículo 23º del proyecto remitido desde el Senado, fue objeto de una indicación formulada por el Poder Ejecutivo, la cual fue aprobada por unanimidad, en el sentido de ampliar las sanciones atribuidas a la contravención de la conducta prohibida en dicho artículo, de modo que a continuación de la frase “en su grado medio”, se aprobó agregar la frase “y la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena”, junto con incorporar un inciso segundo al tenor siguiente: “En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer la profesión.” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 249).

Segunda discusión y votación del primer informe Comisión de salud Cámara de Diputados

En esta oportunidad, lo que moduló el debate en la segunda discusión del Primer informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados sobre del texto en tramitación, fue estructurado en base a la relación existente entre la clonación humana y la controversia sobre el momento en el cual comienza la vida humana (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 255), de modo que según la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, se pueden distinguir dos momentos que son relevantes en esta disputa y que encuentran su razonamiento en los criterios civiles y penales que se esgrimen en la doctrina jurídica nacional sobre la existencia de las personas: “*por un lado la concepción que da inicio a la existencia natural de la persona humana y el nacimiento, el cual da inicio a la vida legal de las personas*” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 256, las cursivas son nuestras).

En consecuencia, la Comisión entiende que en conformidad a los criterios de la doctrina jurídica civil, *la existencia natural* de la persona humana comienza en la concepción.

Por lo anterior, la Comisión dejó constancia que, siguiendo los criterios penales sobre el contenido del bien jurídico protegido en el delito de aborto, sea la vida del nasciturus el bien jurídico objeto de protección, y con ello se distinga entre la concepción y la anidación del óvulo fecundado, como umbrales límites mínimos posibles para dar comienzo de protección legal a nivel jurídico penal del nasciturus (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 258).

En ese contexto, diputados del partido político Unión Demócrata Independiente (UDI) María Angélica Cristi, Marcelo Forni, Juan Masferrer y Patricio Melero y del Partido Socialista (PS) Fulvio Rossi, realizaron un cúmulo de indicaciones al proyecto, como modificaciones que fueron aprobadas por la Comisión para su primer informe y que se tradujeron el siguiente texto para los artículos que estamos rastreando: el contenido del artículo 11º del proyecto del Senado fue dividido y transformado en los nuevos artículos 9º y 10º y el anterior artículo 23º paso a ser el nuevo artículo 17º, al tenor que sigue a continuación:

Artículo 9º.- Se prohíbe la clonación de seres humanos, cualquiera que sea el fin perseguido y la técnica utilizada.

Artículo 10º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.

Artículo 17º.- Todo aquel que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.

En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión. (Anexo capítulo 4, Tabla 6, infra).

Destacamos que los textos que finalmente emergieron a consecuencia de la segunda discusión del primer informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, tienen algunas variaciones respecto de sus redacciones anteriores: por una parte, se precisó en el artículo 10^o (ex inciso segundo del artículo 11^o primitivo) que el cultivo de tejidos es sólo respecto de fines de experimentación e investigación.

Por otra, el nuevo artículo 17^o amplió el injusto a castigar contenido en el ex artículo 23^o, en cuanto tipifica junto con la acción de clonar las conductas *eugenésicas* como constitutivas de delito, hecho aparejado a un aumento de la graduación en la escala penal que el juez puede recorrer respecto del presidio, que se amplió de su grado medio a máximo.

Discusión en general del primer informe en Sala de la Cámara de Diputados

En concordancia con la actividad legislativa que los diputados de la UDI realizaron en la Comisión de Salud, el registro del debate parlamentario en la Sala de la Cámara de Diputados, permite observar los fundamentos que se tienen a la vista por parte de los legisladores de dicho partido, respecto a la necesidad de prohibir la clonación (sea reproductiva o terapéutica). De este modo, según el ex Diputado Iván Moreira, dichas técnicas “ponen en riesgo la integridad del patrimonio genético de la especie” y “entre estas prácticas se encuentra la clonación de seres humanos, que constituye un grave atropello al carácter individual, único e irremplazable de toda persona”, por lo que según el ex Diputado Patricio Melero “se prohíbe la clonación con fines reproductivos, porque va en sentido contrario a la naturaleza, a la esencia del ser humano, a la diversidad, a la obra creadora de Dios y al libre patrimonio genético de las personas que se unen y dan origen a un nuevo ser. Chile hace bien en protegerse de una investigación científica que el día de mañana pudiera llevar a desnaturalizar el origen esencial, intrínseco y propio de la naturaleza humana, la cual trasciende y va más allá de los valores religiosos y morales, por cuanto tiene el sentido ético y filosófico de la

esencia de la vida”, lo cual da lugar para que, según el ex Diputado Darío Paya “prohibición de crear vida artificial” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 278-317)

Segundo Informe discusión en particular de Comisión de Salud Cámara de Diputados

Consta en la tramitación del segundo informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, que fue presentada una nueva serie de indicaciones a los artículos 9º, 10º y 17º del proyecto, que para fines de comprensión trataremos a continuación por separado, pero que en su conjunto tuvieron por objeto especificar los límites de la prohibición que la nueva Ley sobre investigación humana pretendía establecer en materia de uso de tecnología clónica.

El texto del artículo 9º que llegó a la discusión particular del segundo informe fue el siguiente:

“Se prohíbe la clonación de seres humanos, cualquiera que sea el fin perseguido y la técnica utilizada.”

Al artículo 9º fueron presentadas dos indicaciones por distintos sectores políticos, que si bien fueron rechazadas ambas en su respectiva votación, debemos destacar que el objetivo de cada una consistió en eliminar del artículo 9º la expresión “seres humanos”: una, pretendió sustituir dicha expresión por la frase “de las personas”, mientras que la otra, también pretendió eliminar la expresión seres humanos, cambiándola por “embriones humanos”

La consecuencia de una y otra en los términos de redacción, consistieron en cambiar el sentido de la norma, pues la indicación del primer caso, tuvo por efecto prohibir exclusivamente la clonación reproductiva de seres humanos, mientras que la segunda, contenía en su propuesta la intención de impedir la clonación terapéutica y consecuentemente, la clonación reproductiva.

La indicación de Bustos, Jarpa y Robles: lo que se prohíbe es la clonación de personas

La fórmula impulsada por este grupo de parlamentarios respecto al artículo 9º, consistió en incorporar a dicha norma, después del vocablo “clonación”, el término “reproductiva”, junto con sustituir dentro del mismo las expresiones “seres humanos” por “de las personas”, a efecto de especificar claramente que la conducta prohibida consiste en la clonación reproductiva de personas.

En esa línea, los argumentos expresados por Robles para justificar la indicación en referencia, parte en el hecho de comprender el concepto de clonación como “la producción intencionada de individuos, persiguiéndose la formación de un embrión humano mediante la multiplicación intencionada de células”, de modo que la práctica desde un punto de vista científico, incluye ambos lados de la forma (clonación) que se produce entre las modalidades reproductiva y clonación terapéutica.

Por lo tanto, entienden los patrocinadores de esta indicación, que al hablar de reproducción, lo que efectivamente se produce es un embrión humano in vitro, sobre el cual se actúa para luego ser implantado en un útero o ambiente donde pueda crecer, desarrollarse y convertirse en un ser humano idéntico a otro, constituyendo este hecho el que se quiere impedir y que es indicado en el respectivo campo como clonación reproductiva:

“En cuanto al otro tipo de clonación, es decir, la clonación de células a las que refiere el artículo 10º, sostuvo que desde el punto de vista científico y de acuerdo con los antecedentes recopilados, se desprende que el cultivo de tejidos es distinto a la clonación de tejidos, por cuanto ésta tiene que ver con mantener la identidad genética del tejido, y por lo tanto, impedir la clonación de seres humanos de cualquier tipo, será un impedimento para realizar este tipo de clonación, lo que de acuerdo con su parecer sí resulta importante, porque en el futuro lo más probable es que, por ejemplo, en vez de hacer trasplantes de piel de

una zona u otra del organismo bastará con sacar una célula y clonarla, que es el término correcto a utilizar.”.

“Por ese motivo, estimó fundamental tener claridad con respecto a lo que significa clonar, puesto que no necesariamente debe ser estimada como negativa, puesto que la que presenta este carácter es la clonación reproductiva. En este sentido, se manifestó conteste con establecer la prohibición de la clonación reproductiva en seres humanos.”(Historia del Boletín 1993-11, 2006: 328).

La indicación de Accorsi y Palma: lo que se prohíbe es la clonación de embriones humanos

Por su parte, la otra indicación al artículo 9º, pretendió simplemente mantener el conjunto del texto en discusión, pero reemplazando en él las palabras “seres humanos” por “embriones humanos”.

En ese sentido, Enrique Accorsi precisó que el fundamento era determinar dónde se va a efectuar la clonación, pues no se está utilizando la tecnología para emplear seres humanos en este procedimiento, dado que lo que se emplea son embriones humanos y por ello la necesidad de clarificar los términos empleados mediante la indicación, puesto que lo que se prohíbe es la clonación de embriones humanos (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 329).

En la misma línea de argumentación, el ex Diputado Patricio Melero, aclaró que lo perseguido es prohibir el resultado último de la clonación (el ser humano), y no el origen de la acción de manipulación molecular para generar este objetivo, de manera tal de que lo que se está prohibiendo es la clonación de seres humanos como resultado final de la acción (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 329).

Indicaciones al artículo 10º del proyecto

El texto del artículo 10º que llegó a la discusión particular en el segundo informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, fue el siguiente:

“El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones

humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.”

En este caso, fueron tres las indicaciones presentadas al artículo en relación a diversos aspectos del contenido de la norma (ver anexo capítulo 4, Tabla 7, infra), pero sólo fue acogida la indicación del ex Diputado Enrique Accorsi relativa a precisar las circunstancias en que el cultivo de tejidos y órganos era procedente con fines de diagnóstico terapéutico.

Indicación de Bustos, Jarpa y Robles

Esta indicación tuvo por objeto eliminar la segunda frase del artículo 10º en particular discusión, dado que en opinión de sus patrocinantes, se estaría impidiendo que las fertilizaciones in vitro que actualmente se realizan en Chile, fueran posibles de efectuar, toda vez que “que hoy en día existen embriones y seres humanos que se están obteniendo como producto de la fertilización in vitro, en que muchas mujeres están empleando este sistema, donde se pueden guardar embriones para segundas opciones, en caso de ser necesario que se repita el procedimiento. De aquí que cuando el proceso inicial es exitoso restan embriones que pueden ser utilizados en otro tipo de investigaciones” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 330).

Indicación de Navarro

La indicación presentada por el ex Diputado Alejandro Navarro, tuvo por objeto sustituir la frase “En ningún caso”, por la expresión “*Sólo con autorización del Comité Ético Científico que corresponda*”, pues con ello, se pretendió cambiar el sentido del texto en discusión particular ante la Comisión de Salud, y permitir así la posibilidad de disponer de material biológico a efecto de realizar clonaciones terapéuticas con células troncales de forma regulada por el respectivo Comité Ético Científico –que esa misma ley crea-, pues la destrucción de embriones humanos debería estar autorizada *ex ante* de la realización de operaciones

extracción de células troncales para ser clonadas (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 330).

Indicación de Accorsi y Palma

En este caso, el objetivo de la indicación consistió en intercalar entre las expresiones “fines” y “terapéuticos”, el término “de diagnósticos”.

El objetivo de la indicación propuesta fue precisar el hecho que la expresión “fines terapéuticos” resulta demasiado amplia, de forma que hablar sobre “fines de diagnóstico terapéutico” resulta más preciso, porque abarca un universo determinado, es decir, “en la actualidad se pueden hacer cultivos de células pancreáticas y hepáticas. La idea es hacer el diagnóstico con el fin de aplicar la ingeniería genética para implantar, por ejemplo, células neuronales en el caso del Parkinson” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 330).

Indicación al artículo 17º del proyecto

En este caso, el texto que fue objeto de indicación es el siguiente:

“Todo aquel que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.

“En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.”

Esta indicación fue también planteada por Bustos, Jarpa y Robles, en consonancia con la línea planteada por estos ex Diputados, para la indicación del artículo 9º, quienes propusieron sustituir en el inciso primero las palabras “seres humanos” por “personas”, y para eliminar, en el mismo inciso, la frase “o realice cualquier procedimiento eugenésico”: esto último en torno a que no todos los procedimientos eugenésicos son negativos (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 331).

Resumen de la fijación evolutiva del texto en la discusión particular de Comisión de Salud de la Cámara de Diputados en su segundo informe

Cuadro 4. Comparación de texto que prohíbe la clonación

Oficio Cámara de Origen a Cámara revisora (2001)	Oficio Cámara Revisora a Cámara de Origen (2005)
<p>Artículo 11.- Se prohíbe la clonación de seres humanos y por tanto cualquier intervención a persona que dé por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.</p> <p>La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica. En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos.</p>	<p>Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.</p>
	<p>Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Cuadro 5. Comparación de texto que tipifica penalmente la clonación

Oficio Cámara de Origen a Cámara revisora (2001)	Oficio Cámara Revisora a Cámara de Origen (2005)
<p>Artículo 23.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.</p>	<p>Artículo 17.- Todo el que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.</p>
	<p>En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Del análisis presentado en los puntos anteriores, podemos ver cómo la controversia legislativa en la redacción de los artículos que prohíben la clonación y que establecen sanciones a su contravención, fueron objeto de una ardua discusión política fundamentada por una parte, en la controversia científica

respecto al momento en que el embrión humano adquiere dicha calidad y, por otro lado, la controversia jurídica respecto a las categorías de ser humano, persona y embrión.

Con todo, en el establecimiento de la historia fidedigna de la ley 20.120, queda constancia al final del segundo informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, el hecho que el original artículo 11º del proyecto remitido desde el Senado en su primer trámite constitucional, la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados lo transformó en los nuevos artículos 5º y 6º del proyecto, junto con el remplazar el contenido del original artículo 23º en el nuevo artículo 17º, en los términos que expresan en los cuadros 4 y 5 supra.

Discusión en particular del proyecto en la Sala de la Cámara de Diputados

La normas elaboradas para los numerales 5º, 6º y 17º por la Comisión de Salud de la Cámara en su segundo informe, como hemos visto, contiene la discusión particular del texto de cada uno de los artículos del proyecto, de modo que informando a la Sala de la Cámara para la discusión en particular del proyecto de ley, el ex Diputado Francisco Bayo, señaló respecto del proyecto que éste tiene por finalidad:

1. Proteger la vida de los seres humanos desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética.
2. Asegurar la libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica biomédica en seres humanos, con el límite de respetar los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana.
3. Prohíbe toda práctica eugenésica, entendiéndose por tal cualquier especie de intervención sobre el genoma, cuyo propósito sea modificarlo hereditariamente.
4. En particular respecto a la clonación “prohíbe -ojalá que esto sea escuchado y repetido fuertemente- la clonación de seres humanos, cualquiera que sea el fin perseguido o la técnica utilizada. El proyecto

propone que en Chile se prohíba la clonación de seres humanos.” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 346)

5. El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 347).

En el entramado de esta discusión parlamentaria, hemos encontrado en la argumentación de algunos Diputados, fundamentos que justifican la aprobación del texto propuesto por la Comisión de Salud, pues la irrepetibilidad del ser humano (Meza), el hecho de evitar aplicar la lógica industrial a la procreación humana, la cosificación de la mujer, el pervertir las relaciones fundamentales de la persona (filiación, consanguineidad, parentesco, paternidad y maternidad), la dominación del hombre por el hombre mediante la programación de la identidad biológica, la dignidad del clon, el evitar la destrucción de embriones y la vulneración de la igualdad (Forni), se presentan como fundamentos que justifican la necesaria prohibición de la clonación en Chile, en los términos que fue acordado por la Comisión de Salud en su segundo informe (detalle, anexo capítulo 4, Tabla 4, infra).

En la Sala de la Cámara fue objeto de votación, de forma tal que se aprobó en un solo bloque, por el total de los Diputados presentes en dicha sesión (101 votos), sin que se registraran votos en contra, blancos o nulos (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 365-366).

Tercer trámite constitucional: aprobación o rechazo por el Senado de modificaciones al proyecto introducidas por la Cámara de Diputados

El hecho que la Cámara de Diputados haya efectuado cambios sustanciales al texto presentado para su revisión por el Senado de la República, implicó que esta última Corporación debió pronunciarse respecto el hecho de aprobar o no los cambios introducidos por los Diputados, en un tercer trámite constitucional.

Cuadro 6. Texto comparativo de tipos penales sobre clonación

Proyecto Senado (2001)	Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen (2005a)	Comisión Mixta (2005b)
Artículo 23.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.	Artículo 17.- Todo el que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.	Artículo 17.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos y el que realizare cualquier procedimiento eugenésico en contravención al artículo 3°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.
	En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.	En caso de reincidencia, el infractor será sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

En consecuencia, consta en el informe de la Comisión de Salud del Senado en el tercer trámite constitucional, que fueron aprobadas por unanimidad de los miembros de dicha Comisión las modificaciones introducidas al texto original del Senado signados bajo los artículos 11° y 23°, cuyo contenido modificado pasó a constituir los artículos 5°, 6° y 17° del proyecto revisado y devuelto desde la Cámara de Diputados al Senado, pero a razón de no alcanzar acuerdo en la aprobación de otros artículos del proyecto remitido desde el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados (en específico los signados bajo los números 1°, 3°, 8°, 10°, 11° y 20°), por disposición constitucional, el asunto tuvo que ser zanjado en un cuarto trámite constitucional mediante la formación de una Comisión Mixta integrada por miembros de ambas corporaciones.

De ese modo, el texto fijado por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados en su segundo informe, respecto de los artículos 5° y 6°, adquieren mediante su aprobación por la Comisión de Salud y de la Sala del Senado en el tercer trámite constitucional, la forma definitiva que tendrá desde su entrada en vigencia hasta el día de hoy.

Otra cosa ocurrió con el injusto y la sanción penal de la clonación: el tipo penal 2005a, contempla en su estructura típica un verbo nuclear compuesto por dos prácticas determinadas (Cuadro 6) y que son distintas entre sí, a saber:

1. la creación de seres humanos idéntico a otro por clonación o
2. realizar cualquier procedimiento eugenésico.

En cambio, la norma que establece la sanción penal del artículo 17º (ex 23º) del proyecto, pese al hecho de haber sido aprobada en tercer trámite constitucional (al igual que los artículos 5º y 6º), será objeto de cambios en la Comisión Mixta, como forma acordada para dar viabilidad en su conjunto al proyecto en su tramitación¹⁴: en este sentido, ambos tipos difieren en la conducta penalmente prohibida por el Legislador, dado el hecho de que tras el largo periplo descrito, se vuelve a la tipificación formulada por el Senado para el original artículo 23º.

Centrando nuestra observación en el primer conjunto de acciones, podemos apreciar que, a diferencia de lo propuesto por la Cámara Revisora, en el modelo de tipo penal que fue fijada en la Comisión Mixta (2005b), la conducta típica corresponde a la de *clonar o iniciar un proceso de clonar seres humanos*, que no es idéntica a la propuesta por la Cámara (2005a), sin especificar mediante una

¹⁴ “El Senado, en tercer trámite constitucional, aprobó ambas modificaciones. Sin embargo, vuestra Comisión Mixta, en ejercicio de la facultad de proponer la forma y modo de resolver las diferencias entre ambas Cámaras, acordó, por unanimidad de sus miembros presentes, proponer introducir algunas modificaciones a la disposición, con la finalidad de lograr una mayor armonía entre las disposiciones del proyecto.

En este sentido, el Honorable Senador señor Viera Gallo precisó que el tipo penal contemplado en el artículo 17 del texto aprobado por ambas Cámaras, se encuentra contemplado en el artículo 23 del texto aprobado por el Senado. No obstante, prosiguió, el texto del Senado tiene la ventaja que es más simple, ya que la Cámara de Diputados agregó elementos tales como la necesidad de que se trate de seres humanos idénticos.

En cuanto a la penalidad, el Honorable Diputado señor Accorsi señaló que ésta fue aumentada en la Cámara de Diputados, y la Comisión Mixta estimó conveniente mantener esta mayor penalidad.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que, en su opinión, para el caso de reincidencia debe contemplarse la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión de forma imperativa, y no facultativa, con lo que la Comisión estuvo de acuerdo. Lo anterior, en concordancia con la figura que contempla el artículo 20.” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 451).

definición o del contexto de la ley 20.120, cual es el sentido que la expresión clonar tiene para su punición, dejando el asunto abierto para la interpretación.

Sobre el veto presidencial y la prohibición investigación en clonación

El proyecto de ley que prohíbe la clonación, fue objeto del veto presidencial que no tuvo por objeto el impugnar el contenido de las respectivas normas que prohíben (artículo 5º y 6º) y sancionan (artículo 17º) esta práctica científica, pues como indicamos, el tema de nuestro estudio quedó zanjado en el segundo informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputado, siendo su revisión por la Comisión Mixta, un simple modo de dar viabilidad política completa al proyecto.

Por el contrario, el veto presidencial fue dirigido expresa y exclusivamente respecto del artículo 1º del proyecto en referencia, cuyo texto luego de su larga tramitación indicaba que dicha ley “tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas”, de modo que el Ejecutivo pretendió mediante su poder de veto, incorporar un inciso segundo al artículo en referencia en el siguiente tenor:

“Sin embargo, sus disposiciones no se aplicarán respecto de los procedimientos y técnicas cuyo único propósito sea lograr la reproducción asistida de los seres humanos, ni respecto de los mecanismos de anticoncepción.”

En un principio de la tramitación del proyecto en comentario (1997), éste originalmente en su artículo 1º indicaba que “la presente ley tiene por finalidad proteger la vida, la integridad física y síquica de las personas, así como su dignidad e identidad genética, con respecto a la investigación científica y sus aplicaciones y al ejercicio de la medicina” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 62), esta idea original del proyecto fue objeto de indicación por el ex Senador Carlos

Bombal (2000) dado que “en la circunstancia de que las disposiciones contenidas en este artículo se encuentran garantizadas en la Constitución Política de la República, la cual se basta a sí misma sin necesidad de otra norma de inferior jerarquía que la reitere. Añadió que, por otra parte, una norma básicamente declarativa como ésta puede arrojar dudas acerca de si la protección se extiende al que aún no ha nacido, *el cual, si bien no es persona, ya tiene vida merecedora de protección jurídica*” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 148. Las cursivas son nuestras), pese a lo cual, la indicación fue rechazada y el texto primitivo pasó íntegro al segundo trámite constitucional a la Cámara Revisora.

Es en este nivel del proceso de tramitación donde comenzó la sustitución del texto elaborado por el Senado, mediante un conjunto de indicaciones que se formularon tanto en el primer como en el segundo informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados (2004): en el primero, fue el Ejecutivo quien solicitó agregar, a continuación de la palabra “científica”, el vocablo “biomédica” y reemplazar la frase “y al ejercicio de la medicina” por la palabra “clínicas” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 258).

Pero el cambio más radical estuvo patrocinado por los ex Diputados María Angélica Cristi, Forni, Masferrer, Patricio Melero y Fulvio Rossi, para reemplazar el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por finalidad proteger la vida, desde el momento de la concepción, la integridad física y psíquica, así como la diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas.”

Junto con la anterior, el ex Diputado Rossi, indicó agregar en el artículo 1º, la frase “de los seres humanos” a continuación de la palabra “vida”.

Esta última fórmula es la que gatilló el grueso de las indicaciones al proyecto en su discusión particular en el segundo informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 321-323), ya que tanto

las iniciativas formuladas por Bustos, Jarpa, Robles, Accorsi, Palma y Navarro, quienes solicitaron sustituir la expresión “seres humano” por “persona”, así como eliminar la frase “desde el momento de la concepción”, a razón de los siguientes argumentos, que los podemos sintetizar del modo que sigue:

1. Mantener uniformidad en los términos jurídicos empleados en la legislación, dado que la ley en Chile no define qué se entiende por ser humano, pero sí que se comprende por persona.
2. El objeto de protección jurídica de las normas es la persona, pues como recordó el ex Diputado Forni “el artículo 1º de la Constitución Política establece que ‘Las **personas** nacen libres e iguales en dignidad y derechos’”, es decir, se entiende que la protección a las personas se inicia con el nacimiento. A contrario sensu, no podría entenderse que esta protección comprende al no nacido” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 321).
3. La definición de “ser humano desde el momento de la concepción” obedece a un concepto filosófico moral sustentado exclusivamente por la religión católica, en consecuencia, no corresponde que en una ley se suscriban conceptos morales particulares y se excluyan otros, como señaló el ex Diputado Accorsi (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 321).

Dichos argumentos fueron confrontados con otras opiniones como la del ex Diputado Melero quien indico: “de acuerdo con su criterio, el proyecto en cuestión lo que persigue es legislar, *precisamente para los que no son personas*, es decir, se trata de un tema que es anterior a su existencia legal, que es precisamente la clonación”, pues “los argumentos esgrimidos en torno a que la legislación se refiere solamente a las personas, impedirían legislar sobre las materias que aborda el proyecto en cuestión y de esta manera no se podría sancionar el delito de aborto, en cuanto se protege un ser con anterioridad a su condición de persona” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 322), hecho avalado por el ex Diputado Bayo quien,

“Se mostró partidario de la teoría de que la vida se inicia con la concepción, por una razón básica, que tiene que ver con que el producto de la concepción es totipotencial. Por este motivo, si se tiene un óvulo recién fecundado y se lo instala en un ambiente propicio, podría llegar a transformarse en persona.

Por esa razón, algunos sostienen que la vida se inicia en el momento de la concepción, porque el producto de esa concepción está rodeado de totipotencialidad y no requiere de la intervención de terceros, sino solamente de contar con el ambiente y condiciones propicias, similares a las que le proporcionaría la madre” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 323).

Cuadro 7. Comparativos de texto relativo al artículo 1º

Proyecto de artículo 1º Senado	Proyecto de artículo 1º Cámara de Diputados
Artículo 1º.- La presente ley tiene por finalidad proteger la vida, la integridad física y síquica de las personas, así como su dignidad e identidad genética, con respecto a la investigación científica y sus aplicaciones y al ejercicio de la medicina.	Artículo 1º.- Esta ley tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

El texto elaborado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, fue rechazado en el tercer trámite constitucional (2005) por unanimidad de los miembros de la Comisión de Salud del Senado (Evelyn Matthei, Edgardo Boeninger, José Antonio Viera-Gallo, Mariano Ruiz Esquide) básicamente, por las consecuencias que se derivan de consagrar la frase “desde el momento de la concepción” (cuadro N° 7), toda vez que el resto de la disposición no merece objeción (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 377), según preciso Ruiz Esquide, rechazo de la Comisión que fue revertido en la discusión

del Senado en Sala, la cual aprobó el texto proveniente desde la Cámara de Diputados (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 414).

Si bien el veto presidencial fue declarado inadmisibles a razón de no guardar relación con las ideas matrices del proyecto que fue objeto de veto, éste permitió por contraste dejar establecida en la historia fidedigna de la ley 20.120, la necesidad de legislar sobre el tema de la fertilización humana asistida y como indico la ministra de Salud de época doña Soledad Barría:

“Señor Presidente, frente a las dudas que en algún momento se suscitaron en cuanto a que la iniciativa pudiera afectar la fertilización asistida y la anticoncepción, que fue la causa del veto del Ejecutivo, y después del debate habido en la sesión anterior y en ésta, en que ha quedado claramente establecido que el ámbito del proyecto es exclusivamente la investigación científica y de ninguna manera la determinación de cuál es el comienzo de la vida, creo que queda meridianamente claro que esto en nada puede afectar la anticoncepción ni la fertilización asistida.

Por ello, el Ejecutivo agradece esta discusión” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 574).

Como se puede observar, es el derecho a la vida lo que en concepto de algunos legisladores estaría en juego cuando se regulan materias como la clonación, el aborto o métodos de anticoncepción a ser usados por mujeres, y lo más interesante estriba en el hecho que, a raíz de esta discusión sobre el veto presidencial –cuyo efecto ya destacamos- es que encontramos una declaración formulada por Mariano Ruiz Esquide, quien fue el único legislador que, siendo autor de la iniciativa legal que hemos estudiado, al mismo tiempo fue, el único que participó en la tramitación completa de la ley 20.120, y por medio de su voz podemos observar las mismas razones esgrimidas por la ONU para prohibir la clonación reproductiva, las escuchamos en Chile:

“Para nosotros, un individuo repetido por clonación ya no tiene la calidad de ser humano, porque carece de libertad, está condicionado por la clonación. De manera que no se puede argumentar lo que aquí se ha planteado.” (Historia del Boletín 1993-11, 2006: 535).

En el fondo, de nacer un clon en Chile, según nuestro orden social y jurídico, éste no sería de la especie humana y, por tanto, *no sería persona*.

Por otra parte, pudimos observar en el debate legislativo que se generó en torno a la inclusión dentro del proyecto de la ley 201.120, de un artículo (2º) que parafraseando lo señalado por la Declaración de la UNESCO del año 1998, atribuía al genoma humano la base fundamental de todos los miembros de la *familia humana*, prototipo normativo que fue desechado “a causa de la vaguedad de los conceptos empleados en él” y que “se requirió precisar si el término familia se estaba utilizando en forma taxonómica o de asociación” (ver capítulo 4, supra), distinción que para nuestra investigación requirió efectuar indagaciones sobre la materia, específicamente y por una parte, explorar qué se quiere decir en la Declaración Universal sobre el Genoma humano y los derechos humanos de 1998, respecto del uso de la familia humana, cosa de la cual dimos cuenta en el capítulo 3, al reconstruir el proceso formativo de la respectiva norma en la UNESCO. En el siguiente capítulo haremos lo respectivo con la categoría familia para el caso chileno.

CAPÍTULO 5. LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DE CHILE EN LOS MANUSCRITOS DE ANDRÉS BELLO

La familia de la persona

Como establecimos en el marco teórico de la presente investigación, la doctrina jurídica nacional señala que la definición generalmente citada en el derecho chileno respecto a la categoría familia, se encuentra en el Código civil, específicamente en el artículo 815, el cual está sistemáticamente encuadrado bajo el párrafo relativo al derecho de uso y habitación, razón que tanto para la doctrina como la jurisprudencia nacional, implica un carácter limitado de aplicación de la norma respecto sólo del derecho donde encuentra su ubicación sistemática.

Consideramos necesario para esta investigación realizar estudio de la definición legal que Andrés Bello formuló al momento de codificar el derecho civil en Chile respecto del término familia en el artículo 815 del Código civil, de modo que nos propusimos y procedimos a efectuar la reconstrucción genética de la norma contenida en dicho artículo hasta el presente, teniendo para dicha labor por punto de referencia el modelo fijado al año de 1857, fecha de entrada en vigencia del Código, de modo que por una parte, a) reconstruimos la etapa de formación y fijación del precepto hasta fecha indicada, para luego desde ese punto de entrada en vigencia, b) proceder a rastrear la eventual evolución de la norma por medio del análisis distintas leyes que se han sucedido en el tiempo hasta el año 2014 y que han cambiado la forma y sentido de la categoría por Bello fijada a 1857 en el artículo 815: la primera operación nos permite fijar el sentido de la norma en su contexto sistémico jurídico y la segunda, apreciar los cambios que en la sociedad chilena se han producido desde mediados del siglo XIX hasta finales del siglo XX en materia de familia, por medio de la transformación de la norma jurídica investigada.

Para realizar nuestra primera labor, procedimos a reconstruir la fijación del texto del artículo 815, mediante la revisión de una copia digital de los manuscritos de

Andrés Bello que son parte y se encuentran en el Archivo Andrés Bello de la Universidad de Chile, y con posterioridad revisar diversas leyes que se han sucedido en el tiempo desde 1857 hasta el año 2014 y que contienen específicamente modificaciones al artículo 815 del Código civil en estudio.

Revisión de los manuscritos de Andrés Bello preparativos al Código Civil de Chile

En particular, el rastreo de antecedentes al artículo 815 en los manuscritos de Bello que guardan relación con la fijación de su texto en el Código civil, arrojó por resultado que existen cuatro versiones previas al texto fijado en la versión de 1857, encontrándose estos prototipos de normas por pares identificables específicamente en dos manuscritos: el primer par, fue encontrado en la copia digital de los trabajos al Código Civil, Libro II, Trabajos Preparatorios para el Proyecto de 1853 (serie MD.692); por su parte, el segundo grupo de prototipos de normas en comento fueron hallados en la copia digital del Proyecto de Código de 1853 (MD.721), siendo este último texto donde el artículo 815 se encuentra fijado de igual modo en el que fue aprobado para su entrada en vigencia, adquiriendo en consecuencia, la forma definitiva dentro del Código civil de 1857.

Manuscrito MD.692: Trabajos Preparatorios para el Proyecto de 1853

El texto en referencia en su versión de papel (analógica), según la nomenclatura de Alamiro de Ávila Martel, corresponde a los Trabajos Preparatorios para el Proyecto de 1853 Libro II, que trata de forma incompleta sobre la tradición, del derecho de usufructo, de los derechos de uso y habitación, de la reivindicación y de las acciones posesorias, con una extensión de 38 hojas de las cuales “algunas están escritas por un amanuense y corregidas por don André Bello, pero la mayor parte están escritas en su totalidad por Andrés Bello” (Guzmán 1982: 411).

Cuadro 1. Resultados de análisis de manuscritos digitalizados de Andrés Bello

Nombre del Archivo	Extensión del archivo	Títulos contenidos	Caligrafía	Correcciones
MD.692-1	7 p.	De la tradición	Bello	Bello
MD.692-2	10 p.	De la tradición	Amanuense	Bello
MD.692-3	11 p.	De la posesión De la accesión	Bello	Bello
MD.692-4	42 p.	De la reivindicación. Propiedad fiduciaria. Del derecho de usufructo. Del derecho de uso y habitación	Bello	Bello
MD.692-5	14 p.	De las acciones posesorias.	Bello	Bello

Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile

En nuestra búsqueda, nos fue permitido tener acceso a la copia digital de manuscrito en referencia el cual está nombrado bajo la denominación Trabajos Preparatorios para el Proyecto de 1853, Libro II, con una extensión en 84 hojas, y se encuentra fraccionado en cinco archivos digitales de diferente extensión (MD.692-1, 7 páginas; MD.692-2, 10 páginas; MD.692-3, 11 páginas y MD.692-4, 42 páginas y MD.692-5, 14 páginas).

Por lo anterior, y a efectos establecer si el archivo digital MD.692 (1-5) en su conjunto coincide con el documento descrito por Ávila Martel, procedimos a hacer lectura integra del texto manuscrito digitalizado para obtener la estructura de títulos contenidos en él, cuyo resultado obtenido es el siguiente (Cuadro 1 supra).

A consecuencia de la operación metodológica empleada, podemos afirmar que la copia digital signada como MD.692 (1-5), corresponde a lo descrito por Ávila

Martel y en base a ella luego de su lectura íntegra, específicamente en base a la sección MD.692-4, iniciamos nuestra labor de indagación.

En dicho documento, importante para nuestro objeto de estudio, se contiene el antecedente más remoto que pudimos encontrar entre los papeles de Bello relativos al derecho de uso y habitación, el cual se encuentra ubicado en la penúltima página del archivo MD.692-4, bajo la rúbrica “título 12 del derecho de uso y habitación” que posee una estructura basada en 6 artículos, los cuales están escritos y corregidos de puño y letra por Bello (anexo capítulo 5, Fotografía 1, infra).

La página demuestra que Bello en esta parte del manuscrito trabajó en base a dos columnas: la del lado derecho, se observa una columna que contiene el texto primigeniamente escrito y que fue objeto de correcciones por el propio jurista, constando que en la columna del lado izquierdo, existen un conjunto de notas y cambios de redacción al texto del lado derecho de la página en referencia.

Este cúmulo de notas ubicadas a la izquierda de la página, para su orden y estudio las numeramos del 1 al 5.

Primera versión de la categoría de familia en el artículo 815 del Código civil en documento digital MD.692-4

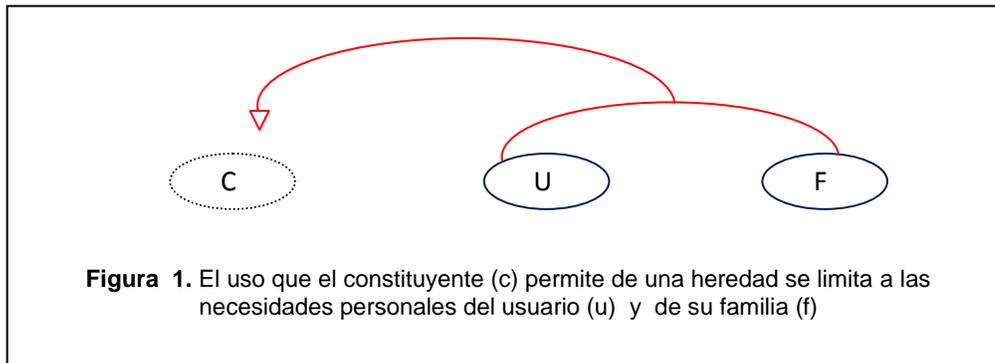
Por lo anterior, y enfocando nuestra observación respecto al conjunto del escrito que esa página se encuentra (anexo capítulo 5, Fotografía 2, infra), se puede apreciar que bajo el número 4 se encuentra el prototipo que contiene la primera composición del futuro artículo 815 del Código civil estructurado en dos incisos y con ello, la primera versión de la definición de familia producida por Bello, que nosotros denominamos MD.692-4a, cuyo tenor es el siguiente:

Prototipo MD.692-4a

“4

El uso de una heredad se limita a las ___
 ----- necesidades personales del usuario. i de su familia.
 La familia comprende los hijos que existen al momento
 de la constitución y los que nacen después; i esto

lo cual se comprende aun cuando el usuario no esté casado ni haya reconocido hijo alguno al mom a la fecha de la constitución. Comprende asimismo el numero de sirvientes nece sario para la familia.” (Figura 1).



Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile

De la lectura de la transcripción efectuada (ver Tabla 2 en el anexo del capítulo, infra), se desprende que el prototipo descrito contiene tres ideas centrales:

1. Que las necesidades personales del usuario se establecen como derecho frente al constituyente del mismo, es decir, son exigibles por el usuario de una heredad y obligatorias de cumplir y respetar para el dueño de ésta.
2. Que junto a dichas necesidades personales del usuario, existen las necesidades de la familia del usuario, por lo que son también obligatorias de cumplir y respetar para el dueño de la heredad.
3. Que en esta primera redacción dada por Bello, se define a la familia (del usuario) como el conjunto de hijos y sirvientes.

Segunda versión de la categoría de familia en el artículo 815 del Código civil en documento digital MD.692-4

Como hemos señalado supra, junto al texto de la columna derecha donde se ubica nuestro objeto de observación, se ve enfrentado a un conjunto de notas y correcciones a la izquierda del contenido y que en un total son 5, de las cuales una de ellas se encuentra vinculada a nuestra investigación, específicamente la

que se individualiza con un signo +, el cual se encuentra además intercalado entre el inciso primero y el segundo del número 4 en comentario.

De forma que una segunda versión del texto del número 4, que es la corrección de MD. 692-4a, se transcribe del modo que sigue:

Prototipo MD.692-4b

“4

\wedge i la habitación
 El uso ~~de una heredad~~ se limitan a las ___
 \wedge
 ----- necesidades personales del usuario. ~~i de su familia.~~
 + lejitimos i naturales
 La familia comprende los hijos que existen al momento
 \wedge
 \wedge o se reconocen
 de la constitución y los que ----- nacen después; ~~(i esto)~~
 \wedge
 lo cual se comprende aun cuando el usuario no esté casado
 ni haya reconocido hijo alguno ~~(al mom)~~ a la fecha de la
 constitución. Comprende asimismo el numero de sirvientes nece
 sario para la familia.”

Con todo, el texto que se encuentra en la columna izquierda bajo el signo +, dice lo siguiente:

“En las necesidades personales del usuario se comprenden la de su familia” (ver en Fotografía 3, anexo de este capítulo, infra).

Por ello, de la lectura de las enmiendas y adiciones formuladas al número 4, se puede apreciar el modo en que Bello trabajó la modificación de dicho prototipo que encontramos en la copia digital del manuscrito MD.692-4, y en consecuencia, la segunda versión que contiene este archivo correspondería a la que sigue:

Prototipo MD.692-4b

“4

El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario.

En las necesidades personales del usuario se comprenden las de su familia.

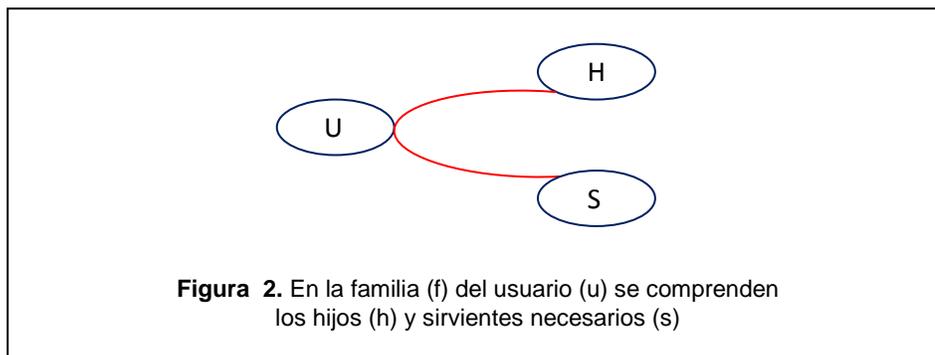
La familia comprende los hijos legítimos i naturales que existen al momento de la constitución y los que nacen o se reconocen después; lo cual se comprende aun cuando el usuario no esté casado ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución. Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.”

En esta perspectiva, podemos apreciar la *evolución del texto en esta segunda versión*, toda vez como mostramos supra, en su primera versión el texto indica simplemente que el uso de una heredad se limita a las necesidades personales del usuario y de su familia, comprendiendo ella los hijos que existen al momento de la constitución y que nacen después (aun cuando el usuario no esté casado ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución del derecho de uso) y al número de sirvientes necesarios para la familia

Por el contrario, la esta segunda versión del texto que surge de la norma anterior corregida por Bello:

1. Incluye *la habitación* como una forma específica de derecho de uso, categoría con la que se designa jurídicamente el *uso de un inmueble* (como una heredad v.gr.).
2. Aclara que dentro de las necesidades personales del usuario respecto del goce del uso o habitación, se comprende a la familia, mediante la creación de un nuevo inciso segundo: es decir, *las necesidades de la familia no son independientes a las necesidades del usuario*, sino que se comprenden parte de las necesidades personales del usuario.
3. En lo relativo a los hijos, distingue el estado civil que se requiere para ser familia del usuario, toda vez que indica sólo a los hijos legítimos y los naturales como parte de la familia, excluyendo por dicha especificación a los ilegítimos es su variada gama.
4. Se amplía el margen de aplicación del concepto familia al conceder como tales a los hijos que se reconocen *después* de constituido el derecho.

En consecuencia, esta segunda versión prototípica del futuro artículo 815, devela el pensamiento de Bello sobre la materia y específicamente sobre la familia, dejando entrever que ésta se limita a su constitución para el ejercicio del derecho de uso y habitación, a los hijos y sirvientes del usuario (figura 2, supra), sin especificar el género del usuario, dado que éste puede ser el padre o la madre de los primeros y en cuyo provecho el constituyente limita su propiedad: este modelo de norma, como veremos a continuación pasará al Proyecto de 1853, donde nuevamente sufrirá alteraciones y adquirirá, en definitiva, la forma en que fue fijado el artículo 815 del Código civil a su entrada en vigencia.



Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile

Manuscrito MD.721: Proyecto de Código de 1853

Continuando con la revisión de los manuscritos de Andrés Bello, nos encontramos con una copia íntegra del Proyecto de Código civil de 1853, a la cual tuvimos acceso también en una copia digital (MD.721), donde encontramos un nuevo par de prototipos de normas precedentes a la fijada en el Código de 1857, y que son evolución del modelo MD.692.

Nuestro hallazgo corresponde al documento que en la nomenclatura dada por Ávila Martel se denomina “Proyectos de Código Civil. Un volumen. En el lomo dice: “Código Civil”, encuadernado media pasta verde”, siendo ubicado nuestro objeto de estudio específicamente en el título X del derecho de uso y habitación, que en dicho documento se encuentran ubicados desde el artículo 960 al 968,

donde específicamente bajo el número 963 y 964, encontramos nuestra referencia exacta respecto a la búsqueda de las formas en que Bello definió la categoría familia dentro del orden civil.

Este título y sus respectivos artículos, se encuentran ubicados desde la página 272 a la 274 y en esta oportunidad, al centro de la página se encuentra el texto impreso, de modo que las correcciones, añadiduras u otro tipo de enmiendas fueron realizadas de forma manuscrita en los bordes de las respectivas páginas, con una caligrafía (al menos en el punto donde centramos nuestra labor) que atribuimos corresponder a un amanuense (anexo capítulo 5, Fotografía 4, infra).

Primera versión de la categoría de familia en el artículo 815 del Código civil en documento digital MD.721

En consecuencia, lo que cabe comentar respecto de este hallazgo, consiste en el hecho que los artículo 963 y 964 se basan en la segunda versión del texto ideado por el jurista al cual hemos hecho referencia supra (MD.692-4b), precisando que en este caso:

1. El artículo 963 contiene en forma íntegra el inciso primero del modelo MD.692-4b introduciendo la precisión jurídica mediante la distinción e inclusión al texto de la persona del habitador.
2. El resto de los incisos segundo y tercero del número 4, en esta fuente de 1853, son parte del nuevo artículo 964.

Con todo, a diferencia de lo que ocurre en los modelos precedentes, para el caso del artículo 964, éste contiene una pequeña pero importante variación respecto de los prototipos anteriores, en cuanto a que al momento de definir qué se comprende por familia, mantiene a los hijos (legítimos o naturales) y a los sirvientes, pero incorpora la figura de *la mujer* dentro del texto legal, del modo que se expresa a continuación:

Prototipo MD.721-a

964

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende a la mujer i los hijos lejítimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que nacen o se reconocen despues; i esto aun cuando el usuario u habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno, a la fecha de la constitucion. Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Esta variación encontrada en prototipo MD.721-a respecto de su modelo predecesor MD.692-4b, entendemos que para Bello implica:

1. Que la mujer se comprende como parte de la familia del usuario, junto con los hijos (legítimos o naturales) y la servidumbre.
2. Que la calidad de usuario la podría detentar un varón o una mujer, pero en el caso de que esta última fuera la beneficiaria del uso o habitación y estuviera casada, en principio no se extendía el goce de ese derecho a su marido, por el hecho que la familia comprende a la mujer del usuario, con lo cual se excluye la posibilidad de que en caso de que sea una mujer la beneficiaria del derecho, su marido pudiera gozar del mismo.

Lo importante de todo esto, radica en el hecho que consta en el documento revisado que el artículo 964 transcrito se encuentra tarjado y al margen de éste (ver en Fotografía 5 del anexo de este capítulo, infra), existe una senda anotación marginal manuscrita, donde se plasma una nueva redacción en cuanto a contenido y estructura del artículo impreso bajo el 964 que se ha desechado.

Segunda versión de la categoría de familia en el artículo 815 del Código civil en documento digital MD.721

Este segundo prototipo encontrado en el Proyecto de Código de 1853 y que nosotros denominamos modelo MD.721-b junto con comprender a la mujer, los hijos y los sirvientes como parte de la familia, agrega un tercer grupo de personas

que se observan como familia del usuario o habitador: comprende además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y a las personas a quienes éstos deben alimentos, según consta en el texto manuscrito (anexo capítulo 5, Fotografía 6, infra), que se transcribe a continuación:

Prototipo MD.721-b

“# En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende a la mujer i los hijos legítimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues; i esto aun cuando el usuario u habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno, a la fecha de la constitucion.”

“Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende además las personas que a la misma fecha vivian con el habitador o usuario i a costa de estos; i las personas a quienes estos deben alimentos.”

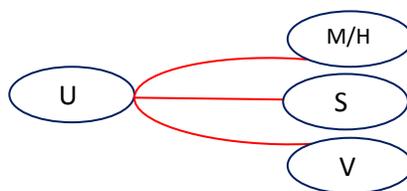


Figura 3. Las necesidades personales del usuario (u) comprenden las de su mujer (m), hijos (h), sirvientes (s) y vivientes (v), pues ellos son su familia

Podemos entonces apreciar que este modelo MD.721-b (Figura 3 supra), posee una innovación importante, pues:

1. Determina la estructura global de todos los incisos que el futuro artículo 815 tendrá en el modelo fijador de 1857.
2. Lo anterior, en consecuencia a la ampliación de la categoría de familia, a través de la inclusión en ella de las personas que *simplemente viven junto y a su costa y de aquellas personas a que éstos deben alimentos*.

En síntesis, los modelos de 1853 (MD.721-a, MD.721-b) lo que hicieron fue ampliar los grupos de personas que se entienden comprender la familia de una persona en cuyo beneficio se establece el derecho de uso o habitación, con la inclusión de la mujer y los vivientes.

Por lo anterior, el texto fijado a la entrada en vigencia del Código civil de Chile, corresponde al que sigue:

Artículo 815.- El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende a la mujer i los hijos lejítimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues; i esto aun cuando el usuario u habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno, a la fecha de la constitucion.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende además las personas que a la misma fecha vivian con el habitador o usuario i a costa de estos; i a las personas a quienes éstos deben alimentos. (Ver en Fotografía 7 del anexo de este capítulo, infra).

El modelo de familia en el Código civil y su evolución durante el siglo XX

El Código Civil de Chile ha sufrido una cantidad importante de modificaciones durante sus más de 150 años de vigencia, de forma que para comprender el sentido que la norma en la actualidad posee, realizamos una revisión de las modificaciones legales al Código que en particular incidan sobre el modelo de artículo 815 fijado en el Código de 1857.

Para lo anterior, nuestra búsqueda se concentró buscar estatutos legales que afectaran la posición de distintos roles jurídicos codificados y descritos en el texto del artículo 815, específicamente el de hijo o de mujer en la familia durante el siglo XX, por lo cual centramos nuestra atención en las siguientes modificaciones legales que se individualizan a continuación:

1. Ley N° 5.521 que iguala a la mujer chilena ante el derecho, publicada el 19 de diciembre de 1934.
2. Ley N° 5.750 sobre Abandono de Familia y pago de pensión alimenticia, publicada el 2 de diciembre de 1935.
3. Ley N° 18.802 que modifica el código civil, el código de comercio y la ley n° 16.618, publicada el 9 de junio de 1989.
4. Ley N° 19.585 que modifica el código civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, publicada el 26 de octubre de 1998

De las cuatro reformas civiles individualizadas, sólo las correspondientes al año 1989 y 1998 introducen modificaciones *expresas* al artículo 815 del Código civil, sin que se pueda colegir reforma alguna a dicho artículo mediante la Ley N° 5.521 (que iguala a la mujer chilena ante el derecho, 1934), ni por medio de la número 5.750 (que derogó el estado civil de hijo de dañado ayuntamiento, 1935), pues ellas se presentan como *medidas pre adaptativas* para las normas de fin de siglo (Leyes N° 18.802 y 19.585), toda vez que las reformas de la primera mitad del siglo XX no conceden plena capacidad de ejercicio a la mujer casada ni ponen

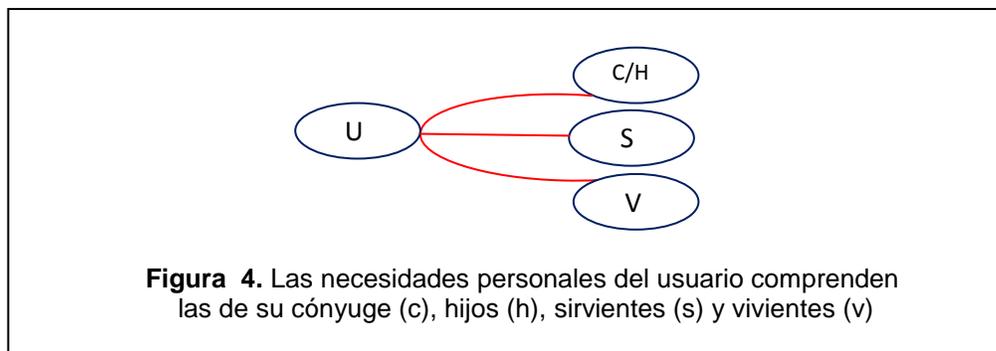
fin a la existencia de la ilegitimidad como estado civil de los hijos, como es el caso de las otras dos hacia finales del mismo siglo.

Ley Nº 18.802 publicada el 9 de junio de 1989

Esta ley expresamente señala en su número 47 que se sustituya el inciso tercero del artículo 815, por el siguiente:

"La familia comprende al cónyuge y los hijos legítimos y naturales; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución."

De este modo, el legislador nacional cambió uno de los sujetos que se entienden comprender como parte de la familia para el caso del usuario o habitador, al sustituir en el fondo a la persona de "la mujer" del texto original de 1857 por la del "cónyuge", ampliando la posibilidad de beneficio del goce del derecho real de uso y habitación, al marido de la mujer cuando ésta es la beneficiaria del reseñado derecho (figura 4).



Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile/ Biblioteca del Congreso Nacional

Ley Nº 19.585 publicada el 26 de octubre de 1998

En el presente caso, esta reforma legislativa bajo su número 70, ordenó suprimir del artículo 815 la expresión 'legítimos y naturales', de forma que se

amplió la constitución de la categoría de familia, a la circunstancia de comprender como parte de ella a cualquier hijo de la persona usuaria del derecho de uso o habitación.

Por tanto, sólo hacia finales del siglo XX, cuando se reconoce dentro del mundo civil chileno por una parte, que las mujeres son plenamente capaces de contraer todo tipo de obligaciones civiles (1989) y por otra, cuando se deroga el modo en que el estado civil de los hijos era distinguido desde la entrada en vigencia del Código entre legítimos e ilegítimos (1998), es que el artículo 815 mantiene su estabilidad hasta el presente (figura 5) en cuanto a los grupos de personas que se entienden comprender parte de categoría familia, ahora bajo la lógica que el cónyuge, los hijos, los sirvientes necesarios, los vivientes y alimentarios, son quienes dan forma a la familia civil en Chile.

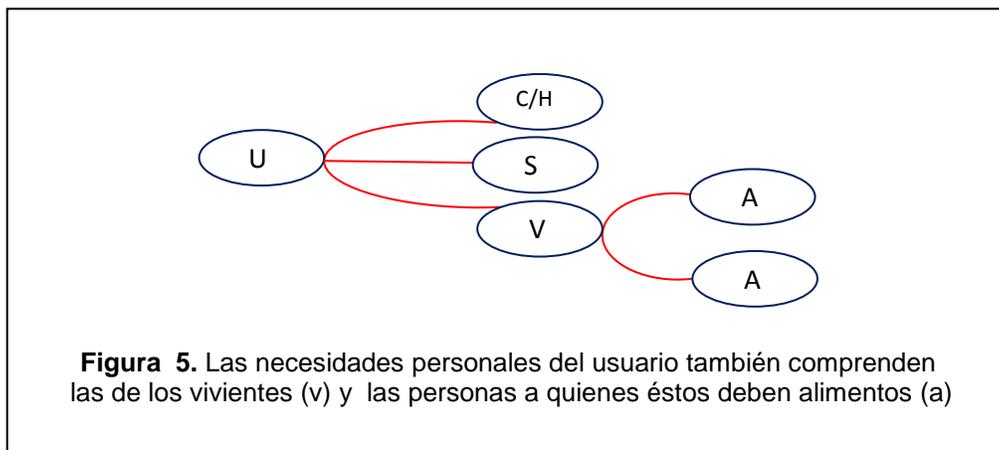


Figura 5. Las necesidades personales del usuario también comprenden las de los vivientes (v) y las personas a quienes éstos deben alimentos (a)

Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile/ Biblioteca del Congreso Nacional

Las personas de la familia en Chile

Teniendo en consideración lo anterior, podemos afirmar que civilmente una familia está constituida por el conjunto de personas que comparten el uso o habitación de un espacio común, *quienes entre sí necesariamente no requieren tener vínculos de matrimonio, filiación o parentesco*, de modo que se comprende

la existencia de una familia cuando alguien (cualquier persona) en una relación social usa o habita una cosa con otra persona (Figura 5 supra).

Originalmente (MD.692-4), el derecho en referencia entiende que el usuario era *el marido*, ya que de otro modo no se comprende la inclusión expresa del término *mujer* en el modelo de 1853 (MD.721b), y la sustitución de dicha palabra por el término *cónyuge* en 1989; De igual modo, en el modelo primigenio se excluían a los hijos ilegítimos y de dañado ayuntamiento, situación que varió no con la reforma que eliminó del Código esas categorías de filiación ilegítima (1935) sino sólo con la reforma de 1998 donde se establece la igualdad de los hijos al derogar la distinción entre legítimos/ilegítimos y sustituida entre matrimoniales/no-matrimoniales.

En términos estrictos, la existencia de una familia depende de la vinculación social entre dos personas expresado como una *vivencia*, independiente de la existencia de hijos, cónyuge o sirvientes, dado que para los efectos que se indica al final de la definición formulada por Bello en el artículo 815, para el usuario la familia comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

Otras definiciones de familia en el derecho chileno

Siguiendo a Barrientos, es efectivo que jurídicamente la familia ilegítima en Chile tuvo existencia a nivel de Código civil, pero hoy esa distinción no opera – pese a los problemas de ultra actividad del estado civil adquirido y no modificado por voluntad: dicho autor señala que en el caso chileno, *la familia extensa dio paso a la familia nuclear*, junto a la cual ha emergido la familia mono parental y el aumento de las personas que viven solas, y que la extensión que desaparece en la familia tiene por fuente remota las Siete Partidas, sin perjuicio de lo cual la extensión de la familia estaría también reconocida en la actualidad en las leyes de violencia intrafamiliar (Nº 20.066), de adopción de menores (Nº 19.620)¹⁵ y la letra

¹⁵ Ley de adopción

M de la Ley 16.282¹⁶; junto a ese hecho, Barrientos señala que Bello da a entender por su contexto en el Código, de la existencia de una familia no-matrimonial de carácter ilegítima, la cual comenzó a tener preponderancia estadística a partir del siglo XX y que la definición dada en el artículo 815 sólo tiene efectos para el uso y habitación, pues no es ni una definición ni tendría efectos generales (Barrientos 2013: 22).

El punto es que en cada una de las leyes individualizadas por Barrientos, específicamente se indica que la definición contenida en cada una de ellas – y que difieren entre sí- operan sólo para los efectos de esas leyes, operando la exclusión eventual de personas, que bajo otras leyes, sí constituyan familia.

Artículo 7º.- El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable. Estas actividades la realizarán el Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste a través de profesionales expertos y habilitados en esta área. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva, a cuyo efecto les corresponderá acreditar la idoneidad requerida en el artículo 20 de esta ley.

Para estos efectos, se entiende por familia de origen los parientes consanguíneos a que se refiere el artículo 14 y, a falta de ellos, a quienes tengan bajo su cuidado al menor.

Artículo 14.- Recibida la solicitud precedente, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurran a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado.

Asimismo, deberá citarse al menor, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud.”. Las negrillas son nuestras.

¹⁶ El dato correcto al cual hace referencia Barrientos, es relativo a la Ley 17.564 artículo 1º número 2, donde se contiene lo reseñado por Barrientos:

“Artículo M.- El Presidente de la República podrá otorgar, con cargo a los recursos que se concedan con ocasión de un sismo o catástrofe, un subsidio mensual hasta por el monto de un sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago, a la familia de las personas fallecidas a causa del sismo o catástrofe.

Para percibir este subsidio, el beneficiario deberá acreditar que carece de los recursos necesarios para su subsistencia y que no tiene derecho a impetrar beneficios de monto igual o superior de alguna Caja de Previsión. En caso alguno estos beneficios y el subsidio podrán exceder, en conjunto, de un sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago, y si ello ocurriere se rebajará éste hasta que ambos sumen la cantidad máxima indicada.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por familia del fallecido su cónyuge sobreviviente, su conviviente, sus hijos legítimos, naturales o ilegítimos, los adoptados, los ascendientes legítimos o naturales y las hermanas solteras legítimas o naturales.

Sólo podrá otorgarse un subsidio por familia y tendrá preferencia para gozar de él aquel miembro de la familia a cuyo cargo han quedado los familiares del fallecido.”. Las negrillas son nuestras.

Se puede apreciar que en todas las leyes especiales se indica expresamente que para el efecto de dichas leyes, la familia (del fallecido, del adoptado, del ofensor) toma la forma y extensión que en ella se expresa, siendo que en el caso del 815 *no existe referencia a limitación alguna para su aplicación*.

En este sentido partimos de la base que, si como asevera el mismo Barrientos, nos encontraríamos en una época de subordinación del derecho común al derecho nacional (1994), donde el sentido general de la legislación lo contendrá el Código civil frente al cual, todos los demás Códigos de ramo (penal, procesal, constitucional, etc.) son de aplicación especial en cuyo silencio, la norma general tiene aplicación, de modo que si efectuamos una interpretación sistemática de las normas contenidas tanto en el Código civil con las contenida en las leyes especiales (adopción, violencia, catástrofes) – y en esto siguiendo a Guzmán 1982-, ambos conceptos de familia implican formular la siguiente pregunta *¿Qué posición ocupan las personas mencionadas en las leyes especiales dentro del modelo de familia del usuario del artículo 815 del Código civil?*: para dar respuesta a ello, tomamos el modelo prototípico general del artículo 815 y procedimos a ubicar dentro de su estructura, a las diversas personas mencionadas en las definiciones de familia que se contienen en otras leyes (especiales) ya individualizadas.

Como se puede apreciar del prototipo elaborado para el caso la ley sobre subsidio en caso de sismos y catástrofes (letra b, infra), la diferencia entre la posición de la mujer sobreviviente respecto de la conviviente, está mediada por el matrimonio, pues a la misma solución lógica se arriba en base a las propias reglas del Código civil de 1857, así como la posición de los hijos entre sí y del adoptado con ellos: esa fue la forma que la estructura social a nivel de familia tuvo hasta mediados del siglo XX en Chile.

Pero podemos apreciar además que la posición que ocuparían los ascendientes (naturales o legítimos) quienes serían los padres del usuario, los sitúa en la misma forma de vinculación que existe entre el usuario y un extraño que se adopta a la familia, de modo que prístinamente se puede inferir que mientras el artículo 815 N°

3 hace referencia a la posición de la familia que se forma por matrimonio, la hipótesis del Nº 5 del mismo artículo que trata con la relación de familia que existe de aquellos que siendo parientes o no respecto del usuario, al mismo tiempo están excluidos del núcleo legítimo que se forma por la calidad de mujer y de hijo (legítimo o natural) pero *que viven con el usuario*, como es el caso de la conviviente, los abuelos, las hermanas solteras, los hijos ilegítimos, los adoptados y todos aquellos que por mera tolerancia están con el usuario como es el caso de los inquilinos y su propia familia.

Lo anterior es corroborado en la aplicación de la norma del artículo 16 del Código civil, que señala expresamente que a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, en lo relativo al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile, así como:

En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

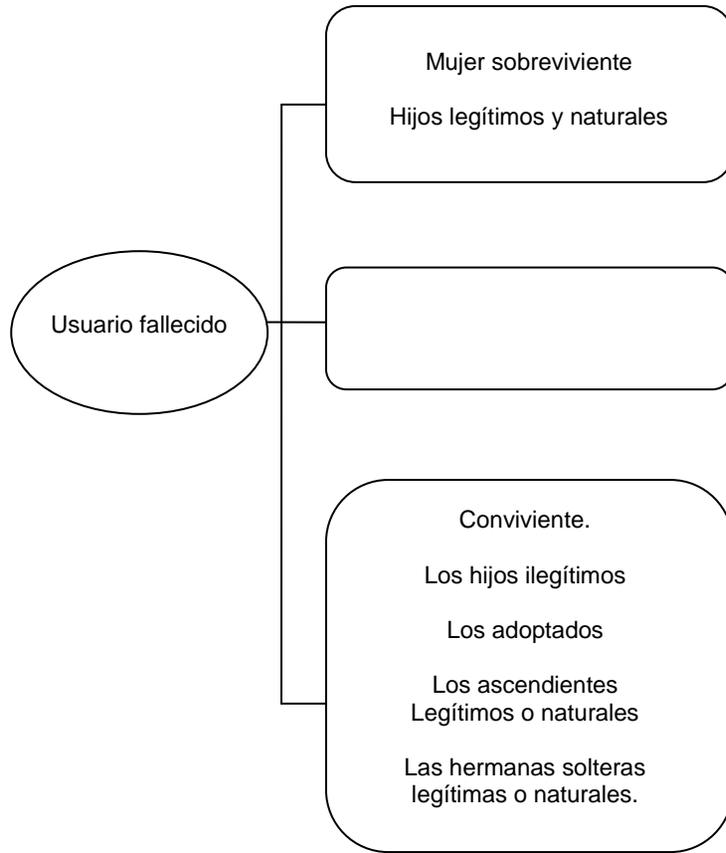
(Artículo 16 Código civil)

Con lo cual entendemos que un(a) chileno(a) está obligado y tiene derechos que nacen de las relaciones de familia que se tienen con su cónyuge o parientes chilenos, de lo cual se infiere que *una* de las fuentes de las relaciones de familia provienen desde el parentesco y el matrimonio (como es el caso del número 3 del artículo 815), *pero que existen otras relaciones de familia que vinculan y que no tienen por fuente ni el matrimonio ni el parentesco* (como es la situación relativa a los incisos cuarto y quinto del artículo 815) y que no generan sujeción para los chilenos residentes o domiciliados en el extranjero.

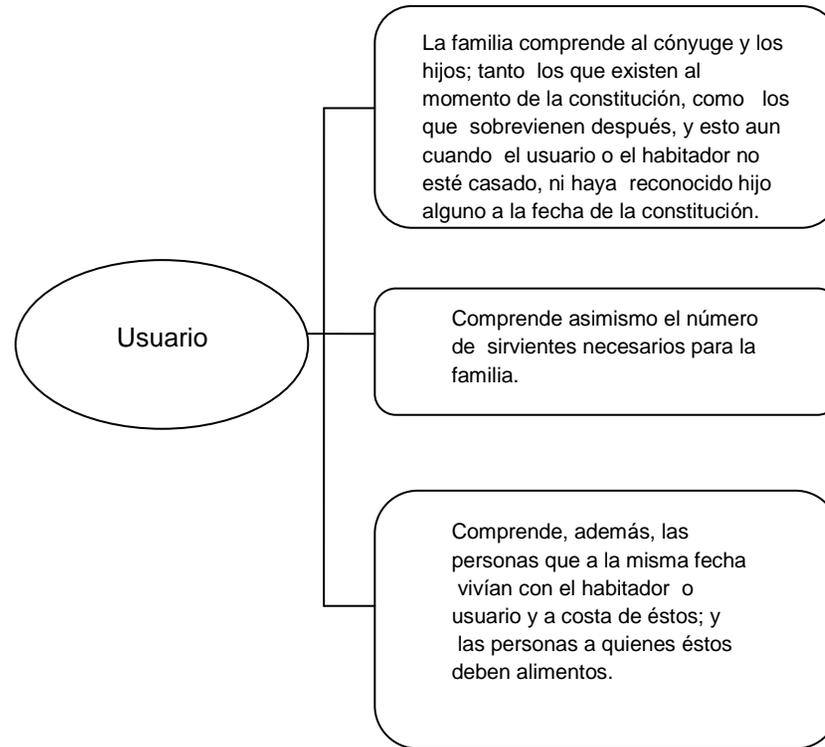
A consecuencia de lo anterior, y partiendo de la misma base que Barrientos – en cuanto el carácter subordinado del derecho común respecto del derecho del Estado nación- y `por el contrario a lo sostenido por la doctrina jurídica nacional hasta la fecha, el estudio arroja que la definición de familia fijada por Bello y su

evolución es una norma de carácter general para todos los efectos del Código y de toda la legislación, pues su ubicación sistemática tiene razón sólo por un asunto histórico (relativo al tratamiento medieval de las servidumbres y el usufructo en las Siete Partidas), de forma que su aplicación abarca no sólo las reglas del derecho de uso y habitación donde encuentra ubicación, *sino que de todo el Código civil* y toda la legislación: ocurre análogo con la definición de *persona* (artículo 55), que pese a no estar ubicada en el título preliminar, tiene efecto general para todo el Código civil y toda la legislación, interpretación relativa al contenido de la definición del artículo 55 del Código, que nadie pone en duda dentro de la literatura jurídica y la *opinio iuris* nacional.

Prototipo Familia Ley subsidios sismos y catástrofes (1965)



Prototipo Familia Andrés Bello (1857)



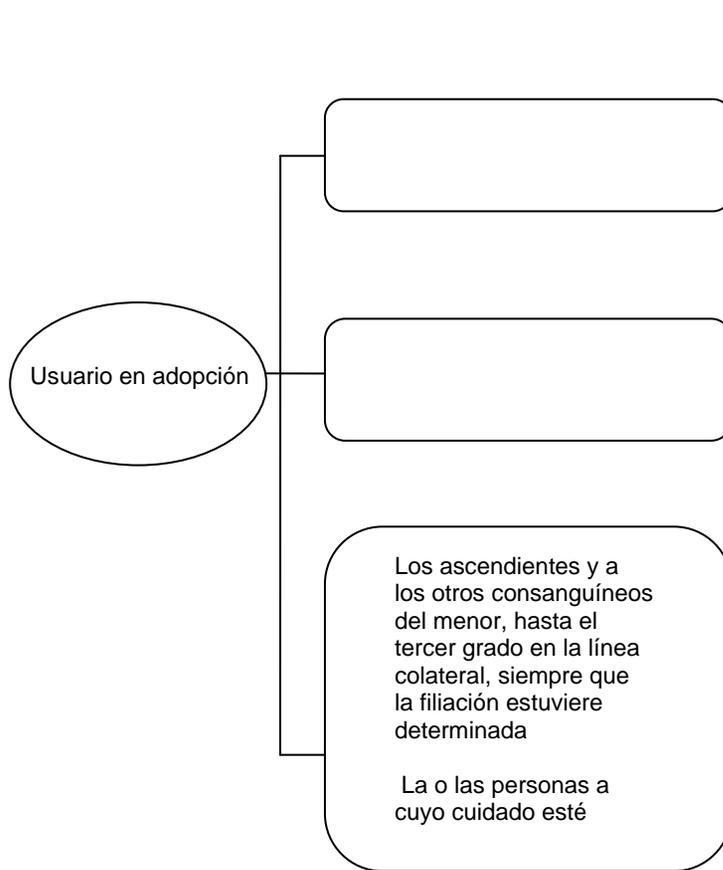
Art. 815

3

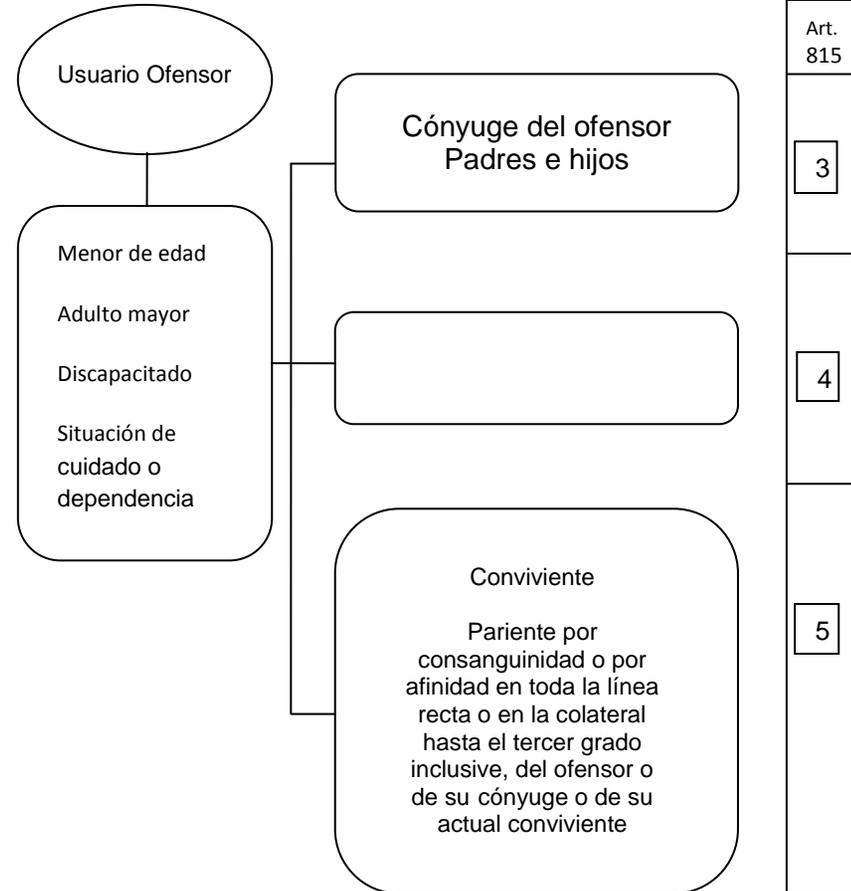
4

5

Prototipo Familia Ley Adopción (2014)



Prototipo Familia Ley Violencia Intrafamiliar (2014)



CAPITULO 6. RESULTADOS

Resultado relativos a la estructura de fundamentos

Cuadro 1. Estructura de fundamentos encontrados en las actas de la ONU – Sistema de Laboratorio (Ciencia)

Embrión	Clonado	Clon	Mujer	Investigador
<p>El nuevo ser humano como mero material de laboratorio.</p> <p>La intangibilidad del embrión humano</p> <p>El comienzo de la vida humana.</p> <p>La consideración del embrión como un mero recurso.</p> <p>Fijación arbitraria del genotipo en una configuración determinada.</p> <p>Evitar comercio de embriones humanos clonados.</p>		<p>El niño como prisionero genético del genoma de otra persona.</p> <p>Negación de futuro del niño.</p> <p>Demostración de pura zoo tecnología.</p> <p>No pertenecer a la especie humana.</p> <p>El clon en tanto copia biológica de otro se constituye socialmente como un artefacto antes que un ser humano.</p>	<p>Los derechos humanos de las mujeres y de los pobres.</p> <p>Afectaría desproporcionadamente a las mujeres pobres y marginadas del mundo.</p> <p>La explotación de mujeres.</p> <p>La comercialización de óvulos.</p> <p>La explotación económica de la mujer.</p>	<p>Investigadores irresponsables.</p> <p>Evitar competencia entre institutos de investigación.</p> <p>Uso debido de la biología y la medicina</p> <p>Riesgos de absurdos proyectos de producción en serie de seres humanos.</p> <p>Alta tasa de fracaso en la experimentación de orden terapéutico.</p> <p>La emergencia de marginalidad científica</p> <p>Costo alternativo de oportunidad económica en inversión científica.</p> <p>El perfeccionamiento tecnológico.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Naciones Unidas

Cuadro 2. Estructura de fundamentos encontrados en las actas Ley 20.120 – Sistema de Laboratorio (Ciencia)

Embrión	Clonado	Clon	Mujer	Investigador
<p>La privación a un semejante de ser reproducido sexualmente.</p> <p>La manipulación de embriones.</p> <p>Evitar la destrucción de embriones</p>	<p>La protección de la identidad del original.</p>	<p>.Ataque al clon.</p> <p>El determinismo genético y su deriva en esclavitud, racismo y eugenesia.</p> <p>La eliminación de la variabilidad y diversidad genética.</p> <p>La libertad del sujeto.</p> <p>El determinismo de un individuo.</p> <p>La identidad del sujeto.</p> <p>La autodeterminación del individuo.</p> <p>La cosificación del clon.</p> <p>La dominación del hombre por el hombre mediante la programación de la identidad biológica.</p> <p>Dignidad del clon.</p>	<p>La cosificación de la mujer.</p>	

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Cuadro 3. Estructura de fundamentos encontrados en las actas de la ONU- Sistema Social (Derecho)

Ser Humano	Persona	Familia	Estado	Sociedad
Intangibilidad del ser humano.	Conservación de la vida.	La familia en tanto espacio de protección de la vida y dignidad humana.	Conservación del orden social.	Riesgo para la especie humana.
La identidad genética del ser humano.	La identidad genética, la integridad física y mental de la persona.	La desaparición de la familia humana.	Armonización de normas nacionales que fijen límites y medidas disuasivas.	Amenaza tecnológica para países en desarrollo.
Los valores básicos de la humanidad.	Inalienabilidad de la persona.	El orden social, paternidad y maternidad.	Mantención de la moralidad y el orden público.	Amenaza para la biodiversidad y la bioseguridad.
Amenaza con desestabilizar la dignidad humana por cambiar la naturaleza.	Crisis de la diversidad y singularidad de la persona humana.	La identidad y las relaciones de parentesco.	El control de la libertad de investigación científica.	La bio sustentabilidad.
La cosificación de los seres humanos.	Discriminación laboral y social de la persona.	Los valores fundamentales de la familia.	Los problemas de control de laboratorios.	La amenaza a la estabilidad social, demográfica y democrática de los países en desarrollo.
Igualdad de los seres humanos.				La inequidad en el desarrollo tecnológico de los países en desarrollo.
				La vulneración de las leyes de la naturaleza.
				La unidad y armonía del sistema jurídico.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Naciones Unidas

Cuadro 4. Estructura de fundamentos encontrados en las actas Ley 20.120 – Sistema Social (Derecho)

Ser Humano	Persona	Familia	Estado	Sociedad
<p>Impedir la creación de seres humanos en serie.</p> <p>El derecho del ser humano a la forma de ser engendrado.</p> <p>la cosificación del ser humano,</p> <p>La eliminación de la singularidad, unicidad de cada individuo.</p> <p>la condición específica de ser humano y la responsabilidad humana</p> <p>La irrepitibilidad del ser humano.</p>	<p>La vulneración de la sensibilidad ecológica, biológica y psicológica de la persona humana.</p> <p>Eliminación de la individualidad de las personas.</p> <p>La inalienabilidad de la identidad genética de la persona.</p>	<p>La constitución de la familia.</p> <p>El pervertir las relaciones fundamentales de la persona (filiación, consanguineidad, parentesco, paternidad y maternidad)</p>	<p>Vulneración de la igualdad.</p>	<p>Ataque a la naturaleza.</p> <p>La alteración del orden de la naturaleza.</p> <p>La distorsión en el origen mismo de la vida.</p> <p>El evitar aplicar la lógica industrial a la procreación humana.</p> <p>El funcionamiento de la especie humana.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Luego de la aplicación de las operaciones metodológicas indicadas supra, desde una perspectiva de segundo orden, la investigación propuesta arrojó como resultado, tanto la estructura de fundamentos que sostienen la prohibición de clonación reproductiva de seres humanos, como la forma de la prohibición que dichos fundamentos sostienen, por lo cual, a continuación haremos exposición de los resultados a nivel de la estructura de fundamentos y luego, de los resultados a nivel de la prohibición.

De la labor cometida sobre nuestro material empírico, es posible distinguir tanto en el plano transnacional de la ONU como en el orden doméstico chileno, que existen pares estructurales que se enlazan en la distinción ciencia/derecho y que organizan los distintos fundamentos encontrados en nuestra labor de búsqueda, en el paso de las unidades de registro (obtenidas desde la tramitación procesual tanto de la declaración de la ONU contra la clonación de seres humanos como de las que se encuentran en la historia de la ley 20.120 en Chile), a las unidades de categoría que fluyen de nuestro marco teórico.

Un primer grupo de fundamentos esgrimidos para sostener la prohibición en la práctica de investigación científica que utilice tecnología clónica, se estructura en el campo de la ciencia en torno a *quienes intervendrían dentro del laboratorio en la práctica de clonación misma*, y que representan el mínimo común necesario que todo argumento (en pro o en contra) tiene a la vista al momento de formular sus fundamentos: en consecuencia agrupamos bajo la denominación sistema de laboratorio, los fundamentos que versan en torno al científico, al clonado (es decir, la persona clonada), el clon, el embrión y la mujer, como se indica en los cuadros 1 y 2 para el caso transnacional y el caso chileno, respectivamente.

En el mismo orden de ideas, encontramos otro conjunto de fundamentos en el campo del derecho, los cuales dicen relación con componentes del sistema social que se verían afectados con la tecnología clónica: son el *ser humano*, la *persona*, la *familia*, el *Estado* y la *sociedad*, que individualizamos tanto para el caso transnacional como para el caso chileno mediante los Cuadros 3 y 4.

En nuestra opinión, lo interesante a destacar, consiste en que tanto las estructuras indicadas para el caso del laboratorio (ciencia) como para el sistema social (derecho), se acoplan bajo la premisa de que los fundamentos señalados para cada argumento tiene su par correlativo a consecuencia del carácter adaptativo y complejo que tienen los sistemas que intervienen al crear prohibiciones y ensamblarlas entre sí, de forma que en su conjunto componen la forma de la estructura de fundamentos que sostiene la prohibición, la cual posee como propiedad su carácter plástico y dinámico que permite a cada sistema ajustar a sus necesidades de reflexión en función de dicha estructura, introduciendo el orden en su lectura que el observador indica: dicha estructura sostiene la siguiente prohibición.

Resultado relativos a la forma de la prohibición que la estructura de fundamentos sostiene

En el caso chileno, hemos visto que la moción parlamentaria que dio origen a los actuales artículo 5,6 y 17 de la ley 20120, tuvo en los artículo 12º y 13º las ideas matrices que subyacen en la actual legislación (cuadro infra).

En ese sentido, el proyecto original pretendió por una parte, establecer como prohibida la conducta de clonar seres humanos (artículo 12º) y una sanción expresada por la suspensión del ejercicio de la profesión junto con una pena corporal de presidio (artículo 13º) para aquellos que contravinieran la indicada prohibición.

La idea de legislar en base a esas dos ideas matrices (prohibición y sanción), a partir del primer informe de la Comisión de salud del Senado (2000) fue vertida en conjuntos de normas que velaron por cuestiones distintas: el primero, conformado por todos los artículos que sucedieron al número 12º dentro de la tramitación legislativa de la ley 20.120 y que tratan sobre la declaración formal de una prohibición respecto de la clonación; el segundo conjunto de normas se integra por aquellas desarrolladas en base al artículo 13º, donde se contendrá en definitiva, la especificación jurídica penal de lo injusto, o de otro modo, donde se tipifica y declara antijurídico un hecho social determinado.

Cuadro 5. Comparativo del artículo 12º y 13º entre los años 1997 y 2014

Moción Parlamentaria Senado (1997)	Norma legal vigente (20014)
Artículo 12. Queda prohibida la clonación en seres humanos, entendiéndose por tal la incrementación de una o más células partiendo de un individuo único y sin que estén las características de la reproducción sexuada.	Artículo 5. Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.
	Artículo 6. El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.
Artículo 13. La contravención de esta norma será sancionada con la suspensión de la profesión titular en su [sic] grados mínimos a medios y presidio menor en su grado máximo.	Artículo 17. El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos y el que realizare cualquier procedimiento eugenésico en contravención al artículo 3º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.
	En caso de reincidencia, el infractor será sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Artículo 12º y su evolución sistemática (5º y 6º ley 20.120)

Respecto del artículo 12º, su evolución y final concreción como artículos 5º y 6º de la ley 20.120, cabe señalar que este artículo definía en la moción original, la clonación de seres humanos como *la incrementación de una o más células partiendo de un individuo único y sin que estén las características de la reproducción sexuada*.

En su evolución sistémica, a partir de su primer paso dentro del procedimiento legislativo, su redacción original fue sustituida ya en el primer informe de la Comisión de salud del Senado (2000), mediante la incorporación como conducta típica, la prohibición *de cualquier intervención humana que de por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto* (junto con la clonación de seres humanos), alcanzando esa forma de expresión jurídica que

se estabiliza a partir del primer informe de la Comisión de salud de la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional (2004), modelo que permite la apertura del debate al interior de la Cámara y con ello, la factura definitiva que adoptó la norma remitida al Senado en tercer trámite constitucional (2005) no siendo objeto de modificación ni por la Comisión Mixta ni a través de veto presidencial (2005).

También el original artículo 12º, fue objeto de la adición en el conjunto de indicaciones para la primera discusión del primer informe de la Comisión de salud del Senado (2000), de un inciso segundo y que regulaba la clonación de tejidos y órganos (clonación no-reproductiva) que sólo procedería con una finalidad terapéutica ajustada al control de una Comisión Nacional de Bioética.

Este inciso segundo dio inicio a la controversia sobre la clonación para la investigación, experimentación y terapia (CloNR), debate que fue centrado en torno al embrión humano en el contexto de una operación de clonación, adquiriendo el artículo la forma con que fue aprobado en el segundo informe de la Comisión de salud de la Cámara de Diputados (2004), el cual tampoco tuvo reparos en la Comisión Mixta ni fue objeto de veto presidencial (2005).

En síntesis, el actual artículo 5º y 6º formalmente prohíben la clonación de seres humanos, cualesquiera sean en el fin perseguido (CloR/CloNR) y la técnica utilizada (CloGEM/CloTN).

Artículo 13º y su evolución sistemática (17º ley 20.120)

El tipo penal que forma el injusto del artículo 17º de la ley 20.120, en su aspecto objetivo contempla dos hipótesis constitutivas de ataque al bien jurídico protegido, siendo ambas castigadas con dos penas principales de orden copulativo: objetivamente son estructurales al tipo penal, los verbos nucleares de *clonar o iniciar un proceso de clonar seres humanos*, por una parte y por otra, *realizar cualquier procedimiento eugenésico*, hechos típicos que tiene por pena la de presidio menor en su grado medio a máximo y la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.

Desde esta perspectiva objetiva, podemos indicar que en la evolución genitiva, la norma mantuvo su sentido original en cuanto considerar como injusto *la clonación de seres humanos consumada con el nacimiento de un clon*, pues originalmente la tipicidad penal formulada en la moción parlamentaria (artículo 12 del proyecto de 1997) sólo tuvo por núcleo dicha acción, la cual fue ampliada al incluir como típico el hecho de *iniciar un proceso de clonación*, a partir del boletín de indicaciones formulados para el segundo informe de la Comisión de salud del Senado (2000).

La norma en referencia sufrió un cambio estructural que se intentó realizar mediante el boletín de indicaciones en la primera discusión del primer informe de la Comisión de salud de la Cámara de Diputados (2004) y que constituyó el modelo del proyecto hasta antes de pasar a Comisión Mixta (2005), dado que en dicho periodo de tiempo, se intentó penalmente tipificar *tanto la creación de seres humanos idénticos por clonación como la realización de procedimientos de selección de personas*, entendiendo por ésta última, prohibir los *actos eugenésicos*.

Como hemos visto, fue en la Comisión Mixta, donde a cambio de dar viabilidad política al proyecto de ley en su conjunto, esta Comisión bicameral sustituyó la acción típica *'creación de seres humanos idénticos por clonación'* por la fórmula originalmente propuesta (*'clonar o iniciar un proceso de clonación'*), junto con mantener en la tipicidad objetiva y de forma independiente, otra conducta punible consistente en *realizar actos de eugenesia*.

Desde la perspectiva de la pena asignada (anexo capítulo 5, Tabla 10 y ss., infra, el proyecto original 1997) planteó la necesidad de sancionar tanto la actividad profesional como la persona misma del infractor, toda vez que tanto la suspensión del ejercicio de la profesión junto con el presidio son las penas que arriesga el que practique la técnica de clonación (en un extremo de lege lata, como indica el profesor Valenzuela (Vivaldi: 2010), al caso de la mujer en cuyo cuerpo *'naturalmente'* se clona un par de gemelos uni cigóticos).

En su evolución, el texto indica que la regla general ha sido en los proyectos la de aplicación de presidio menor (salvo al caso del primer informe la Comisión de salud del Senado (2000), que proponía la indemnización de perjuicios) discutiéndose entre los distintos modelos la graduación de la pena, agregando que solo en los modelos de 1997 y aquellos a partir de 2004, se trata como pena copulativa la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo de la condena y la aplicación de inhabilitación perpetua en caso de reiteración.

La moción parlamentaria definía originalmente la clonación de seres humanos como “el incremento de una o más células partiendo de un individuo único y sin que estén las características de la reproducción sexuada” (artículo 12º), pero pese a la recomendación por parte de algunos intervinientes en la tramitación inicial del proyecto de incluir una definición legal de la conducta prohibida, fue abandonado como hemos indicado en su momento (supra p. 185), pues si uno presta atención los intervinientes en toda la tramitación legislativa, fueron muy cautos respecto de sus opiniones: en particular, si recordamos el significado con que cada científico exponía sus argumentos y definía clonación técnicamente, acontece observar que cada uno de los científicos nacionales que intervino ante la Comisión de salud del Senado entregó su propia definición, que en una observación de segundo orden, permiten señalar en principio – salvo el Dr. Vicuña- el hecho que todos hacen referencia a la sustitución de núcleos (CloTN) como medio idóneo para la clonación reproductiva (en los mismos términos que el informe Warnock señaló a los *carbon copy clone*), no calificando como medio técnico idóneo la (verdadera) clonación por división celular (CloGEM).

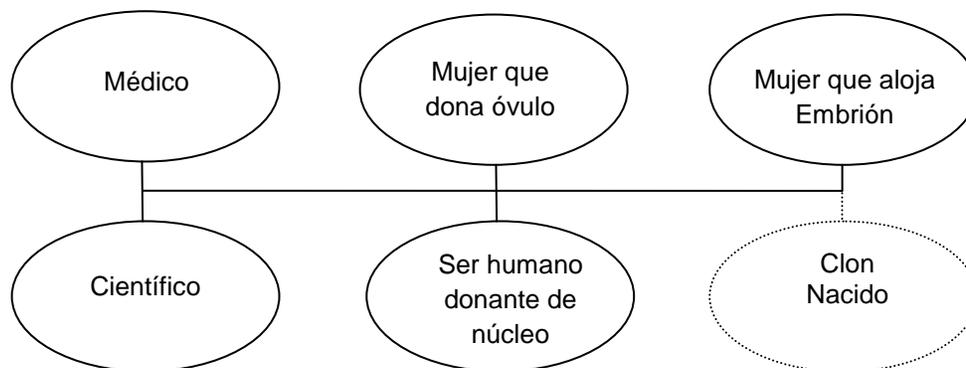
Desde la perspectiva de los sujetos descritos en la norma penal, fluye claramente que el sujeto pasivo quien soporta lo injusto, es *la humanidad de la sociedad* y no la persona del clonado; en cambio, desde la perspectiva del sujeto activo, puede realizar lo injusto cualquier persona que intervenga con dominio del hecho en la clonación reproductiva, de modo que cometerían infracción penal tanto los médicos, los científicos, la mujer que dona un óvulo para enuclearlo, la

mujer que permite la anidación del ovulo cuyo núcleo fue sustituido, y la persona donante de la célula cuyo núcleo será extraído a efecto de ser implantado en el óvulo enucleado, así como todo el que intervenga desarrollando otro tipo de actividad, de acorde al plan trazado que finaliza con el nacimiento del clon.

Respecto al ataque del bien jurídico, el delito en referencia constituye su lesión, pues se parte del supuesto que el nacimiento de un clon implicaría la destrucción del orden social que histórica y tradicionalmente en la sociedad ha tenido lugar (y de cuya estructura de fundamentos dimos cuenta supra cuadro 1 y siguientes), pues para dicha lesión mal que mal, los clones bajo la doctrina que la ONU y la Iglesia han creado en su argumentación que justifica la prohibición, son *inmorales* dado que su nacimiento no es sexual y con ello, la necesaria exclusión de la sociedad por ser no humanos (monstruos), relegados jurídicamente a la categoría de *res semoviente* (dado que no serían libres) y la imposibilidad de constituirse familia de la persona del clonado, al no ser personas.

En el orden subjetivo del tipo penal, el injusto requiere de dolo directo respecto de la clonación (y de la realización de actos eugenésicos en tanto figuras independientes), cabiendo las posibilidades de la procedencia de dolo eventual, respecto a las posibilidades de cálculo del riesgo que tienen aquellos que intervienen en la operación de clonación reproductiva, respecto de esa intervención en conformidad al dominio del hecho.

Modelo de sistema de interacción para clonar reproductivamente



Elaboración: el autor

En Chile, la prohibición que se introdujo con la Ley 20.120 sobre clonación de seres humanos, proscribire esta práctica por cualquier medio o fin, de modo que no se pueden destruir embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a ciertos tejidos u órganos, dado que el cultivo de tejidos y órganos es procedente sólo en casos de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica.

Ellos responden tanto por clonar (es decir, dar nacimiento a un clon) desde la realización de actos ejecutivos necesarios para la operación de la anidación: es decir, entendemos que la clonación reproductiva (CloR) desde la perspectiva del *iter criminis* tiene por acto de iniciación (donde el delito podría quedar tentado o frustrado, según el caso) *desde la implantación en el útero de una mujer del embrión* y no desde que CloGEM o CloTN como técnicas se encuentran agotadas (dada la legitimidad social que se tiene respecto del pre-embrión en pipeta hasta 14 días contados tras injerto del núcleo ajeno al óvulo): es la anidación (exitosa o no) el hecho que da inicio a la clonación reproductiva pero sólo el nacimiento la consume, de modo que en la perspectiva material del delito, corresponda su calificación como delito de resultado (sea que se comprende desde la anidación o el nacimiento).

Reflexión crítica

Como se pudo observar en los resultados expuestos, existe una estructura de fundamentos que sostiene la prohibición de clonar seres humanos, que se articula entre la posición (o estado) que ocupa el clon, por una parte, respecto del Estado y por otra, el lugar del mismo en la familia, dada la circunstancia de que *la posición del clon nacido es la de una cosa*: en esta línea argumentativa, por la inscripción que al nacer se le otorgaría a un clon, podemos afirmar que hoy no se puede y en principio a futuro próximo tampoco, indicar que socialmente entre la persona clonada y su clon se constituye una familia, pues indicar que al presente caso se verifique el tradicional adagio que una sola persona no constituye familia, sino por

la circunstancia de que dogmáticamente se ha establecido en las ciencias sociales que *las relaciones de familia surgen entre personas, mas no entre personas y cosas* como sería el caso de la relación social entre la persona clonada y su clon: de otra forma, la relación social entre el clon y la persona clonada no puede ser de familia, pues no es posible tener una relación de familia con los objetos del mundo (y menos que ellos puedan tener una con nosotros), sino sólo entre persona, de modo que no se podría inscribir en el Servicio de Registro Civil a un clon/a de una persona como hijo/a, por la circunstancia de no poder establecer relación de familia con una *res semoviente*.

Ahora, el clon adquiere dicha posición en la categoría *cosa*, verificado su *nacimiento*, dado que como se puede inferir del debate teórico que empíricamente fue encuadrado mediante los fundamentos encontrados en nuestra investigación, bajo la lógica de los derechos humanos de la ONU, la situación del clon antes del nacimiento sería paradójicamente la de una persona, dada la circunstancia que en la discusión respecto del estatuto social del que está por nacer, la tecnología clónica no reproductiva de investigación, experimentación y terapia (CloNR) no cuenta con una aprobación política y jurídica en el caso chileno – ni de la ONU-, pues se le confiere (polémicamente) la condición y estatuto de persona al embrión resultante de la clonación, de igual modo que respecto del que está por nacer a consecuencia de procedimientos tradicionales de reproducción (y no de clonación).

En consecuencia, existe un cambio en la posición social del clon que está mediada temporalmente por su nacimiento, de forma que desde el momento en que el proceso tecnológico de replicación clónica se verifica exitosamente a nivel celular hasta antes del nacimiento, el clon es socialmente considerado como *persona*, pero una vez que éste nace a la vida social, su posición pasa de dicha categoría a la de una *cosa*, dado por la exclusión del clon de la especie humana, como se aseveró tanto en las Naciones Unidas como en el Senado de la República de Chile.

En principio, cualquier clon dispondría de un sistema nervioso central análogo al de un ser humano y por tanto, su conciencia estaría aislada termodinámicamente en el tiempo del espacio: teóricamente, podrían comunicarse con nuestra especie.

En el fondo, lo que existe es un miedo fundado en el terror tecnológico que representa el nacimiento de un clon en base de ADN humano, pues dicha comprobación –que en algún momento de la historia futura de la humanidad, compartimos la nuestra personal opinión, en cuanto a que existirá-, implica que en aquel punto del desarrollo tecnológico sea posible que los seres humanos puedan modificar la estructura de su propio mapa genético y con ello, crear seres análogos a los humanos pero genéticamente diseñados y en consecuencia, *una verdadera nueva especie de mamíferos que algo de humanos tendrían*, con lo cual el riesgo de cálculo sobre el cual se opera en base a la tecnología clónica, no está dado por el hecho que en el proceso de investigación y experimentación puedan existir clones en tanto malos “borradores” de seres humanos (dado que esos mismos borradores inviábiles son los que las mujeres ‘*naturalmente*’ abortan) o que nazcan con capacidades diferentes, sino que la potencialidad de la tecnología implicada en ese punto a consecuencia de la ingeniería genética, pone en peligro a la especie humana por la emergencia de una especie rival (los humanoides de Luhmann).

En otra perspectiva, la circunstancia de comprobación exitosa de la aplicación de tecnología clónica en base a ADN humano, conlleva en el entorno ecológico la posibilidad cierta de convivencia entre individuos humanos y clónicos, así como el desarrollo de la propia capacidad gregaria de los clones, quienes no sólo se podrían reproducir entre sí (o con seres humanos) sino de que los clones se clonen e inmunicen mediante la misma forma en que los seres humanos se inmunizaron hacia finales del siglo XX, de modo que el orden social que culturalmente la sociedad humana ha construido durante generaciones, desaparezca de propia mano por medio de la familia clónica.

La posición internacional frente a la clonación reproductiva humana desde un comienzo ha tenido un carácter proscriptivo respecto de la aplicación efectiva de tecnología clónica en base de ADN humano, toda vez que el supuesto riesgo que implica, ha llevado a sugerir el adoptar la represión penal como la mejor forma de evitar el nacimiento de un clon, pues parece ser que la finalidad de la clonación en cualquier modalidad constituye ser una tipo de (bio)terrorismo, con lo cual, se ha evadido la discusión política sobre la posición y estatus que socialmente se puede reconocer a seres sintetizados como clones una vez que éstos nacen: la diferencia entre un clon y un ser humano, estriba no el hecho de nacer de mujer, sino *en la circunstancia de que la fecundación se efectuó por mano humana con un ADN determinado sin intervención del azar*, por lo cual si una mujer –en principio- da a luz un clon, socialmente no existe el nacimiento de un individuo a consecuencia de la reproducción de la especie (como acaece en otras especies o en la humana), sino la emergencia de objetos animados a consecuencia de la replicación de ADN humano (la mujer alumbra *res semovientes*).

Pero nosotros entendemos que el problema que justifica la exclusión de los clones de la categoría especie humana, está dada por el hecho de poseer una identidad genética que se comparte con una persona que sí pertenece a la especie, de modo que al estar tanto unos como otros constituidos biológicamente en base a una secuencia de ADN humano, si bien sintetizada pero no modificada, no queda otra posibilidad lógica que establecer una valoración idéntica entre el clon y el ser humano clonado –si el punto en disputa es tal-, de forma que entendemos que un clon nacido estaría amparado bajo los derechos humanos de los seres humanos, por estar biológicamente constituido en base ADN de la especie humana.

Una de las razones de seguridad que se esgrimen para prohibir la clonación reproductiva de seres humanos, consiste en el peligro que implica no poder saber cómo operarán una vez liberados al ambiente (y de ahí el problema que el principio de irreversibilidad presenta al caso), por razones deliberadas o

accidentales, respecto de su supervivencia y comportamiento adaptativo en el entorno, pero dicho razonamiento tiene el problema que nivela a los clones con seres resultantes de una síntesis de ADN humano manipulado en laboratorios y con capacidades originalmente no humanas, sino diseñadas por mano humana, en tanto como otra especie biológica intervenida genéticamente (al igual que cualquier otra cría de planta o animales), lo cual no es correcto, pues de clonar reproductivamente hoy, el que nace en principio no tiene más modificaciones genéticas que las que un embrión humano tradicionalmente concebido pudiera sufrir ambientalmente en su entorno a razón de su proceso de envejecimiento social.

El fondo estriba en que un clon biológicamente opera en base a un sistema genético propio de la especie humana (y con ello, desarrolla un sistema nervioso central clausurado operativamente como cualquier ser humano), con lo cual la afirmación anterior de impredecibilidad del comportamiento adaptativo es efectiva, sólo en cuanto a la enunciación general respecto a que el futuro es impredecible (en tanto parte del riesgo biológico residual o, en términos de Godel, la incompletitud de todo teorema) y en consecuencia, temporalmente siempre se puede desplegar de otra forma posible: el clon aprendería a comunicarse.

El máximo riesgo tecnológico que para la especie humana presenta, se radica en la posibilidad de diseñar y sintetizar células totipotente a medida, es decir, elaborar secuencias o mapas genéticos de ADN modificados y viables, que sí implican en extremo la elaboración y el surgimiento de una eventual nueva especie, hecho que no acaece con la clonación sino con otras técnicas de ingeniería genética donde lo humano se ve *borroso* (hibridación, quimerización, fecundación trans especies, etc.).

La tecnología de clonación se encuentra en el otro extremo, que es mucho más simple (pese a su paradójica complejidad), y es en este nivel donde cabe preguntarse sobre si un clon se constituye como emergente de una especie

nueva: en el parecer de la ONU y de los legisladores chilenos, la respuesta es afirmativa.

En este orden de cosas, hasta la fecha la prohibición sobre continuar avanzando en investigación y experimentación en aplicación de tecnología clónica, exclusivamente no es *bioética* sino que de orden *penal*, pese a lo cual, esta forma la represión punitiva no posee la capacidad de poder preventivo general para detener el avance del sistema científico en sus operaciones, pues las posibilidades de input que tiene la tecnología de la clonación y el desarrollo de la ingeniería genética son múltiples, en tanto expresión de la unidad de una diferencia al encontrarse uno y otro como lados de una misma distinción: de modo que cualquier avance que se produzca en materia de ingeniería genética repercutirá directamente en mayor o menor progresión de las tecnologías clónicas, y vice versa.

Todo lo anterior, en el contexto por el cual la sociedad se ve en peligro supuestamente por las consecuencias que conlleva la intervención del genoma humano, que se traduce en la ausencia de control que un clon tendría al nacer o el riesgo que la propia recursividad de las operaciones sociales generan en su empleo, lo cual repercute en el aumento de la borrosidad de la categoría social *persona*, por medio de la inmunización de la sociedad al excluir de la especie humana al eventual clon que nace.

Lo paradójico de esta formulación, es la efectiva auto implicación que genera para sí la circunstancia de que los clones, en tanto seres biológicamente operativos en base a un sistema genético humano, puedan ser observados asimétricamente respecto de los seres humanos por la circunstancia de haber intermediado tecnología humana en su reproducción no cabiendo más posibilidades: o se indica en los seres humanos o se indica en los seres clónicos, salvo que no se haga distinción porque no existe diferencia alguna entre uno y otro, ya que a nuestro entender, la reproducción vía clonación o mediante el

empleo de técnicas tradicionales de fecundación, necesariamente *son vías de generación de individuos parte de la especie humana.*

Comprendemos que el problema de la clonación de seres humanos desde la perspectiva de los derechos humanos se puede reducir, en principio, a lo siguiente:

- 1) Por una parte, dado que la tecnología de clonación es aplicada en base a una secuencia genética perteneciente a la especie humana, existe una continuidad de expectativas entre la tecnología misma y el resultado esperado del nacimiento: es decir, lo que nacerá es un ser que biológicamente opera con un sistema genético humano y esa sola circunstancia implica que frente a la duda, conservativamente se debe reconocer en el clon su calidad de miembro de la especie humana por operar en base a ADN humano.
- 2) Por otro lado, el nacimiento implica necesariamente observar su posición dentro del espacio social en tanto individuo de la especie humana: entonces, la comprensión del estatuto social que el clon tendrá dentro del entorno social, implica que debe ser considerado jurídicamente una persona.
- 3) Lo anterior, a consecuencia de que las personas nacen de mujer y, con ello, un embrión clonado e implantado se encuentra sujeto a las mismas meras expectativas respecto del que está por nacer y que fue concebido a causa del azar inducido por reproducción sexual, dada la contingencia y riesgo que implica la maternidad para la mujer (fertilizada de forma tradicional o vía clonación) y hasta que la ectogénesis como tecnología encuentre desarrollo dentro de la sociedad.
- 4) El clon en tanto persona, se ampara en los derechos humanos de los seres humanos, pues es humano; dado que tiene un sistema operativo genético propio de la especie humana, al nacer adquiere la calidad de persona.

- 5) Hoy los seres humanos en una perspectiva bio social, se pueden reproducir o replicar, pero en ambos casos, son jurídicamente personas.

Interrumpir el continuo de la secuencia lógica de desarrollo genético embrionario, no necesariamente implica la destrucción de la vida: esto último es posible sólo como un acto de fe, pero del cual no se puede tener certeza, dado que hasta que el embrión no emerja a la vida social mediante el alumbramiento, constituye una mera expectativa para su entorno.

El hecho que hoy permite excluir socialmente al clon de la categoría especie humana, estriba en que su forma genética no está constituida azarosamente *sino por la voluntad del donante de ADN*, de forma que se piensa de él como un ser diseñado sintéticamente (robot genético): la sociedad se inmuniza frente a los clones, porque éstos de existir en la realidad de los hechos y por la forma en que la sociedad se encuentra construida, parece totalmente posible que se adapten a ella de igual modo que lo hace en principio, cualquier otro ser humano.

Los argumentos que se sostengan en la lógica de no existir evidencia para pensar que la clonación humana es algo probable que suceda, omiten en su observación el hecho que la clonación no depende de la existencia o inexistencia de una prohibición al respecto: el sistema científico requiere realizar dicha operación, como la forma de poder auto constatar su función dentro del entorno social, pues se enlaza con la expectativa misma de verdad en las comunicaciones que lo constituyen.

La ponderación social de la técnica de clonación aplicada a genoma humano, implica a su vez, observar lo que se comunica socialmente respecto a los embriones humanos: la clonación de la especie humana presenta la paradoja de incluir y excluir al mismo tiempo lo humano desde la sociedad, pues a diferencia de lo que ocurre en la comunicación tradicional sobre el embrión y los nacidos que han sido concebidos mediante reproducción sexual, éstos temporalmente en cualquier caso son individuos de la especie humana, lo que no ocurre en la

clonación, donde el embrión clonado tendría el estatuto de persona (por ser parte de la especie), pero en su desarrollo temporal o envejecimiento, pese a su potencialidad, pierde su posición al nacer, transformándose en cosa por no pertenecer a la especie en cuanto a su forma de ser concebido.

La distinción operativa puede ser realizada entre clones de seres humanos y seres humanos clonados. En esta última indicación implica el reconocimiento de los clones como seres humanos (por estar constituidos en base a genoma humano común); por el contrario, la primera indicación conlleva a desconocer la calidad de seres humanos, toda vez que lo determinante para su exclusión social del género humano, se encuentra en el carácter sintético de su fecundación expresado en el prejuicio de no ser original de un azar.

Pero esta última perspectiva en el fondo, lo que hace es situar en posiciones distintas, no a dos seres vivos, sino que a un mismo genoma: para esta doctrina - clones de seres humanos- un individuo humano y su clon, no son dos individuos humanos (y por tanto, no constituirían familia), sino que la identidad entre los mismos, excluye al clon por ser copia de otro, de una persona, de un ser humano, y por ello centran el problema de la clonación en la identidad de los sujetos.

Si existe el gesto moderno respecto de establecer una igualdad jurídica del género humano en la categoría de persona, no solo se refleja en la circunstancia de la existencia social de las edades de ellas (Corrales 2008), sino en el hecho que la inclusión social conlleva a comprender que basta la autonomía biológica desde el nacimiento para que los individuos nacidos sean considerados personas: ese es el rito social de paso para la valoración del que estaba por nacer (y que nació) como persona.

El derecho se presenta en la operación lógica que existen meras expectativas respecto del que está por nacer: éste, cuando nace, pasa a ser persona y tener derechos (como a heredar): lo importante de comprender con la indicación

respecto del que está por nacer, es que emplaza a los embriones (clónicos o no) en la situación de no constituir (o no poder ser indicado como) persona.

La persona del genoma socialmente no existe; lo que existe es el genoma de la persona.

El punto central que articula el discurso de la ONU y sus órganos periféricos, está delimitado por el respeto de la dignidad humana que el ser humano encarna. Bajo este punto de vista, entonces, el problema ético se presenta en la verificación de operaciones técnicas que se enmarcan dentro de procesos de reproducción clónica de células madres, específicamente las de carácter embrional.

Pero el reproche que se genera por la realización de dichas operaciones científicas y que justificaría esta especie de clonación humana, lleva aparejado el problema que potencialmente una de las clonadas células sea implantada en el útero de una mujer por manos de científicos irresponsables, y con ello, una copia carbónica de un ser humano aparezca a la vida social.

Entendemos que un clon nacido para los efectos del sistema de Naciones Unidas no es persona, lo cual es un error: si hoy naciera, ese ser sería humano por ser una copia de carbón de una persona cuyo genoma fue clonado, con lo cual el clon al igual que el clonado, pertenece a la especie humana y se encuentra amparado por los derechos humanos.

En esta perspectiva y por el contrario a lo sostenido en el caso de la ONU, el científico loco sería un criminal que cometió un delito de lesa humanidad por atentar contra la especie humana y eventualmente sería penalmente sancionado, pero el clon que nació por ser un individuo de la especie humana se constituye socialmente como persona y con ello, subjetivamente amparado respecto del Estado, quien no podrá bajo circunstancia alguna, darle muerte: en consecuencia el problema de la clonación reproductiva humana es que verificada su posibilidad, el clon de ser humano es humano, es un ser humano clonado.

O, de otro modo, una vez que nazca no se le puede matar (de ahí que no quieren que nazca).

Al día de hoy, lo inhumano de los derechos humanos frente al nacimiento de un ser humano clonado, estriba el hecho que no se le reconozca como parte de la especie humana y por tanto, no tenga jurídicamente la calidad de persona que goza de los propios derechos humanos, dado que la clonación exitosa implica replicar una secuencia de genoma que puede nacer a la vida social como persona, una copia de carbón que somáticamente a igual edad no se diferenciará de su *original*, pero que en su comunicación con el entorno, perfila una secuenciación propia del modo en que el genoma clonado se despliega socialmente, y con ello, se esté frente a una verdadera persona distinta del ser humano clonado.

Lo interesante del resultado de la votación sobre la declaración de prohibir la clonación de seres humanos al interior de la ONU, radica en que la declaración está formalmente aprobada, pero no cuenta con el consenso y la unanimidad que requiere un pronunciamiento sobre los derechos humanos: de otro modo, la unanimidad de aprobación del texto sobre derechos de 1948 no se observa en el 2005 y con ello, se puede establecer una distinción entre la convicción que se tiene respecto si son en plenitud derechos humanos de las personas tanto el orden social como la familia o al revés, si el orden social y la familia son derechos humanos, como indica la declaración de 1948, unanimidad que no ocurre en principio respecto del caso que constituye la declaración anti clonación.

La clonación es observada como un fenómeno que va en contra de lo familiar de las operaciones que implican ese modo de comunicación entre los individuos de la especie humana, es decir, vivir la experiencia de familia, en sentido que se espera de la clonación un resultado distinto de lo que ocurre mediante técnicas de reproducción sexual propias de la especie humana: en ese punto el imaginario se presenta con la representación de los monstruos, lo monstruoso, lo demoníaco, dado que es efectiva la posibilidad técnica de poder reproducir asexualmente

mamíferos superiores y así el resultado ecológico del entorno puede tanto no variar significativamente, como en un extremo no irreal, caer fuera de la auto regulación que dispositivo *persona* posee desde el campo jurídico (pues no es irreal pensar que un clon pueda optar por reproducirse sexualmente -trans especie, agregarían hoy en la ONU- con humanos).

Tipo de seres	Forma de Emergencia	Percepción social
Humanos	Natural	Analógica (no-digital)
Clónicos Híbridos humano-animal Quimeras Cyborgs	Sintética	Digital (no-analógica)

En definitiva, la consideración social del clon como objeto, conlleva a la imposibilidad de poder constituir familia entre un ser humano y su clon pues jurídicamente no existen relaciones sociales de familia entre una persona y un objeto (cosa), dado que se incluye al clon en cualquier otras especie que no sea humana.

Para la sociología, la época contemporánea se encuentra caracterizada básicamente por el reconocimiento de la posibilidad de existir en la observación de la sociedad, una multiplicidad de puntos de vista y de riesgos que la modernidad se ha generado a sí misma.

En dicho contexto, la transformaciones que la sociedad desde ella misma ha generado para su entorno, implican la modificación de las estructuras sociales que en el tiempo se despliegan de forma adaptativa y que implican el paso de una sociedad estratificada a una sociedad funcionalmente diferenciada: así entre otros aspectos del entorno ecológico de la sociedad misma, lo que la especie humana ha conocido como familia ha mutado dada la posibilidad dentro de las técnicas de reproducción humana asistida, de la clonación humana y con ello, la posibilidad de

reproducción de la especie de un modo que hasta mediados del siglo XX, era parte de un imaginario social *sci fi* (v.gr. Huxley y el mundo feliz).

Esta posibilidad técnica de clonación de vida humana en forma asistida, corresponde a un campo emergente en las ciencias sociales (junto a la eutanasia y el aborto), pues implican la observación de un conjunto de puntos de vistas que determinan la construcción social imaginaria de los efectos de la clonación humana, toda vez que si bien tecnológicamente es posible la clonación de mamíferos superiores, esta evolución ha implicado desde finales del siglo XX, el desarrollo de un campo en torno a la noción del genoma y los derechos humanos, perspectiva social desde la cual se ha justificado el acuerdo respecto que los límites de la investigación en ciencias de la vida estriba en la dignidad humana que se proyecta desde el genoma humano, el cual da unidad a la familia humana según la ONU.

El efecto de la industrialización europea del siglo XIX y la modernidad, se traducen en un conjunto de variables que confluyen en la atomización de la familia en el siglo XX: en esa irradiación de la modernidad e ilustración se ha proyectada al siglo XXI como posmodernidad, donde la familia *se observa múltiple pero borrosa* (fractalmente de forma borrosa), a consecuencia del cambio cultural respecto de los roles por género dentro de la familia y con ello, la posibilidad de observar en el entorno social una amplitud de formas de vida humana que son consideradas como familia, pero que en los siglos previos se encontraron proscritas mediante el derecho por atentar contra el orden social y el orden las familias.

En ese espectro, es que la variedad de formas de familia según la tradición moderna encontrarían su *forma de formas* mediante el amor y el acuerdo que se logra en virtud de él: los afectos determinan el amor confluyente que existe en la relación pura que puede existir entre dos seres humanos racionales, de modo que el desorden de la familia se traduce en la apelación hacia el derecho respecto de

situaciones sociales que requieren de una manifestación formal del sistema de derecho, en cuanto a las mujeres, los niños y las personas homosexuales tienen *expectativas específicas* a su condición de individuos de la especie humana: en particular, son las demandas de estos últimos las que perfilan la discusión de los derechos humanos a contraer *matrimonio* el que centra nuestra atención hacia el problema de la clonación humana y sus límites.

La revisión de la categoría familia que se ha generado tanto en las ciencias sociales como en el derecho, nos permite realizar las siguientes observaciones a los comentarios expuestos. En principio, indicamos que sólo compartimos con la teoría tradicional en ciencias sociales y derecho, el postulado que respecto de la familia existe una relatividad y temporalidad que determina su extensión.

Por el contrario y separándonos críticamente de la teoría común, pensamos que variabilidad contemporánea no impide el establecimiento de sus bases mínimas: o de otra forma, la ausencia de coincidencia en cuanto a un significado común no es consecuencia o respuesta de la aplicación de una disciplina particular o de una ideología determinada al estudio de la familia. En nuestra opinión, la falta de precisión en la observación científica respecto del objeto que observa, parece convertir a la familia en un objeto de estudio *borroso*, dada la amplitud del espectro de formas tipológicas que puede alcanzar (familias nucleares, mono parentales, homo parentales, extendidas, etc.), pero sólo mediante la observación en segundo orden, estimamos se puede concluir que pese a la extensión del espectro y de la fractalidad (fragmentariedad) de las distintas formas familiares, se puede afirmar que la experiencia de familia es *una que se verifica empíricamente como una relación de servicio incondicionado*: la familia que opera entre los individuos de la especie humana (personas) no es natural, sino social.

Además, no podemos comprender respecto de la opinión científico social contemporánea, cuál es la diferencia que existe entre la familia entendida como *matrimonio* y la variación de ella en cuanto un *orden contractual*, pues tanto en

uno como otro caso –al ser el matrimonio un acuerdo de voluntades-, *nada cambia* pues se pasa de la familia-matrimonio (contrato) a una familia – contrato y, en uno y otro caso, *no se desdibuja en la relación de familia, el servicio que la funda*. Así, la discusión sobre las relaciones de parejas, no se circunscriben a la trato entre personas que se aman o que tienen sexo, cualquiera sea el género al cual pertenezcan –y sus combinaciones-, pues la diversidad de formas de vida familiar, expresan su unidad mediante *la atención particular que se presta a otro en una relación de familia* (que la hace diferente a un vínculo social del trabajo), de modo que entendemos que no es propio hablar de *familias*, pues pese a la amplia variedad de formas tipológicas (fractalidad) de familias, todas operan bajo un mismo principio de familia, incluso cuando no existen afectos –o sexo- entre sus miembros.

Por otra parte, al contrario de lo sostenido por Giddens (1998: 60) y sus seguidores, consideramos que la observación del matrimonio como familia no ha dado paso a *una pura relación* como familia, pues todas son cosas distintas: el mismo Giddens indica que *la pura relación* se trata de un concepto delimitador más que una mera descripción, es decir, opera como distinción y por ello, *no es fundante a constituir familia* la iniciativa propia recíprocamente aceptada, que asegure satisfacción mutua en el sostener los eventuales efectos de dicha asociación emerjan, pues la pura relación excluye al nacimiento humano – que no es voluntario y constituye el modo más básico en que la vida social humana adopta la forma familia.

El alumbramiento es un fenómeno social complejo que ocurre sólo en las mujeres, dado que es su cuerpo en interacción con el que está por nacer –y no su voluntad-, el que determina el anidamiento y la expulsión del embrión para que se convierta en persona, para los efectos de la sociedad y del derecho.

En esta línea de argumentación, hemos observado que para Valenzuela (en Valenzuela, Tironi y Scully 2006), los lazos biológicos los que generan una mejor

performatividad de la familia como agente socializador (cualquier cosa que esto último signifique), pero ello no justifica considerar que necesariamente dicha performatividad se actualiza mediante el matrimonio y su contenido simbólico, pues dicha correlación es *la respuesta que se puede dar cuando se observa la familia como un problema de derecho individual*: entonces, sólo así cuadran los datos observados por Ramírez en cuanto a que la familia se auto observa como algo distinto de sus miembros, y que las políticas pública en Chile efectivamente no aportan a la familia, sino que a algunos de sus miembros, dado que lo que efectúan las políticas públicas son *políticas de derechos*, en la cual, la relación del Estado es directa y heterónoma con la persona humana, no con la familia entendida como sistema emergente diverso de sus componentes.

Lo relevante para esta tesis, implica no sólo partir desde la idea de la familia como familia (cosa que se pretende, al menos, haber demostrado), sino precisar que ésta se auto observa como independiente de los individuos incluidos en cada una de ellas, pero que el Estado en el reconocimiento de su existencia, señala que los vínculos para ella son mediatizados por la persona en que la familia se diferencia, de modo que el Estado por una parte, sustrae de su regulación a la familia (dado que es un orden privado), pero al mismo tiempo, regula ciertos aspectos de la familia que son de orden público y a consecuencia de lo cual, la intervención del Estado se encuentra legitimada.

La anterior paradoja constituye la relación que se observa entre el Estado nación y la familia, donde cualquier comunicación dirigida a la familia, estará dada por el derecho estatal (incluso cuando se reconocen los acuerdos privados en situaciones libres de derecho, como efecto de la función propia del Derecho) y mediada por una persona específica (o, por cada uno de los miembros de la familia en tanto personas, en el emergente).

El problema de la tesis de Giddens –y quienes le siguen- estriba en que la *pura relación* puede ser aplicada sólo respecto de relaciones de parejas (1998: 60) y no

se comprende cómo puede aplicarse la pura relación entre padre e hijo (95), toda vez que el propio Giddens reconoce que esta última relación se basa en una asimetría de poder sobre todo en los primeros años de vida (94), relación de poder se completa éticamente en la acción personal de los padres (104).

Lo que Giddens en el fondo hace con su *pura relación*, es sustituir la idea de un *amor romántico* por un amor *confluyente*, y con ese giro semántico, sustituir la idea de matrimonio por la de *pura relación*, de modo que dialécticamente, la familia se constituye por el matrimonio y éste a su vez, al ser reemplazado por una pura relación - dado el tránsito del amor romántico al amor confluyente-, hace desaparecer la familia (que se hace pura), toda vez que el espacio social generado por el matrimonio es ocupado por la *pura relación* cuyos extremos de amor y de sexo se encuentran paradójicamente unidos y separados por dicha distinción *pura* – y que antes se *percibían como parte del matrimonio en tanto amor romántico*-, de modo que estimamos que en esa lógica la forma de su espectro es *borrosa* o de operatoria *fuzzy* (Kosko: 2010) pues en el fondo la pura relación son *emociones estrechas* (en el mismo sentido que Luhmann comentó las pasiones del alma, supra) y por consecuencia, la borrosidad de la familia también: pero observar de ese modo las cosas –en cuanto la pureza de la relación de la familia- no es más que ver por el lente con que Balzac escribió la *Comedia humana* o Houellebecq *Las partículas elementales*. Todo lo anterior, sin entrar a discutir sobre la necesidad de racionalidad del agente como acción comunicativa (específicamente en el caso del recién nacido) para asociarse en esta pura relación, totalmente adulto centrista.

La importancia de la familia para la sociedad, parece estar en el hecho de constituir un componente del orden social considerado elemental y común de todas las formas sociales de vida humana, en cuanto constituye una (de las formas de) manifestación de la relación que existe entre la especie y el mundo físico –y por ello, un asunto de la cultura-, pues familia y sociedad se *indiferencia* en cuanto expectativa de una mayor comunicación pese a lo improbable de ésta

(pues si no, no existirían los juicios de alimentos [no como regla meta sistémica, sino en tanto parte estructural del entorno interno de la sociedad omniabarcadora]): de ahí que el fundamento de la familiaridad que se crea en la desdiferenciación funcional de los sistemas -a cualquier escala-, siempre es social en cuanto constituye expresión una forma de experiencia del mundo en el mundo, pues el conocimiento sólo existe cuando paralelamente hay derecho, y viceversa (Luhmann 1996: 104).

Cuando se habla de la familia en el derecho, pareciera que se habla de orden doméstico, toda vez que la única referencia expresa sobre una definición legal de ella es a raíz de un derecho (uso y habitación) que si bien, puede ejercer sobre una cosa mueble (como una biblioteca o una jirafa), se vincula estrechamente con los inmuebles (heredad/casa, usuario/habitador): así, cuando se habla de familia se habla de sociedad –en tanto a su principio de indiferenciación-, por lo cual habrá sólo comunicación que verse sobre la familia entendida como un complejo cultural, que se especifica en lo jurídico como *el (sistema adaptativo) complejo de personas y bienes en un orden doméstico*, pero que por sí, no es distinta de las estructuras mismas de ese orden como para constituir una entidad (persona) jurídica (como es el caso de una empresa de responsabilidad limitada o de la Universidad), pues los derechos se le reconocen a las personas de la familia a efecto que tenga resonancia en la familia de la persona.

Por el contrario, como hemos revisado supra, en el ámbito de las ciencias sociales, ésta comprende a la familia (de la persona) como un componente distinto del complejo en sí, de modo que las obligaciones y derechos de ésta, *son ejercidas como familia* y no – como en el caso del derecho- de obligaciones o derechos que son de cargo de un miembro (persona) de la familia en particular, como es el jefe de familia u otro integrante particular de ella a quien se indique la solución de la obligación familiar.

Una pregunta que fluye de inmediato es porqué la familia no es persona jurídica en el derecho, o al revés, porque para los demás sistemas sociales, la familia tiene la posibilidad de ser vista como una persona (en sí, e independiente de sus miembros) que tendría capacidad jurídica de goce, al menos, de políticas públicas.

Pareciera ser que en su recursividad, el derecho comprende a la familia como entorno o espacio libre de regulación, ya que ésta no alcanza una condensación suficiente a efecto de comprenderla análoga a una empresa comercial –o la Universidad- en cuanto persona ficticia: el derecho observa en ciertos fragmentos menciones directas a la familia (v.gr. art. 815º Código Civil, art. 1º Constitución), sin que se desprenda de ellos que es una persona jurídica y entonces, ¿por qué la sociedad le confiere dicho carácter?, si bien, la familia es un cuerpo intermedio (sistema de interacción, al menos), por sí no posee responsabilidad civil, pues parece en principio que carece de capacidad de goce *per se*.

Naila Kabeer indica que “la tendencia en los textos neoclásicos a tratar la unidad doméstica como una unidad antropomórfica distrae la atención de la realidad de que “la unidad doméstica no puede ni decidir ni pensar, pues los constructos analíticos no están capacitados para ellos. Lo que sucede es que algunas personas de la unidad doméstica toman decisiones. Una o más personas con poder suficiente para cumplir toman decisiones y otros miembros del hogar con menos poder les siguen” (1998:121).

A razón de lo formulado por Kabeer, los hallazgos que se han demostrado en la presente investigación, permiten afirmar por una parte, que para los efectos del modelo codificador del Código civil, desde sus inicios Bello tuvo en mente que *la familia se encontraba integrada por los hijos y los sirvientes*; por otra, Bello no hace mención en el proyecto de 1852 a la mujer – como tal o en cuanto *cónyuge*- como *parte* en la familia, así como tampoco se observa como parte de la familia a los que *viven* con el habitador (actual número 3 del artículo 815).

Además, nos permitimos aseverar que originalmente, el texto de 1842 sufre una modificación en su redacción del propio Bello, quien en una corrección elimina del texto original en su primera frase la expresión “*i su familia*”, e intercala a continuación la frase “*En las necesidades personales...*”, corrección que demostraría que no es lo mismo hablar en cuanto a que el derecho (de uso y habitación) se limite *a las necesidades personales del usuario y su familia*, a decir, indicar y comprender la familia como la expresión de una *necesidad personal* del usuario - como se manifiesta en el manuscrito de 1842 y en el texto definitivo de 1857—, pues en el primer caso se entiende existir la necesidad personal de la familia en sí - como *otro* sujeto independiente al usuario-, y en el segundo caso, la familia es parte de las necesidades personales del usuario, y no se entiende como independiente al usuario o habitador.

Es lógico que para los efectos del *derecho*, la familia sea una relación (de familia) que tiene una persona respecto de otra, pues de otra forma no tendría sentido la corrección de Bello en el borrador del artículo 815: Bello distinguió entre las necesidades personales del usuario y su familia, de las necesidades personales del usuario, dentro de las cuales se encuentra —entre otras- la familia, optando por esta segunda fórmula.

Con todo, en el manuscrito de 1842 no existe ninguna anotación marginal efectuada por Bello, en referencia a texto de autoridad o potestad tenido a la vista para la redacción original —de puño y letra, en este caso- de lo que llegará a ser en la edición de 1857 el artículo 815.

Todas estas formas de relaciones de familia tienen como función común el servicio y la solidaridad social fundada por distintos motivos -que parecen crear esa *afecto* de familiaridad-, pues a la pregunta qué tienen en común las formas descritas (piense el lector en la que desee y luego compare con otra cualquiera), creemos que la respuesta es que existe *un alguien* — incluso de forma recursiva

siempre en la comunicación- *que presta un servicio como complementariedad a la dominación que se pretende generar con ella por otro.*

En este orden de ideas, la moderna factura científica dada por Bello al derecho civil en Chile, permite perfectamente asimilar parte importante de las variaciones cualitativas en que se observa la familia moderna al caso de este país, pues las convivencias –de cualquier sexo-, constituyen familia independiente de si existen vínculos afectivos amorosos entre quienes se encuentran en esta relación familiar derivada de la convivencia (como la que existe entre dos compañeras de Universidad que comparten piso).

Así, la modernidad presenta a la familia fractalmente, es decir, de forma fragmentaria e irregular en su composición dentro del espectro de posibilidades de servicio. Además, a consecuencia de la modernidad es que en Chile la *familia legítima* desapareció como efecto de las reformas de 1989, 1998 y 2005, en el sentido que todas ellas convergen en cuanto a permitir inclusiones sociales –por medio de lo jurídico- de ciertas relaciones de familia excluidas originalmente del orden impuesto para la sociedad en Chile a través del modelo codificador de 1857: se genera entonces, más complejidad para la observación social, pues la familia legítima a su establecimiento continuó con la opacidad de otras formas de familia - la propia ilegítima y a la de otros-, pese a que éstas tienen existencia constante desde la fundación de Chile –y antes de aquello-, cuya visible emergencia en el siglo XX es a consecuencia del fin de la matriz hacienda.

Parece entonces, que basta con tener servicio doméstico y se tiene familia. O más: basta con ser allegado de suelo ajeno - como los inquilinos- para constituir familia. Pero con independencia de la manifestación fractal de la familia, no pierde su referencia en cuanto al servicio que en sí y a través de sí, implica en el contexto de las relaciones sociales.

Bello, en su fijación de derecho establece una amplitud de la forma que permite aseverar:

1. La familia no se reduce a un núcleo de relaciones de familia constituidas por vínculos de alianza y parentesco; estas existen entre otras formas de relaciones de familia, como la que existe entre la servidumbre y el amo o entre el pupilo y el tutor.
2. Para tener familia basta vivir junto a otra persona, incluso si ésta se mantiene a sí misma.
3. El orden doméstico de un hogar constituye la familia de una persona.

La estilización de la forma *familia* implica entonces comprender, que basta un *otro con quien se habite un espacio común –y se comparta la mesa*, agregaría la antropología-, para que haya familia, pues nadie negará a la luz del artículo 815, que hay familia en la relación que existe entre la mujer y su hijo, o entre la mujer soltera y su servicio doméstico o entre dos compañeras de universidad que tienen un piso compartido.

En la actualidad, la amplitud espectral de formas de familia que otorga el artículo 815, al parecer tendría un límite que lo constituye los solteros, sin distinción por sexo, sin hijos que viven solos: ¿permite el artículo en referencia considerar como familia el caso de quien vive solo?, pues ese es uno de los principales cuestionamientos que desde el derecho se formula a las ciencias sociales, toda vez que estas han asimilado la formación estructural de la familia moderna donde también se comprende al hogar unipersonal.

En ese contexto, Bello calculó el tránsito desde la Edad Media a la modernidad, mediante la regulación moderna de la familia legítima de *elite* del siglo XIX, la cual operaba principalmente en el ámbito rural (ver anexo capítulo 5, lamina 1, infra) y por ello, la medieval hacienda indiana es el lugar para delimitar el radio de acción que tiene un varón como dueño absoluto frente a terceras personas de todos los

bienes familiares y monopolizador de la violencia familiar. Así, las personas que no eran parte de la *élite*, forzosamente se debían integrar a las distintas familias mediante instituciones como el inquilinaje, donde sus propias familias quedan opacadas al ser absorbidas por *la matriz hacienda*, holograma de orden en cuanto forma de vida y sentido que se observa en un entorno complejo, la cual desarticulada a partir de finales de los años sesenta, constituye el último hito en la conformación de Chile como Estado nación y permite su entrada a la modernidad tardía de carácter global que se manifiesta en las reformas de los años 1989, 1998 y 2004.

La evidencia del paso estructural descrito, se encuentra en los mismos manuscritos de Bello, donde encontramos una corrección al texto de lo que hoy constituye el actual artículo 25º del Código civil, el cual sistemáticamente se ubica dentro del párrafo *Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes*.

Dentro del trabajo preparatorio para el proyecto de 1853, que contiene todo el título preliminar (MD. 680), Bello en la primera redacción del artículo 19º (futuro 25), señaló que:

“Las palabras *hombre, persona, niño, adulto* i otras semejantes que en el uso comun se aplican colectivamente a individuos de la especie humana, de uno i otro sexo, se entenderán comprendidas ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda, i otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la lei a él.”

En ese texto escrito con la letra del amanuense, se sustituyó con letra de Bello la expresión “uso común” por “sentido general”, quien además eliminó la expresión “colectivamente” y finalmente, sustituyó la expresión “de uno i otro sexo” por “sin

distinción de”, transformando con ello el prototipo original en la norma que hoy actualmente rige: Luhmann señala que “la diferenciación social supone una generalización de las comunicaciones. Esto significa: las comunicaciones deben poder transmitir un sentido que es general, en medida que se puede mantener, siendo el mismo en diversas situaciones, a pesar del cambio de circunstancias. De ello se deriva la posibilidad de repetir las experiencias, de grabar en la memoria, de aprender” (Luhmann 2010: 109).

Texto MD.680	Texto Código civil 1857
<p>Las palabras <i>hombre, persona, niño, adulto</i> i otras semejantes que en el uso comun [sic] se aplican colectivamente a individuos de la especie humana, de uno i otro sexo, se entenderán comprendidas ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.</p> <p>Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda, i otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la lei a él.(a)</p> <p>(a) Ley 6, tit. 33 P. 7</p>	<p>Las palabras <i>hombre, persona, niño, adulto</i> i otras semejantes que en el sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprendidas ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.</p> <p>Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda, i otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la lei a él.</p>
Edad Media	Modernidad

Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile/Biblioteca del Congreso Nacional

Lo interesante de la corrección del texto, es que el original escrito por el amanuense tiene al final del mismo una referencia a la ley 6, del título 33 de la Partida séptima – y que hace referencia tanto a la estructura como al contenido del texto del futuro artículo 25-, donde se trata ‘del entendimiento, e del significamiento de otras palabras escuras’, la cual

define las categorías de *ciudad*¹⁷, *mujer*¹⁸, *familia*¹⁹, *paterfamilias*²⁰, *materfamilias*²¹, *domésticos*²² y *enemigos*, en el orden que se ha expresado, y donde claramente se puede observar la unidad semántica que la tradición medieval confirió a estas categorías en uso social fijado por los textos jurídicos que observamos en nuestra investigación.

Edad Media	Modernidad
Definición de Familia en las Partidas P.7, Tít. 33, L. 6	Definición de Familia en el Código civil Art. 815
. E aun dezimos, que por esta palabra familia se entiende el señor della, e su muger, e todos los que bien so el sobre quien ha mandamiento; assi como los fijos, e los siruientes, e los otros criados. Ca familia es dicha aquella en que bienen mas de dos omes al mandamiento del señor, e dende en adelante, e non seria familia fazia a suso.	La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.
	Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.
	Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile/Biblioteca del Congreso Nacional

¹⁷ “Otrosi decimos: que doquier que sea fallado este nome ciudad, que se entiende todo aquel lugar, que es cercado de los muros con los arrauales, e con los edificios, que se tienen con ellos.” (P.7, Tít. 33, L. 6).

¹⁸ “E que por esta palabra que es dicha muger, que se entiende tambien la virgen, que ha de doze años arriba, como todas las otras.” (P.7, Tít. 33, L. 6).

¹⁹ “E aun dezimos, que por esta palabra familia se entiende el señor della, e su muger, e todos los que bien so el sobre quien ha mandamiento; assi como los fijos, e los siruientes, e los otros criados. Ca familia es dicha aquella en que bienen mas de dos omes al mandamiento del señor, e dende en adelante, e non seria familia fazia a suso.” (P.7, Tít. 33, L. 6).

²⁰ “E aquel es dicho pater familias que es señor de la casa; maguer que non aya fijos.” (P.7, Tít. 33, L. 6).

²¹ “E Mater familias es dicha la mujer que biue honestamente en su casa, o es de buenas maneras.” (P.7, Tít. 33, L. 6).

²² “Otrosi son llamados Domesticos tales como estos, e demas los labradores, que labran sus heredades, e loc aforrados.” (P.7, Tít. 33, L. 6).

En ese sentido, la referencia a las Partidas coloca la fuente del actual artículo 25º en contacto directo con la semántica que sobre familia existió hasta la codificación civil en Chile para el artículo 815º, y que se constituye en la actualidad como la subordinación del derecho común europeo al derecho doméstico nacional de Chile, bajo una forma moderna.

Esa legitimidad jurídica y siguiendo a Garretón (2008), se puede observar en la hacienda como forma matriz de un espacio de dominación dentro de la estructura social chilena e iberoamericana a partir del siglo XIX, la cual se constituye sobre en base a la asimetría social que tiene la posición de un conjunto de familias respecto de otras, ya que la familia legítima absorbe las otras fragmentarias (fractales) formas no legítimas de familia que entorno a la hacienda puedan existir dentro de un orden doméstico.

Para los efectos de estudiar la familia, el inquilinaje implica comprender *la familia de los sin familia*, y cómo estos *sin familia*, son parte de otra familia –*la del patrón de la hacienda*- a modo de complejo cultural imaginario que emerge producto de la intervención del Estado a través de las leyes.

Considerar que la base efectiva de la familia se encuentra en el consenso o en el *pacto familiar* (donde todos los miembros del juego familia conocen las reglas y son racionales) es *imposible* dada la factura operacional de la familia humana: creemos que lo humano –v. gr. como en las jirafas-, por asuntos de supervivencia conlleva a que la especie se agrupe en familia –y de ese modo ésta sea un espacio de protección y seguridad respecto del entorno-, de lo cual se deriva que tengamos en ese sentido cierta familiaridad con otro tipo de especies, pero lo cierto, al igual de lo que ocurre en otros sistemas autopoiéticos, *la voluntariedad de lo familiar en principio es igual a cero, toda vez que en su forma de emergencia más básica, no es voluntaria sino azarosa* (pues nadie pide nacer, ni menos en tal o cual familia, sea clonado o no). Simplemente se nace o no se nace. Y tanto el nacer como el no nacer, en tal o cual familia, son hechos o asuntos sociales.

Por ello en su forma más elemental -y no por ello menos cultural-, el espectro de posibilidades que comprende una relación de servicio de carácter familiar, en un extremo se compone el vínculo familiar por el control que la madre tiene sobre su hijo (que se expresa como el servicio de atención que se le presta al nacido). En el otro extremo del espectro, la familia se observa en la convivencia entre dos personas que determinarán el contenido del control y del servicio que se presta, y esto se puede observar en cualquier momento y sociedad.

En nuestra opinión, lo que ocurre en Chile es que nos encontramos frente a un tránsito histórico que se observa la desaparición a partir de 1998 de la *familia legítima* y la emergencia de la familia no matrimonial, y no un tránsito meramente de la familia *extensa* a una familia de orden *nuclear*, dado que la autonomía de la voluntad es determinante para la elección de la pareja, pero la autonomía de la voluntad nada hace a favor de quien nace -por la imposibilidad temporal de comunicación de éste y su relación asimétrica con cualquier otro *ser humano* (entorno).

El supuesto sobre el cual se realiza la presente investigación en cuanto a la familia, se sintetiza en comprender que la familia implica una forma de relación social verificada en el servicio o ayuda que a otro se entrega, y que no reviste el carácter de intercambio simétrico de dones (en los términos que los concibe Mauss 2010), sino que sobre la base de una asimetría fundamental que tiene por eje conductor de la vivencia, la potestad o poder que conllevan asociadas ciertas posiciones sociales.

En dicho sentido, partimos observando que las relaciones humanas siempre son asimétricas dada las *posiciones* que las personas ocupan dentro de la sociedad en virtud del fundamento operativo elemental de la *indiferencia* inherente al orden social. Por otra parte y paralelamente, ello es complementario a la ausencia perpetua de consenso dentro del mismo orden social, por la imposibilidad temporal de *vivir* al otro y a uno mismo, al mismo tiempo.

Como modo de superar esa imposibilidad, la tradición cultural de occidente sienta sus bases sobre la *schōla* (*skholé*) como forma operativa que permite espacios de auto reflexión dentro de márgenes socialmente tolerables de indiferencia, sin que se afecte el orden social dado, cualquiera sea la forma de la sociedad en su evolución histórica: en este contexto, la familia se presenta como la dimensión temporal que permite la paradoja entre estar y no estar en el *mundo*, que permite la construcción del espacio social propicio para superar dicha posición – es decir, salir de la paradoja-, mediante la posibilidad real de que existan mayores expectativas y probabilidades de comunicación, es decir, de que emerja el enlace social.

Desde los individuos, pareciera que experimentar la indiferencia social, les genera el derecho a no ser emotivamente afectados por la ausencia de comunicación del otro, y así se determinan las formas que el derecho de familia ha tenido para la sociedad en cualquier punto de su evolución histórica, dado que *per se*, ellos parten del supuesto de pertenencia a una comunidad social constituida por un contrato, pero en nuestra opinión, esto último implica una naturalización de la vida social (pues a quienes nacen se les impone la adhesión a un pacto que supuestamente da forma al Estado nación moderno).

Con todo, si diversas tradiciones culturales indican que la familia es el centro social y es el principal agente socializador, significa entre otras que, le toca a la familia cumplir la función *aglutinadora* de permitir ella, el orden social - al ser el espacio donde se compensa toda y la total indiferencia social- ya que emergiendo como sistema, con ella se tienen mayores expectativas sobre probabilidades de comunicación en un trasfondo de complejidad que estructura la indiferencia, y desde esa posición, permitir que se verifique exitosamente el empalme o vínculo social de sus integrantes hacia distintas posiciones, mediante comunicación.

En razón a lo expresado precedentemente, nos permitimos formular que el derecho es para las ciencias *sociales* lo que las matemáticas son para las ciencias

puras - en cuanto opera digitalmente sobre un código binario-, y su carácter científico estriba en la utilización de la observación de segundo orden como método de relación procesual con su entorno.

En la evolución de la forma *sociedad* del mundo occidental, la Ilustración –y su codificación- fijó el contenido de la forma *familia en occidente*, en base a la semántica del *servicio* que prestaba la familia al *Pater*, y con ello en nada cambia la forma de la familia que proviene de la antigüedad occidental cuando ésta se modula espectralmente y se fractaliza (fragmenta) aún más a partir del siglo XX, pues consiste siempre -como constante histórica- en tanto *un servicio que se debe a otro por familiaridad como expresión de obediencia frente a ese otro*, que por ejemplo, se grafica en la formulación de una regla práctica que implica reclamar (exigir) el servicio del otro sólo en lo necesario (como es el caso de las Partidas 2, T. 10, L. 2.), dado que la fractalidad de la familia es continua.

En el comienzo del segundo milenio, el desarrollo de la sociedad permite observar en el campo del derecho procesos de vulgarización del derecho análogos a los ocurridos en el siglo IV d.c., en esta oportunidad mediante la recepción en los derechos nacionales de la semántica de los derechos humanos -que constituyen en el fondo, en nuestra opinión una expresión más del derecho natural-, con la diferencia que hacia el siglo XXI, el mundo social presenta una complejidad – *híper*, para algunos- no observada en procesos históricos anteriores, que es de orden ecológico y de envejecimiento humano donde la familia –y no sólo la familia legítima- parece haber desaparecido: considerar que la *pura relación* – en la fórmula de Giddens- hace transparente las confluyentes emociones que construyen del mundo por medio de las parejas y la consideración de los *afectos* como constitutivos de la familia humana – en un plano de igualdad entre los individuos que la componen y que permiten el consenso del contrato en sí-, no es sino una nota característica y propia de los procesos históricos de vulgarización, dado que tratan naturalizan, simplifican y moralizan algo imposible de naturalizar, simplificar y moralizar: dado que es imposible procesar la complejidad social

observable en el entorno, pues no existe dispositivo –salvo la sociedad- capaz de procesar toda la complejidad social.

Sobre dicho contexto, la distinción *familia* funcionalmente opera como familia/hogar doméstico y el desajuste estructural que existe en su análisis cuantitativo, provoca que subsecuentes codificaciones semánticas se encuentren vinculadas familiarmente entre sí como *familia*, y esto conlleva a la pregunta si es posible considerar que los hogares (como ordenes domésticos) sostenidos por una persona, para y por sí misma, son al mismo tiempo constitutivos de familia (Bello reconoce la existencia del hogar doméstico en el Código).

La identidad simétrica que existió bajo la Ilustración entre hogar (orden) doméstico y familia, se enfrenta en la actualidad a la emergencia de una variación, fundada más allá de la legitimidad o no del vínculo social de la familia, y que se indica como el hogar unipersonal, quien reconfigura el mapa social de posiciones (o, se diferencia) toda vez que, si bien la idea de que una mujer u hombre soltero, que viva solo y que se mantenga a sí mismo pueden ser considerados como constituyentes de hogares, en principio, cuesta hacerse la imagen de que al mismo tiempo pueda ellos, por sí cada uno *constituir familia de sí*, dado que en ese punto, nos encontramos frente a la indiferencia procesual *del otro*, elemento fundante del orden social en cuanto a comprender la familia como núcleo vital, toda vez que es *dogmáticamente usado por las ciencias sociales y el derecho*, que la familia se hace cargo de la socialización de los individuos cuando la sociedad se encuentra como entorno a ella.

De ser efectivo lo anterior, se debería investigar cómo opera la relación familiar en los casos de hogares unipersonales, pues en principio, quienes constituyan hogares unipersonales *no alcanzarían a condensar la forma familia en torno al hogar que constituyen*, dado que más que una ausencia de relación familiar, no existiría relación social (por ausencia de comunicación) ni orden social posible de observar en el plano del hogar (orden) doméstico para hablar al mismo tiempo de

familia: por eso, para Bello, desde las primeras versiones del artículo 815 los sirvientes son parte de la familia (sino, pensemos en Proust y que fue para él – y la literatura universal- Celeste Albaret).

La familia (legítima) en Chile, tuvo su vigencia desde 1857 hasta 1998, y se estructuraba sobre la distinción de las relaciones de familia que se tiene con el cónyuge, los hijos, el servicio doméstico y otros extraños –como un pupilo y sus hijos, o los inquilinos y los suyos-: ellos son los que constituyen la familia de cada uno, al cual se encuentran relacionados, en principio, por distintos vínculos (matrimonio, nacimiento, arrendamiento de servicio, tutela) que se expresan en el *morar en común una casa*, determinándose el domicilio propio mediante el establecimiento de un hogar doméstico o familia como reflejo del orden social, cuyos miembros adquieren, para sí, un domicilio determinado *por* la relación de familia.

Lo anterior no desdibuja la relación de familia en sí, que siempre se comprenderá como el servicio al cual se obliga o debe incondicionadamente una persona en la relación familiar: de ese modo, la desaparición de la familia legítima no implica la crisis de la familia en sí, ya que en su complejidad, basta observar como elemental *una relación de servicio no importando sus límites temporales*: eso da la flexibilidad a la forma en cuanto a su extensión y posibilita determinar su vigencia.

Por lo anterior, el caso complejo lo constituye aquel en el cual existe una divergencia entre el sentido de familia que emerge de la relación familiar y lo que en sentido general se comprenda como hogar doméstico, ya que en la actualidad existen hogares domésticos constituidos por una sola persona, y ellos, en principio no constituyen familia por sí, ya que no *comparten techo o mesa* con otro.

Conclusiones

Por medio del estudio precedente, hemos expuesto los principales enfoques teóricos que en la literatura científica atingente se formulan respecto a la tecnología de clonación y a la familia y que permitieron formular un encuadre teórico, en el ánimo de comprender la relación que existe entre ambos campos del saber, y de ese modo responder a la pregunta de carácter general que orientó la investigación, *sobre cómo se estructuran los fundamentos sociales transnacionales que prohíben la investigación científica en clonación humana, al distinguir las formas componentes del orden social contemporáneo que estos fundamentos conservan*, interrogándose este trabajo en términos específicos *sobre cómo se relaciona la existencia social de familias con la prohibición de clonar seres humanos*.

Nuestro estudio se planteó la hipótesis de investigación que declaraba que la prohibición de clonar reproductivamente seres humanos, se sustenta en base a considerar la familia como el principal componente del orden social destinado a la reproducción biológica de la especie, dado que al comienzo de nuestras indagaciones, la exploración fue guiada para observar un vínculo entre la familia y clonación humana, expresada como controversia sobre los límites de la investigación científica en materia de genoma humano dentro del orden mundial contemporáneo.

En consecuencia, el objetivo general de la presente tesis fue investigar el modo en que se estructuran los fundamentos sociales que prohíben la investigación científica en clonación humana, al distinguir las formas componentes del orden social contemporáneo que estos fundamentos conservan, de modo que en forma específica, la indagación tuvo por objetivos orientadores: 1) la investigación de los fundamentos transnacionales que sustentan la prohibición de la investigación científica en clonación humana, mediante la determinación de su estructura argumentativa, junto con 2) Investigar cuáles son las formas componentes del

orden social contemporáneo que se ven en peligro, por medio del análisis de la estructura de fundamentos que sostiene la prohibición, a efecto de 3) exponer los puntos críticos que para las ciencias sociales surgen con la revisión analítica de la prohibición social de investigación científica sobre clonación reproductiva humana.

A nuestras preguntas formuladas en esta investigación, podemos responder señalando que el uso de la tecnología clónica es *controvertido al ser empleado en base de ADN humano*, y que dicha objeción y disputa de empleo no se encuentra situada en la técnica misma, sino en *la finalidad con que los científicos aplican la técnica propiamente tal*.

Por más que se quiera ayudar a quienes no puedan tener hijos genéticamente ligados a ellos, hasta el día de hoy los científicos no pueden usar la tecnología con una destinación a la reproducción humana y entendiendo con ello que la clonación reproductiva es un medio de apoyar la constitución y reproducción de la familia, dado por el hecho que socialmente se considera que *la familia en tanto relación social existe sólo entre personas*, lo cual impide a los científicos poder clonar utilizando ADN humano para reproducir socialmente a la familia mediante replicación biológica, ya que de nacer un clon poseedor de una secuencia genética de ADN humano obtenido de una persona, este clon está excluido de la especie humana y con ello, actualmente *no es posible constituir familia entre el clonado y el clon, al no tener este último el reconocimiento social y jurídico de persona, por estar excluido de la especie humana*.

En consecuencia, tampoco puede existir familia entre otra persona distinta del clonado (un vecino) y el clon, con lo cual se cierra la posibilidad de constituir familia por un vínculo de adopción: ello a consecuencia del hecho de exclusión social del clon de la especie humana, por ser jurídicamente una cosa.

En ese sentido, la prohibición de clonar reproductivamente seres humanos, está estructurada por 1) la replicación de una secuencia de ADN y 2) la generación de las condiciones para que el mapa genético replicado pueda desarrollar *in integrum* su secuencia mediante el nacimiento a la vida social del clon, de modo que la prohibición penal se encuentra sustentada por el tabú de no

transgredir el modo en que histórica y biológicamente los seres humanos se han reproducido hasta hoy, tabú que sería transgredido no por el mero hecho de replicar una secuencia genética (es decir, no por la práctica de CloGEM y menos por CloTN), sino por el nacimiento de un clon (CloR).

En el evento de esto último, la consecuencia social y jurídica de la clonación en cuanto acto jurídico es que a todos los que intervienen en la situación del plan de clonación (los clonadores) se les aplica una sanción penal, siendo de derecho que al clon resultante al nacimiento se le excluye de la especie humana.

La prohibición de nacimiento de un clon dentro de una familia, tiene por base la estructura que forma el conjunto de fundamentos que emergen relacionados en torno a los seres humanos, las personas, los embriones, las mujeres, los científicos y la sociedad, pues todos guardan relación en cuanto a que concurren necesariamente a la clonación reproductiva humana, y cuya exposición de estructuración y encadenamiento dimos cuenta en los capítulos 3,4 y 5 del presente informe.

La necesidad de prohibir la investigación científica en el caso de las Naciones Unidas, fue gatillada por los avances que el sistema científico alcanzó hacia fines del siglo XX, cuando se comunicó el éxito de la tecnología clónica aplicada a secuencias de ADN perteneciente a otros mamíferos superiores, lo cual situó al sistema científico en una posición de auto observación con miras de la aplicación de dicha tecnología a seres humanos, pero en el caso de este organismo internacional/transnacional, la intención jurídica de prohibir la práctica científica en referencia, fracasó por la dinámica propia de la política internacional que se expresa en el foro de la ONU, donde el consenso que se esperaba obtener para sustentar la prohibición reproductiva clónica en seres humanos basada en la política de los derechos humanos de las personas:

- 1) No contó con base de acuerdo entre los distintos Estados que pertenecen a dicho organismo, dado que son múltiples los intereses que se cruzan en la argumentación en pro o en contra de dicha aplicación.

- 2) En nuestra opinión, el fracaso del acuerdo al interior de la ONU, parte del supuesto de la falta de autocontención del sistema científico en forma global y de evitar que políticas de fomento de la aplicación de la tecnología clónica para la investigación, experimentación y terapia (CloNR), deriven en una aplicación reproductiva (CloR), falta de contención que proviene desde los científicos (y su sistema) y no desde otro sujeto que intervenga en un proceso de clonación.

Para el caso chileno, si bien en principio es posible temporalmente encuadrar lo ocurrido en este país con lo acaecido dentro el sistema de Naciones Unidas, de los antecedentes revisados parece fluir que no existiría una relación directa entre el resultado de la ONU con el corolario chileno sobre el punto, sino que demuestran que el impacto de Dolly fue de tal magnitud, que al menos en el caso chileno, en un inicio, se procedió legislativamente con independencia de lo acontecido a nivel del foro internacional de la ONU, lo cual no implicó mayor diferencia respecto de la polémica y el contenido de la prohibición en el plano doméstico respecto a los estándares fijados por la ONU al efecto.

Para el Estado chileno, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y éste es el espacio social donde las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, comprendiendo que la familia es un orden doméstico que estratifica la sociedad chilena a consecuencia de la fijación civil que en el plano jurídico le confirió el primer Rector de nuestra Universidad, Andrés Bello.

En el transcurso histórico de la nación chilena, el Estado ha variado su posición sobre el modo en que comprende la familia, pues originalmente durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX, entendió que ella se estructuraba por el matrimonio en torno a la persona del marido, cambiando hacia finales del siglo XX esa concepción, que coincide con el despliegue de la globalización mundial y el ensamblaje de Chile en ese contexto post dictadura militar, entre otros, mediante el discurso transnacional de los derechos humanos: en consecuencia, la plena capacidad de la mujer casada, la eliminación del estado civil de ilegitimidad y el

reconocimiento legal de familias no matrimoniales, han transformado la categoría de familia que existe en el artículo 815, pero con ello no se ha mutado el carácter de orden doméstico y la estratificación social de la sociedad chilena, que se deriva de la forma de familia que ésta posee desde la entrada en vigencia del Código civil.

En lo que respecta a la comunidad científica nacional, por medio de la participación en la Ley 20.120, podemos observar según el registro de las actas de sesiones de su tramitación, que en ella concurre la misma controversia del campo científico internacional acontece en materias de reproducción en uso de tecnología clónica, encontrándose conteste la comunidad científica nacional en el rechazo de la clonación reproductiva (CloR), pero dividida respecto de la no reproductiva (CloNR), dado que la exploración, investigación y terapia que de ella se deriva, permite en parte de los científicos chilenos apoyar su viabilidad ética, social y jurídica, siendo el obstáculo epistemológico de quienes rechazan esta finalidad de práctica científica clónica, al argumento de que la utilización de embriones implica la destrucción de una persona humana, cuestionamiento que no compartimos, dado que *no es posible observar la existencia de la persona del genoma* (es decir, que el genoma tiene una persona), sino que por el contrario, lo que existe mediante el nacimiento es *el genoma de la persona* (es decir, que las personas tienen un genoma).

El hecho que un óvulo se fusione con un esperma, siempre requiere de la intervención de alguien, quien o embarace a otra persona o se embarace de otra persona, y donde la eventual intervención del facultativo permite el aumento de la posibilidad que ocurra la fusión genética, pues un pre embrión totipotentes sólo puede desarrollarse cuando cuenta con un ambiente y condiciones propicias²³

²³ Dichos argumentos fueron confrontados con otras opiniones como la del ex Diputado Melero, quien indicó: “de acuerdo con su criterio, el proyecto en cuestión lo que persigue es legislar, *precisamente para los que no son personas*, es decir, se trata de un tema que es anterior a su existencia legal, que es precisamente la clonación”, pues “los argumentos esgrimidos en torno a que la legislación se refiere solamente a las personas, impedirían legislar sobre las materias que aborda el proyecto en cuestión y de esta manera no se podría sancionar el delito de aborto, en

para dar curso a la viabilidad de las meras expectativas que el nasciturus implica para el derecho, circunstancia que en la actualidad monopolizan las mujeres, pero que eventualmente la técnica futura en ectogénesis conlleve a que la función reproductiva de la mujer tienda a reducirse.

En consecuencia, no es exacto el sostener “que la vida se inicia en el momento de la concepción, porque el producto de esa concepción está rodeado de totipotencialidad y no requiere de la intervención de terceros, sino solamente de contar con el ambiente y condiciones propicias, similares a las que le proporcionaría la madre” (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 323), sino que por el contrario, afirmamos que la vida se inicia *con* la intervención de terceros que permitan alojar el pre embrión a efecto de contar con el ambiente y condiciones propicias (sea en una mujer o en una interface ectogenética), dado que la totipotencialidad del pre embrión se pierde cuando el ambiente no le es propicio por lo cual, la anidación genera la posibilidad de totipotencialidad y diferenciación plena del código genético, que se expresa socialmente con el nacimiento de las personas.

En la misma línea, pero en perspectiva, la mujer dejará de tener un rol preponderante cuando se disponga de tecnología que permita el desarrollo ectogenético de embriones (clonados o no).

cuanto se protege un ser con anterioridad a su condición de persona” (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 322), hecho avalado por el ex Diputado Bayo quien,

“Se mostró partidario de la teoría de que la vida se inicia con la concepción, por una razón básica, que tiene que ver con que el producto de la concepción es totipotencial. Por este motivo, si se tiene un óvulo recién fecundado y se lo instala en un ambiente propicio, podría llegar a transformarse en persona.

Por esa razón, algunos sostienen que la vida se inicia en el momento de la concepción, porque el producto de esa concepción está rodeado de totipotencialidad y no requiere de la intervención de terceros, sino solamente de contar con el ambiente y condiciones propicias, similares a las que le proporcionaría la madre” (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 323).

Mujer, clonación y aborto

En este sentido, el problema de la clonación reproductiva (sea en el contexto doméstico nacional, transnacional o internacional) toma soluciones distintas dependiendo del grado de desarrollo que presente el embrión y la valoración social que se haga del que está por nacer: pero para todos es común el indicar que nacido, no se puede incluir dentro de la especie humana al clon de ser humano ni el ser humano clonado.

La consecuencia de lo anterior se refleja en la paradoja que se genera con la prohibición de clonación en los países donde además el aborto es punible, como en el caso de Chile: dichos Estados reconocen protección penal mediante lo injusto del aborto y en consecuencia:

1. El aborto en la mujer que gesta un embrión clonado, también es constitutivo de delito.
2. La paradoja estriba en que si ese el embrión nace, su alumbramiento -a diferencia de los embriones incluso formados vía FIV- no le confiere la calidad de ser humano y por tanto, no se puede reconocer como persona y formar familia humana, dado que:
 - 2.1. La familia existe solo entre personas y
 - 2.2. Está prohibido a las personas establecer relaciones de familia con las cosas u objetos del mundo, como es el caso de los clones (y de las piedras, los refrigeradores o de los camellos, etc.).

No se puede inscribir al clon en el registro civil como hijo y eso es sólo respecto de la relación entre el clon y el clonado cuando este último es ser humano, y el clon respecto de cualquier otro humano.

No existe la posibilidad que existan familias clónicas, es decir, integradas exclusivamente por clones (de sí o de otro), pues no es posible que existan relaciones sociales de familia entre las cosas del mundo.

En resumen:

1. Si nace un clon el día de hoy, dicho clon es señalado como una *res semoviente* con la cual no es posible fungir relación jurídica de familia entre el clonado y su clon, o un tercero y el clon.
2. Tanto la mujer, como el clonado, los científicos y médicos (y todos los que intervienen de acuerdo al plan de clonación), habrán cometido un delito penal.

En consecuencia, en los países donde junto con proscribir la clonación prohíben el aborto, la mujer no puede interrumpir el embarazo de un embrión cuyo ADN fue replicado de una persona, y por tanto, podría ser imputada por el delito de aborto en caso de ataque en contra del que está por nacer, bajo la lógica que:

1. No se distingue entre embriones clonados y otros embriones generados tradicionalmente (por reproducción sexual o FIV).
2. Los embriones son indicados como personas.

Entonces, a consecuencia de la prohibición de clonación, esta misma mujer podrá dar muerte de propia mano al clon nacido, sin que se verifiquen los supuestos normativos para los injustos que protegen de la destrucción al bien jurídico vida (homicidio y variantes).

Todo lo anterior, a consecuencia de la paradójica situación en que se encuentra el clon a través del tiempo, a contar de su anidación en el útero de una mujer hasta su nacimiento, espacio temporal donde según algunos el embrión posee el status de persona y con ello, igual protección penal que un embrión emergido a consecuencia de una relación sexual entre dos seres humanos de distinto sexo y cuya estructura de ADN está determinada por azar.

Junto a lo anterior, observamos que no existe posibilidad lógica de comprender en aquellas doctrinas que sustentan la legitimidad de la prohibición cuál es el idéntico valor que el embrión poseería en todo su desarrollo embrional, ni cómo

se desvalora la posición del clon de persona a cosa, en la diacronía temporal marcada desde su nacimiento hasta su muerte, dado el hecho que tanto la ONU y el Estado chileno consideran que los clones no pertenecen a la especie humana y, en efecto de esa fórmula, no son humanos ni poseen el goce de la calidad de persona con derechos humanos, todo ello en consecuencia de la aplicación de los mismos derechos humanos de las personas –por parte de Chile y de la ONU- sólo a las personas.

Parece entonces, que el menosprecio de la vida del clon, responde no sólo a la problemática que surge desde el plano político, sino que fluye desde el medio que este sistema social emplea para conseguir aquel fin: nos referimos al derecho de la sociedad.

Cuentan las fuentes más remotas del derecho en occidentes que tras el hecho que Rómulo fuera favorecido por los dioses con el establecimiento de la ciudad de Roma, trazó el *pomoerium* sobre el cual alzó el muro de dicha ciudad, con un carácter santo, y fue su propio gemelo Remo (su otro yo) quien desafiando a Rómulo, trepó por el santo muro, razón por la cual Rómulo le dio muerte, dado que esa conducta es tenida por hostil y abominable (*quum illud hostile et abominandum sit*), pues no es lícito que los ciudadanos romanos salgan de otro modo que por las puertas (D.1, 8, 11).

Para los romanos, las cosas santas se diferencian de las sagradas y las religiosas, pero compartían con ellas el carácter de ser *extra commercium*, es decir, encontrarse fuera del comercio humano pues a nadie pertenecen, de forma que los romanos “llamamos santas a las murallas, porque hay establecida pena capital contra los que en algo hubieran delinquido algo contra la muralla. Y por lo mismo llamamos sanciones a aquellas partes de la leyes, en las que fijamos penas contra los que hubieren obrado contra las leyes” (I, 2, 1, 10), es santo lo que es defendido y protegido contra la injuria de los hombres (D.1, 8, 8), dado que son cosas ni sagradas ni profanas pero que fueron confirmadas por alguna sanción (D. 1, 8, 9).

Esta resumida forma de comprender los fundamentos del derecho en occidente, trasluce la función inmunizadora de este sistema dentro de la sociedad: las cosas tienen su modo de ser hechas y quien no comprenda aquello, merece ser castigado por la circunstancia de comportarse de forma abyecta respecto de ciertos objetos de una comunidad. Ese es el reproche.

En ese mismo orden de ideas, la circunstancia que el sistema social considere *persona* a los seres humanos y no a los clones, demuestra la infranqueable barrera que se genera con la exclusión de la categoría persona, constituyendo *la pertenencia a la especie humana*, la señal que el sistema social requiere y reconoce de un individuo para que sea este individuo incluido (traspasando el umbral de la distinción) en la sociedad como *persona*.

Partiendo de lo indicado por Pradeu (2012) sobre la forma en que operan los sistemas de inmunización (en cuanto a que la respuesta inmune es la reacción del organismo gatillada frente a la repentina aparición de patrones antigénicos que difieren radicalmente de aquellos con los cuales el sistema inmunológico interactúa de forma constante), nos permite comprender –mas no compartir- el modo en que opera la exclusión social para nuestro caso por medio del sistema de derecho: el nacimiento de un clon implicaría una modificación fuerte de los patrones con los que opera tradicionalmente la sociedad, cambio que implicaría para la sociedad una necesaria forma de comportamiento agresiva respecto de ellos, en comparación con otras formas de exclusión inmunitaria que se observan en seres humanos “de carne y hueso”, como los pobres, los niños, los viejos, las mujeres, los migrantes, etc.

Común es en la observación científica de la sociedad, que se distinga de modo constante tanto la diversidad como las diferencias sociales en las personas en todos los ámbitos de lo social, y estas últimas en cuanto modos de exclusión establecen categorías que toleran la conducta de ciertos agentes con los cuales el sistema social realiza operaciones triviales y discretas: extranjeros, pobres, mujeres, etc. son construcciones que una vez digitalizadas por el Estado a través

del derecho, permiten establecer entre ellas y con ellas, esa relación por exclusión.

Pese a esa exclusión, la misma sociedad reconoce tener una base común con los excluidos, cual es la pertenencia a una misma especie (social) de seres humanos, lo cual permite a los excluidos protestar por su exclusión, y por otro lado, comprender que la exclusión de los clones de dicha especie, impide al clonado constituir familia con su clon dado *que socialmente no se pueden constituir relaciones de familia con las cosas*, teniendo presente a la inversa, que para el clon se despliega su paradójica desvalorización social a consecuencia de su nacimiento exitoso.

Desde nuestro parecer, la valorización del embrión como persona durante su gestación es errónea, toda vez que la existencia del que está por nacer es una mera expectativa, así como error es el excluir de la especie humana al clon por medio de su cosificación al nacer.

El problema de la clonación reproductiva no estriba en la defensa de la identidad del clonado o del clon, sino en *el aumento de complejidad para el sistema social que se atribuye al nacimiento de un clon*, de forma que la sociedad se inmuniza de los clones cosificando su nacimiento y sancionando penalmente al que realice clonación, ambas operaciones implementadas como una función (entre otras) del derecho de la sociedad.

La muerte de Remo es el hecho que devela el modo apropiado de actuar en una situación social cualquiera, donde siempre es posible observar señales que determinan la forma de inclusión respecto de cualquier sistema o el paso entre uno y otro argumento en la distinción *persona*.

De nacer un clon, comenzarán a existir otros clones y todos ellos en principio operaran tan trivialmente como lo haría cualquier individuo de la especie humana.

Aunque se les siga excluyendo de los humanos e indicando como de otra especie, los clones se comunicaran con seres humanos, y con ello es altamente improbable que exista dicha comunicación, pero de seguir con este argumento, lo más probable es que bajo dichos parámetros puedan emerger de facto uniones

que hoy se calificarían como trans especies (clónico humano/humano clónico), donde la cosificación jurídica de los clones conlleva eventualmente al menos, a los mismos abusos que se realizan todos los días (desde que la humanidad es humanidad) contra de seres humanos a quienes se les reconoce persona.

En nuestra opinión y por el contrario de lo sostenido por la generalidad de la comunidad científica, para evitar los abusos que en contra del clon se puedan efectuar a consecuencia de su consideración como cosa desde su nacimiento, en el caso de aparición de un *carbon copy clone*, se debe comprender que *el clon tiene la calidad de miembro de la especie humana gozando de derechos humanos y por tanto, debe ser incluido en la categoría persona.*

Antes del nacimiento, el clon implantado en el útero de una mujer se encuentra en la misma posición del que está por nacer a causa de reproducción sexual operada entre seres humanos, gozando de meras expectativas.

La clonación es observada como un fenómeno que va en contra de lo familiar de las operaciones que implican ese modo de comunicación en los individuos de la especie humana, en sentido que las expectativas de la clonación implican obtener como un resultado una diferencia cualitativa entre un clon y lo que ocurre en los seres humanos que nacen como personas mediante técnicas de reproducción sexual tradicionales de la especie humana y familia, dado por la supuesta determinación y predestinación del clon.

En definitiva, la actual consideración transnacional sobre el clon como objeto conlleva a la imposibilidad de poder constituir familia entre un ser humano y un clon, pues jurídicamente no existen relaciones sociales de familia entre una persona y un objeto (cosa), dado que indirectamente se señala al clon perteneciente a otra especie de seres vivos, y con ello, su tratamiento jurídico corresponde ser indicado como *res semoviente*.

Incluso en un mundo – de ser posible- sólo respecto del hecho que las diferencias entre los clones mismos lleguen al extremo de la caricatura (a lo *Come to daddy* del Dj Aphex Twin), el sistema social no podrá evitar ecológicamente la existencia de ellos: creemos que la posición de la ONU en cuanto considerar la

clonación humana como un tabú, estaría dado por una parte, en el hecho de no transgredir el modo en que histórica y biológicamente los seres humanos se han reproducido hasta hoy, y por otra, que mujeres y hombres no pueden eludir el imperativo 'conócete a ti mismo', de modo que el problema de la clonación es que el clon no podría conocer a sí mismo (por las razones expresadas por Jonas, 1997), pues *la racionalidad de los agentes opaca la posibilidad de que alguien no pueda conocerse* – y quien no lo puede, desde la misma racionalidad se le dice que *delira*-, hecho que se transgrediría con la clonación, del momento que un clon (al igual que cualquier otro ser humano) buscaría conocerse a sí mismo y así relacionamente determinar que existe identidad genética entre el clon y el clonado, en tanto que ambos son parte de la especie humana pues operan en base a un mismo sistema adaptativo complejo que siendo análogo (al alojarse en un cuerpo), opera modulaciones digitales espaciotemporalmente perceptibles.

Tampoco sería raro ver familias de clones (independiente de su forma de reproducción) o familias constituidas entre seres humanos y clones.

La posición de la mujer en la perspectiva teórica contemporánea, permite afirmar que su participación en la operación de clonación dejará de ser relevante, el día en que se generen óvulos y úteros sintéticos, que permitan facilitar el aporte genético para el cigoto y el anidamiento del embrión: por el uso de materiales sintéticos que cumplan dichas funciones, las mujeres pasarán a tener la misma ventaja que los hombres en la actualidad respecto de la clonación, pudiendo limitarse a facilitar su ADN para replicarlo.

Los nudos críticos que emergen en la controversia de prohibir la investigación en clonación humana, están centrados en un continuo discursivo que en un extremo, plantea la exclusión social de la especie humana de un clon eventualmente nacido, pues paradójicamente, para la protección de los derechos humanos de las personas, se convierte en cosa (res) al clon que eventualmente a futuro nazca a la vida social, hecho que incluso es avalado por la Iglesia Católica (como una mera demostración de zoo tecnología): el otro extremo está constituido

por la calidad de persona que se le confiere –por la Iglesia Católica y otras personas- al pre embrión y a todo que está por nacer.

En consecuencia, lo paradójico de la situación que emerge con la tecnología de clonación, estriba en la circunstancia que la prohibición no guarda relación lógica en la forma, pues la prohibición de la clonación reproductiva se encuentra en la atribuida intangibilidad del embrión (dado por el supuesto hecho de ser *persona*) [de forma que CloR encuentra sus fundamentos de prohibición en lo expresado para CloNR] y al revés, la clonación no reproductiva, está prohibida por el hecho que se supone que se desviará hacia fines reproductivos [de forma que CloNR encuentra sus fundamentos de prohibición en lo expresado para CloR], con lo cual *el embrión clonado* (pese a que se le considere inicialmente como persona) *al nacer se transforma en una cosa*, pues nace no humano, nace en tanto clon y por eso es excluido de la especie humana, siendo su posición social dentro de la sociedad la de una *res semoviente* (como una mera manifestación de zoo tecnología).

Por lo anterior, en nuestra opinión la posición de la Iglesia adolece de una contradicción de orden moral que es insalvable, pues lo que realiza con la sacralización de la familia, es la cosificación zoo tecnológica de los clones que eventualmente nacen, al sostener la imposibilidad de formar familia entre una persona y su clon, lo cual es permitir y avalar que se cometan abusos inhumanos no sólo respecto del clon nacido –el día en que ello ocurra-, sino que impide el hecho que seres humanos el día de hoy, puedan tener una posibilidad cierta y concreta de tener una mejor calidad vida cuando padecen de enfermedades cuya solución paliativa, parece encontrarse en la posibilidad de aplicar tecnología clónica de orden no-reproductiva o terapéutica (CloNR) sea por cualquier técnica (CloGEM/CloTN), pues existe para la Iglesia el temor que el orden social que ella ha contribuido a mantener desde el nacimiento de Cristo (y con ello, su posición transnacional hoy) desaparezcan junto a la familia.

Bucle estructural de la prohibición sobre clonación reproductiva humana

CloR encuentra sus fundamentos de prohibición en lo expresado para CloNR, de forma que,

CloNR encuentra sus fundamentos de prohibición en lo expresado para CloR.

Clon			
CloNR		CloR	
CloGEM	CloTN	CloGEM	CloTN
Embrión		Nacido	
Persona	Intangible	Cosa	Tangible

Disentimos del parecer de la Iglesia toda vez que, como hemos demostrado, pese a las transformaciones que se han verificado en la familia para el caso chileno, esta no ha desaparecido y ello no ocurrirá – y en principio, lo mismo para cualquier otra parte de la sociedad-, pues la familia constituye un sistema componente del orden social de la sociedad (no puede haber sociedad sin familia), históricamente rastreable y que se encuentra sujeta a las mutaciones y cambios adaptativos que la sociedad en su conjunto plásticamente adopta en la co evolución de otros componentes de orden.

Por lo anterior, de nacer un clon bajo la óptica de la Iglesia implica hablar de *otra especie*, otorgando un valor a lo humano que estriba en el hecho de ser imagen y semejanza de dios, a consecuencia del alma que se introduce al momento de la fusión de los gametos humanos, hecho el cual no podemos

empíricamente comprobar, y que depende de un acto de fe, legítimo para quienes crean en dios, pero políticamente inviable de ser exigido en la sociedad global contemporánea, dado que los actos de fe son *ab solutus*, es decir, se encuentran desligados de la realidad y tienen una completitud *incompatible con y excluyente* de la variedad social que es observable en el mundo desde que existe registro histórico.

La proscripción práctica de la tecnología clónica que sustenta la Iglesia, lo que genera es más complejidad a la sociedad que la derivada por la permisividad de aplicación al caso humano de CloNR, pues en definitiva, lo que se fomenta por la Iglesia es el hecho que instrumentalizando el Estado nación, se dispone del único tiempo –y todas sus posibilidades- que las personas nacidas tienen, con lo cual, no es el Estado el cual tiene una relación de dominio sobre las personas -dado que a éstas se les reconoce la calidad de ciudadanos y con ello, es deber para el Estado democrático no disponer tangiblemente de la vida humana-, sino que la Iglesia se plantea como dueña de una verdad sino absoluta, al menos totalitaria, que impide a las personas disponer de lo único que verdaderamente nos enlaza como especie: el tiempo.

Perspectivas

La presente investigación formulada a efecto de explorar la relación contingente entre clonación y familia, si bien transparenta la posición actual del debate y con ello centra el problema de futuro en el tiempo actual, genera las expectativas que la aplicación de la tecnología al caso humano permita la clonación de investigación y exploración terapéutica (CloNR) como forma necesaria para la salud de las personas, de modo que su regulación vía licencia parece como una fórmula posible de dar lugar a la implementación de la investigación en clonación terapéutica, pues esta no se encuentra vinculada a la clonación reproductiva, dado que esta última comienza no con la replicación del material genético (sea CloTN o CloGEM), sino con la anidación del pre embrión y se consuma con el nacimiento exitoso a la vida social de la persona.

En este sentido, la viabilidad de proyectos en clonación terapéutica requieren de un acuerdo en materia de colaboración científica que la materialidad del sustrato en relación (ADN humano) parece no permitir por estar fuera del comercio humano, es decir, al colocar literalmente en calidad de cosa al ADN por declararlo fuera de relación social posible entre personas, haciéndolo indisponible para la especie, lo cual parece razonable, pero no se correlaciona para que la indisponibilidad afecte al titular del derecho (la persona misma) que (re)quiere disponer de su propia materialidad, a efecto de lograr una mejora en su salud, dado que no existe daño a terceros en el poder replicar para sí una célula propia.

Como el problema es de tiempo, hoy a cada nacimiento de una persona a quien no se le almacenen (por el motivo que sea, más si es de orden económico) células desde la placenta y el cordón umbilical, sólo les queda la posibilidad cierta de poder obtener en ciertos casos salud por aplicación de clonación e ingeniería genética, que permita diseñar materiales de cura que respondan inmunológicamente de forma correcta con el paciente en cuestión: pues frente a la muerte (y con ella, la absoluta pérdida del tiempo) el que va a morir sabe con mejor precisión que desea y de qué modo (cual no es el caso del que está por nacer), dado que en principio cada uno hará lo que siente que es correcto para su vida como parte del libre desarrollo de la personalidad, siendo esa la vía que ocupa la democracia para inmunizar a la sociedad de las comunicaciones sobre las cuales no se quiere hacer cargo y con ello generar orden social, aunque se tomen decisiones que parezcan radicales o se consideren absurdas como el suicidio, frente al cual, la familia no tiene la capacidad de actuar profilácticamente, dado que el suicida es quien siempre tiene dominio de la situación de suicidio – y su plan- pese a cualquier eventual intervención de terceros en él, acorde al plan.

Y antes que morir de propia mano, parece posible que la clonación terapéutica sí podría actuar profilácticamente respecto del modo en que son tratadas las enfermedades complejas, *donde la posibilidad de vida se encuentra en el propio*

sujeto de derecho, en la propia persona que dispone de sí al clonar un órgano para sí (por ejemplo, un diente, un hueso, una cadera, etc.).

En lo que respecta a clonación para la reproducción humana (CloR), hoy es considerada una conducta reprobada cuya estructura de fundamentos atacan el tabú que se genera entre el hecho de no transgredir el modo en que histórica y biológicamente los seres humanos se han reproducido hasta hoy y la expresión *'conócete a ti mismo'*, dado que el nacimiento de seres humanos clonados atentaría contra la identidad del clonado y con ello, la posibilidad de mantener el orden que la sociedad contemporánea contiene.

Pero lo cierto, es que más allá del motivo por el cual reproductivamente a futuro la especie humana se clone (básicamente, por medio de la técnica CloTN), de ocurrir el nacimiento señalado, no existen hoy condiciones de posibilidad para que sean excluidos los seres humanos clonados de la categoría *seres humanos* (independiente de partir como Luhmann, del supuesto que los seres humanos están por principio, excluidos de la sociedad, al constituirse entorno de ella).

Pues será el fracaso más rotundo de los derechos humanos si se excluye de los mismos, a los seres humanos sea cualquiera su modo de emergencia (nacimiento), sin perjuicio de lo cual, se deba tener presente que *sólo con el nacimiento de un clon será posible observar el cambio de la forma que hasta ese momento la sociedad tenga para relacionarse con el entorno*, pues se verá puesta a prueba al observarse a sí misma cómo absorbe la complejidad que dicho nacimiento acarrea y que en nuestra opinión, por principio y a medida de razón conservativa (de los mismos derechos humanos) no puede partir excluyendo de la especie al que nace con un ADN clonado (replicado) de una persona.

Bibliografía

Adamson, G. 2013. *Preface*. En: Prototypes. Designs and craft the 21st Century. Valentine, Luise. Great Britain: Bloomsbury. XIII-XV.

Addo, F. y Sassler, S. 2010. *Financial arrangement and relationship quality in low-income couples*. Family relations 59, October: 408-423.

Agar, N. 2003. *Cloning and identity*. Journal of Medicine and Philosophy 28 (1): 9-26.

Aicher, O. 2005. El mundo como proyecto. Barcelona: Editorial Gustavo Gilli.

Aldunate R., R. A. 2006. Orden público familiar y su relación con los aspectos sustantivos de la relación filial personal. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 215p.

Alonso, L. 1999. *Sujeto y discurso: el lugar de la entrevista abierta en las prácticas de la sociología cualitativa*. En: Métodos y Técnicas cualitativas de investigación en Ciencias Sociales. Juan Manuel Delgado, Juan Gutiérrez (coord.). España: Editorial Síntesis.

Álvarez G., A. 2006. Necesidad de un tratamiento único de la responsabilidad parental, tanto en lo personal como en lo patrimonial: antinomias frente a la falta de unificación. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 155p.

Ávila Martel, A. 1964. Derecho Romano. Introducción e historia externa. Santiago: Ediciones del Tridante.

Amenábar, C. 2011. Diagnóstico del reconocimiento jurídico de las uniones de hecho en Chile. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

Amunátegui, C. 2005. El concepto de familia en Roma arcaica. Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins, año 1: 117-1267.

Arias P., R. L. 2007. El estatuto jurídico de la separación en la ley no. 19.947 sobre matrimonio civil. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 181p.

Arnold, M. 2006. Fundamentos de la observación en segundo orden. En: Metodología de la investigación social. Canales, M. (Ed.), Chile: LOM Ediciones. 321-348.

2005. Apuntes de clases Magíster en Antropología y Desarrollo (MAD). Universidad de Chile.

- 2003. *Fundamentos del constructivismo sociopoiético*. [En línea] Santiago, Chile. [Http://captura.uchile.cl/jspui/bitstream/2250/14085/1/Fundamentos_del_const_ructivismo.pdf](http://captura.uchile.cl/jspui/bitstream/2250/14085/1/Fundamentos_del_const_ructivismo.pdf).> [consultado 6.12.2012].

Arnold, M. y Osorio, F. y Robles, F. 2002. *Complejidades emergentes: La comunicación genética y el inicio de la otra historia*. Revista chilena de Antropología N° 16 (2001-2002) pp. 9-30.

Arrué F., M. 2008. El post- natal masculino en Chile. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 107p.

Arthur de la M., G. 2006. Revisión crítica de la compensación económica en la ley de matrimonio civil. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 100p.

Ascencio de la F., J. F. 2008. Cuidado personal de los hijos (as) y orientación sexual de los progenitores. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 210p.

Bachelard, G. 2010. *La formación del espíritu científico*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Badinter, E. 1993. XY: la identidad masculina. Barcelona: Alianza Editorial.

Badiou, A. 2011. *El Siglo*. Buenos Aires: Manantial.

Barcia, R. 2009. Acuerdos conyugales en el marco de la justicia chilena: charla dictada el martes 12 de mayo de 2009. Santiago: Colegio de Abogados.

Barrientos, J. 2011. Derecho de las personas. El derecho matrimonial. Santiago. Abeledo/Perrot, Thomson Reuters

- 2009. De las uniones de hecho: legislación, doctrina y jurisprudencia. Santiago. Legal publishing.

- 1994. Introducción a la historia del derecho chileno. Santiago: Barroco editores.

Barrientos, J., Novales A. 2006. Nuevo derecho matrimonial chileno. Santiago: Lexis nexis.

Baylis, F. 2002. Human cloning: three mistakes and an alternative. *Journal of Medicine and Philosophy* 27 (3): 319-337.

Bello, A. 1857. Código Civil de la República de Chile.

-1853. MD.721. Proyecto de Código Civil de 1853.

-1842. MD. 692. Trabajos al Código Civil. Libro II Trabajos preparatorios para el proyecto de 1853 que tratan en forma incompleta de la tradición, del derecho de usufructo, de los derechos de uso y habitación, de la reivindicación y de las acciones posesorias.

Benagiano, G. y Carrara, S. y Filippi, V. 2010. *Sex and reproduction: an evolving relationship*. Human reproduction updates 16(1): 96-107.

Beth, M. 2003. *Gender and inequality in the global labor force*. Annual Review of Anthropology 32: 41-62.

Bettini S., K. 2007. La Iglesia y la Ley de Matrimonio Civil. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 104p.

Bittles, A. y Black, M. 2010. *Consanguineous marriage and human evolution*. Annual Review of Law and Social Science 39: 193-207.

Blom, P. 2011. Años de vértigo. Barcelona: Anagrama.

Bonnicksen, A. 1997. *Procreation by cloning. Crafting anticipatory guidelines*. Journal of Law, Medicine and Ethics 25: 273-282.

Brazier, M. 1999. *Regulating the reproduction business?*. Medical Law Review 7: 166-193.

Brock, D. 2002. *Human cloning and our sense of self*. Science 296: 314- 316.

Brown, M. 2007. *The potential of the human embryo*. Journal of Medicine and Philosophy 32: 585-618.

Brownsword, R. 2004. Regulating human genetics: new dilemmas for a new millennium. Medical Law Review 12: 14-39.

Bruce, D. 2002. Stem cells, embryos and cloning- unraveling the ethics of a knotty debate. Journal of Molecular Biology 31: 917-925.

Brossat, A. 2008. *La democracia inmunitaria*. Traducción de María Emilia Tijoux. Santiago: Palinodia.

Bourdieu, P. 2003. El oficio del científico. Barcelona: Anagrama.

- 2000. La dominación masculina. Barcelona: Anagrama.
- 1999. *Meditaciones pascalianas*. Barcelona: Anagrama.

Buchmann, C. y DiPrete, T. y McDaniel, A. 2008. *Gender inequalities in education*. Annual Review of Sociology 34: 319-337.

Bumiller, K. 2010. *The Nexus of domestic violence reform and social science: from instrument for social change to institutionalized surveillance*. Annual Review of Law and Social Science 6: 173-193.

Bunger, C. 2006. La ley de violencia intrafamiliar y su reforma. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 239p.

Burley, J. y Colman, A. 2002. *Science and philosophy: bridging the two culture divide*. Journal of Molecular Biology 31:907-915.

Bustos, J. 1997. Derecho penal español. España: Editorial Ariel.

Bustos, M. 2007. Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

Byrne, J. y Gurdon, J. 2002. *Commentary on human cloning*. Differentiation 69: 154-157.

Caamaño, E. 2011. *El proyecto de ley sobre ampliación del pos natal y la corresponsabilidad: como avanzar un paso y retroceder dos*. Gaceta jurídica 370: 25-42.

Campbell, C. 1998. *Ethical dilemmas on cloning*. Current Obstetrics & Gynecology 8: 54-55.

Camporesi, S. y Bortolotti, L. 2008. *Reproductive cloning in humans and therapeutic cloning in primates: is the ethical debate catching up with the recent scientific advances?* Journal of Medicine and Ethics 34: 1-5.

Carrasco, G. M. 2007. El permiso post natal masculino en Chile y en derecho comparado. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 129p.

Caulfield, T. 2004. *Scientific freedom and research cloning: can a ban be justified?*. Lancet 364: 124-126.

Céspedes, C. 2008. Acerca de la compensación económica en el contexto del divorcio: la situación de Chile y España. *Revista Chilena de Derecho* vol. 35 no. 2: 439-462.

Childress, J. 2004. *Human stem cell research: some controversies in bioethics and public policy*. *Blood cells, molecules and diseases* 32: 100-1005.

Chomsky, D. y Barclay, S. 2010. *The mass media, public opinion, and lesbian and gay rights*. *Annual Review of Law and Social Science* 6: 387-403.

Cibelli, J. 2007. *A decade of cloning mystique*. *Science* 316: 990-992.

Cobbe, N. 2006. *Why the apparent haste to clone human?*. *J Med Ethics* 32:298-302.

Cociña Ch., C. 2010. Los principios consagrados en la ley no. 19.968, que rigen los procedimientos ante los tribunales de familia. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 357p.

Consejo de Europa. 1998. *Protocolo al Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina, sobre prohibición de clonar seres humanos*. [En línea] <http://www.sibi.org/pub/prot.htm>. [Consultado 6.12.2012]

Constable, N. 2009. *The commodification of intimacy: marriage, sex, and reproductive labor*. *Annual Review of Anthropology*, 38: 49-64.

Corral, H. 2009. *La doctrina de los actos propios en el derecho de familia chileno*. Cuadernos de extensión jurídica Universidad de los Andes 18.

-2007a. *¿Puede ser la separación personal una alternativa al divorcio?: un análisis de la reciente ley chilena de matrimonio civil?* *Gaceta Jurídica* 320: 57-66.

-2007b. *Bienes Familiares y participación en los gananciales: la reforma a la Ley No. 19.335 de 1994, las relaciones personales y al régimen económico del matrimonio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

-2005. *La familia en los 150 años del Código Civil chileno*. *Revista Chilena de Derecho* 32 (3):429-438.

Corrales, A. 2011. *Edad y persona. El adulto mayor y todas las edades en el derecho chileno*. Tesis de Magister en Antropología y Desarrollo (MAD), Universidad de Chile, Facultad de Ciencias sociales.

- 2004. *El suicidio como acto jurídico. Un estudio jurídico penal sobre la intervención de terceros en el suicidio*. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

Cortés B., C. 2007. De los bienes familiares en el derecho nacional, comparado y ante la jurisprudencia. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 215p.

Cusa, N. 2008. Acerca de lo no-otro o de la definición que todo define. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Daley, G y Ahrlund-Richter, L. y Auerbach, J y Benvenisty, N. y Alta Charo, R. y Chen, G, y Hong-kui, D. y Goldstein, L. y Hudson, K. y Hyun, I. y Sung Chull, J. y Love, J. y Eng Hin, L. y McLaren, A. y Mummery, Chr. y Norio, N. y Racowsky, C. y Rooke, H. y Rossant, J. y Schöler, H. y Solbakk, H. y Taylor, P. y Trounson, A. y Weissman, I., Wilmut, I., Yu, J. y Zoloth; L. 2001. *The ISSCR guidelines for human embryonic stem cell research*. Science 315: 603-604.

Danforth, W. y Neave, W. 2005. *Using words carefully*. Science 309:1815.

Das, V. 2008. Violence, gender and subjectivity. Annual Review of Anthropology 37: 283-299.

Davis, Sh. y Greenstein, Th. 2009. *Gender ideology: components, predictors, and consequences*. Annual Review of Law and Social Science 35: 87-105.

De Barbieri, T. 1993. *Sobre la categoría de género. Una introducción teórico metodológica*. Debates en Sociología 18: 145 -169.

De Melo- Martin, I. 2002. *On cloning human beings*. Bioethics 16 (3): 246-266.

De Paepe, C. y Krivega, M. y Cauffman, C. y Geens, M. y Van de Velde, H. 2014. *Totipotency and lineage segregation in human embryo*. Molecular Human Reproduction 20(7):599-618.

Deckha, M. 2008. *The gendered politics of embryonic stem cell research in the USA and Canada: an American overlap and Canadian disconnect*. Medical Law Review 16: 52-84.

Del Picó, J. 2011. *Evolución y actualidad de la concepción de familia, una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno*. Revista Ius et Praxis 17 (1): 31-56.

Delgado, J. y Gutiérrez, J. 1999. *Socio análisis cibernético. Una teoría de la auto-organización social*. En: Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales. DELGADO, J. y GUTIERREZ, J. España, Editorial Síntesis. 581-600.

Domínguez, C. 2005. *Los principios que informan el derecho de familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna*. Revista Chilena de Derecho 32 (2): 205-218.

Dougnac, A. 2003. *Esquema del derecho de familia indiano*. Santiago: Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.

Drum, Chr. 2009. *Stem cell research: towards greater unity in Europe?*. Cell 124: 649-651.

Durkheim, E. 1928. *El Suicidio*. Madrid: Editorial Reus.

Edwards, R. y Beard, H. 1998. *How identical would clones children be? An understanding essential to the ethical debate*. Human reproduction updates 4 (6): 791-811.

Elsner, D. 2006. *Just another reproductive technology? The ethics of human reproductive cloning as an experimental medical procedure*. Journal of Medicine and Ethics 32: 596-600.

Erickson, B. y Singh R. y Winters, P. 2011. *Synthetic biology: regulating industry uses of new biotechnologies*. Science 333: 1253-1256.

Escalona M., G. 2006. *Sexualidad, familia y derecho: los delitos de adulterio, amancebamiento e incesto: desarrollo histórico y jurisprudencial (Siglo XX)*. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 215p.

Esposito, R. 2011a. *El dispositivo de la persona*. Buenos Aires: Amorrortu.

- 2011b. *Bios. Biopolítica y filosofía*. Buenos Aires: Amorrortu.
- 2009a. *Tercera persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal*. Buenos Aires: Amorrortu.
- 2009b. *Inmunitas. Protección y negación de la vida*. Buenos Aires: Amorrortu.
- 2007. *Communitas. Origen y destino de la comunidad*. Buenos Aires: Amorrortu.

Fangerau, H. 2005. *Can artificial parthenogenesis sidestep ethical pitfalls in human therapeutic cloning? An historical perspective*. Journal of Medicine and Ethics 31: 733-735.

Feley, M. 2010. *Social historical Studies of women, crime, and courts*. Annual Review of Law and Social Science 6: 151-171.

Fielder, J. 2002. *Cloning. IEEE Engineering in medicine and biology*. July/August: 120:123.

FIGO Committee Report. 2006. *Human Cloning*. International Journal of Gynecology and Obstetrics 93:282.

Figueroa H., C. A. 2010. Análisis normativo infantil para el trabajo de clínica jurídica en el derecho de familia. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 347p.

Findlay, J. y Gear, M. y Illingworth, P. y Junk, S. y Kay, G. y Mackerras, A. y Pope, A. y Rothernfluh, H. y Wilton, L. 2007. *Human embryo: a biological definition*. Human reproduction 22(4): 905-911.

Flechter, R. y Fox, M. y Mccandless, J. 2008. *Legal embodiment: analysis the body of healthcare law*. Medical Law Review 16: 321-345.

Fox, C. 2004. *Cloning laws, policies and attitudes worldwide*. IEEE Engineering in medicine and biology. March/April: 55-62.

Gajewski, R, Poblete, C. 2006. *Familia y derecho del trabajo*. Revista Laboral Chilena junio: 56-62.

Gandulfo, E. 2007. *Reconocimiento de paternidad: tópicos y cuestiones civiles*. Revista Chilena de Derecho 34 (2): 201-250.

García A., N. 2009. El concepto de familia en la constitución. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 247p.

García A., R. 2006. Análisis comparativo de los distintos sistemas o familias jurídicas. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Central, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho.

Garretón, M. 2008. *El señor de la querencia: apuntes sociológicos*. Revista Mensaje, octubre: 48-51.

Garretón, M. et al. 2004. *América Latina en el siglo XXI. Hacia una nueva matriz sociopolítica*. Santiago: Editorial LOM.

Gassman-Pines, A. 2011. *Low-income mother's nighntimes and weekend work: daily associations with child behaviour, mother-child interactions, and mood*. Family relations 60: 15-29.

Gethmann, C. y Thiele, F. 2001. *Moral arguments against the cloning of human*. Poiseis Prax 1: 35-46.

Giacomini, M. y Baylis, F. y Robert, J. 2007. *Baking on it: public policy and the ethics of stem cell research and develop.* Social Science & Medicine 65: 1490-1500.

Giddens, A. 1998 La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas. Barcelona: Cátedra.

Godel, K. 2006. Obras completas. Madrid: Alianza editorial.

Godoy, C. 2005. Acerca de la familia cristiana: discurso católico, familia y géneros. Tesis de Magíster en género y cultura. Universidad de Chile, Facultad de filosofía y Humanidades. 113p.

Goffman, E. 2007. La presentación de la persona en la vida cotidiana. Buenos Aires: Amorrortu.

Gogarty, B. 2003. *What exactly is an exact copy? And why it matters when trying to ban human reproductive cloning in Australia.* Journal of Medicine and Ethics 29:84-89.

Gomez de la Torre., M. 2007. El sistema filiativo chileno: (filiación biológica, por técnicas de reproducción asistida y por adopción). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Góngora, M. 1981. *Ensayo histórico sobre la noción de estado en Chile en los siglos XIX y XX.* Santiago: Ediciones de la Ciudad.

González M., L. A. 2007. La seguridad social como herramienta protectora de la familia. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 235p.

Goñi, C. 2007. Bases fundamentales de los Tribunales de Familia. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho. 78p.

Gutiérrez, J., y Delgado, J. M. 1999. *Socio análisis cibernético. Una teoría de la auto organización social.* En: Delgado, J.M. y Gutiérrez, J. (Eds.), Métodos y Técnicas Cualitativas de Investigación en Ciencias Sociales (pp. 581-600). Madrid: Editorial Síntesis.

Gutiérrez, E. y Osorio, P. 2008. *Modernización y transformaciones de las familias como procesos del condicionamiento social de dos generaciones.* Última Década 29, diciembre: 103-135.

Guzmán, A. 2005. Estudios dogmáticos de derecho civil. Valparaíso: Ediciones Universidad de Valparaíso.

- 2000. *La codificación civil en Ibero América siglo XIX y XX*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

-1996. *Derecho privado romano. Tomo I y II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

-1982. Andrés Bello Codificador Tomo II Fuentes. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile.

Hadfield, G. 2005. *Feminism, fairness, and welfare: an invitation to feminist law and economics*. Annual Review of Law and Social Science 1: 285-306.

Hall, S. 2009. *Paternal influence on daughter's heterosexual relationship socialization: attachment style and disposition Howard marriage*. Family Science Review 14 (2).

Halliday, S. 2004. *A comparative approach to the regulation of human embryonic stem cell research in Europe*. Medical Law Review 12: 40-69.

Halliday, S. y Steinberg, D. 2004. *The regulated gene: new legal dilemmas*. Medical Law Review 12: 3-13.

Hennette-Vauchez, S. 2009. *Words count: how interest in stem cells has made the embryo available - a look at the French law of bioethics*. Medical Law Review 17:52-75.

Herger, E. 2010. *Law and culture in a global context: interventions to eradicate female genital cutting*. Annual Review of Law and Social Science 6: 195-215.

Hernandez G., M. J. 2010. *Compensación económica: aplicación de la institución en los tribunales de familia*. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 134p.

Hernández, G. 2008. *Ética y derecho de familia en el estado democrático de derecho*. Revista del Magíster y Doctorado en Derecho 2: 15-57.

-2008a. *Responsabilidad civil por daños ocasionados en las relaciones de familia* charla dictada el martes 4 de noviembre de 2008. Santiago de Chile: Ciclo de charlas los martes al Colegio.

Holland, J. 2012. *Signals and boundaries. Building blocks and Complex Adaptive Systems*. United States of America: Massachusetts Institute of Technology.

- 2004. *El orden oculto. De cómo la adaptación crea complejidad*. México: Fondo de Cultura Económica.

- 1998. *Emergence. From chaos to order*. United States of America: Basic Books.

Homer, H. y Davies, M. 2009. *The science and ethics of human admixed embryos*. Obstetrics, Gynecology and reproductive medicine 19 (9): 235-240.

Hostiuc, S. 2013. *Conventional vs unconventional assisted reproductive technologies: opinion of young physicians*. Journal of obstetrics and gynaecology 33: 67-70.

Hutchinson, E. 2006. *Labores propias de su sexo: género, políticas y trabajo en Chile urbano 1900-1930*. Santiago: Lom ediciones.

Hyun, I. y Won Jung, K. 2006. *Human research cloning, embryos and embryos like artifacts*. Hastings Center Report September- October: 34-45.

Ibáñez, J. 1992. *Perspectiva de la Investigación social*. En: El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación. Compilación de Manuel García Ferrando, Jesús Ibáñez y Francisco Alvira. España: Alianza Editorial.

Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla 2007. *Temas actuales del derecho de familia: matrimonio, procreación, filiación, bioética*. Revista del Instituto de Ciencias jurídicas de Puebla 20.

Jaksić, I. 2010. *Andrés Bello: la pasión por el orden*. Santiago: Editorial Universitaria.

Jensen, D. 2008. *Human reproductive cloning and reason for deprivation*. J. Med. Ethics 34: 619-623.

Jonas, H. 1997. *Ciencia, técnica y medicina*. España: Paidós.

- 1995. *El principio de responsabilidad*. Barcelona: Herder.

Jones, D. 2009. *Consent for biobank tissue in somatic-cell nuclear transfers*. Lancet 374: 1861-862.

Joshi, P. y Quane, J. y Cherlin, A. 2009. *Contemporary work and family issues affecting marriage and cohabitation among low-income single mothers*. Family relations 58, December: 647-661.

Kabeer, N. 1998. *Realidades trastocadas*. México: Paidos Mexicana

Kastenber, Z. y Odorico, J. 2008. *Alternative sources of pluripotency: science, ethics, and stem cells*. Transplantation review 22:215-222.

Kosko, B. 2010. *El futuro borroso o el cielo en un chip*. Barcelona: Crítica.

Kuhse, H. 2001. *Should cloning be banned for the sake of the child?*. *Poiesis Prax* 1: 17-33.

Laing, J. y Odeberg, D. 2005. *Artificial reproduction, the "welfare principle", and the common good*. *Medical Law Review* 13: 328-356.

Lajirani, B. y Zahedi, F. 2004. *Islamic perspective on human cloning and stem cell research*. *Transplantation Proceedings* 36: 3188-3189.

Lathrop, F. 2007. *Los conflictos de interés entre progenitores e hijos*. *Gaceta jurídica* 330: 7-25.

-2005. *Cuidado personal de los hijos: análisis de ley de matrimonio civil y tribunales de familia*. Santiago: Punto Lex.

Leicht, K. 2008. *Broken down by race and gender? Sociological explanations of new sources of earnings inequality*. *Annual Review of Anthropology*, volumen 34: 237-255.

Leichtle S., R. 2006. *Delimitación entre los deberes de cuidado personal de la crianza y de educación, con el cuidado personal o tuición*. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 91p.

Levine, N. 2008. *Alternative kinship, marriage and reproduction*. *Annual Review of Law and Social Science* 37: 375-389.

Lewin, R. 2002. *Complejidad*. Barcelona: Tusquets.

Lin, J. 2012. *Predicting the judicial response to an asserted right to reproductive cloning*. *The Journal of Legal medicine* 29: 523-536.

Luhmann, N. 2014. *Sociología política*. Barcelona: Trotta.

- 2013. *La moral de la sociedad*. Barcelona. Trotta.
- 2010a. *Los derechos fundamentales como institución*. México: Universidad Iberoamericana.
- 2010b. *¿Cómo es posible el orden social?*. México: Editorial Herder.
- 2007. *La sociedad de la sociedad*. México: editorial Herder.
- 2006. *Sociología del Riesgo*. México: Editorial Herder.
- 2005. *El derecho de la sociedad*. México: Editorial Herder.
- 1998. *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. España: Antrophos editorial.
- 1997. *Observaciones de la modernidad*. España: Paidós Ibérica S.A.
- 1996. *La ciencia de la sociedad*. México: ITESO, Editorial Antrophos.

Maturana, H., Varela, F. 2002. *El árbol de la vida*. Santiago: Editorial Universitaria.

Mandelbrot, B. 2009. *La geometría fractal de la naturaleza*. Barcelona: Tusquets.

- 2006. *Los objetos fractales*. Barcelona. Tusquets editor.

Malek, J. 2007. Understanding risk and benefits in research on reproductive genetic technologies *Journal of Medicine and Philosophy* 32: 339-358.

Martinic, S. 2006. *El estudio de las representaciones y el análisis estructural del discurso*. En: *Metodologías de investigación social*. Manuel Canales Cerón (coord.- ed.). Santiago: Lom ediciones, pp. 299-319.

Mauss, M. 2010. *Ensayo sobre el don*. Buenos Aires: Katz editores.

Miranda, P. 2012. *La recompreñión de lo humano en la sociología de Luhmann*. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.

Mascareño, A. 2009. *Acción y estructura en América latina. De la matriz sociopolítica a la diferenciación funcional*. *Revista persona y sociedad* 23(2): 65-89.

Masek, L. 2008. *Treating humanity as an inviolable end: an analysis of contraception and altered nuclear transfer*. *Journal of medicine and Philosophy* 33: 158-173.

Massmann W., J. P. 2006. *La omisión de la responsabilidad parental y su resarcimiento: un nuevo caso de derecho de daños*. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 94p.

Master, Z. 2006. *Embryonic stem-cell gametes: the new frontier in human reproduction*. *Human reproduction* 21 (4): 857-863.

Mc Laren, A. 2007. *A scientist's view of ethics of human embryonic stem cell research*. *Cell stems Cell* 1: 23-27.

Mc Laren, A. 2002. *Human embryonic stem cell lines: socio-legal concerns and therapeutic promise*. *C.R. Biologies* 325: 1009-1012.

McDougall, R. 2008. *A resource-based version of the argument that cloning is an affront to human dignity*. *Journal of Medicine and Ethics* 34: 259-261.

McIntyre, M. Y Pope, C. 2009. *The early development of gender differences*. *Annual Review of Anthropology* 38: 83-97.

McLanahan, S. y Percheski, C. 2008. Family structure and the reproduction of inequalities. *Annual Review of Sociology* 34: 257-276.

Medina, E. 2011. *Cybernetic revolutionaries*. Massachusetts: Massachusetts Institute of Technology Press.

Mollard, R. y Denham, M. y Trounson, A. 2002. *Technical advance and pitfalls on the way to human cloning*. *Differentiation* 70: 1-9.

Moore, K. y Mills, J. y Thornton, M. 2006. *Alternative source of adult stem cells: a possible solution to the embryonic stem cell debate*. *Gender Medicine* 3(3): 161-168.

Morin, E. 2009. *El método 5. La humanidad de la humanidad. La identidad humana*. España: Cátedra.

Moreno O., C. T. 2008. El derecho a tener un padre y una madre: la paternidad y maternidad en los casos de adopción y aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

Morgan, R. 2005. *Embryonic stem cells and consent: incoherence and inconsistency in the U.K. regulatory model*. *Medical Law Review* 15: 279-319.

Morlino, L. 2010. *Introducción a la investigación comparada*. Alianza Editorial, España.

Motta, C. et al. 2008. *La mirada de los jueces*. Bogotá: Siglo de los Hombre Editores.

Murray, T. 2014. *Stirring the simmering "designer baby" pot*. *Science* 343: 1208-1210.

Navarro, P. y Díaz, C. 1995. *Análisis de contenido*. En: Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales. Delgado, J.M. Gutiérrez, J. España, Editorial Síntesis. 177-221.

Nelson, R. y Berry, E y Nielsen, L. 2008. *Divergent paths: conflicting conception of employment discrimination in law and social sciences*. *Annual Review of Law and Social Sciences* 4: 103-122.

Nipper, I. 2002. *The pros and cons of human therapeutic cloning in the public debate*. *Journal of biotechnology* 98: 53-60.

Nisbet, M. 2004. *Public opinion about stem cell research and human cloning*. Public opinion Quarterly 68 (1): 131-154.

Norambuena G., C, 2005. El régimen de adopción en Chile. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 160p.

O'Neill, O. 2003. *Stem cells: ethics, legislation and regulation*. C.R. Biologies 326: 673-676.

Orrego, C. 2001. *Las raíces morales de la transformación del derecho de familia*. Ius Publicum 6.

Orrego, J. 2007. Temas de derecho de familia. Santiago: Talleres de Grafica LOM.

Ortí, A. 1992. *La apertura y enfoque cualitativo o estructural. La entrevista abierta y la discusión en grupo*. En: El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación. Compilación de Manuel García Ferrando, Jesús Ibáñez y Francisco Alvira. España: Alianza Editorial.

Otarola, Y. 2007. *La modificación del régimen de sociedad conyugal: la expresión de un cambio en la familia*. Gaceta Jurídica 328: 21-27.

Parker, S. and England, P. 2012. *Where now for stem cell patents*. Journal of Intellectual Property Law and Practice 7(10):738-737.

Pattinson, S. 2002. *Reproductive cloning: can cloning harm the clone?*. Medical Law Review 10: 295-307.

Payne, S. 2013. El fascismo. Barcelona: Alianza editorial.

Pickering, A. 2011. Cybernetic brain. United States of America: The University of Chicago Press.

Plomer, A. y Taymor, K. y Thomas Scott, Chr. 2007. *Challenges to human embryonic stem cell patents*. Cell stem 2: 13-18.

Poblete, C. 2006. *La familia y el derecho del trabajo*. Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins 2: 183-207.

Poon, P. 2000. *Evolution of the clonan man: inventing ciencia unfiction*. Journal of Medical Humanities 21(3):159-173.

Powell, R. 2012. *The evolutionary biological implications of human genetics engineering*. Journal of Medicine and Philosophy 37: 204-225.

Pradeu, T. 2012. *The limits of self. Immunology and biological identity*. New York: Oxford University press.

Prainsack, B. y Cherkas, L. y Spector, T. 2007. *Attitudes towards human reproductive cloning assisted reproduction and gene selection: a survey of 4600 british twins*. Human Reproduction 22(8): 2302-2308.

Prigogine, I. 2009. *Las leyes del caos*. Barcelona: Crítica.

Pronto, A. 2007. *Consideration at the United Nations of an International prohibition on the cloning of human Beings*. Leiden Journal of international law 20: 239-265.

Ramírez L. 2007. *Familia y políticas sociales: dos modos de observación del problema familiar*. Tesis de Magíster en Antropología y Desarrollo. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales. 88p.

Ramos, C. 1998. *La familia en la investigación social en Chile*. Santiago: Servicio Nacional de la Mujer.

Ramos, C. et al. 1995. *La familia: reflexiones psico sociológicas*. Santiago: Servicio Nacional de la Mujer.

Ramos- Santos, J. 2011. *Human procreation in unchartered territory: new twist in ethical discussions*. Human reproduction 26(6): 1284-1287.

Reiss, M. 2002. *Ethical dimensions of therapeutic human cloning*. Journal of biotechnology 98: 61-70.

Reuter, L. 2000. *Human is what is born of a human: personhood, rationality, and an European convention*. Journal of Medicine and Philosophy 25 (2): 181-194.

Rhind, S. y Taylor, J. y De Sousa, P. y King, T. y Mc Garry, M. y Wilmut, I. 2003. *Human Cloning: can it be made safe?*. Nature 4: 856-868.

Rioja, T. 2005. *Una tradición fragmentada: proceso de cambio en concepciones y prácticas familiares*. Estudio de casos de familias de nivel socioeconómico medio alto en Santiago. Tesis de Magíster en Antropología y Desarrollo. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales. 91p.

Rodríguez, M. 2009. *El cuidado personal de los niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho de familia chileno*. Revista Chilena de Derecho vol. 36 no. 3: 545-586.

Rojas C., D. Z. 2006. Política de la responsabilidad social empresarial para la conciliación de vida laboral y familiar. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 334p.

Romero F., C. 2008. ¿Cuál es el tratamiento y análisis del concepto de familia a nivel internacional durante el siglo XX?. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Central, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho. 214p.

Roudinesco, E. 2004. La familia en desorden. Barcelona: Anagrama.

Sampieri, R. y Fernández, C. y Baptista, P. 2010. Metodología de la Investigación. 5ª edición. Mc Graw Hill, México. 613p.

Sánchez G., V. A. 2009. Procedencia de la acción de reclamación de paternidad o maternidad cuando el presunto padre o madre ha fallecido. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 163p.

Sanchez-Sweatwan, L.R. 2000. *Reproductive cloning and human health: an ethical, international, and nursing perspective*. International Nursing Review 47: 28-37.

Sassen, S. 2010. Territorio, autoridad y derechos. De los ensambles medievales a los ensambles globales. Buenos Aires: Katz editores.

-2007. Una sociología de la globalización. Buenos Aires: Katz editores.

Savulescu, J. 2005. *Ethics of cloning*. Medicine 33(2): 18-20.

Schrager, M. 2013. Crafting interactions: the purpose and practice of serious play. En: Prototypes. Designs and craft the 21st Century. Valentine, Luise. Great Britain: Bloomsbury. 19-28.

Seiler, L. 2012. *What are we? The social construction of the human biological self*. Journal of the Theory on Social behavior 37 (3) 243-277.

Sennett, R. 2009. El artesano. Barcelona: Anagrama.

Sepúlveda A., J. A. 2007. Las uniones afectivas de hecho constituyen familia. Ascencio de la F., J. F. 2008. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 191p.

Serres, M. 2007. Parasite. USA: University of Minessotta Press edition.

- 1994. *El nacimiento de la física en el texto de Lucrecio*. Caudales y turbulencias. España: Pre-Textos.

Seura G., C. M. 2008. Las medidas de protección al niño, niña o adolescente en el ámbito de la violencia intrafamiliar, desde la perspectiva del derecho de familia. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 108p.

Shenfield, F. 2005. *Semantic and ethics of human embryonic stem cell research*. Lancet 364: 2071-2072.

Shepherd, R. y Barnett, J. y Cooper, H. y Coyle, A. y Moran- Ellis, J. y Senior, V. y Walton, Chr. 2007. *Onwards an understanding of British public attitude concerning human cloning*. Social Science & Medicine 65: 377-392.

Shih, T. y Scheufele, D. y Brossard, D. 2013. *Disagrimento and value predispositions: understanding public opinion about stem cell research*. International Journal of Public opinion Research 25(3): 357-367.

Shuster, E. 2003. *Human cloning: category, dignity, and the role of bioethics*. Bioethics 17 (5-6): 517-527.

Simmel, G. 1939. *Sociología*. Buenos Aires: Espasa- Calpe Argentina S.A.

Silva, Cr. 2011. La familia en la reforma agraria: cambios y permanencias. Memoria de Licenciado en Historia. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de filosofía y Humanidades. 99p.

Skorton, D. 2010. *Bridging the 'two cultures' divide in medicine and the academy*. Technology in Society 32: 49-52.

Solomon, L., Brockman-Lee, S. 2008. *Embryonic stem cells in science and medicine, part. II: law, ethics, and the continuing need for dialogue*. Gender Medicine 5(1): 3-9.

Sparrow, R. 2009. *Therapeutic clonic and reproductive liberty*. Journal of Medicine and Philosophy 34: 102-118.

- 2006. *Cloning, parenthood, and genetic relatedness*. Bioethics. 20 (6): 308-316.

Spencer-Brown, G. 2011. *Laws of forms*. Germany: Bohmeier Verlag.

Stabile, B. 2006. *National determinants of cloning policy*. Social science quarterly 87(2) 449-460.

Stapper, P. 2013. Prototype as central vein for knowledge development. En: Prototypes. Designs and craft the 21st Century. Valentine, Luise. Great Britain: Bloomsbury. 85 -98.

Strong, C. 2008. *Cloning and adoption: a reply to Levy and Lotz*. Bioethics 22: 130-136.

Suk Hwang, W. y June Ryu, Y. y Hyuk Park, J. y Soon Park, E. y Gene Lee, E. Min Koo, J. y Yong Jeon, H. y Chun Lee, B. y Keun Kang, S. y Jong Kim, S. y Ahn, C. y Hye Hwang, J. y Young Park, K y Cibelli, J. y Yong Moon, S 2004. *Embryonic stem cell line derived from a cloned blastocyst*. Science 303: 1669-1674.

Tapia, M. Código Civil 1855-2005: evolución y perspectivas. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Tauber, A. 1997. *The immune self. Theory or metaphor*. Oxford: Cambridge University press.

Tauer, C. 2004. *International policy failures: cloning and stem-cell research*. Lancet 364: 209-14.

Torres H., M. E. 2008. Uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 186p.

Tsang, L. 2005. *Legal and ethical status of stem cells as medicinal products*. Advance Drugs Delivery Review. 1970 - 1980.

Turner, S. 2010. *La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales*. Revista Ius et Praxis 16 (2): 85-97.

Tuteleers Ch., X. P 2007. Mujeres que matan: el parricidio del victimario como última alternativa para terminar con el historial de violencia. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Central, Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales. Escuela de Derecho.

Valdés, X. 2007. La vida en común: familia y vida privada en el medio rural en la segunda mitad del siglo XX. Santiago: Lom ediciones.

Valdivia P., R. A. 2007. El deber de cuidado personal: un análisis de las instituciones, principios y jurisprudencia relacionada con la entrega del cuidado personal del niño o adolescente. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 163p.

Valenzuela, C. 2013. *The Ontogenetic Origin of Human Beings in the Scientific-Ethics Perspective and its Implications on Abortion*. Journal of Clinical Research and Bioethics 4(2).

- 2005. Ética científica de la clonación humana. Rev. Med. Chile 133: 105-112.

Valenzuela, S., 2006. *La familia y las políticas públicas*. EN: Valenzuela, S., Tironi, E., Scully, T. El eslabón perdido. Familia, modernización y bienestar. Santiago: Taurus.

Venegas, P. 2007. La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Vera, X. 2006. Análisis de las políticas que el Estado ha implementado respecto de la familia en el periodo 1991-2005. Tesis de Licenciado en sociología. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales. 183p.

Viera, Ch. 2005. El concepto de familia y la unión civil de personas del mismo sexo: comentario de jurisprudencia de aplicación de la ley de violencia intrafamiliar. Nomos 2: 199-205.

Vilches, H. 2005. Notas para una idea de evolución histórico dogmática del derecho de familia. Corpus Iuris Regiones 5: 103-128.

Vivaldi, L. 2010. Análisis crítico de los aspectos constitucionales de la ley 20120 - sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 171p.

Vivanco, A. 2009. Negativa de un menor de edad y de su familia a que este reciba una terapia desproporcionada o con pocas garantías de efectividad: apelación de medida de protección otorgada por la jueza de familia de Valdivia. Revista Chilena de Derecho vol. 36 no. 2: 399-400.

Vivanco, M. 2010. Sociedad y complejidad. Del discurso al modelo. Santiago: Editorial LOM.

Vogel, G. 2013. *Human stem cell from cloning, finally*. Science 340: 795.

-2011. *Human cells cloned- almost*. Science 334: 26-27.

Weasel, L. y Jensen, E. 2005. *Language and values in the human cloning debate: a web-based survey of scientists and Christian fundamentalist pastors*. New genetics and society 24 (1): 1-15.

Westphal, H. 2002. *International stem cell research considerations*. C.R. Biologies 325: 1045-1048.

Zycinski, J. 2006. *Ethics in medical technologies: the roman catholic viewpoint*. Journal of Clinical Neuroscience 13: 518-523.

Leyes

- Chile. Ministerio de Justicia. 2005. Establece ley de violencia intrafamiliar (Nº 20.066). 30.03.2015.
- Chile. Ministerio de Justicia. 1999. Adopción de menores (Nº 19.620). 30.03.2015.
- Chile. Ministerio de Justicia. 1998. Modifica el código civil y otros cuerpos legales en materia de filiación (Nº 19.585). 30.03.2015.
- Chile. Ministerio de Justicia 1989. Modifica el código civil, el código de comercio y la Ley Nº 16.618 (Nº 18.802). 30.03.2015.
- Chile. Ministerio de Hacienda. 1965. Fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 y modifica la Ley Nº 16.250 (Nº 16.282). 30.03.2015.
- Chile. Ministerio de Justicia 1935. Abandono de Familia y pago de pensión alimenticia (Nº 5.750). 30.03.2015.
- Chile. Ministerio de Justicia 1934. Iguala a la mujer chilena ante el derecho (Nº 5.521). 30.03.2015.

Pintura

Raymond Monvoisin, 1844. *Don Dámaso Zañartu y su familia en la chacra de Manquehue*. Óleo sobre tela. Colección Particular. [En línea] <http://brugmannrestauradores.blogspot.cl/2014/04/el-palacio-larrain-zanartu.html>.

[Consultado 31.03.2015]

Anexo capítulo 3

Tabla 1. Lista de aspectos que podrían abordarse en la Convención propuesta por Alemania y Francia (A/AC.263/2002/DP.1)

Consideraciones y propósitos	Incluir en la convención una explicación de sus consideraciones y propósitos. También se puede mencionar la posibilidad de que los Estados partes aprueben una reglamentación nacional más estricta.
Definiciones	Ofrecer definiciones de los términos técnicos en la medida en que resulten útiles para aclarar los artículos de la convención, pues ello es de acuerdo con la práctica habitual.
Prohibición de la clonación de seres humanos con fines de reproducción	Especificar el significado de la prohibición de la clonación de seres humanos con fines de reproducción.
Aplicación a nivel nacional	Su incorporación en los ordenamientos nacionales implicaría la cuestión de cómo deberían sancionar los Estados partes las violaciones de la prohibición de la clonación de seres humanos con fines reproductivos y el problema del modo en que se reparten los beneficios materiales que se derivarían de la clonación de seres humanos con fines reproductivos.
Medidas preventivas	Implica determinar si los Estados partes deberían adoptar medidas preventivas, incluso en el ámbito de la investigación, y de cuáles podrían ser esas medidas.
Mecanismo de información y supervisión	Determinar el rol que le cabe a la ONU en supervisar la aplicación de la convención a nivel nacional, y de cómo podría efectuarse dicha supervisión.
Asistencia para la aplicación	Comprende determinar si procede ayudar a los Estados partes a aplicar a nivel interno la convención.
Cláusulas finales	Habría que prestar atención a las cláusulas finales de la convención.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Tabla 2. Comparativo de conductas prohibidas encontradas en A/AC.263/2002/INF/1/Rev.1

<p>Council of Europe, Parliamentary Assembly, Recommendation 1046 (1986) on the use of human embryos and foetuses for diagnostic, therapeutic, scientific, industrial and commercial purposes,</p>	<p>Charter of Fundamental Rights of the European Union, adopted at Nice, France, 7 December 2000</p>	<p>European Parliament, Resolution on the ethical and legal problems of genetic engineering, 17 March 1989</p>
<p>To forbid anything that could be considered as undesirable use or deviations of these techniques, including:</p> <ul style="list-style-type: none"> – The creation of identical human beings by cloning or any other method, whether for race selection purposes or not; – The implantation of a human embryo in the uterus of another animal or the reverse; – The fusion of human gametes with those of another animal – The creation of embryos from the sperm of different individuals; – The fusion of embryos or any other operation which might produce chimeras; <p>Ectogenesis, or the production of an individual and autonomous human being outside the uterus of a female, that is, in a laboratory;</p> <ul style="list-style-type: none"> – The creation of children from people of the same sex; – Choice of sex by genetic manipulation for non-therapeutic purposes; – The creation of identical twins; – Research on viable human embryos; -Experimentation on living human embryos, whether viable or not; – The maintenance of embryos in vitro beyond the fourteenth day after fertilization (having deducted any time necessary for freezing); 	<p>In the fields of medicine and biology, the following must be respected in particular:</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> – The prohibition of eugenic practices, in particular those aiming at the selection of persons; – The prohibition on making the human body and its parts as such a source of financial gain; – The prohibition of the reproductive cloning of human beings. 	<p>Calls for the following to be prohibited as criminal offences:</p> <ul style="list-style-type: none"> – The generation of viable hybrid embryos with various genomes and using human DNA; – Fertilization of a human egg cell with animal sperm or the fertilization of an animal egg cell with human sperm to produce a viable embryo; – The transfer of the cell combinations or embryos referred to above to a woman; – All experiments designed to generate chimera and hybrids using human and animal genetic material;

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Tabla 3. Listado de fundamentos encontrados en A/AC.263/2002/INF/1/Rev.1, según instrumento internacional

<p>Additional Protocol to the Convention for the Protection of Human Rights and Dignity of the Human Being with regard to the Application of Biology and Medicine, on the Prohibition of Cloning Human Beings, 12 January 1998 (European Treaty Series No. 168)</p>	<p>Fifth preambular para.</p> <p>Considering however that the instrumentalization of human beings through the deliberate creation of genetically identical human beings is contrary to human dignity and thus constitutes a misuse of biology and medicine</p> <p>Para. 30</p> <p>Considers that even [if] a recombination of genes only partly alters the genotype, the identity of the individual is falsified, which is both irresponsible and unjustifiable because a very individual legal asset is involved;</p>
<p>Charter of Fundamental Rights of the European Union, adopted at Nice, France, 7 December 2000 (2000 O.J. (C 364) 01)</p>	<p>Article 1 Human dignity is inviolable. It must be respected and protected.</p> <p>Article 3 (1) Everyone has the right to respect for his or her physical and mental integrity.</p>
<p>European Parliament, Resolution on human cloning, 15 January 1998 (1998 O.J. (C 34) 164 (15 January 1998))</p>	<p>Para. 1</p> <p>Reiterates that every individual has the right to his own genetic identity and that human cloning must be prohibited;</p>
<p>European Parliament, Resolution on cloning, 12 March 1997 (1997 O.J. (C 115) 14.4/92 (12 March 1997))</p>	<p>Preambular para. 1</p> <p>Stresses that each individual has a right to his or her own genetic identity and that human cloning is, and must continue to be, prohibited;</p>
<p>European Parliament, Resolution on the ethical and legal problems of genetic engineering, 17 March 1989 (Official Journal C 96, 17 April 1989, pp. 165-171)</p>	<p>Preambular para. D ... genome analysis may, on the one hand, bring about possible improvements in diagnostics, preventive medicine and therapy, but on the other, entails the risk of creating compulsory eugenic and preventive objectives, of applying genetic analysis for the purpose of social control and the segregation of whole social strata, of selecting embryos and foetuses on the basis of their genetic characteristics alone and of producing fundamental changes in our society,</p> <p>Para. 30 Considers that even [if] a recombination of genes only partly alters the genotype, the identity of the individual is falsified, which is both irresponsible and unjustifiable because a very individual legal asset is involved;</p>
<p>Resolution on bioethics, 32nd Assembly of OAU Heads of State and Government, 10 July 1996 (AHG/Res.254 (XXXII))</p>	<p>(b) Inviolability of the human body and of the genetic heritage of the human species,</p> <p>(c) Inalienability of the person, which prohibits the subjection of the human body, its components, particularly the human genes and the sequences thereof, to commercial and property rights purposes,</p> <p>(f) Supervision of research facilities on embryos, especially those produced as a result of medical procedures offering assistance towards procreation, and the attendant application of such procedures, so as to obviate selective eugenic by-products, particularly those relating to sex considerations,</p>

Tabla 4. Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 16ª y 17ª de la Sexta Comisión en la Asamblea General de la ONU (2002) relativos a la técnica de clonación

Estado	Argumento
Camerún	Dice que la explotación de los seres humanos mediante la creación de seres genéticamente idénticos es un uso inadecuado de la biología y de la medicina. La clonación humana es inmoral y no puede justificarse en circunstancia alguna. (A/C.6/57/SR.16: 4)
Suiza	La delegación de su país apoya la propuesta franco-alemana, que se basa en un planteamiento gradual, porque es a la vez pragmática y de avanzada en principios. Por una parte, reconoce que los datos científicos y las consideraciones morales suscitan criterios conflictivos que no van a desaparecer enseguida. Por otra parte, refleja un punto fundamental de consenso, a saber, que la clonación humana con fines de reproducción es moralmente inaceptable. Además, la propuesta convención no excluye la adopción de unas normas más rigurosas a nivel nacional. Por supuesto, la aprobación de esa convención no sería una garantía absolutamente contra la locura de algunos como es el caso con otros instrumentos jurídicos. Es indispensable, sin embargo, que la comunidad internacional deje bien sentado que ese comportamiento será reprimido y castigado. (A/C.6/57/SR.16: 4-5)
Sudan	Algunas de las cuestiones éticas planteadas tienen que ver con la pérdida de la paternidad y el parentesco, con la cuestión de saber si cabe sacrificar una vida humana para salvar otra y con la necesidad de procurar que un ser humano no se convierta en un artículo de tráfico. (A/C.6/57/SR.16:6).
EE.UU.	<p>La clonación reproductiva, sin embargo, plantea disputas teológicas en algunos países además del problema general de la violación de la dignidad humana. Esa violación ocurre cuando un ser humano impone deliberadamente a otro la identidad genética de un tercer ser humano, vivo o muerto, o produce otro ser humano con objeto de prolongar su existencia.</p> <p>La presunta diferencia entre la clonación reproductiva y la terapéutica es sin embargo artificial, ya que ambas constituyen clonación de seres humanos y violan la dignidad humana. La clonación terapéutica impondría una identidad genética a un ser humano, que se vería impedido de completar su desarrollo natural y sería tratado como un mero abastecedor de piezas para otro ser humano genéticamente idéntico o para la investigación científica.</p> <p>Una moratoria de la clonación de embriones humanos debería declararse mientras se negocia y aprueba una convención amplia y general, ya que la clonación con fines terapéuticos y de reproducción es indivisible intelectual, científica y prácticamente. La comunidad internacional debería proscribir en su totalidad la más preocupante y grave agresión a la dignidad humana que las Naciones Unidas hayan enfrentado jamás. (A/C.6/57/SR.16: 8)</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 16ª y 17ª de la Sexta Comisión de la ONU (2002) relativos a la técnica de clonación (continuación)

Estado	Argumento
Chile	<p>Dice que, al examinar la cuestión de la clonación humana, hay que distinguir entre la clonación de una parte del cuerpo humano, como los genes o las células primarias, que en ningún caso pueden crear un ser humano completo, y la clonación de una estructura biológica, no simplemente un embrión, que puede llevar a la creación de uno o más seres humanos idénticos genéticamente al original. (A/C.6/57/SR.16:8)</p> <p>Esto último incluye no sólo procedimientos de transferencias de núcleos o de separación de células embrionarias en las primeras fases de su desarrollo, sino cualquier otro procedimiento artificial que brinde la posibilidad de crear un ser humano.</p> <p>Las cuestiones éticas que rodean la clonación terapéutica se limitan a las de la propiedad intelectual, producción, comercialización, confidencialidad, patentes, organismos genéticamente modificados, (A/C.6/57/SR.16:8)</p> <p>Si la clonación y la utilización de embriones humanos para la investigación se justifican apelando a la libertad, al progreso cultural y al adelanto de la humanidad, quedará por los suelos el concepto mismo de la familia humana fijada sobre los valores de la confianza personal, el respeto y el apoyo mutuo. Una civilización basada en el amor y la paz ha debido oponerse a esos experimentos. El proyecto de resolución A/C.6/57/L.3 es sólido, prudente y un paso fundamental hacia la protección de toda la humanidad de la tragedia de la clonación embrionaria. (A/C.6/57/SR.16:9).</p>
Argentina	<p>La Argentina sostiene que la clonación de seres humanos atenta contra los principios más elementales de la comunidad internacional y confía en que las Naciones Unidas seguirán protegiendo los derechos humanos fundamentales y salvaguardando los valores más básicos de la humanidad (A/C.6/57/SR.17:4)</p>
Etiopía	<p>Rechaza y condena enérgicamente cualquier intento de menguar la dignidad del ser humano y comerciar con su cuerpo, sacrificando la vida de una persona para salvar la de otra más privilegiada .</p> <p>La prohibición de la clonación de seres humanos debe ser total. Permitir la clonación con fines terapéuticos equivale a legalizar la muerte prematura de una persona con fines de investigación médica y producción de órganos de repuesto. Etiopía cree firmemente en la obligación de proteger la vida humana prohibiendo todo tipo de investigación que lleve consigo la clonación y la destrucción de embriones, a fin de que los investigadores que la practican sepan sin lugar a dudas que su actividad es ilícita y no encuentren el amparo de la ley.</p> <p>La clonación de seres humanos es un intento de crear una clase de seres humanos no como un fin en sí mismo sino en función de otros, lo cual trastoca el orden social confundiendo el sentido de la paternidad y la maternidad, la identidad y las relaciones de parentesco de la persona clonada. En cuanto a la clonación con fines terapéuticos, es perjudicial y engañosa, pues los seres humanos tienen derecho a no ser utilizados como conejillos de Indias. (A/C.6/57/SR.17:4-5)</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Tabla 5. Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 10ª y 11ª de la Sexta Comisión en la Asamblea General de la ONU (2003) relativos a la técnica de clonación

Estado	Argumento
Panamá	<p>Los hipotéticos beneficios de la clonación de seres humanos sólo están al alcance de los pocos que pueden pagarlos. Además, como está demostrado que la extracción de las células provoca la muerte del embrión, la clonación con fines terapéuticos contraviene el Código de Núremberg, que puso fin a la era de la pretendida purificación de razas proclamándose en contra de experimentos en que pudiera preverse el resultado de muerte o de lesiones irreversibles para la persona.</p> <p>Panamá afirma que la clonación de seres humanos, como el aborto, entraña un problema moral y pone en entredicho los derechos humanos de las mujeres, especialmente las mujeres pobres que al tomar drogas especiales para aumentar su ovulación se ven expuestas a una nueva forma de explotación que puede provocar cáncer y daños irreparables a su fertilidad. (A/C.6/57/SR.17:5)</p>
Fiji	<p>Su delegación no cree en la ciencia como un fin en sí mismo; la ciencia debe contribuir a preservar los recursos naturales, proteger la vida, respetar la dignidad humana, complementar los conocimientos tradicionales y los derechos de propiedad intelectual de las culturas indígenas, y respetar los derechos humanos, especialmente los de los más vulnerables (A/C.6/57/SR.17:6)</p>
San Marino	<p>Además, a menos que la prohibición fuera global, será imposible controlar la clonación. Una prohibición parcial facilitaría la proliferación ilegal de laboratorios de clonación con fines de reproducción (A/C.6/58/SR.11:2)</p>
Cuba	<p>Dice que la clonación de seres humanos con fines de reproducción es éticamente inaceptable y contraria a los valores e ideales de la sociedad cubana, puesto que éstos se basan en la solidaridad y el respeto a la dignidad humana (A/C.6/58/SR.11:2).</p>
Chile	<p>Dice que la ofensa a la dignidad humana no surge del concepto de clonación propiamente dicho, ni tampoco del hecho que los genes de dos individuos sean idénticos, puesto que no se menoscaba la dignidad con la existencia de gemelos cuyos genes son idénticos, sino más bien del empleo que se podría dar a los seres humanos clonados. Se infringe la dignidad humana cuando se obliga a un ser humano a asumir la misma identidad genética que otro, o cuando se crea una vida humana para destruirla. En otras palabras, la diferenciación entre clonación con fines de reproducción o terapéuticos es artificial, aunque la segunda es una desviación del posible desarrollo de la primera. Por consiguiente, no es ni científica ni filosóficamente aceptable establecer una diferenciación de ese carácter. La comunidad internacional debe aprobar una convención amplia que prohíba la clonación de seres humanos y establezca mecanismos eficaces para castigar a quienes se arroguen el derecho de predestinar la suerte de otro ser humano (A/C.6/58/SR.11:4)</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 10ª y 11ª de la Sexta Comisión en la Asamblea General de la ONU (2003) relativos a la técnica de clonación (continuación)

Estado	Argumento
Marruecos	La comunidad internacional debe actuar con carácter de urgencia a fin de instituir la legislación adecuada para proscribir toda tendencia a destruir los valores fundamentales de la familia. Si bien parece existir un acuerdo general en el sentido de que la clonación con fines de reproducción es un aspecto nuevo e inquietante de la biotecnología, hay divergencia de opinión en cuanto a la forma de proceder (A/C.6/58/SR.11:5).
Gambia	La Comisión debe evitar las decisiones que pudieran tener consecuencias negativas para el futuro de la humanidad, dejar la puerta abierta a la experimentación inconsciente con la vida humana y a tornar los óvulos y embriones humanos en un artículo de comercio (A/C.6/58/SR.11:5).
Singapur	En segundo lugar, hay acuerdo unánime en que la clonación con fines de reproducción es mala y debe proscribirse a fin de evitar que científicos inconformistas aprovechen de esa laguna en el derecho internacional (A/C.6/58/SR.11:5).
Polonia	En las Conversaciones del Siglo XXI organizadas por la UNESCO, el Director General de la UNESCO planteó la cuestión de la legitimidad de crear embriones cuyo desarrollo se interrumpiría y el riesgo, en particular en el caso de las mujeres más indigentes, de que el cuerpo femenino pase a ser un artículo de comercio destinado a producir los incontables óvulos necesarios para el procedimiento (A/C.6/58/SR.11:6).
Indonesia	Sería una actitud irresponsable que la comunidad internacional no abordara, como cuestión de urgencia, la falta de un instrumento internacional obligatorio por el que se prohíba la clonación de seres humanos con fines de reproducción en un momento en el cual científicos inconscientes llevan a cabo experimentos en esa esfera (A/C.6/58/SR.11:9).
Filipinas	Permitir la clonación de seres humanos con fines de investigación tendría el efecto no deseado de perfeccionar una tecnología que podría utilizarse asimismo para producir bebés clonados. Los motivos pueden variar desde la intención criminal hasta la remuneración económica o inclusive el rescate de embriones clonados, pero, el nacimiento de siquiera un bebé clonado sería demasiado (A/C.6/58/SR.11:10).
Alemania	Es difícil aceptar soluciones intermedias en una esfera saturada de consideraciones éticas, pero no llegar a una fórmula conciliatoria tan sólo enviará un mensaje perturbador al mundo científico: Hagan lo que quieran (A/C.6/58/SR.11:11).

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 20ª y 21ª de la Sexta en la Asamblea General de la ONU (2003) relativos a la técnica de clonación (continuación).

Estado	Argumento
Sierra Leona	El respeto del Gobierno de Sierra Leona a la dignidad humana es inquebrantable. Existe la posibilidad de que se comercialice el proceso de clonación de seres humanos; si eso sucediera, serían por cierto, las mujeres de los países en desarrollo quienes estarían sometidas a la explotación comercial. No se puede tolerar tal degradación de la posición de la mujer. La delegación de Sierra Leona votará a favor del proyecto de resolución A/C.6/58/L.2 en caso de que no se pueda llegar a un consenso (A/C.6/58/SR.11:13).
Vaticano	Si la clonación de seres humanos con fines de reproducción contraviene la ley de la naturaleza, principio en el que parecen convenir todas las delegaciones, también lo hace la clonación de embriones humanos con fines de investigación. Un embrión clonado que no está destinado a la implantación en un vientre, pero que fue creado con el único propósito de extraer células madre y otros materiales está destinado a la destrucción. Si las Naciones Unidas prohibieran la clonación con fines de reproducción sin prohibir la clonación con fines de investigación, por primera vez estarían involucradas en la legitimización de algo extraordinario: la creación de seres humanos con el expreso propósito de destruirlos (A/C.6/58/SR.11:13).
Nigeria	Con el tiempo, la comercialización de la clonación constituirá una amenaza para la estabilidad social y demográfica de los países en desarrollo. La continuación de los experimentos relativos a la clonación no hará nada más que agravar los problemas de esos países, y los recursos que se dedican a esa actividad deberían más bien invertirse en el desarrollo perdurable (A/C.6/58/SR.12:2).
Fiji	La clonación aprovechará únicamente a los países ya desarrollados y ricos. Los pobres no derivarán ningún beneficio de ella. Las mujeres, en particular las de los países en desarrollo, soportarán otra vez la carga más pesada porque producirán los óvulos necesarios, sin contar además que ellas serán las primeras en sufrir sacrificios aceptados, en el plano de la salud pública y del desarrollo social en beneficio de la clonación. La clonación se encontrará entonces en oposición al objetivo que persiguen las Naciones Unidas, que es reducir las asimetrías a escala mundial, y al de su programa de desarrollo. Lo que es más, algunos intentan utilizar a la clonación para distraer la atención del programa de desarrollo y de los compromisos contraídos en las grandes conferencias y reuniones en la cumbre (A/C.6/58/SR.12:2).

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Tabla 6. Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 11ª y 12ª de la Sexta Comisión en la Asamblea General de la ONU (2004) relativos a la técnica de clonación

Estado	Argumento
Costa Rica	<p>Sin embargo, es preciso recordar que algunas tecnologías nuevas, como la clonación humana, de caer en manos inescrupulosas podrían utilizarse para violar los derechos humanos y la dignidad humana, convirtiendo a los seres humanos en nada más que objetos manufacturados.</p> <p>Si se permite la clonación experimental se crearán condiciones en las cuales científicos inescrupulosos podrían tratar de realizar la clonación con fines de reproducción, puesto que las técnicas son idénticas (A/C.6/57/SR.11: 2).</p>
Republica de Corea	<p>La flexibilidad es la mejor forma de dar cabida a las muchas opiniones religiosas y morales diferentes sobre el punto en que comienza la vida humana, por lo cual un sistema regulador debería ofrecer la opción de una prohibición, una moratoria o un control estricto de la clonación. La clonación con fines terapéuticos debe colocarse bajo estricta supervisión estatal y deben implantarse reglamentos internacionales rigurosos para eliminar los centros de clonación ilícita (A/C.6/57/SR.11:3).</p>
Singapur	<p>El núcleo del problema es la definición de la vida humana y el momento en que comienza. Aunque quienes se oponen a la clonación con fines terapéuticos afirman que la vida humana se crea y se destruye durante ese proceso, otros, como el Senador de los Estados Unidos Orrin Hatch (del Partido Republicano), opinan que no hay mejor modo de promover la vida que encontrar formas de derrotar a la muerte y las enfermedades (A/C.6/57/SR.11: 8).</p>
India	<p>La transferencia de tecnología de los países desarrollados a los países en desarrollo es cada vez más difícil ya que estos últimos, especialmente los que poseen una sólida base científica e industrial, se enfrentan a restricciones abiertas y encubiertas para su desarrollo tecnológico y no pueden realizar investigaciones autónomas en determinados ámbitos. La India considera que todos los países tienen derecho a elegir sus métodos y procedimientos tecnológicos, siempre que no conculquen las normas universalmente aceptadas sobre la dignidad humana (A/C.6/57/SR.11: 9).</p>
China	<p>Dice que las infructuosas deliberaciones de los tres últimos años han permitido conocer bien las posiciones de todas las partes. El Gobierno de China mantiene su oposición a la clonación con fines de reproducción y su apoyo a la clonación con fines terapéuticos; China ha prohibido la primera de las prácticas citadas por ser contraria a las leyes de la naturaleza y vulnerar la dignidad humana mientras que la segunda, si se regula adecuadamente, ofrece enormes posibilidades para salvar vidas y mejorar la salud (A/C.6/57/SR.11: 9).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 11ª y 12ª de la Sexta Comisión en la Asamblea General de la ONU (2004) relativos a la técnica de clonación (continuación).

País	Argumento
Botswana	En una reunión especial que tuvo lugar en Pretoria los días 2 y 3 de agosto de 2004, los referidos Ministros examinaron las cuestiones y los procesos en cuestión; las repercusiones morales, éticas y religiosas; el riesgo de explotación económica de la mujer; y la necesidad de elaborar marcos eficaces de control y regulación (A/C.6/57/SR.11: 9).
Nigeria	Los países en vías de desarrollo, sobre todo en África, son los que probablemente corren el mayor riesgo de ser fuentes fáciles de los millones de embriones que se necesitan para la llamada clonación terapéutica. Debido a la pobreza y a la ignorancia generalizada, las mujeres de los países en desarrollo, sobre todo las muchachas jóvenes, estarían expuestas a la explotación, lo cual agravaría los problemas causados por la decadencia moral y social y la fluidez demográfica de dichos países. (A/C.6/59/SR.12: 4).
Ghana	Es necesario proteger la vida humana contra todas las medidas o procesos que la reduzcan al nivel de un objeto inanimado (A/C.6/59/SR.12: 2).
Kenya	Al fin de garantizar el suministro de la cantidad normal de óvulos humanos que se necesita, es probable que se intente conseguirlos específicamente de mujeres pobres, desesperadas por ganarse la vida. Los empresarios ya han entrado en contacto con mujeres jóvenes para pedirles que donen óvulos a cambio de una suma modesta, lo cual es un insulto, no solamente para las mujeres sino para toda la raza humana (A/C.6/59/SR.12: 4).
EEUU	Además, la clonación experimental podría conducir a la explotación de la mujer, sobre todo en el caso de las mujeres pobres, porque podría crear un incentivo para que se donen óvulos a cambio de un beneficio financiero (A/C.6/59/SR.12:8).
Noruega	Dice que, por respeto a la inviolabilidad de la vida y a los principios basados en el valor igual de todos los seres humanos (A/C.6/59/SR.12:5).
Timor Leste	La clonación humana, como todas las formas de explotación, tendría un impacto más negativo en las mujeres del mundo en desarrollo. Sin embargo, es importante no insistir demasiado en la necesidad de protección porque eso casi equivaldría a una actitud de condescendencia (A/C.6/59/SR.12: 8).

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Extracto de fundamentos encontrados en las sesiones 11ª y 12ª de la Sexta Comisión en la Asamblea General de la ONU (2004) relativos a la técnica de clonación (continuación).

País	Argumento
México	<p>Dice que las decisiones sobre una cuestión tan delicada deben estar basadas en pruebas científicas y en el respeto por la dignidad humana, y su propósito debe consistir en desarrollar un régimen jurídico universal y efectivo. Parece haber consenso sobre la prohibición de la clonación con fines de reproducción. Por lo tanto, su delegación apoya que se prepare una convención en que se prohíba esta práctica y se establezcan criterios internacionalmente convenidos que los Estados podrán utilizar para regular o prohibir la clonación terapéutica.</p> <p>Es importante evitar la creación de un vacío jurídico y también una proliferación de instrumentos contradictorios o que compiten entre sí (A/C.6/59/SR.12: 9).</p>
Portugal	<p>El utilizar el embrión como fuente de células del organismo equivale a tratar al embrión de manera puramente funcional, como un recurso y no como una entidad reproductiva ((A/C.6/59/INF.1: 6)</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Tabla 7. Paralelo entre el proyecto de resolución (A/C.6/59/L.26*) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación Humana (A/C.6/59/L.27/ Add.1)

<p style="text-align: center;">A/C.6/59/L.26* (Propuesta Italiana)</p>	<p style="text-align: center;">A/C.6/59/L.27/ Add.1 (Texto del Presidente original)</p>
<p>La Asamblea General,</p> <p>Guiándose por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,</p> <p>Recordando la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 11 de noviembre de 1997, y, en particular, su artículo 11 según el cual no deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos,</p> <p>Recordando también su resolución 53/152 de 9 de diciembre de 1998, en la que hizo suya la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos,</p>	<p>La Asamblea General,</p> <p>Guiándose por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,</p> <p>Recordando la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 11 de noviembre de 1997,</p> <p>Recordando también su resolución 53/152, de 9 de diciembre de 1998, en la que hizo suya la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos,</p>
<p>Consciente de las cuestiones éticas que algunas aplicaciones de la rápida evolución de las ciencias biológicas plantean con respecto a la dignidad del género humano, los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona,</p> <p>Reafirmando que las aplicaciones de las ciencias biológicas deberían tratar de mitigar los sufrimientos y mejorar la salud de la persona y la especie humana en general;</p> <p>Haciendo hincapié en que el avance científico y técnico de las ciencias biológicas debería promoverse salvaguardando el respeto de los derechos humanos y el beneficio de todos,</p> <p>Consciente de los graves peligros médicos, físicos, psicológicos y sociales que la clonación humana puede entrañar para quienes participan en ella y consciente también de la necesidad de asegurar que la clonación de seres humanos no dé lugar a la explotación de la mujer,</p> <p>Convencida de la urgente necesidad de prevenir los posibles peligros de la clonación de seres humanos para la dignidad humana; Declara solemnemente lo siguiente:</p> <p>a) Los Estados Miembros habrán de prohibir todo intento de crear vida humana mediante procesos de clonación y toda investigación realizada con el fin de lograr este objetivo;</p>	<p>Consciente de las cuestiones éticas que algunas aplicaciones de la rápida evolución de las ciencias biológicas pueden plantear con respecto a la dignidad del género humano, los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona,</p> <p>Reafirmando que la aplicación de las ciencias biológicas debería tratar de mitigar los sufrimientos y mejorar la salud de la persona y la especie humana en general,</p> <p>Haciendo hincapié en que el avance científico y técnico de las ciencias biológicas debería promoverse salvaguardando el respeto de los derechos humanos y el beneficio de todos</p> <p>Consciente de los graves peligros médicos, físicos, psicológicos y sociales que la clonación humana puede entrañar para quienes participan en ella, y consciente también de la necesidad de impedir la explotación de la mujer,</p> <p>Convencida de la urgente necesidad de prevenir los posibles peligros de la clonación de seres humanos para la dignidad humana, Declara solemnemente lo siguiente:</p> <p>a) Los Estados Miembros habrán de adoptar todas las medidas necesarias para proteger adecuadamente la vida humana en la aplicación de las ciencias biológicas;</p>

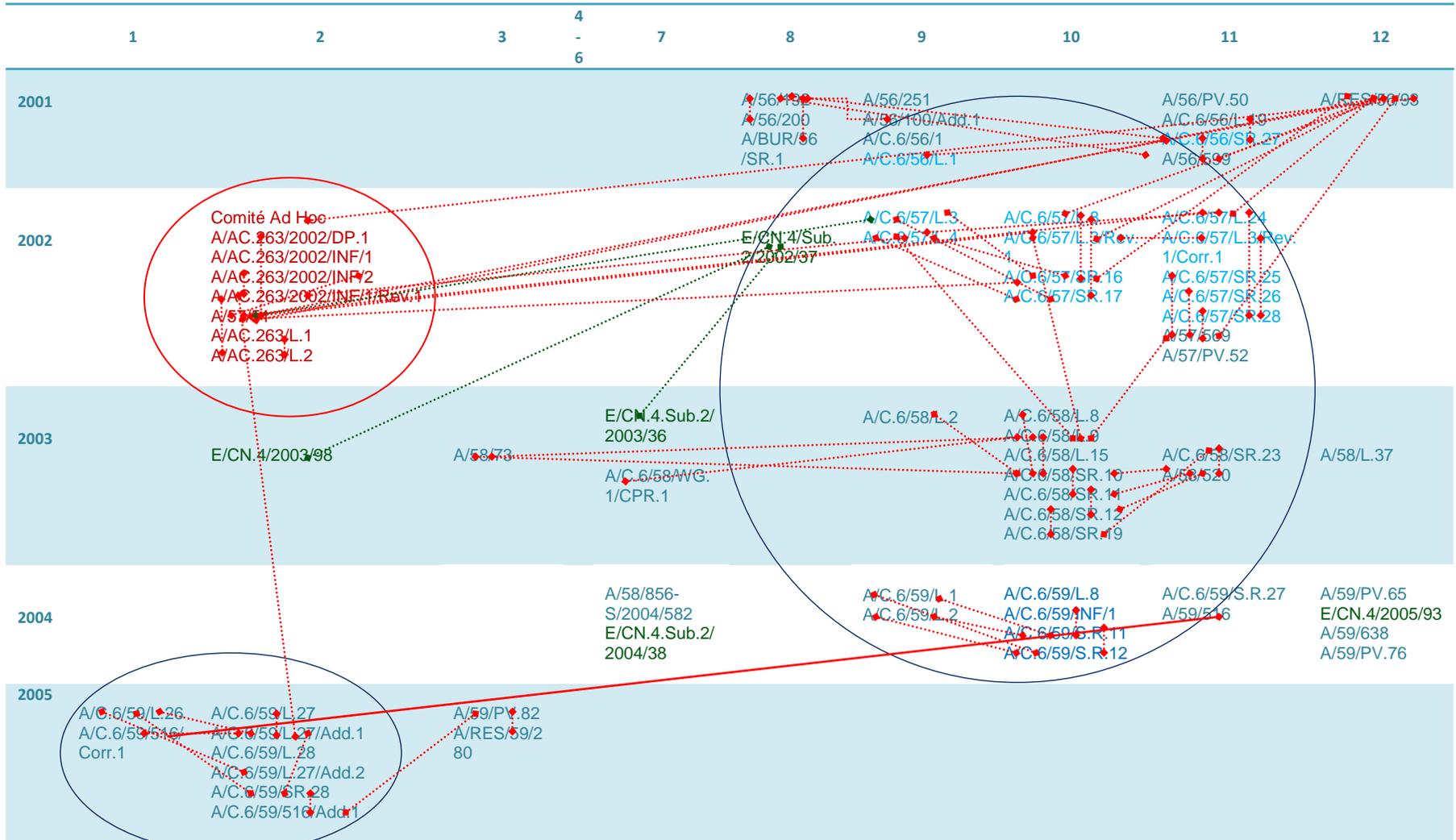
Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Tabla 8. Paralelo entre el proyecto de resolución y la Declaración de las Naciones Unidas sobre clonación humana (continuación)

<p style="text-align: center;">A/C.6/59/L.26* (Propuesta Italiana)</p>	<p style="text-align: center;">A/C.6/59/L.27/ Add.1 (Texto del Presidente)</p>
<p>b) Los Estados Miembros habrán de asegurar que, al aplicar las ciencias biológicas, se respete en todo momento la dignidad humana y, en particular, no se explote a la mujer;</p> <p>c) Los Estados Miembros habrán también de promulgar y aplicar legislación nacional para poner en práctica los apartados que anteceden;</p> <p>d) Los Estados Miembros habrán además de adoptar las medidas necesarias a fin de prohibir las aplicaciones de las técnicas de ingeniería genética que puedan ser contrarias a la dignidad humana.</p>	<p>b) Los Estados Miembros habrán de prohibir todas las formas de clonación de seres humanos en la medida en que sean incompatibles con la dignidad humana y la protección de la vida humana;</p> <p>c) Los Estados Miembros habrán de adoptar además las medidas necesarias a fin de prohibir la aplicación de las técnicas de ingeniería genética que pueda ser contraria a la dignidad humana;</p> <p>d) Los Estados Miembros habrán de adoptar medidas para impedir la explotación de la mujer en la aplicación de las ciencias biológicas;</p> <p>e) Los Estados Miembros habrán también de promulgar y aplicar sin demora legislación nacional para poner en práctica los apartados a) a d);</p> <p>f) Los Estados Miembros habrán además de tener en cuenta, en su financiación de la investigación médica, incluidas las ciencias biológicas, cuestiones acuciantes de alcance mundial como el VIH/SIDA, la tuberculosis y la malaria, que afectan particularmente a los países en desarrollo.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Figura 2. Mapa de seguimiento de la discusión relativa a la Declaración de las Naciones Unidas sobre clonación humana



Elaboración: Del Autor; Fuente: Organización de Naciones Unidas.

Listado de actas y documento relativos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre clonación humana

Naciones Unidas, Asamblea General, A/56/192, 2001. *Solicitud de inclusión de un tema suplementario en el programa del quincuagésimo sexto periodo de sesiones. Convención internacional contra la clonación de seres humanos.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/200. *Lista de temas suplementarios propuestos para su inclusión en el programa del quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/BUR/56/1. *Organización del quincuagésimo sexto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea general, aprobación del programa y asignación de temas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/BUR/56/ SR.1. *Acta resumida de la primera sesión celebrada en la sede, Nueva York, el viernes 14 de septiembre de 2001, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General, 2001. A/56/251. *Programa del quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/100/Add.1. *Programa anotado del quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/C.6/56/1. *Asignación de temas del programa a la Sexta Comisión.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/C.6/56/L.1. *Sexta Comisión. Organización de los trabajos.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/C.6/57/SR.17. *Sexta Comisión. Acta resumida de la 17ª sesión celebrada en la sede, Nueva York, el viernes 18 de octubre de 2001, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/C.6/56/L.19. *Proyecto de resolución de convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/PV.3. 3ª sesión plenaria. Miércoles 1 de septiembre de 2001, a las 11.00 horas. Nueva York.

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/PV.7. 7ª sesión plenaria. Miércoles 24 de septiembre de 2001, a las 10.00 horas. Nueva York.

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/PV.48. 48ª sesión plenaria. Miércoles 12 de noviembre de 2001, a las 9.00 horas. Nueva York.

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/PV.50. 50ª sesión plenaria. Miércoles 13 de noviembre de 2001, a las 9.00 horas. Nueva York.

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/PV.56. 56ª sesión plenaria. Miércoles 16 de noviembre de 2001, a las 9.00 horas. Nueva York.

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/PV.78. 78ª sesión plenaria. Miércoles 6 de diciembre de 2001, a las 15.00 horas. Nueva York.

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/PV.85. 85ª sesión plenaria. Miércoles 12 de diciembre de 2001, a las 10.00 horas. Nueva York.

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/C.6/57/SR.27. *Sexta Comisión. Acta resumida de la 27ª sesión celebrada en la sede, Nueva York, el lunes 19 de noviembre de 2001, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2001. A/56/599. *Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe Sexta Comisión.*

2002

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/RES/56/93. Resolución 56/93 aprobada por la Asamblea General sobre *convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe Sexta Comisión.*

Naciones Unidas. 2002. *Ad hoc Committee on an International convention against the reproductive cloning of human beings. Biographies of experts selected to participate in the expert-level segment, to be held on 25 February 2002.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/AC.263/2002/INF/2. *Ad hoc Committee on an International Convention against the Reproductive Cloning of Human Beings. List of Participants.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/AC.263/2002/INF/1/Rev.1. *Ad hoc Committee on an International Convention against the Reproductive Cloning of Human Beings. List of Participants. Information document prepared by secretariat.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/57/51. *Sexta Comisión. Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe del Comité especial febrero 2002..*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/L.2. *Sexta Comisión. Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Proyecto de Informe comité especial.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/L.4. Sexta Comisión. *Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe grupo de trabajo.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/L.8. Sexta Comisión. *Proyecto de resolución sobre Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/L.3. Sexta Comisión. *España, estados Unidos y Filipinas: Proyecto de resolución sobre Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/L.3/Rev.1. Sexta Comisión. *Proyecto de resolución sobre Convención internacional contra la clonación humana.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/L.24. Sexta Comisión. *Proyecto de decisión sobre Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/L.3/Rev.1/Corr.1. Sexta Comisión. *Corrección de proyecto de resolución sobre Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/57/569. *Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe Sexta Comisión.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/57/PV.52. *52ª sesión plenaria, martes 19 de noviembre de 2002, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/SR.16. Sexta comisión. *Acta resumida de la 16ª sesión. Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 17 de octubre de 2002, a las 15.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/SR.17. Sexta comisión. *Acta resumida de la 17ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 18 de octubre de 2001, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/SR.25. Sexta Comisión. *Acta resumida de la 25ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 5 de noviembre de 2002, a las 15.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/SR.26. Sexta Comisión. *Acta resumida de la 26ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 6 de noviembre de 2002, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2002. A/C.6/57/SR.28. *Sexta Comisión. Acta resumida de la 28ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 7 de noviembre de 2002, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. 2002. E/CN.4/Sub.2/2002/37. *OTRAS CUESTIONES CONCRETAS DE DERECHOS HUMANOS Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos Documento de trabajo de la Sra. Sra. Iulia-Antoanella Motoc, presentado de conformidad con la decisión 2001/113 de la Subcomisión*

2003

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. 2003. E/CN.4/2003/98. *Promoción y protección de los derechos humanos. Los derechos humanos y la bioética. Informe del Secretario General, presentado de conformidad con la resolución 2001/71 de la Comisión.*

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. 2003. E/CN.4/Sub.2/2003/36. *Cuestiones concretas de derechos humanos. Los derechos humanos y la bioética. Documento de trabajo ampliado presentado por la Sra. Iulia-Antoanella Motoc de conformidad con la decisión 2002/114 de la Subcomisión.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2003. A/58/73 Carta de fecha 2 de abril de 2003 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas

Naciones Unidas. Asamblea General. 2003. A/C.6/58/L.2. *Sexta Comisión. Proyecto de resolución Convención internacional contra la clonación humana*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2003. A/C.6/58/L.8. *Sexta Comisión. Proyecto de resolución Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2003. A/C.6/58/L.9. *Sexta Comisión. Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe del grupo de trabajo*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2003. A/C.6/58/L.15. *Sexta Comisión. Nota verbal de fecha 17 de octubre de 2003 dirigida a la oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/58/SR.10 *Sexta Comisión. Acta resumida de la décima sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 20 de octubre de 2003, a las 15.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/58/SR.11 *Sexta Comisión. Acta resumida de la 11ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 21 de octubre de 2003, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/58/SR.12 *Sexta Comisión. Acta resumida de la 12ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 21 de octubre de 2003, a las 15.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/58/SR.19 *Sexta Comisión. Acta resumida de la 19ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 31 de octubre de 2003, a las 15.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/58/SR.23 *Sexta Comisión. Acta resumida de la 23ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 6 de noviembre de 2003, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2003. A/58/520. *Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe de la Sexta Comisión*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2003. A/58/L.37. *Costa Rica: proyecto de resolución Convención internacional contra la clonación humana*

2004

Naciones Unidas. Asamblea General. 2004. A/C.6/59/L.1. *Sexta Comisión. Organización de los trabajos*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2004. A/C.6/59/L.1. *Sexta Comisión. Proyecto de resolución Convención internacional contra la clonación humana*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2004. A/C.6/59/L.1. *Sexta Comisión. Proyecto de resolución Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines reproductivos*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2004. A/C.6/59/INF.1. *Sexta Comisión. Consideraciones de la Santa Sede sobre clonación humana*

Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. 2004. A/58/856-S/2004/582. *Memoria del Secretario General sobre la labor de la organización.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/59/SR.11 *Sexta Comisión. Acta resumida de la 11ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 21 de octubre de 2004, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/59/SR.12 *Sexta Comisión. Acta resumida de la 12ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 22 de octubre de 2004, a las 10.00 horas.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2004. A/59/516 *Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe de la Sexta Comisión*

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. 2004. E/CN.4/2004/38. *Cuestiones concretas de derechos humanos. Los derechos humanos y el genoma humano. Informe preliminar presentado por la Relatora Especial Sra. Iulia-Antoanella Motoc.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2004. A/59/PV.65. 65ª sesión plenaria. Jueves 2 de diciembre de 2004, a las 15.00 horas.

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. 2004. E/CN.4/2005/93. *Promoción y protección de los derechos humanos. Los derechos humanos y la bioética. Informe del secretario General.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2004. A/59/638. Quinta Comisión *Convención Internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2004. A/PV.76. 76ª sesión plenaria. Jueves 23 de diciembre de 2004, a las 15.00 horas.

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/59/SR.28 *Sexta Comisión. Acta resumida de la 28ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 18 de febrero de 2005, a las 15.00 horas.*

2005

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/59/516/Corr.1. *Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe de la Sexta Comisión*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/59/L.27. *Sexta Comisión. Informe del Grupo de trabajo establecido de conformidad con la decisión 59/547 de la Asamblea General para ultimar el contexto de una declaración de las Naciones Unidas sobre clonación de seres humanos.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/59/L.27. *Italia: Proyecto de resolución Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación de seres Humanos*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/59/L.27/Add.1. *Proyecto de resolución Texto del Presidente Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación de seres Humanos*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/59/L.28. *Bélgica: propuesta de enmienda del proyecto de resolución A/C.6/59/L.26 Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación de seres Humanos*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/C.6/59/L.27/Add.2. *Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación de seres Humanos. Propuestas oficiosas formuladas por Bélgica.*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/59/516/Add.1. *Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Informe de la Sexta Comisión*

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/PV.82. 82ª sesión plenaria. Martes 8 de marzo de 2005, a las 10.00 horas.

Naciones Unidas. Asamblea General. 2005. A/RES/59/280. Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/59/516/Add.1)] 59/280 Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana.

UNESCO. Conferencia General. 27 C/45. Actas de la Conferencia General. (30 de septiembre de 1993).

UNESCO. Conferencia General. 28 C/38. Actas de la Conferencia General. (7 de septiembre de 1995).

UNESCO. Conferencia General. BIO-97/CONF.201/4. (6 de mayo de 1997)

UNESCO. Conferencia General. 29 C/21. Actas de la Conferencia General.(24 de septiembre de 1997).

World Health Organization. 1998. A51/6 Add.1. *Fifty-first world health assembly. Implementation of resolution and decisions Report by the Director-General.*

Anexo capítulo 4

Tabla. 1. Extracto de argumentos expresados en el primer informe de la Comisión de Salud del Senado (2000)

Interviniente	Argumento
<p>Ministerio de Salud</p>	<p>En lo relativo a clonación humana, indicó que se está también ante una compleja cuestión ética y de consecuencias inciertas. El asunto, más que biológico, es de carácter moral, ya que la investigación que conduzca a la clonación humana podría significar que más que personas seamos entes de una serie, afectándose sustancialmente la dignidad del ser humano.</p> <p>Ahora bien, continuó, hay investigadores que afirman que este procedimiento sólo se haría en beneficio de la humanidad, pero la verdad -afirmó- es que las posibilidades son muy amplias.</p> <p>En su concepto, clonar humanos es sólo cuestión de tiempo; hay legislaciones, como la alemana, que ya rechazan dicha acción. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 23)</p>
<p>Alfredo Avedaño</p>	<p>En su concepto, en este tema se plantean diversos problemas, tales como la confidencialidad de la información genética; la propiedad que de ésta tiene cada individuo; si al hablar de clonación se trata de clonación de seres humanos o en seres humanos- por ejemplo, clonar una retina de quien ha perdido una-; la posibilidad de intervenir el genoma para prevenir la transmisión de enfermedades, entre otras. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 25).</p>
<p>Miguel Kottow</p>	<p>Por otra parte, al prohibirse ciertas intervenciones genéticas, incluyendo la clonación, cree que debe puntualizarse que si bien no se discute la improcedencia de la clonación de seres humanos, sí es discutible la clonación en seres humanos, es decir la clonación de ciertas parcelas del organismo humano que pueda dar beneficios terapéuticos al hombre. (Historia del Boletín 1193-11, 2006:26).</p>
<p>Alejandro Serani</p>	<p>En lo referente a la clonación el proyecto opta por prohibirla, pareciendo necesario definir apropiadamente el procedimiento, a fin de diferenciarlo del simple cultivo celular humano el cual, por lo general, no presenta mayores objeciones éticas.</p> <p>Señaló que aún aceptando que la clonación humana ocurre de modo espontáneo aunque excepcional en la naturaleza en el caso de los gemelos univitelinos, debe afirmarse, desde el punto de vista ético, que la clonación deliberada de seres humanos constituye, en la mayor parte de los casos imaginables, un grave atentado a la dignidad de la persona humana. En efecto, agregó, la clonación humana artificial priva injustamente a un semejante del modo específico de venir a la existencia, modo que siendo el usual y propio de la especie y aquel que es deseable en principio para todo ser humano, se constituye por eso mismo en un derecho exigible por cada individuo que accede a la vida.</p> <p>Esta privación del modo usual y natural de nacer no sólo priva, en su concepto, al nuevo ser humano de un bien exigible por su esencia, sino que además violenta la naturaleza personal y libre del nuevo individuo al erigirse los científicos en dueños y señores de lo que atañe a un aspecto tan crucial de la vida ajena. En esta época de sensibilidad ecológica debería reconocerse que existe una ecología biológica, psicológica y personal humana que también demanda ser respetada (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 28).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Extracto de argumentos expresados en el primer informe de la Comisión de Salud del Senado (2000) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Alejandro Serani</p>	<p>Ahora bien, continuó, es necesario señalar que esto mismo que ocurre en la clonación humana y que la hace moralmente ilícita, es lo que ocurre en buen número de las así llamadas técnicas de "reproducción asistida", muy en particular en aquellas denominadas heterólogas. Sorprende, por lo tanto, que el casi unánime rechazo a la clonación no vaya seguido de un rechazo semejante a estas técnicas, cuando la razón moral de fondo es exactamente la misma. Expresó que hacía notar este punto, ya que, en sana lógica, las soluciones jurídicas que se adopten para el caso de las técnicas de reproducción asistida no pueden ser contradictorias con aquellas que se adopten para el caso de la clonación.</p> <p>Preguntándose por qué el rechazo a la manipulación generativa de la clonación ha suscitado tanta unanimidad y no así el rechazo de la manipulación generativa propia de la mayor parte de las técnicas de reproducción asistida, estimó que se revela aquí un modo de razonamiento moral muy corto de miras y propio de nuestra época. Se restringe lo moralmente inadecuado a lo que se vislumbra como potencialmente dañino y, por tanto temible; y como bueno todo aquello que satisface un deseo o aspiración, sin importar mucho a qué precio. Se reduce así lo malo a lo temible y lo bueno a lo deseable y todo esto, además, con un telón de fondo de desinformación y con perspectivas de corto plazo.</p> <p>Sostuvo que en el caso de la clonación la imaginación de la opinión pública ha sido excitada de modo sensacionalista y falta de fundamento científico. Agregó que la mayor parte de los temores suscitados en la opinión pública en relación con la clonación son fantasiosos y que las cuestiones verdaderamente de fondo, desde el punto de vista ético, no son muy distintas que aquellas que se suscitan en el caso de la reproducción asistida (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 31).</p>
<p>Jorge Allende</p>	<p>Estimó el doctor Allende que por clonamiento humano debe entenderse aquella técnica de reproducción basada en la introducción de genomas de células somáticas a óvulos, para producir embriones humanos o individuos en forma asexualada. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 31).</p>
<p>Carlos Valenzuela</p>	<p>Afirmó, por otra parte, que la definición de clonación contenida en la iniciativa en informe es vaga y no permite legislar coherente y precisamente, ya que la clonación nunca produce individuos idénticos por lo que una ley basada en este supuesto erróneo será vacía. Debe especificarse, agregó, qué tipo de clonación es la sujeta a la ley, siendo altamente aconsejable que la ley se limite a aquella realizada mediante implante de núcleo de célula adulta en huevo u ovocito activado previamente enucleado y a su posterior instalación en un útero preparado para la anidación.</p> <p>Hay diferencias, afirmó, entre ética y legislación. La primera debe ponerse en toda situación para ser consistente y coherente, así por ejemplo, se alteraría la regla que prohíbe la clonación si la humanidad se ha reducido a unas pocas familias, por ejemplo, a consecuencia de una guerra, y no pueden reproducirse sexualmente (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 33).</p> <p>Hizo presente además su preocupación por la ética general y el consentimiento informado; por el derecho del ser humano a la forma de ser engendrado y a su dotación genética. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 32).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

**Extracto de argumentos expresados en el primer informe de la Comisión de Salud del Senado (2000)
(continuación)**

Interviniente	Argumento
	<p>Señaló que en general se rechaza en el mundo el procedimiento de la clonación de seres humanos y esto es más urgente de legislar, ya que lo relativo a la reglamentación de la investigación científica en seres humanos requerirá de un proceso más largo. Agregó que también resulta necesario abordar el tema de la investigación del genoma humano. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 35).</p>
Faruk Alay	<p>Señaló que si se va a definir clonación debiera entenderse por tal la implantación de un núcleo de célula somática en una célula huevo a la que se le ha extraído previamente el núcleo y sin que estén las características de la reproducción sexual. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 36).</p>
Gonzalo Figueroa	<p>En tercer lugar se refirió a la clonación, regulada en el proyecto.</p> <p>En primer término hizo presente la necesidad de perfeccionar la definición de clonación que se propone, sugiriendo recoger las propuestas formuladas oportunamente por el doctor Carlos Valenzuela y por don Faruk Alay.</p> <p>A continuación efectuó una distinción entre la clonación de seres humanos y en seres humanos. Señaló que la primera, que supone la clonación de un individuo, es rechazada por la antes citada Declaración de UNESCO, en su artículo 11, norma que coincide con los artículos pertinentes del proyecto. Por otra parte, calificó la clonación en seres humanos - que implica la posibilidad de clonar órganos específicos-, como legítima, ética y conveniente, pronunciándose en tal sentido porque una persona puede salvar su vida o su salud al recibir un clon del órgano deteriorado. (Historia del Boletín 1193-11, 2006:40).</p>
Ricardo Cruz-Coke	<p>Clásicamente se definía el vocablo "clon" (del griego Klón, retoño o tallo), como una estirpe celular o serie de individuos pluricelulares nacidos de un solo proveedor de ADN y, por lo tanto, homogéneos en su estructura genética y genotípica. Por tanto, el clon es un producto de una reproducción asexual mediante mitosis, proceso conservador opuesto a la meiosis, lo que impide la diferenciación, diversidad o evolución biológica de las especies superiores.</p> <p>Las técnicas de clonación se practican en forma experimental en bacterias, protozoos y plantas desde hace décadas. Las nuevas técnicas de recombinación molecular genética permiten la clonación de genes humanos y la hibridación con genes de animales, usados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades. Pero la clonación reproductiva en mamíferos lograda abre la puerta para efectuar una clonación reproductiva en seres humanos. (Historia del Boletín 1193-11, 2006:41).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

**Extracto de argumentos expresados en el primer informe de la Comisión de Salud del Senado (2000)
(continuación)**

Interviniente	Argumento
<p>Ricardo Cruz-Coke</p>	<p>Ante esta revolución tecnológica se levantaron las siguientes reservas y críticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La práctica de la clonación reproductiva convierte al ser humano en un objeto de fabricación, cuyo cuerpo y componentes pueden ser materia de fácil comercialización. 2.- Se pueden producir series de individuos con características genéticas predeterminadas para cierto tipo de labores, lo que implicaría el empleo utilitario de seres humanos, permitiendo así la esclavitud, el racismo y la eugenesia. 3.- La clonación reproductiva reemplaza a la reproducción sexuada en la especie humana, eliminando la variabilidad y diversidad genéticas originadas por el mecanismo probabilístico del sexo, que hacen que cada ser humano sea único en la historia de la especie y son la base de su dignidad. 4.- Las técnicas de clonación reproductiva eliminan intencionalmente las células embrionarias en los blastocitos usando al ser humano como un objeto desechable. 5.- La clonación reproductiva propone intencionalmente la repetición de un ser idéntico suprimiendo la singularidad y la unicidad de cada individuo que da a cada vida humana un valor intrínseco. 6.- Ninguna motivación puede justificar que se seleccione al ser humano por nacer en función de objetivos previos, pues elimina la naturaleza misma de la libertad y dignidad humana. (Historia del Boletín 1193-11, 2006:42).
<p>Rafael Vicuña</p>	<p>Asimismo, manifestó su preocupación frente a nuevas tecnologías tales como la manipulación de embriones humanos, la eventual clonación o la aplicación de transgenismo en seres humanos, los que, a su juicio, atentan contra la individualidad y la dignidad de las personas.</p> <p>- Estimó adecuada la norma que prohíbe la clonación en seres humanos, sin embargo, objetó la definición de clonación que se incluye en el proyecto por estimarla ininteligible, proponiendo la siguiente: "Generación de copias de individuos con material genético nuclear idéntico, ya sea mediante la fragmentación artificial de un embrión o la fusión de células no germinales con un óvulo carente de núcleo."</p> <p>Manifestó la conveniencia de señalar que la clonación se prohíbe en todo caso, aún con fines terapéuticos. Lo anterior debido a que se ha descubierto que se pueden cultivar células embrionarias y diferenciarlas en distintos tipos de tejidos, lo que permite el implante de los mismos y reducir los casos de rechazo inmunológico al clonar tejidos del propio paciente que requiere el injerto (Historia del Boletín 1193-11, 2006:43).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

**Extracto de argumentos expresados en el primer informe de la Comisión de Salud del Senado (2000)
(continuación)**

Interviniente	Argumento
<p>Rafael Vicuña</p>	<p>En cuanto a que los análisis predictivos de enfermedades genéticas sólo podrán hacerse por motivos de salud o investigación científica, hizo presente que cada persona tiene el legítimo derecho de realizarse exámenes genéticos cuando lo estime conveniente, debiendo cautelarse el anonimato de la información genética. Asimismo, respecto de la exigencia de contar con asesoría genética planteó que requerirla en forma previa resulta paternalista y además implica exigir una pericia que prácticamente no existe en nuestro país.</p> <p>Finalizó su exposición señalando que existen diversas materias relacionadas con el proyecto, sobre las cuales a su juicio resulta necesario legislar a la mayor brevedad: el diagnóstico preimplantacional, que se practica extrayendo una célula de un embrión generado <i>in vitro</i>, antes de transferirlo al útero receptor y con el fin de desecharlo si existe alguna mutación no deseada; el cultivo <i>in vitro</i> de células embrionales humanas y que implica la clonación de individuos a fin de obtener embriones como fuente de tejidos y, por último, la terapia génica (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 45).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla. 2. Extracto de argumentos expresados en la Sala del Senado relativos a la discusión del proyecto en general (2000)

Interviniente	Argumento
<p style="text-align: center;">Mariano Ruiz Esquide</p>	<p>Este proyecto lleva bastante tiempo en tramitación y contiene cuatro ideas centrales: legislar sobre la investigación en seres humanos; señalar claramente nuestro rechazo a la clonación humana; generar condiciones acerca de los resguardos respecto de la terapia génica e investigación genética en lo relacionado con el genoma humano, y, por último, proponer la creación de una omisión Nacional de Bioética, dejando pendiente para ulterior debate lo referente a las sanciones cuando se transgreden las normas fijadas en el articulado (73).</p> <p>“Hay otros aspectos que abarca el proyecto. Uno de ellos - tan importante como los anteriores- es el relativo a la clonación, el que fue definido en forma clara desde un punto de vista recogido universalmente, considerando las opiniones de todas las personas que participaron durante el debate de la iniciativa en la Comisión. Allí se estipuló que la clonación de seres humanos se halla absolutamente prohibida, por ser contraria a las normas éticas. Es decir, el proyecto se pronuncia en contra de la clonación de seres humanos en virtud del derecho a la identidad y privacidad y, fundamentalmente, a la condición específica de cada ser humano.</p> <p>Queda abierto un asunto, que será dilucidado en el futuro, acerca de las ventajas o desventajas que podría tener la clonación – para ser muy preciso- en los seres humanos, por ejemplo, en el sentido de que en cierto momento se podrían clonar determinadas células con el objeto de evitar en los trasplantes las dificultades que hoy se presentan.”(75)</p> <p>“El señor CHADWICK.- Al problema de las clonaciones.</p> <p>El señor RUIZ-ESQUIDE.- No. El problema no es que existan o no clonaciones, porque de hecho ya se han realizado, señor Senador.</p> <p>Tenemos información suficiente, emanada de los informes de la UNESCO y de organizaciones de salud, en cuanto a que en el mundo ya existen seres clonados. Se sabe que en el este asiático hay a lo menos dos o tres casos, que en Europa se ha avanzado en esta materia, y es muy probable que también se hayan producido clonaciones.</p> <p>El problema que se nos presenta es cómo limitar o corregir esa práctica, cómo se logra que la ciencia que se abre paso en el ámbito de que se trata no quede entregada a la locura humana, como ha ocurrido en muchas otras áreas del conocimiento. Hoy, el gran debate en las sociedades científicas y, sobre todo, entre las personas que trabajan en bioética dice relación a que en el campo que nos ocupa no suceda algo similar a lo acontecido con la energía atómica, respecto de la cual da la sensación de que, en lugar de todo el bien que se pudo obtener de ella, terminó generándose una de las peores dificultades que enfrenta la humanidad.” (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 75-76)</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Extracto de argumentos expresados en la Sala del Senado relativos a la discusión del proyecto en general (2000) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Ministerio de Salud</p>	<p>Por último, concordamos plenamente con la necesidad de prohibir la clonación inducida de seres humanos. La justificación de esta prohibición de clonación humana reproductiva se basa en lo siguiente: primero, atenta contra la libertad del sujeto, por la posibilidad de determinación de un individuo por una tercera persona (lo que lo distingue de una recombinación genética aleatoria, que es el proceso natural); y segundo, atenta contra la identidad del sujeto y abre la posibilidad de instrumentalización del ser humano, lo cual, a nuestro entender, sería también una amenaza para la dignidad de las personas.</p> <p>Como se trata de un tema extraordinariamente delicado y muy de punta -por lo tanto, nos exige a todos combinar prudencia con audacia-, creo que tenemos la obligación de legislar al respecto.” (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 79).</p>
<p>Carlos Bombal</p>	<p>”Más adelante se prohíbe la clonación humana. A mi juicio, debería agregarse “aunque sea con fines terapéuticos”, pues hoy sí existe la posibilidad de clonar. Desde el momento en que aceptamos una eventual clonación de tejidos u órganos con fines terapéuticos, nos aproximamos a la obtención de células germinales a partir de un clon.</p> <p>Ello supone células producidas a partir de un embrión, las que luego serán diferenciadas hasta lograr determinado tejido.</p> <p>Tal sería el caso -como señaló el Senador señor Ruiz-Esquide - de aquella persona que, para evitar el rechazo de un órgano trasplantado, decide obtener tejido de su propio cuerpo. Eso tendría que hacerlo necesariamente a partir de un embrión propio, el que a su vez debería ser destruido para conseguir las células requeridas.</p> <p>Estamos frente a un asunto de la más alta complejidad y sensibilidad.</p> <p>Por eso, aunque los términos en que se encuentra redactado el artículo son correctos, a la frase que prohíbe la clonación habría que añadir “aunque sea con fines terapéuticos”.</p> <p>Cuando se habla de clonar entendemos que se trata de clonar un individuo. En términos científicos no se hace referencia precisamente a clonar tejidos, sino a CULTIVAR (que no es lo mismo que clonar) tejidos. De hecho, al hacer un cultivo de sangre -que es un tejido- no se habla de CLONAR LA SANGRE. De ahí que resulte conveniente prohibir toda forma de clonación, aunque sea con fines terapéuticos.</p> <p>De otro lado, tratándose de técnicas de reproducción humana asistida, donde han de resguardarse los derechos y los intereses del niño y el de sus padres, cobra especial vigor una rigurosa valoración ética para evitar dejarlos expuestos a prácticas humillantes que pongan en peligro su dignidad y la protección institucional del matrimonio y de la familia. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, incluido el derecho a la procreación, así como las libertades de investigación y científica, deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar esos procedimientos terapéuticos</p> <p>Cuando se trata de experimentación con seres humanos, una justa valoración bioética de la misma debe considerar la protección de la autodeterminación” (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 83-84).</p>

Extracto de argumentos expresados en la Sala del Senado relativos a la discusión del proyecto en general (2000) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>José Antonio Viera-Gallo</p>	<p>Existe un enorme debate sobre estas materias, pero hay ciertos puntos firmes que es importante señalar. En primer lugar, tal como lo ha indicado la UNESCO, la clonación humana constituye un atentado contra la dignidad de la persona, pues todos tenemos el derecho inalienable a nuestra propia identidad genética. Aquí surge la primera discusión, a la cual hacía referencia el Senador señor Bombal, en cuanto a la posibilidad de clonación de tejidos con el objeto de mejorar las perspectivas terapéuticas. Para ello, el artículo 15 del proyecto distingue entre clonación de seres humanos, prohibida; y clonación de tejidos y órganos, permitida con fines exclusivamente terapéuticos y previa autorización de una comisión de bioética.</p> <p>Por último, el profesor Miguel Kottow manifestó la importancia de realizar el distingo, incorporado en el proyecto de ley, entre clonación “de” seres humanos y clonación “en” seres humanos. Hizo hincapié en la prohibición absoluta en cuanto a la clonación de seres humanos, cuestión en la que existe amplia mayoría científica y ética. Sin embargo, agregó que “es discutible prohibir la clonación de ciertas parcelas del organismo humano que pueda dar beneficios terapéuticos al hombre”.</p> <p>A la misma conclusión se sumó el profesor Ricardo Cruz- Coke, señalando la necesidad de controlar los procedimientos referidos a la clonación en seres humanos con fines terapéuticos.</p> <p>En tanto, una orientación similar aportó, desde un punto de vista jurídico, el profesor Gonzalo Figueroa, quien indicó que el masivo rechazo a la clonación humana, expresado en declaraciones como la de la UNESCO y de otros organismos internacionales, no se opone sino más bien se distingue claramente de la clonación en seres humanos con fines terapéuticos no reproductivos.</p> <p>Subsiste, sí, el problema del método para alcanzar la clonación de órganos o tejidos, por cuanto sería más que discutible, y por cierto rechazable, el uso de embriones para alcanzar esas nuevas prácticas terapéuticas. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 86-87).</p>
<p>Sergio Romero</p>	<p>Al mismo tiempo, señor Presidente, quiero referirme a un planteamiento muy interesante – figura en el respectivo informe- hecho por don Alejandro Serani en el debate de la Comisión. Allí señaló: que “aun aceptando que la clonación humana ocurre de modo espontáneo aunque excepcional en la naturaleza en el caso de los gemelos univitelinos, debe afirmarse, desde el punto de vista ético, que la clonación deliberada de seres humanos constituye, en la mayor parte de los casos imaginables, un grave atentado a la dignidad de la persona humana.”.</p> <p>Y agregó que “la clonación humana artificial priva injustamente a un semejante del modo específico de venir a la existencia, de modo que siendo el usual y propio de la especie y aquel que es deseable en principio para todo ser humano, se constituye por eso mismo en un derecho exigible por cada individuo que accede a la vida.”. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 105).</p>

Extracto de argumentos expresados en la Sala del Senado relativos a la discusión del proyecto en general (2000) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Sergio Romero</p>	<p>Continúa el profesor Serani diciendo que “esta privación del modo usual y natural de nacer no sólo priva, en su concepto, al nuevo ser humano de un bien exigible por su esencia, sino que además violenta la naturaleza personal y libre del nuevo individuo al erigirse los científicos en dueños y señores de lo que atañe a un aspecto tan crucial de la vida ajena. En esta época de sensibilidad ecológica debería reconocerse que existe una ecología biológica, psicológica y personal humana que también demanda ser respetada.”.</p> <p>Pero aquí viene lo significativo, porque añadió que “es importante señalar que esto mismo que ocurre en la clonación humana y que la hace moralmente ilícita, es lo que ocurre en buen número de las así llamadas técnicas de “reproducción asistida”, muy en particular en aquellas denominadas heterólogas.</p> <p>Sorprende, por lo tanto, que el casi unánime rechazo a la clonación no vaya seguido de un rechazo semejante a estas técnicas,” –de reproducción asistida- “cuando la razón moral de fondo es exactamente la misma.”. Expresó que hacía notar este punto “ya que, en sana lógica, las soluciones jurídicas que se adopten para el caso de las técnicas de reproducción asistida no pueden ser contradictorias con aquellas que se adopten para el caso de la clonación.”.</p> <p>Esta materia la encuentro esencial dentro del debate, porque, en definitiva, las cosas no son como se presentan. Aquí todo el mundo ha manifestado ser contrario a la clonación. Se trataría simplemente de un atentado inadmisibles, incluso conforme a las declaraciones –“tratados”, denominémoslos así- a las cuales me referí. Pero resulta que para algunos catedráticos de tanto renombre, como el profesor Alejandro Serani, aquélla es semejante a la reproducción asistida. Por lo tanto, no porque se denomine de una u otra manera vamos a actuar diferente. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 105-106).</p>
<p>Hosain Sabag</p>	<p>El proyecto de ley en debate rechaza la clonación humana, por las implicancias éticas que encierra. Nuestra clara oposición en este tema es total y absoluta, ya que aquélla altera las leyes de la naturaleza y distorsiona el origen mismo de la vida humana y de los sentimientos que ésta engendra.</p> <p>Además, constituye un grave atentado contra la dignidad de la persona humana. Esta dignidad es la capacidad del hombre para elegir de entre diversas opciones; para razonar y construir conceptos generales; para comunicarse con sus semejantes, con los que forma una comunidad “dialógica”, y para decidir sobre sus planes de vida a fin de alcanzar la plenitud y la autonomía moral.</p> <p>En esta misma materia, es interesante la posición del Colegio Médico de Chile, que plantea separar lo que es la clonación humana de lo que es la investigación a su respecto. Estas investigaciones pueden ser altamente beneficiosas para la humanidad; por ejemplo, en cuanto al trasplante de órganos.” (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 108).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Extracto de argumentos expresados en la Sala del Senado relativos a la discusión del proyecto en general (2000) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Rafael Moreno</p>	<p>Por cierto, cada ser humano es único, irreproducible y distinto. No hay dos seres humanos idénticos, ni siquiera los gemelos univitelinos –esto debe aceptarse como tal-, quienes desarrollan diferentes personalidades, características, enfermedades, etcétera</p> <p>Por consiguiente, permitir la reproducción teórica de un ser humano, que replique las características y particularidades de otro, incluso sin prever sus consecuencias, significa básicamente atentar contra el funcionamiento de la especie humana, con todas las implicancias que este hecho reviste desde el punto de vista poblacional, ambiental, social y antropológico.</p> <p>Aquí radica la parte más delicada del pronunciamiento a que ahora estamos abocados. Este proyecto pretende impedir en forma clara y expresa la manipulación de elementos cuyo objetivo se halle orientado, aunque fuese indirectamente, a la creación de individuos que el día de mañana puedan ser producto de otro ser humano, con cualquier propósito, incluso científico. Eso atenta contra la especie humana, situación que en nuestra sociedad tenemos la obligación de precaver.</p> <p>Además, lo anterior debe separarse claramente de la reproducción de órganos o de elementos que prevengan enfermedades, o las combatan, o faciliten el trasplante de órganos, como el pulmón, corazón, riñón o hígado.</p> <p>Todos sabemos que el rechazo, por vía de incompatibilidad, apunta precisamente al concepto que estoy señalando: el cuerpo se resiste a lo que no le es propio. Por lo tanto, en el futuro, sobre la base del avance de la investigación científica podría crearse un pulmón con células de la misma persona, lo que permitiría reparar el órgano dañado, dándole continuidad a una vida de manera digna y adecuada. Eso no debería ser impedido jamás.</p> <p>Aquí se presenta claramente un límite, una diferencia. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 110).</p>
<p>Hernán Larraín</p>	<p>Respecto de la clonación, quiero expresar un solo concepto. En realidad, lo que ésta tiene de grave y genera rechazo es en cuanto permite reproducir un ser idéntico al original. Eso es lo que provoca repulsa en el ámbito de lo humano. Por lo mismo, debemos ser más precisos en el lenguaje, pues cuando se trata de un tejido -algunos señores Senadores lo hicieron presente- o de un órgano posible de clonar, esto puede resultar muy positivo.</p> <p>Y si aceptamos los trasplantes de órganos, por qué no vamos a aceptar esto otro, cuando aquéllos todavía presentan dificultades por el rechazo que provoca el órgano proveniente de otro organismo. Si el órgano de que se trata pudiera reproducirse a partir de las propias células de la persona, no estaríamos en presencia de un trabajo de ingeniería genética que motive rechazo; por el contrario, podría ser bienvenido. De modo que es necesario definir bien los términos para tener claridad en cuanto a qué estamos rechazando. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 116-117).</p>

Extracto de argumentos expresados en la Sala del Senado relativos a la discusión del proyecto en general (2000) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Hernán Larraín</p>	<p>Por último, respecto de las sanciones, obviamente una materia de esta naturaleza no puede circunscribirse sólo a las indemnizaciones de perjuicios. Entiendo, por las explicaciones dadas por los autores de la iniciativa y por el Presidente de la Comisión de Salud, que esto constituye más bien una primera aproximación, porque naturalmente hay tipos penales, y sería conveniente que al menos algunos de ellos quedaran incorporados en la ley en proyecto. Pero esto no puede quedar restringido a un mero acomodo de perjuicios. Se trata de asuntos extremadamente delicados, como la clonación, las investigaciones del genoma humano, y pueden derivar de ello actuaciones horrorosas que se pueden concebir. Y no podemos compensar después esos horrores simplemente por la vía de la indemnización de perjuicios. Debemos entrar a tipificar conductas penales, para que ellas no sólo tengan las sanciones económicas que correspondan, sino fundamentalmente las propias del ámbito de la sanción penal. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 118-119).</p>
<p>Sergio Fernández</p>	<p>En cuanto a aspectos propios del articulado, consideramos que las definiciones deben ser extraordinariamente cuidadosas y que el legislador normalmente no debe consignar las de conceptos científicos, salvo que sean aceptados de manera universal. Por ejemplo, el establecer que el genoma humano "es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana" aparentemente suena muy bien; pero, ¿cuál es esa unidad fundamental? Entonces, se entra en especificaciones que no nos competen, evidentemente. No nos hallamos en situación de dejar precisados conceptos de esa envergadura. Y es posible incurrir aquí, por lo tanto, en equívocos muy graves y serios. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 121-122).</p>
<p>Carlos Cantero</p>	<p>La clonación de mamíferos nos abrió los ojos. Hoy estamos frente a manipulación de la genética y sus eventuales usos en diversas aplicaciones que pueden hacerse en el ser humano; en ese hombre al que entendemos como un ente racional, dotado de espíritu trascendente, que tiene dignidad intrínseca y que -¡claro!- provoca grandes inquietudes al buscar, por ejemplo, romper su individualidad al generar varios clones de sí mismo</p> <p>Existen desafíos éticos y morales de extraordinaria relevancia, que deben llamar a toda la humanidad a una reflexión abierta. Sin embargo, tal reflexión no puede atropellar ni invadir el derecho a la investigación científica, es decir, el derecho del ser humano al libre albedrío para desarrollar su conocimiento; el derecho de ese hombre, hecho a imagen y semejanza de Dios, a crecer y aproximarse a la divinidad." (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 127).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 3. Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en general (2004)

Interviniente	Argumento
<p>Alberto Robles</p>	<p>Otro tema importante es el de la clonación.</p> <p>Aquí se ha manifestado que existe un solo tipo de clonación, lo cual, a mi juicio, demuestra que no se ha interpretado bien lo que significa la palabra “clonación” en términos de la ciencia actual. La clonación es la producción intencionada de células, tejidos, embriones o individuos que tienen la misma información o identidad genética. Por lo tanto, hay distintos tipos y fases de clonación. Por supuesto, está aquella que no queremos, que es la clonación reproductiva, que tiene por finalidad la producción de embriones mediante fecundación in vitro, los que después serán implantados en el seno materno para la gestación, es decir, para producir seres humanos idénticos unos a otros. Nadie quiere la clonación reproductiva.</p> <p>Sin embargo, en el mundo se están desarrollando experimentos e investigaciones científicas en relación con otro tipo de clonación, como la de células, que tienen la misma información o identidad genética. Por ejemplo, existe la clonación de células de piel, cuya finalidad es la conformación de tejidos que puedan ser utilizados en procesos terapéuticos: se realizan cultivos de tejidos para conformar órganos para usarlos en operaciones de trasplante.</p> <p>Por lo tanto, no toda clonación, en términos de investigación, tiene por objeto la reproducción.</p> <p>Me parece que este tema debe ser discutido con mucha mayor precisión.</p> <p>No podemos decir que vamos a eliminar todo tipo de clonación en la investigación científica, ni menos en el contexto de la medicina moderna. Estoy absolutamente convencido de que si usted, señor Presidente, en alguna oportunidad requiere hacerse un trasplante, y tiene los medios necesarios y la tecnología está disponible en alguna parte del mundo para realizarlo sin riesgos para su salud, usted viajará a ese lugar para someterse a esa operación que puede salvar su vida. Más aún, si uno de sus hijos requiere hacerse un trasplante, y la tecnología está disponible en otro país, usted lo llevará allí y utilizará ese tipo de clonación para salvarle la vida. Eso es posible porque tanto usted como quienes plantean esto pueden acceder a esa tecnología porque tienen los recursos para ello. Pero el resto de los chilenos, ¿tendrá la posibilidad de utilizar esta ciencia de la clonación de células y de tejidos si la requiere?</p> <p>Se han introducido cambios muy radicales al proyecto que viene del Senado, que intentan introducir en nuestra legislación conceptos de los cuales, a mi juicio, posteriormente nos arrepentiremos. Hace pocos días, una jueza, interpretando el Código Civil y nuestra legislación, y determinando, a título personal, desde cuándo comienza la vida, impidió que se comercializara la píldora del día después.</p> <p>Este tema es muy importante para muchos chilenos. Si aprobamos el proyecto tal como está y no discutimos más a fondo este tema, muchas mujeres que hoy usan el dispositivo intrauterino estarán infringiendo la ley, pues estarían atentando contra el embrión ya fecundado, dado que hay evidencias de que ese dispositivo impide, en muchos de los casos, la implantación del embrión en el útero. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 304-305)</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en general (2004) (continuación)

Interviniente	Argumento
Iván Moreira	<p>El proyecto en análisis se orienta en la dirección correcta, en la medida que prohíbe una serie de procedimientos que degradan al hombre y ponen en riesgo la integridad de su patrimonio genético. Entre estas prácticas se encuentra la clonación de seres humanos, que constituye un grave atropello al carácter individual, único e irremplazable de toda persona. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 306).</p>
Enrique Accorsi	<p>Una de las ideas matrices del proyecto es fijar el marco jurídico en esta materia, teniendo como referencia el marco jurídico internacional, como la Declaración Universal sobre Genoma Humano y Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1997. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 308)</p> <p>Llamo a los parlamentarios a que seamos capaces de discutir el inicio de la vida con un gran debate, en una ley especial, porque ése no fue el debate que tuvimos en la Comisión, donde discutimos sobre la clonación y el genoma.</p> <p>Esa indicación surgió de algunos señores diputados para introducir esta materia. A mi juicio, deberíamos mantenerla tal como estaba en un principio, en el sentido de que declaramos proteger la vida. No podemos poner un adjetivo al inicio de la vida, porque no fue parte del debate habido en la Sala.</p> <p>Advierto que, si aprobamos el artículo 1º del proyecto, van a terminar las fertilizaciones in vitro y asistida en nuestro país y miles de parejas infértiles quedarán sin tratamiento. Esta discusión se ha hecho en Italia, Francia y Estados Unidos. Tal como nos pusimos de acuerdo, como sociedad chilena, respecto del tema de la muerte, debemos ser capaces de poner en debate cuándo se inicia la vida. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 308).</p>
Patricio Melero	<p>Señor Presidente, a pocos minutos de que la Cámara de Diputados rinda homenaje a nuestras figuras olímpicas Nicolás Massú y Fernando González, debo comunicarles la mala noticia de que con este proyecto no podrán ser clonados y, por consiguiente, serán parte única de la historia de nuestro país. Yo también quisiera que hubiese muchos Massú y González en el futuro, pero ellos no deben ser el resultado de una copia lograda por la manipulación genética, la cual, según se ha demostrado en el mundo entero, tiene una serie de perjuicios. Quisiera que hubiese muchos tenistas como Massú y González, pero con apellidos Pérez, Urrutia, Ortúzar o cualquier otro y que surjan del mérito y esfuerzo personal y no de una clonación terapéutica, lo que trae mucho daño a la especie humana. Ése es el valor que debemos generar.</p> <p>Con este proyecto se prohíbe la clonación con fines reproductivos, porque va en sentido contrario a la naturaleza, a la esencia del ser humano, a la diversidad, a la obra creadora de Dios y al libre patrimonio genético de las personas que se unen y dan origen a un nuevo ser.</p> <p>Al igual que la inmensa mayoría de la comunidad mundial, Chile hace bien en protegerse de una investigación científica que el día de mañana pudiera llevar a desnaturalizar el origen esencial, intrínseco y propio de la naturaleza humana, la cual trasciende y va más allá de los valores religiosos y morales, por cuanto tiene el sentido ético y filosófico de la esencia de la vida. (Historia del Boletín 1193-11, 2006:309).</p>

Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en general (2004) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Patricio Melero</p>	<p>La legislación que hoy aprobamos -me alegro de que la Cámara de Diputados la haya mejorado sustancialmente respecto del proyecto original emanado del honorable Senado- busca regular un elemento fundamental, cual es la investigación científica del genoma humano, por cuanto prohíbe la clonación humana con fines reproductivos y regula la forma de llevarla adelante. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 309)</p> <p>Quienes me antecedieron en el uso de la palabra han profundizado sobre el contenido de la misma. No es mi intención abundar sobre los objetivos que se persiguen y en la necesidad de construir este marco regulatorio que ubicará a Chile dentro de las naciones más avanzadas en esta materia.</p> <p>Especialmente innovadora es la tarea de los comités que, a través de la Comisión Nacional de Bioética, deberán resolver la conformación de los equipos que regularán la investigación científica.</p> <p>Sin perjuicio de redundar en los aspectos ya mencionados, quiero hacerme cargo de lo que señala el artículo 1°: "Esta ley tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas".</p> <p>A mi juicio, cuando se señala que esta iniciativa protege la vida de los seres humanos desde el momento de la concepción, no estamos innovando respecto de algo que ya está claramente establecido en nuestra Constitución Política, que defiende el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 310)</p> <p>Lo mismo sucede con el pacto de San José de Costa Rica, que establece que la vida se respeta desde el momento de la concepción, desde que un gameto femenino se une con otro masculino y se inicia la vida.</p> <p>No estamos en una discusión menor. Estoy seguro de que en el mundo hay diferentes posturas sobre este tema. Hay quienes señalan que la vida se inicia a partir del séptimo día, cuando se implanta el huevo fecundado, el embrión, en las paredes del útero; otros, en cambio, creen que la vida comienza desde el momento del alumbramiento, desde el nacimiento del ser. Sin embargo, basta ver la enorme cantidad de procesos de divisiones celulares que forman parte de la vida desde el momento de la concepción, para darse cuenta de que la vida comienza en ese mismo instante. No podría haber vida al séptimo u octavo día, al tercer mes, o más adelante, si no se hubiera iniciado un proceso vital desde el momento en que se unen los gametos masculino y femenino.</p> <p>Esta no es una postura moralista ni propia de la religión católica o de otra religión. Se encuentra en nuestro Código Civil, en la moral natural de Andrés Bello y en el concepto mismo de la esencia natural de la vida, que este Parlamento está llamado a proteger respecto de un tema específico: el ámbito en que se puede desarrollar la investigación científica.</p> <p>¿Estamos dispuestos a aprobar la investigación científica en embriones fecundados, que impliquen extraer células totipotenciales y la destrucción de esa vida que se ha iniciado?. Esa es la pregunta de fondo. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 309-310).</p>

Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en general (2004) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Patricio Melero</p>	<p>¿Queremos destruir una vida, por incipiente y pequeña que sea, como es el embrión, en virtud de un fin terapéutico? Si el embrión es vida ¿se puede destruir en aras de la investigación científica?. En mi opinión, la vida existe desde el momento de la concepción hasta la muerte del ser. No se puede proteger la vida sólo en algunas de sus fases. Para muchos, quizás, resulte abstracto imaginarse que la vida se inicia cuando se une el espermatozoide con el óvulo. Tal vez sea microscópico e imperceptible al ojo humano, pero ya hemos visto el dramatismo que significa un aborto de un ser formado al tercer o cuarto mes, y para qué decir en meses posteriores. Eso puede provocar la repulsión y el asombro de muchos. Pero, en verdad en la esencia misma de la vida, ya ese ser existe desde el momento en que se unieron esos dos cuerpos individuales, el espermatozoide y el óvulo, para dar origen a la vida. La capacidad de entender las cosas así es lo que nos permita regular, a través de este proyecto, elementos fundamentales en cuanto al espacio en que se puede llevar adelante la investigación científica.</p> <p>De los destacados profesionales que expusieron la Comisión, ninguno, ni de una ni de otra corriente, tuvo la capacidad de aseverar que hoy sea posible extraer células troncales o totipotenciales desde el embrión sin que ello implique su muerte, porque la ciencia aún no lo ha logrado. Si más adelante lo logra, veremos. Pero me parece prematuro y riesgoso que hoy abramos una puerta que mañana puede permitir acciones impredecibles que provoquen la muerte de embriones.</p> <p>Por eso, me parece bien que debatamos esta materia y que este Parlamento y la sociedad en su conjunto se pronuncien, porque serán los elementos regulatorios que nos permitirán llevar adelante adecuadamente la investigación científica que el país y la humanidad necesitan. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 311).</p>
<p>Darío Paya</p>	<p>Señor Presidente, tengo la impresión de que en el marco de los principios en que se sustenta la posición de la Comisión, se ha producido un vacío.</p> <p>Aquí se ha señalado, con claridad, que la creación de la vida será natural, no artificial. Por lo tanto, queda prohibida la clonación o crear vida artificialmente. Ése es un punto de consenso. Con la misma claridad, y de acuerdo con lo que indica la Constitución, que protege la vida, se prohíbe la destrucción de embriones.</p> <p>Pero, en la realidad práctica actual, hay un problema adicional para el cual no veo solución clara en el proyecto. Me refiero a los embriones que ya fueron destruidos para obtener células troncales. En países donde la vida no está protegida como es debido existen verdaderos bancos de células troncales.</p> <p>En Chile no se podrían haber obtenido, conforme a la ley, porque ha estado siempre prohibida su destrucción. Si leemos el proyecto, encontraremos que hay un vacío. Decimos que no se puede clonar, que no se puede crear vida en forma artificial y que no se pueden destruir embriones. Pero, ¿qué pasa si se tiene acceso a una célula troncal? El Ministerio de Salud, la comunidad científica, un hospital, podrían ser objeto de la donación de una célula troncal, con la cual se podría -según lo que dice el proyecto- desarrollar la clonación, terapéutica o no es otra discusión. Entiendo que el espíritu de la mayoría de quienes plantearon la moción es excluir también esta posibilidad.</p> <p>A mi juicio, ése es un vacío que hay en el proyecto. Por eso, presentaré una indicación para subsanarlo.</p> <p>He dicho. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 311-112).</p>

Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en general (2004) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Alejandro Navarro</p>	<p>Señor Presidente, la Comisión de Salud estudió este proyecto en profundidad, escuchó a decenas de profesionales, médicos, filósofos, cuyas opiniones tratan de vincular la biología con la filosofía, toda vez que las definiciones esenciales sobre el principio de la vida no son sólo biológicas, sino que también adquieren, necesariamente, un carácter filosófico o ideológico, según desde el punto de vista que se las quiera ver.</p> <p>Tal como ha dicho el diputado Accorsi, el debate se ha centrado en la clonación, es decir, en la necesidad de prohibir la creación de un individuo humano absolutamente igual a otro.</p> <p>Aunque el debate sobre el principio de la vida es otro tema, cabe preguntarse si la discusión de este proyecto amerita llevarlo a cabo ahora, porque los autores del proyecto y quienes participan activamente en su estudio tienen en la mente evitar la clonación. No han hecho ese debate filosófico, que, además, no sólo requiere del pronunciamiento amplio de la comunidad, sino que también de los especialistas en biotecnología o en materia de manipulación genética.</p> <p>Tal materia requiere un debate de carácter nacional, que congregue a la mayor cantidad de personas para que den a conocer sus planteamientos, porque ésta es una imposición.</p> <p>Definir cuándo comienza la vida es, sin duda, materia de un debate científico y filosófico.</p> <p>Hace pocos días una jueza señaló que había resuelto toda la contradicción y la discusión sobre el tema de la denominada “píldora del día después” y mediante un fallo judicial determinó que la píldora era abortiva.</p> <p>Todos dijimos que no era posible que un tribunal de la República, más aún, no especializado, determinara que la píldora del día después era abortiva.</p> <p>Según nuestra percepción, no es abortiva. Por eso hemos apoyado su entrega en determinadas condiciones a las mujeres de familias pobres, a las mujeres de ingresos mínimos y de sectores vulnerables, ya que las personas de mayores recursos la compran masivamente en las farmacias de los sectores altos de la capital.</p> <p>Por ello he presentado una indicación al artículo 1° -respecto al agregado, según lo expresado por el diputado Accorsi, miembro de la Comisión de Salud- para suprimir la frase “desde el momento de la concepción”, lo que no va en contra de la idea matriz del proyecto y del objetivo en el que todos concordamos, cual es impedir la clonación humana. Pienso que la eliminación de dicha fase dará pie para iniciar un debate mucho más profundo. Pero la definición del momento en que comienza la vida no ha sido debatida en la Comisión ni tampoco en la Sala porque el proyecto dice relación con la clonación, a la destrucción de embriones humanos, al señalar que: “En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos”. El diputado Paya algo ha insinuado al respecto.</p> <p>Pero el debate que debemos efectuar, y esto va de la mano con el artículo 1° respecto de la concepción de la vida, es la destrucción de un embrión humano o la muerte de una persona en su plenitud por no haber podido obtener el tejido y órgano a partir de esa metodología. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 312).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en general (2004) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Alejandro Navarro</p>	<p>También he formulado indicación al artículo 10, que en su parte final se refiere</p> <p>Como no he participado en el debate es probable que me falte información respecto de su desarrollo. Lo digo porque el diputado señor Melero me está pidiendo una interrupción.</p> <p>El informe manifiesta en su página 17 que "hubo consenso en que la clonación humana reproductiva debe ser abolida, a contrario sensu, la investigación y el desarrollo de células troncales deben ser incentivados y son necesarios para el desarrollo de la medicina regenerativa". ¡Perfecto, también estamos de acuerdo! Porque desde el punto de vista del avance científico y tecnológico, el desarrollo de células troncales es necesario e importante.</p> <p>Si la obtención de células troncales acarrea la muerte o la destrucción del embrión, hay que discutir no sólo científicamente si aquello es necesario.</p> <p>Por eso he sugerido la eliminación del párrafo segundo a partir del punto seguido. Es decir, dejar fuera del debate que en ningún caso podrán destruirse embriones humanos y reemplazarlos en casos plenamente autorizados por el mismo comité ético científico que corresponda. Si la destrucción de un embrión permite salvar la vida de María Teresa Yáñez, de 9 años, que padece del hígado y del páncreas, quiero dejar definido a priori que en ningún caso, como lo pretende establecer el artículo 10, es un exceso.</p> <p>Por último, he presentado indicación al artículo 20. Dicha norma, que pretende sancionar conductas que hemos estimado ilícitas en esta iniciativa, expresa: "Todo aquel que desarrolle un proyecto de investigación científica biomédica en seres humanos o en su genoma, sin previa autorización del comité ético científico que corresponda -y escuchen esto, la Comisión nos podrá explicar- será sancionado con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales". La unidad tributaria mensual está en aproximadamente 30 mil pesos, de manera que resulta ridículo sancionar el desarrollo irregular de procesos investigativos millonarios con una multa de 10 ó 20 UTM, porque todos conocemos los alcances económicos de la industria farmacéutica mundial y la investigación científica ligada a la biogenética.</p> <p>He presentado una indicación para que quien no cumpla ni acate las disposiciones de esta ley sea suspendido del ejercicio profesional por tres años, y en el caso de reincidencia se le prohíba el ejercicio profesional. No hay otro elemento disuasivo, porque no parece adecuado que a quien investiga violando la ley se le sancione con una multa de muy bajo monto. A mi juicio, a quien comete una infracción ética y legal debe aplicársele una sanción ética y judicial. Sin embargo, la única sanción que propone el artículo 20 es de carácter judicial. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 313-314).</p>

Tabla 4. Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en particular (2004)

Interviniente	Argumento
<p style="text-align: center;">Fernando Meza</p>	<p>El señor MEZA.- Señor Presidente, nos encontramos ante un proyecto de ley que hará historia, porque tiene que ver, fundamentalmente, con la investigación sobre el genoma humano y la posibilidad de curación de algunas enfermedades irrecuperables.</p> <p>Todos los seres humanos tenemos el don y el derecho de ser únicos e irrepetibles. Sin embargo, existen algunas ideas, en algunos lugares del mundo, que pretenden repetir en serie al ser humano. Se salvarían muchas vidas, pero también a muchos se les privaría del derecho a vivir.</p> <p>A diario nos asaltan interrogantes en torno a una discusión que tiene que ver con el origen de la vida.</p> <p>La clonación, en el ámbito de la ingeniería genética, tan en boga hoy día, pretende aislar y multiplicar, en un tubo de ensayo, el ADN, que es, ni más ni menos, la fotografía de cada uno de nosotros al interior de cada una de las células que nos componen.</p> <p>Clonar es la acción dirigida a obtener uno o más individuos a partir de una célula, es decir, cualquiera de las células de un organismo, excepto las células germinales.</p> <p>Desde hace muchos años se obtienen clones de mamíferos. Todos recordamos a la oveja Dolly, que fue el primer caso de clonación en mamíferos, en Escocia. Posteriormente, se realizaron otras investigaciones, como en 2001, cuando una firma norteamericana anunció que había realizado el primer intento de clonar a un ser humano.</p> <p>Sin embargo, la clonación reproductiva todavía no se lleva a cabo en seres humanos. Por lo menos, no hay demostraciones de que así haya sido o se haya probado.</p> <p>Quiero recordar un par de indicaciones que propusimos y que no fueron acogidas, como la referida a la expresión “seres humanos”.</p> <p>La aparición -bastante frecuente- de la expresión “seres humanos” en el texto del proyecto contraviene lo que establece el orden jurídico chileno, que se refiere a “personas” y no a “seres humanos”.</p> <p>Por otro lado, manifiesto nuestra satisfacción porque la iniciativa dispone un castigo ejemplar para aquellos que clandestinamente se dediquen a la clonación humana o que lo hagan con escaso rigor científico o ético, los cuales sufrirán penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y, a su vez, el retiro de la licencia para ejercer la profesión.</p> <p>Por último, la Comisión Nacional de Bioética, integrada por nueve científicos, de amplia trayectoria y sobrados conocimientos, nombrados por el Presidente de la República, regulará esta actividad desde el punto de vista ético. Esperamos que en los próximos años la discusión ética que se ha iniciado hoy adquiera caracteres masivos y más profundos y se tenga, por fin, la posibilidad de ir más allá de donde hoy estamos, lo que también requiere audacia, con el objeto de llevar a la humanidad hacia una vida mejor, sana y más feliz, lo que por cierto deseamos a nuestros hijos y nietos (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 348-350).</p>

Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en particular (2004) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Marcelo Forni</p>	<p>“Luego, en relación con el tema de la clonación de seres humanos -por el cual quizás este proyecto sea más conocido-, se prohíbe dicha práctica cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada, pero se permite el cultivo de tejidos y órganos sólo con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica.</p> <p>Esto está en concordancia con lo aprobado, hace alrededor de dos semanas, por el Comité Legal de la ONU en el sentido de proponer al organismo internacional la prohibición de ambos tipos de clonación.</p> <p>En mi opinión ¿cuáles son los problemas que origina la clonación? En primer lugar, aplica la lógica de la producción industrial a la procreación humana.</p> <p>En segundo lugar, atenta contra la dignidad de la mujer, pues reduce su función a la de ser una simple prestadora de úteros y óvulos.</p> <p>En tercer lugar, pervierte las relaciones fundamentales de la persona humana: la filiación, la consanguinidad, el parentesco, la paternidad y la maternidad.</p> <p>En cuarto lugar, admite la existencia de hombres que puedan tener el dominio y control total sobre otros hombres, al punto de programar su identidad biológica.</p> <p>En quinto lugar, no sólo aparte de merecer un juicio negativo en relación con la dignidad de la persona clonada, pues vendrá al mundo como copia, además, recaerán en ella expectativas infinitas, ya que ha sido engendrada precisamente para asemejarse a alguien que vale la pena imitar.</p> <p>Por último, en relación con el tema llamado, eufemísticamente, clonación terapéutica, no puede llamarse terapéutica a una clonación que, en la práctica, implica la destrucción de un embrión. Dicha destrucción no cura a nadie y, en consecuencia, la Cámara ha sido muy estricta al respecto y ha prohibido ambos tipos de clonación.</p> <p>En suma, la clonación refleja de modo patente el inconformismo de nuestra civilización y es el resultado de una ciencia sin valores. Es una nueva forma de esclavitud y discriminación e importa, al menos, una violación a dos principios fundamentales en que se basan todos los derechos del hombre: la igualdad y la no discriminación.</p> <p>Se vulnera la igualdad al consagrarse una forma de dominación del hombre por el hombre. También se vulnera la no discriminación, porque la clonación supone una selección eugenésica. Por ello, nos parece que el proyecto es acertado en prohibir ambos tipos de clonación. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 354-355).</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Extracto de argumentos expresados en la Sala de la Cámara de Diputados relativos a la discusión del proyecto en particular (2004) (continuación)

Interviniente	Argumento
<p>Alejandro Navarro</p>	<p>La clonación propiamente tal, copia idéntica o casi idéntica de un ser humano, es diferente de la reproducción de tejidos. Así lo manifestó el doctor Zegers, especialista invitado a la Comisión. Es decir, lo que se quiere regular es la clonación reproductiva, evitar que se reproduzcan seres humanos idénticos. La clonación no reproductiva, cuya finalidad es obtener células madres con fines terapéuticos para salvar vidas, para enfrentar enfermedades como el cáncer u otras derivadas de defectos hereditarios, no puede ser vedada por el proyecto.</p> <p>Quiero llamar la atención de los colegas parlamentarios. Con la modificación introducida al texto del Senado estamos fijando una limitación absolutamente inaceptable al desarrollo científico. Esto es de una miopía que no tiene nombre, y por eso vamos a insistir con nuestra indicación.</p> <p>¿Qué les vamos a decir a las madres que tienen hijos enfermos, particularmente a quienes imploran una oportunidad de vida para reemplazar órganos que han fallado en su cuerpo y que con ellos, restaurados, pueden seguir viviendo?</p> <p>Aquí ha faltado debate, y si lo ha habido, ha sido obsecuente, porque cerrarse, negar la posibilidad de la clonación con fines terapéuticos de células madres, de manera de contar con tejidos que reemplacen órganos vitales para prolongar o salvar la vida, no me parece adecuado. Lo que estamos introduciendo, al insistir en aquello, es una limitación que sin duda será rechazada por el mundo científico nacional.</p> <p>Cuando el diputado señor Robles plantea la necesidad de incorporar, luego del vocablo clonación, el concepto reproductiva, está señalando claramente el tipo de clonación que no queremos, la necesidad de regular la clonación humana; hacer copias idénticas o casi idénticas.</p> <p>Queremos insistir y llamar la atención en que el cultivo de tejidos es distinto de la clonación de tejidos. Esto tiene que ver con un debate que en el mundo científico se está dando.</p> <p>Coincidimos plenamente en establecer la prohibición de la clonación reproductiva en seres humanos, pero estamos dispuestos a abrírnos de manera regulada a la clonación que permita la producción y el cultivo de tejidos a fin de salvar vidas humanas.</p> <p>Muchos trasplantes de órganos, realizados para prolongar o defender la vida, se generan a partir del cultivo de tejidos, lo que tiene que ser respaldado por la Cámara de Diputados. Y si ha faltado debate, las indicaciones que hemos presentado tienen que dar lugar a ello en la Comisión y en Sala.</p> <p>En el informe están claramente señaladas -el diputado señor Rossi participó en el debate de la Comisión- las diferencias entre clonar y clonar con fines terapéuticos.</p> <p>Las indicaciones que hemos presentado no tienen el afán de polemizar con la Iglesia Católica ni con la visión particular religiosa de algunos diputados. (Historia del Boletín 1193-11, 2006: 357-358)</p>

Tabla 5. Evolución sistémica del artículo 5º y 6º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (1997-2001)

Moción Parlamentaria Senado (1997)	Primer Informe Comisión de Salud del Senado (2000)	Boletín de Indicaciones Senado (2000)	Segundo Informe Comisión de Salud del Senado (2001)
<p>Artículo 12.- Queda prohibida la clonación en seres humanos, entendiéndose por tal la incrementación de una o más células partiendo de un individuo único y sin que estén las características de la reproducción sexuada.</p>	<p>Artículo 15.- Se prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención humana que de por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.</p>	<p>Artículo 15.- Se prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención humana que de por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.</p>	<p>Artículo 11.- Se prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención humana que de por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.</p>
	<p>La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica y se ajustará a las normas que establezca la Comisión Nacional de Bioética.</p>	<p>La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica.</p>	<p>La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica. En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos.</p>
		<p>Queda prohibido el tratamiento dirigido a la modificación del genoma de embriones humanos. Habrá siempre homicidio en la destrucción del embrión.</p>	

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 6. Evolución sistémica del artículo 5º y 6º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2001-2004)

Oficio Cámara de Origen a Cámara Revisora (2001)	Indicaciones en la primera discusión del primer informe Cámara de Diputados (2004)	Indicaciones en la segunda discusión del primer informe Cámara de Diputados (2004)	Primer informe Comisión de Salud Cámara de Diputados (2004)
<p>Artículo 11.- Se prohíbe la clonación de seres humanos y por tanto cualquier intervención a persona que dé por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.</p>	<p>Artículo 11.- Se prohíbe la clonación de seres humanos y por tanto cualquier intervención a persona que dé por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.</p>	<p>Artículo 9º.- Se prohíbe la clonación de seres humanos, cualquiera sea el fin perseguido y la técnica utilizada, sea esta última la transferencia nuclear, la gemelación artificial u otras técnicas que den como resultado la producción de un organismo humano idéntico a otro, vivo o muerto, en sus características genéticas esenciales, a las de aquel del cual proviene su material genético."</p>	<p>Artículo 9º.- Se prohíbe la clonación de seres humanos, cualquiera que sea el fin perseguido y la técnica utilizada.</p>
<p>La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica. En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos.</p>	<p>La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con fines terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos.</p>	<p>Artículo 10.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células madre que den origen a dichos tejidos y órganos.</p>	<p>Artículo 10.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 7. Evolución sistémica del artículo 5º y 6º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2004)

Indicaciones Bustos en la primera discusión en general de la Sala Cámara de Diputados (2004)	Indicación Navarro en la primera discusión en general de la Sala Cámara de Diputados (2004)	Indicaciones Accorsi en la primera discusión en general de la Sala Cámara de Diputados (2004)	Segundo informe Comisión Salud Cámara de Diputados (2004)
Artículo 9º.- Se prohíbe la clonación reproductiva de las personas, cualquiera que sea el fin perseguido y la técnica utilizada.		Artículo 9º.- Se prohíbe la clonación de embriones cualquiera que sea el fin perseguido y la técnica utilizada.	Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.
Artículo 10.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines terapéuticos o de investigación científica.	Artículo 10.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines terapéuticos o de investigación científica. Sólo con autorización del Comité Ético Científico que corresponda podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos	Artículo 10.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.	Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 8. Evolución sistémica de artículos 5º y 6º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2005)

Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen (2005)	Informe Comisión de Salud Senado (2005)	Oficio Cámara Origen a Cámara revisora (2005)	Comisión Mixta (2005)
<p>Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.</p>	<p>Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.</p>	<p>Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.</p>	<p>Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.</p>
<p>Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.</p>	<p>Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.</p>	<p>Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.</p>	<p>Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 9. Evolución sistémica del artículo 5º y 6º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2005-2014)

Oficio de ley al Ejecutivo (2005)	Veto Presidencial (2005)	Norma publicada (2006)	Norma vigente (20014)
Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.	Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.	Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.	Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.
Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.	Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.	Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.	Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 10. Evolución sistémica del artículo 17º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (1997-2001)

<p>Moción Parlamentaria Senado (1997)</p>	<p>Primer Informe Comisión de Salud del Senado (2000)</p>	<p>Boletín de Indicaciones Senado (2000)</p>	<p>Segundo Informe Comisión de Salud del Senado (2001)</p>
<p>Artículo 13.- La contravención de esta norma será sancionada con la suspensión de la profesión titular en su [sic] grados mininos [sic] a medios y presidio menor en su grado máximo.</p>	<p>Artículo 27.- La infracción de las normas de la presente ley dará lugar a indemnización de perjuicios según las reglas generales.</p>	<p>29.- Artículo...- El que clonase o iniciare un proceso de clonar seres humanos o interrumpiera el desarrollo de un embrión será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.</p>	<p>Artículo 23.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 11. Evolución sistémica del artículo 17º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2001-2004)

Oficio Cámara de Origen a Cámara Revisora (2001)	Indicaciones en la primera discusión del primer informe Cámara de Diputados (2004)	Indicaciones en la segunda discusión del primer informe Cámara de Diputados (2004)	Primer informe Comisión de Salud Cámara de Diputados (2004)
Artículo 23.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.	Artículo 23.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena	Artículo 17.- Todo aquel que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro, por clonación o realice cualquier procedimiento dirigido a la selección de personas, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.	Artículo17.- Todo aquel que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.
	En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer la profesión.	En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.	En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 12. Evolución sistémica del artículo 17º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2004-2005)

Indicaciones en la primera discusión en general de la Sala Cámara de Diputados (2004)	Segundo informe Comisión de Salud Cámara de Diputados (2004)	Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen (2005)	Informe Comisión de Salud Senado (2005)
<p>Artículo17.- Todo aquel que intente crear o cree personas idénticos a otro por clonación será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.</p>	<p>Artículo 17.- Todo el que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.</p>	<p>Artículo 17.- Todo el que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.</p>	<p>Artículo 17.- Todo el que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.</p>
<p>En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión</p>	<p>En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.</p>	<p>En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.</p>	<p>En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 13. Evolución sistémica del artículo 17º de la Ley 20.120 en su tramitación legislativa (2005)

Oficio Cámara de Origen a Cámara Revisora (2005)	Comisión Mixta (2005)	Oficio de ley al Ejecutivo (2005)	Veto presidencial (2005)
<p>Artículo 17.- Todo el que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.</p>	<p>Artículo 17.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos y el que realizare cualquier procedimiento eugenésico en contravención al artículo 3º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.</p>	<p>Artículo 17.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos y el que realizare cualquier procedimiento eugenésico en contravención al artículo 3º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.</p>	<p>Artículo 17.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos y el que realizare cualquier procedimiento eugenésico en contravención al artículo 3º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.</p>
<p>En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.</p>	<p>En caso de reincidencia, el infractor será sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.</p>	<p>En caso de reincidencia, el infractor será sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.</p>	<p>En caso de reincidencia, el infractor será sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.</p>

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Tabla 14. Paralelo entre versiones 2006 y 2014 del artículo 17º de la Ley 20.120

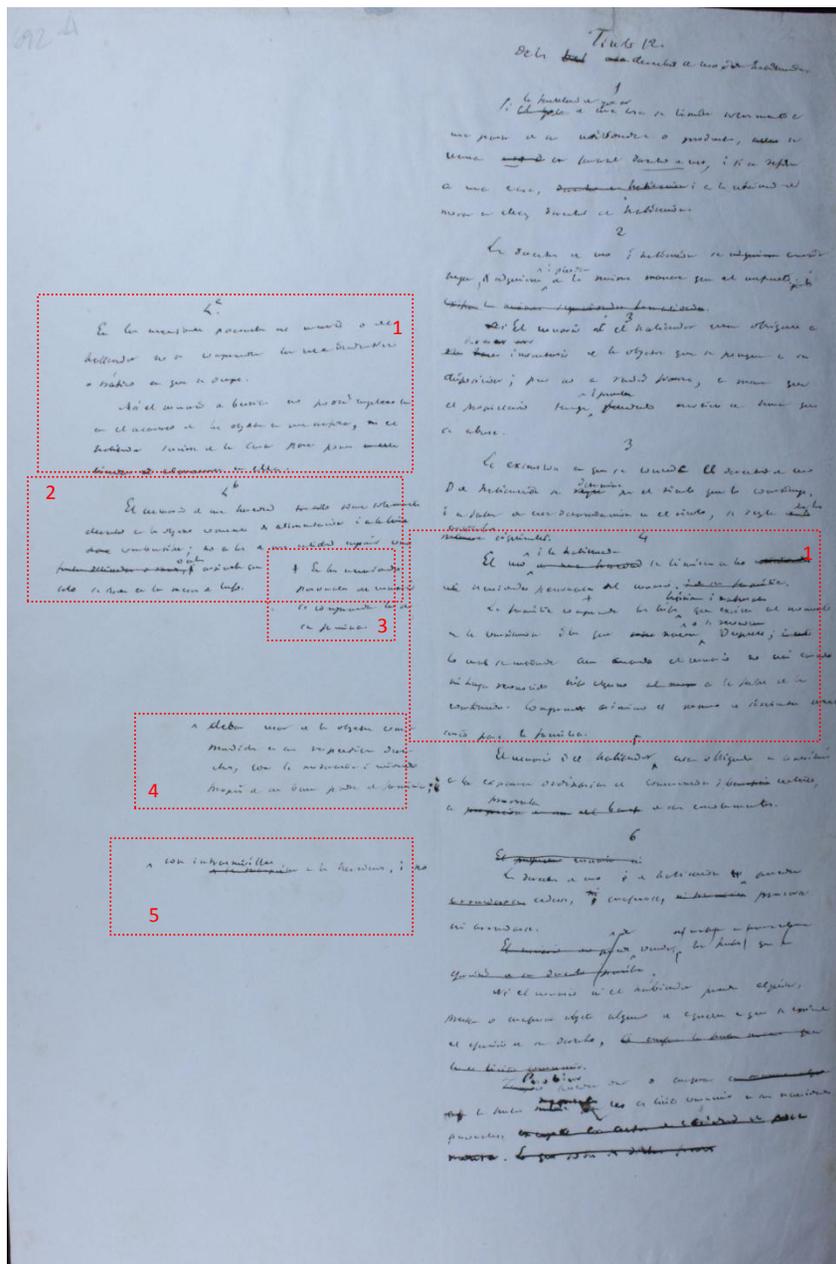
Norma legal publicada (2006)	Norma legal vigente (20014)
Artículo 17.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos y el que realizare cualquier procedimiento eugenésico en contravención al artículo 3º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.	Artículo 17.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos y el que realizare cualquier procedimiento eugenésico en contravención al artículo 3º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.
En caso de reincidencia, el infractor será sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.	En caso de reincidencia, el infractor será sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Anexo capítulo 5

Fotografía 1. Manuscrito de Andrés Bello MD.692-4

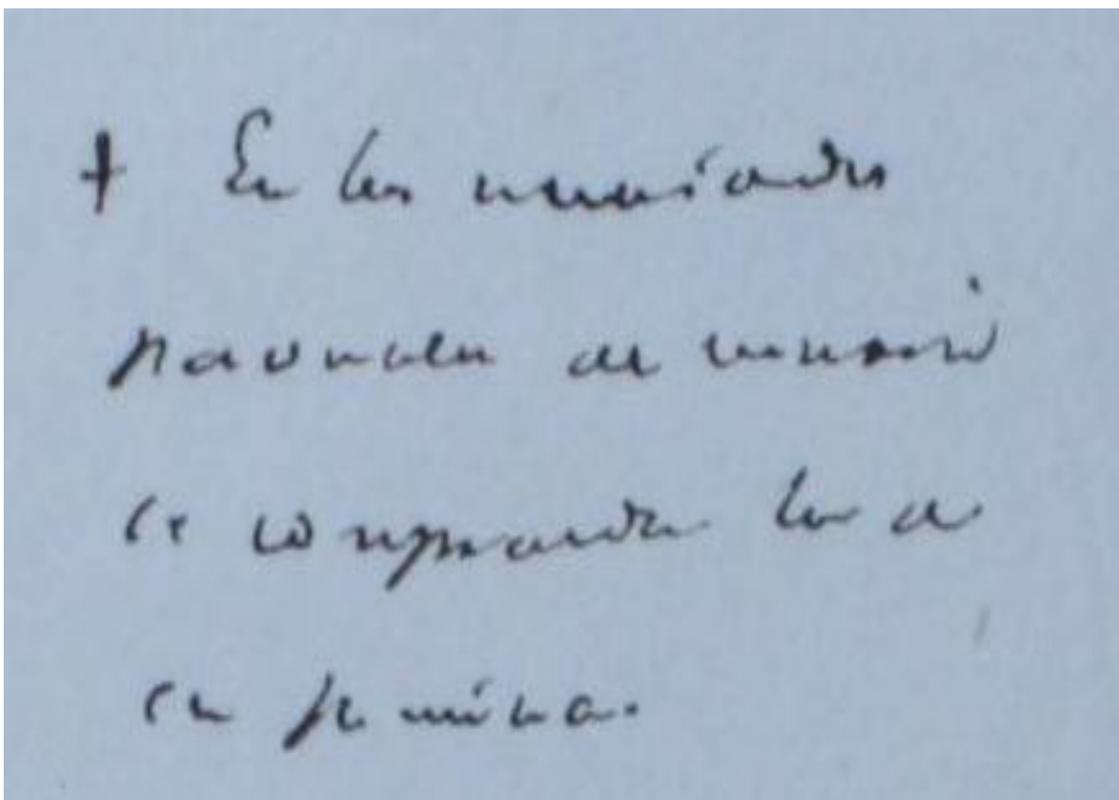
Hoja donde se contiene el prototipo del futuro artículo 815



Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile

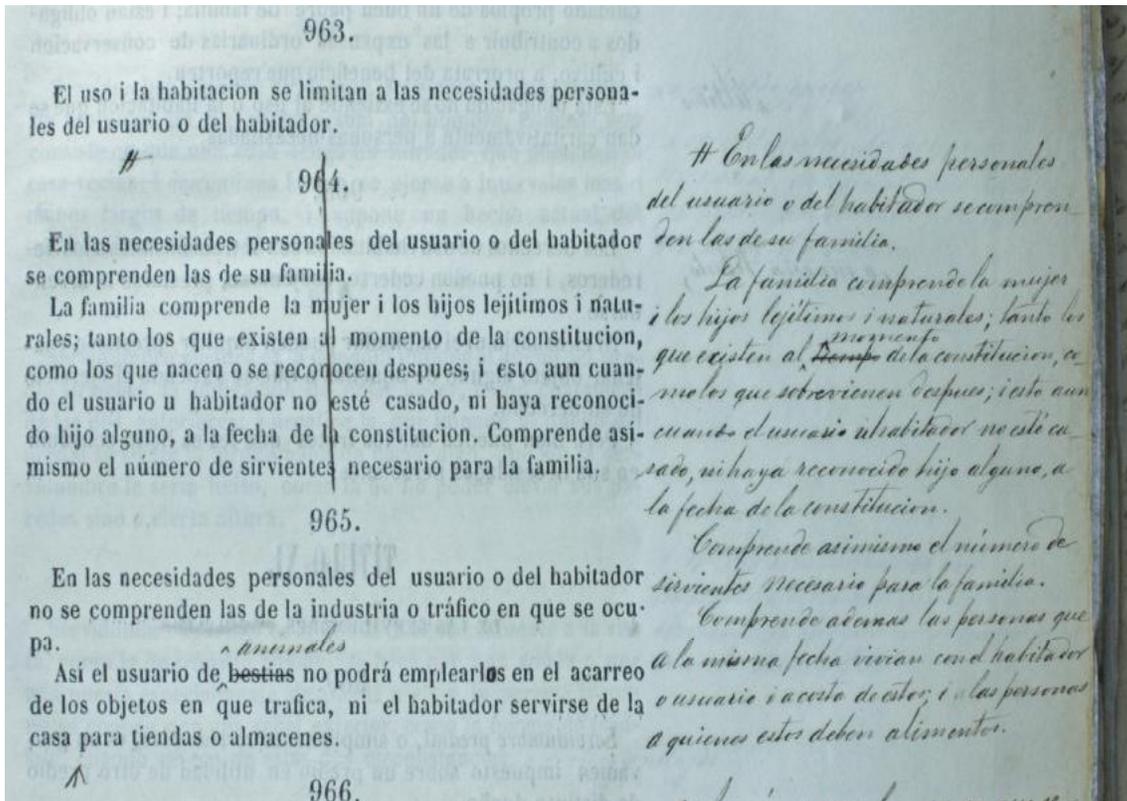
Fotografía 3. Manuscrito de Andrés Bello MD.692-4.

Ampliación de detalle del prototipo artículo 815

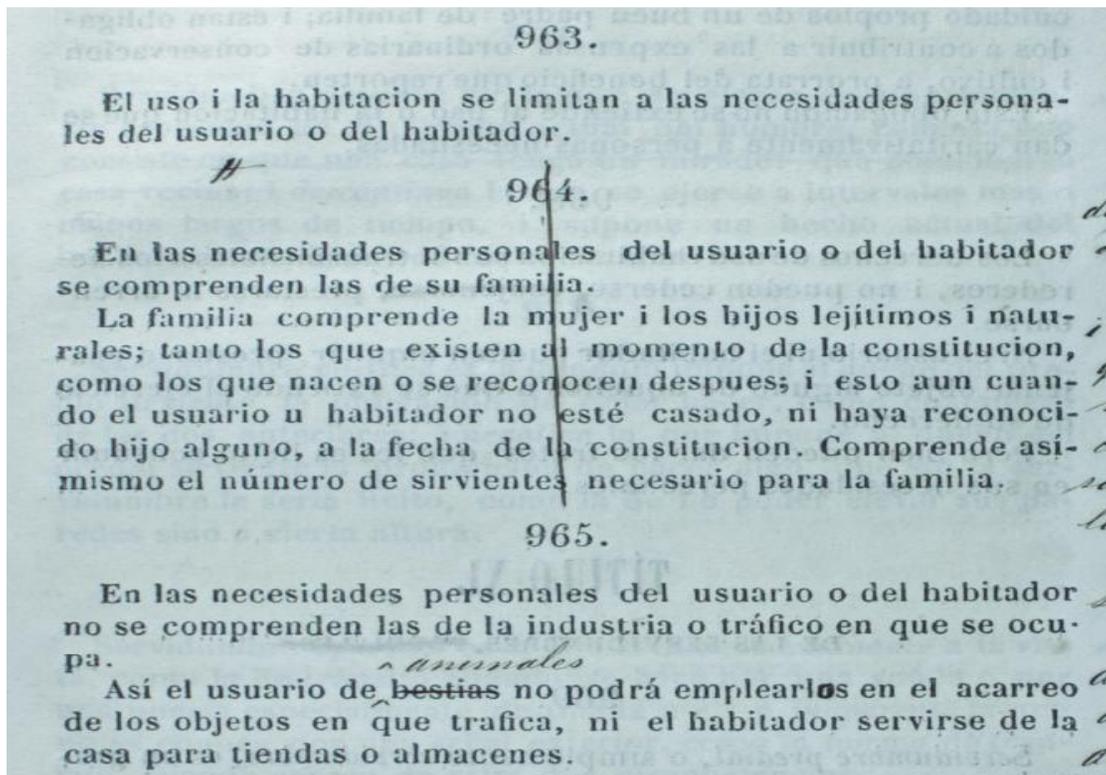


Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile

Fotografía 4. Proyecto de Código de 1853. Modelo para artículo 815 MD.721



Fotografía 5. Proyecto de Código de 1853. Detalle de modelo impreso para artículo 815 (MD. 721-a)



Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile

Fotografía 6. Proyecto de Código de 1853. Detalle de modelo manuscrito para artículo 815 (MD.721-b)

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden con las de su familia.

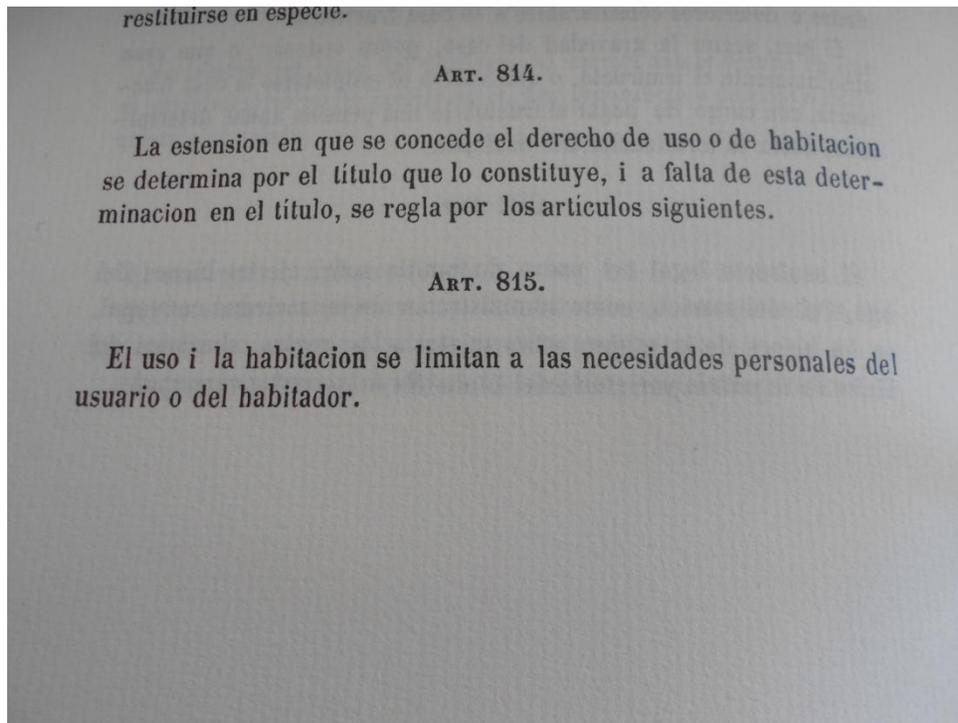
La familia comprende la mujer i los hijos legítimos i naturales; tanto los que existen al ^{momento} tiempo de la constitucion, como los que sobrevienen despues; i esto aun cuando el usuario u habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno, a la fecha de la constitucion.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesario para la familia.

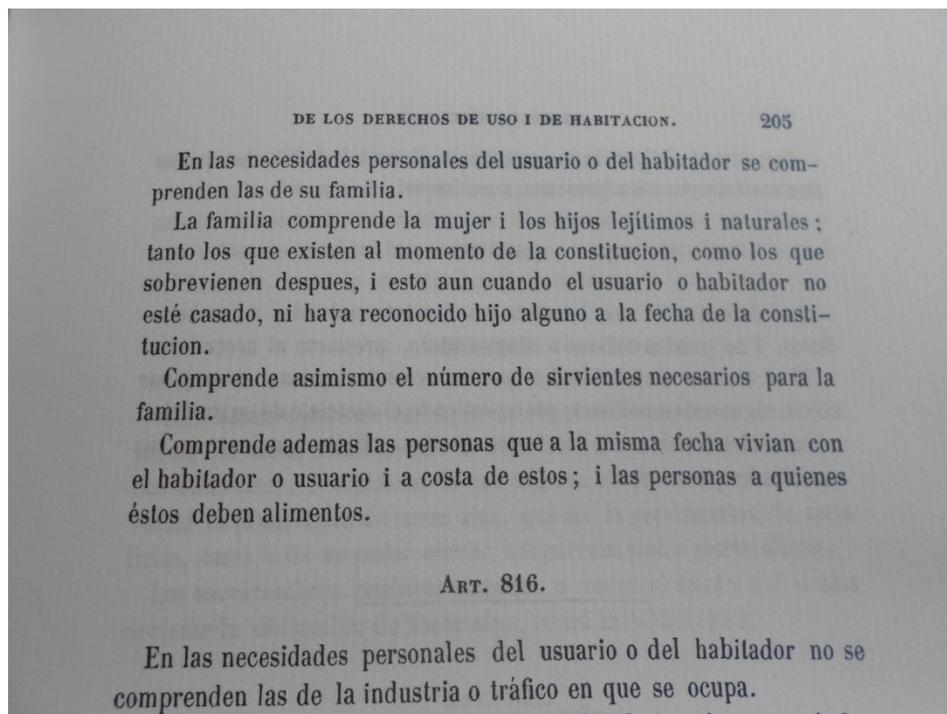
Comprende además las personas que a la misma fecha vivian con el habitador o usuario i a costa de estos; i a las personas a quienes estos deben alimentos.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile

Fotografía 7. Código civil de 1857. Artículo 815



Fotografía: Del Autor; Fuente: Facsímil de Código civil 1857 (2005)

Fotografía 8. Código civil de 1857. Artículo 815 (continuación)

Fotografía: Del Autor; Fuente: Facsímil de Código civil 1857 (2005)

Cuadro comparativo de la evolución de la definición de familia en el Código civil de Chile

Primera versión	Modelo 2014 ²⁴
El uso de una heredad se limita a las __ necesidades personales del usuario. i de su familia.	El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.
La familia comprende los hijos que existen al momento de la constitución y los que nacen después; (y esto) lo cual se comprende aun cuando el usuario no esté casado ni haya reconocido hijo alguno (al mom) a la fecha de la constitución. Comprende asimismo el numero de sirvientes necesarios para la familia.	En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.
	La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.
	Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.
	Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile/Biblioteca del Congreso Nacional

²⁴ Por Ley N° 19585 que modifica el código civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, publicada el 26 de octubre de 1998.



Lamina 1. Raymond Monvoisin, 1844. *Don Dámaso Zañartu y su familia en la chacra de Manquehue*. Óleo sobre tela. Colección Particular.

Tabla 3. Evolución sistémica del artículo 815 del Código civil de Chile (1842-1853)

Inciso	MD.692-4a	MD.692-4b	MD.721-a	MD.721-b
1	El uso de una heredad se limita a las ___ necesidades personales del usuario i de su familia.	El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario.	El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.	El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.
2	La familia comprende los hijos que existen al momento de la constitución y los que nacen después; (y esto) lo cual se comprende aun cuando el usuario no esté casado ni haya reconocido hijo alguno (al mom) a la fecha de la constitución. Comprende asimismo el numero de sirvientes necesarios para la familia.	En las necesidades personales del usuario se comprenden las de su familia.	En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.	En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.
3		La familia comprende los hijos lejitimos i naturales que existen al momento de la constitución y los que nacen o se reconocen despues; lo cual se comprende aun cuando el usuario no esté casado ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución. Comprende asimismo el numero de sirvientes necesarios para la familia.	La familia comprende a la mujer i los hijos lejitimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que nacen o se reconocen despues; i esto aun cuando el usuario u habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno, a la fecha de la constitucion. Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.	La familia comprende a la mujer i los hijos lejitimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues; i esto aun cuando el usuario u habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno, a la fecha de la constitucion.
4				Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.
5				Comprende además las personas que a la misma fecha vivian, con el habitador o usuario i a costa de estos; i a las personas a quienes estos deben alimentos.

Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile

Tabla 4. Evolución sistémica del artículo 815 del Código civil de Chile (1857-1998)

Elaboración: Del Autor; Fuente: Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile/Biblioteca del Congreso Nacional

Inciso	Modelo 1857	Modelo 1934 ²⁵	Modelo 1989 ²⁶	Modelo 1998 ²⁷
1	El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.	El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.	El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.	El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.
2	En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.	En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.	En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.	En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.
3	La familia comprende a la mujer i los hijos lejitimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues; i esto aun cuando el usuario u habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno, a la fecha de la constitucion.	La familia comprende a la mujer i los hijos legítimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después; i esto aun cuando el usuario u habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno, a la fecha de la constitución.	La familia comprende al cónyuge y los hijos legítimos y naturales; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.	La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.
4	Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.	Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.	Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.	Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.
5	Comprende además las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario i a costa de éstos; i a las personas a quienes éstos deben alimentos.	Comprende además las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario i a costa de éstos; i a las personas a quienes éstos deben alimentos,	Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos	Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos

²⁵ Por Ley N° 5521 que iguala a la mujer chilena ante el derecho, publicada el 19 de diciembre de 1934.

²⁶ Por Ley N° 18802 que modifica el código civil, el código de comercio y la ley n° 16.618, publicada el 9 de junio de 1989.

²⁷ Por Ley N° 19585 que modifica el código civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, publicada el 26 de octubre de 1998.

Textos de opiniones jurisprudenciales Corpus Iuris Civilis

Digesto VII, título VIII Del uso y de la habitación

2. Ulpiano; *Comentario a Sabino, libro XVII.*

- Aquel a quien se dejó el uso puede usar, pero no puede usufructuar. Y se ha de tratar de cada cosa.

§ 1.- Se dejó el uso de una casa ó al marido, ó á su mujer; si al marido, puede habitar en ella no solo él, sino también con su familia; pero se discutió, si también con sus libertos. Y Celso escribió, que también con sus libertos; y que podrá asimismo recibir un huésped; porque así lo escribió en el libro décimo octavo del Digesto, cuyo dictamen aprueba también Tuberón. Mas recuerdo que discutió Labeón en el libro de los Posteriores, si también podía admitir un inquilino. Y dice Labeón, que el que personalmente habita puede recibir inquilino; asimismo también huéspedes, y á sus libertos.

4. Ulpiano; *Comentarios á Sabino, libro XVII.*

- pero que sin él, ni éstos ciertamente pueden habitar. Mas Próculo nota en cuanto al inquilino, que no se dice propiamente inquilino al que habite con él. Según esto, tampoco se le han de reprochar, aunque perciba alquiler, mientras el mismo habite allí; porque ¿qué se dirá á un hombre de mediana esfera se le hubiese dejado el uso de una casa tan espaciosa, que estuviera contento con una pequeña parte? La habitará, no obstante, también con aquellos á quienes tiene en lugar de esclavos para los trabajos, aunque sean libres, ó esclavos ajenos.

§ 1.- Mas si á la mujer se hubiera dejado el uso, Quinto Mucio fue el primero que admitió, que podía ella habitarla también con su marido, para que no pudiera estar privada del matrimonio, al querer usar la casa; porque por el contrario, ni se dudó que la mujer podía habitar con el marido. Pero ¿qué, si se hubiera legado á una viuda, habiendo contraído nupcias después de constituido el uso, podrá la mujer habitar con su marido? Y es verdad, como aprueban Pomponio en el libro quinto, y Papiniano en el libro décimo noveno de las Cuestiones, que puede ella habitar con su marido aun después de casada. Pomponio dice además de esto, que ha de habitar también con su suegro.

6. Ulpiano; *Comentarios á Sabino, libro XVII.*

- Mas no sólo podrá habitar con su marido, sino que con sus hijos y libertos, y con sus padres; y así lo nota también Aristón en Sabino. Y en esto se habrá de llegar hasta decir, que también las mujeres pueden recibir á los mismos que los hombres.

Digesto Libro L, título XVI “De la significación de las palabras”

195. Ulpiano; *Comentarios al Edicto, libro XLVI*.

- La expresión de una frase de género masculino se extiende de ordinario á ambos sexos.

§ 1.- Veamos de qué manera se entiende la palabra <<familia>>; y ciertamente está admitida con variedad, porque se aplica á las cosas y á las personas, como en la ley de las Doce Tablas en estas palabras: “el próximo agnado tenga la familia”; pero la palabra familia se refiere á las personas, cuando la ley habla de patrono y del liberto: “de esta familia, dice, á aquella familia”; y es sabido que aquí habla la ley de personas singulares.

§ 2.- La denominación de <<familia>> se refiere también a la significación de alguna corporación que está comprendida ó en el derecho propio de sus mismos individuos, ó en el común de toda la cognación. Por derecho propio llamamos familia á muchas personas, que, o por naturaleza, ó de derecho, están sujetas a la potestad de uno solo, por ejemplo, el padre de familia, la madre de familia, el hijo de familia, la hija de familia, y los demás que siguen en el lugar de éstos, como los nietos y las nietas, y los otros descendientes. Pero se llama <<Padre de familia>> el que tiene el dominio en la casa; y con razón es llamado con este nombre, aunque no tenga hijos; porque no designamos la sola persona de él sino también su derecho. Finalmente llamamos padre de familia también al pupilo, y cuando muere el padre de familia, cuantos individuos hubieren estado sujetos á él comienzan á tener familia distinta; porque cada uno adquiere el título de padre de familia. Y lo mismo sucederá al que fue emancipado; porque también éste, hecho de propio derecho, tiene familia propia. Por derecho común decimos familia a todos los agnados; porque aunque muerto el padre de familia cada uno tiene familia propia, sin embargo, todos los que estuvieron bajo la potestad de uno solo serán con razón llamados de la misma familia, los cuales fueron dados á luz de la misma casa y progeñie.

§ 3.- También solemos llamar familias de esclavos, como hemos demostrado en el Edicto del Pretor, en el título de los hurtos, en el que el Pretor habla de la familia de los publicanos; pero allí no son designados todos los esclavos, sino cierta corporación de esclavos, organizada con aquel objeto, esto es, por causa del impuesto. Mas en otra parte del Edicto están comprendidos todos los esclavos, como en la de hombres congregados, y en la de bienes arrebatados con violencia; asimismo tratándose de la redhibitoria, si se devolviera una cosa deteriorada por obra del comprador, ó de su familia, y en el interdicto *Unde vi*, la denominación de familia comprende a todos los esclavos.

§ 4.- Asimismo se llama familia de muchas personas, la que provienen de sangre de un mismo progenitor, como decimos familia Julia, como cierto origen memorable.

§ 5.- Pero la mujer es cabeza y fin de su propia familia.”

Anexo conclusiones

Fotografía 1. Aphex Twin. Come to Daddy [vinilo WAP94].



. Carátula del Ep Come to Daddy WAP94, cartulina impresa en blanco y negro. 32x32 cm.

Imagen – Chris Cunningham. Inglaterra. Warp records limited. 1997. Para la presente fotografía: El autor.

A la izquierda, la edición original de *Come to daddy*; a la derecha, *su replica*

Nota a la posibilidad de sociedad propuesta por la caratula del Ep *Come to Daddy* de Aphex Twin (WAP94, 1998)

Si observamos con detención la fotografía 1 (supra), el diseño de la caratula del Ep *Come to Daddy*, tiene la virtud de representar unos seres que se proyectan como parte de la sociedad, los cuales de existir, entendemos en principio que son consecuencia de *diseños genéticos* y como tales, de *un proceso tecnológico independiente a la clonación*, donde subyace un prototipo de ADN clonado en todas las *carbon copy* clon, cualquiera sea su género,

Son este tipo de seres los cuales la ONU proyecta como resultado directo y exclusivo de la técnica de clonación, dado que por su diferencia, “la manipulación genética podría considerarse un trato inhumano *ya que una persona perteneciente a una nueva especie o subespecie del ser humano carecería, esencialmente, de derechos humanos. Si se modificaran en gran medida los rasgos físicos del ser humano, el clon sería, indudablemente, ‘inhumano’.*” (Naciones Unidas. Consejo Económico y Social.2003. E/CN.4/Sub.2/2003/36: 9). Las cursivas son nuestras.

Aphex Twin ha señalado que *Come to daddy* fue un mal chiste que resultó a consecuencia del trabajo encargado por la multinacional ORANGE, la cual requirió del músico para que compusiera un jingle en el contexto de una campaña publicitaria²⁸ donde *el futuro que brilla es el de una marca registrada*, como se lee en la caratula del vinilo promocional *Come to Daddy* WAP94P y WAP94RP (infra).

²⁸ Para ver y escuchar parte de la campaña publicitaria, ir a <https://www.youtube.com/watch?v=QOJIs1r0Cdo>. [último acceso: 20 de abril de 2015].

Fotografía 2. Aphex Twin. Come to Daddy [vinilo WAP94P] y sobres internos de vinilo WAP94P.



"The future is bright, the future is a registered trademark".

Diseño y texto: The Designer Republic. Inglaterra. Warp records Limited. 1997. Fotografías: El autor.

Partimos del principio que el grado de estilización en la manipulación del genoma para lograr ese tipo extremo propuesto en la caratula del Ep, hoy no cuenta con tecnología disponible para que ello sea probable, sin perjuicio de que a futuro los diversos avances de la ciencia (por sus distintas direcciones) permitan en la lógica del sistema científico la posibilidad de desarrollar aquella.

Con todo, de ser posible que se desarrolle el campo de la clonación en materia reproductiva humana, en principio, lo que emergería en el entorno social son seres que comparten una misma genética que envejece al mismo tiempo, y en consecuencia, que tengan entre ellos distintas edades, de modo que las sucesivas copia/original, nacen y mueren continuamente instituyendo historia, donde la personalidad de cada uno es distinta y autónoma, lo que implica socialmente ser considerados *persona* por ser individuos de la especie humana, al estar constituido de ADN humano, sin ser ellos clones con modificaciones genéticas de la persona originalmente clonada.

Parece muy lejano que la hibridación permita el surgimiento de seres diseñados plásticamente al extremo que lo humano sea sólo la huella genética en cuerpos no humanos (quizás, en los humanoides de Luhmann o en los pequeños Aphex Twin del Ep en comentario), entre otras razones, porque dicha técnica junto con la fertilización trans especies y su desarrollo aplicado al caso de los seres humano, es una materia totalmente prohibida.

En consecuencia, la ingeniería genética es la conducta social que presentará las posibilidades de modificación de la forma humana (como en *Come to Daddy*), siendo por su parte la clonación, aquella técnica que permite la replicación de individuos en sucesivas series temporales que comparten un ADN común.

En consecuencia, antes que sea posible ver sonreír a una pequeña *humanoide* en su vestido a cuadrillé junto a sus amigos, se tendrá que replicar a una persona, y la especie humana, antes que ver un alma, verá un clon.

Fotografía 3. Aphex Twin. Come to daddy [vinilo WAP94] barcode 5021603094062 (original) y 801061909413 (replica)



Fotografías: El autor.

Lamina 1. Aphex Twin. Windowlicker [vinilo WAP 105 P]



Carátula del vinilo Windowlicker WAP 105 P, a color 32x32 cm.

Fotografía: Chris Cunningham. Inglaterra, Warp records Limited. 1999. Fuente: www.discogs.com

Is Techno